

**Universidad Nacional del Litoral**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Maestría en Criminología**

**Tesis:** *“El poder de lastimar. Un análisis de la violencia penitenciaria de mayor lesividad en el ámbito federal de encierro”*

**Autor:** Mauricio D. Balbachan

**Directora:** Dra. Marta Monclús Masó



## Índice

Agradecimientos.....	5
<b>CAPITULO 1: Pequeñas anécdotas sobre las instituciones (totales)</b>	
I. Introducción y planteamiento del problema.....	8
II. Una sociología de la violencia institucional como propuesta de estado del arte.....	15
III. Los objetivos de esta investigación y la estrategia metodológica.....	23
IV. Breves notas sobre el ámbito federal de encierro.....	31
V. La cárcel como un lugar inseguro.....	39
<b>CAPITULO 2: Unos pocos peligros sensatos</b>	
I. La regulación de la violencia penitenciaria.....	42
II. Los estándares internacionales.....	44
III. La legislación nacional.....	50
IV. La reglamentación interna del SPF.....	55
V. La formación en el uso de la fuerza legal.....	60
VI. Algunas palabras sobre la legislación de la violencia penitenciaria y su lugar en la formación de los agentes.....	69
<b>CAPITULO 3: Un mundo de dolor</b>	
I. La intensidad de la violencia sobre los cuerpos.....	73
II. La distribución temporal de la violencia.....	78
III. La distribución espacial de la violencia.....	81
IV. Los lugares de la violencia penitenciaria.....	86
V. Los cuerpos de la violencia penitenciaria de mayor lesividad.....	89
<b>CAPITULO 4: El poder de lastimar</b>	
I. La distribución funcional de la violencia penitenciaria.....	97
II. La pieza final del engranaje.....	110
III. La violencia penitenciaria en acción.....	117
IV. La violencia penitenciaria situada.....	122
<b>CAPITULO 5: Reflexiones finales</b>	
I. Las intersecciones de la violencia penitenciaria de mayor lesividad.....	134
II. Saber lastimar.....	136
III. El poder de lastimar diseccionado.....	138
IV. Las regularidades de la violencia penitenciaria de mayor lesividad.....	141
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>145</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>162</b>

## Índice de gráficos e imágenes

### Gráficos

N° 1: Distribución de la población dentro del SPF (2018).....	33
N° 2: Variación anual de la cantidad de personas detenidas dentro del SPF (2011-2018).....	34
N° 3: Casos de Torturas y/o Malos Tratos (TyMT) del SPF registrados, por año.....	41
N° 4: Frecuencia de las lesiones de mayor lesividad. ....	77
N° 5: Variación anual de casos de VPML.....	79
N° 6: Comparación entre casos totales y de VPML (2011-2016).....	79
N° 7: Casos totales de violencia penitenciaria (TyMT-PPN) registrados, por unidad.....	81
N°8: Tabla comparativa según tasa de violencia penitenciaria (cada 100 habitantes).....	82
N° 9: Frecuencia de casos de VPML según establecimiento penitenciario (2011-2016).....	83
N° 10: Tabla de establecimientos ordenados según el Índice de Lesividad Penitenciaria (IVP).....	85
N° 11: Distribución de la VPML por espacios intracarcelarios.....	88
N° 12: Víctimas de VPML, según su edad.....	90
N° 13: Victimización y victimización repetida.....	92
N° 14: Pertenencia funcional de los agentes penitenciarios.....	101
N° 15: Cantidad de agentes penitenciarios en hechos de VPML.....	108
N° 16: Frecuencia de las acciones de violencia, según su tipo.....	118
N° 17: Frecuencia de los objetos de violencia empleados.....	119
N° 18: Posiciones corporales de las personas privadas de libertad golpeadas.....	120
N° 19: Las rutinas institucionales donde tiene lugar la VPML.....	123
N° 20: Las situaciones donde emerge la VPML.....	125
N° 21: Catalizadores de la violencia penitenciaria.....	128

### Imágenes:

N° 1: Procedimiento extraordinario de requisa en el CPF de la CABA.....	99
N° 2: Procedimiento extraordinario de requisa en el CPF de la CABA.....	100
N° 3: Acta de lesiones.....	104
N° 4: Acta de lesiones firmada por médico otorrinolaringólogo.....	105
N° 5: Procedimiento de requisa con mayoría de agentes penitenciarios.....	110
N° 6: Libro de novedades de jefatura de turno del CPF IV.....	113

## AGRADECIMIENTOS

Esta tesis marca el final de un largo camino en el que decidí aventurarme hace unos años y que por suerte nunca me tocó transitarlo en soledad. Las afirmaciones que presento son el resultado de reflexiones personales, pero que fueron enriquecidas, sin lugar a duda, por distintas experiencias colectivas. No pretendo por ello excusarme de cualquier error que se pueda encontrar en estas páginas sobre los que asumo la responsabilidad exclusiva, sino reconocer que en esos intercambios se apoyan la mayoría de los aciertos, si los hubiere.

En primer lugar, tengo que agradecer a la Procuración Penitenciaria de la Nación porque sus facultades para ingresar a las cárceles y su legitimidad con las personas privadas de su libertad hicieron posible el trabajo de campo. Quiero agradecerles, en particular, a Sonia Cuesta por su aliento y por prestarme sus ojos para descifrar la caligrafía cuasi jeroglífica de algunos documentos. A Hugo Motta y Lucía Pisciotano, por haber acudido en distintas oportunidades al rescate sociológico de un abogado empantanado en terrenos metodológicos. A Ana Clara Piechestein por las sesiones (breves pero muy valiosas) de “ping-pong” de mates y comentarios sobre la investigación en cárceles donde pude poner a prueba algunos de los interrogantes iniciales de esta tesis. Y a Ariel Cejas Meliare, quien me permitió acceder a los expedientes del organismo, demostrando su interés por la producción de conocimiento sobre la realidad carcelaria.

Quiero extender mi gratitud a todas las personas detrás de la confección de esos expedientes: los choferes, las personas que realizaron entrevistas, quienes digitalizaron los documentos y, por supuesto, a las personas que brindaron su testimonio, en carne propia, sobre la violencia institucional que padecieron.

En el camino entre tener una idea de investigación y escribir una tesis hubo un antes y un después luego de que Marta Monclús aceptara dirigirme. Resulta imposible describir con justicia su dedicación en un solo párrafo, así que me limitaré a decir que su conocimiento y la riqueza de sus comentarios fueron fundamentales para concreción de este proyecto. Incluso mis momentos de escritura frenética (donde me encontraba asediado por los plazos) fueron acompañados con su lectura pormenorizada y su aliento para continuar.

Una parte importante de este trabajo coincidió con un momento peculiar de la historia de nuestro país, donde algunos sectores de la clase política se empeñaron en desmerecer a la educación pública y a la ciencia. Me considero un producto de esos valores necesarios para el desarrollo y el progreso colectivo, así que quiero aprovechar estas líneas para expresar mi agradecimiento a las universidades públicas y al sistema de producción de conocimiento científico promovido por el Estado. Si bien esta tesis no contó con ningún tipo de financiamiento, muchas de las ideas que le dieron forma emergieron en dos proyectos colectivos de investigación sostenidos desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y desde la Universidad de José C. Paz (UNPAZ). En lo personal, les agradezco a Iñaki Anitua y a Hernán Olaeta por invitarme a participar de esos proyectos y por su energía constante para impulsar actividades de discusión y de formación.

En otra universidad pública, la Universidad del Litoral (UNL), terminé por definir mi afinidad profesional y eso fue posible por el plantel de docentes de lujo que tuve el honor de conocer y escuchar en esta maestría. Quiero agradecerle a su director, Máximo Sozzo, por haber creado este faro sobre la cuestión criminal iluminando en este sector del planeta. Junto con Augusto Montero y Gustavo González hicieron que nuestros encuentros intensivos fueran más placenteros, demostrando una capacidad envidiable de condensación teórica y claridad conceptual. A esto hay que sumarle su obstinación por transmitir la importancia de la investigación empírica (verdadera insignia de la “escuela santafesina de criminología”), cuya ausencia en el debate público sobre el delito y las instituciones penales, no es sólo un problema técnico sino también político, ya que promueve discusiones circulares donde se terminan imponiendo las voces más autoritarias.

La maestría también me permitió conocer un grupo de personas increíbles con quienes las jornadas de estudios continuaban, entre otros, con deliberaciones siempre respetuosas y, por momentos, hilarantes. Gracias a Martín, Lu, Marcela, Lau, el “Gober” y Marcelo y a mis entrañables compañero y compañeras de ruta: Gabi, Mari y David.

A mis padres, Osvaldo y Rosita, les quiero agradecer por su confianza permanente. A mi hermana, Deborah, por ayudarme a ajustar la terminología médica utilizada y por sus inquietudes, que siempre ponen a prueba mis posiciones.

Por último, quiero agradecerles a las dos personas que me sostuvieron, en más de un sentido, durante todo este proceso. A Catalina, porque su llegada cambió mi forma de ver el mundo y con eso, mi vida. A ella también le debo mi gratitud por su paciencia y comprensión cuando, con menos de dos años, explicaba que su papá estaba “estudiando, como la vaca” (de Humahuaca).

A Carolina, por ser el motor de todos los proyectos importantes de mi vida, por su generosidad y su honestidad. Sus recomendaciones me permitieron lograr una versión mejorada de esta tesis y la fase final, la escritura, sólo fue posible gracias a su tiempo, su compañía y su amor.

## CAPTÍTULO 1: “PEQUEÑAS ANÉCDOTAS SOBRE LAS INSTITUCIONES (TOTALES)”

*"Oye hijo las cosas están de este modo,  
la radio en mi cuarto me lo dice todo.  
No preguntes más!  
Tenes sábados, hembras y televisores,  
tenés días para dar aún sin los pantalones.  
No preguntes más!  
Siempre el mismo terror a la soledad  
Me hizo esperar en vano  
Que me dieras tu mano  
Cuando el sol me viene a buscar  
A llevar mis sueños al justo lugar"*

*"Instituciones" de Charly García.  
Álbum "Pequeñas anécdotas sobre las instituciones" (Sui Géneris, 1974)*

### I. Introducción y planteamiento del problema

La cárcel es el lugar donde se ejecuta una de las penas previstas en nuestro sistema jurídico, la privación de la libertad. Es una orden judicial que limita el movimiento de una persona dentro de los muros de la prisión. Las historias de las personas encerradas, sus vivencias, también se encuentran contenidas, pero no por barreras físicas sino por obstáculos más efectivos, aunque menos tangibles (Cohen y Taylor, 1978).

Las cárceles son instituciones públicas de las que sabe muy poco, y lo poco que se sabe incomoda, porque como enseña Stanley Cohen (2001), el conocimiento sobre el sufrimiento ajeno trae aparejada la pregunta sobre qué hacer al respecto. Una posibilidad es reconocer, al menos, el carácter peculiar del tratamiento que ¿permitimos? ¿toleramos? ¿impulsamos? para las personas acusadas de cometer delitos. Esta tesis pretende ser un paso en esa dirección.

Es que la privación de la libertad no es sólo una restricción de la libertad ambulatoria. En la cárcel, esta pena se materializa afectando otros derechos como la educación, el trabajo, los vínculos familiares, la salud, la integridad física y psíquica, invirtiendo así el mandato constitucional: son espacios para el castigo y no para la



seguridad de las personas detenidas en ellas. En este sentido, el ingreso a la cárcel implica una verdadera pérdida de certezas. Las personas pueden perder las pocas pertenencias que les permiten conservar, como también tener pérdidas afectivas, como de sus relaciones familiares y sociales, que pueden deteriorarse por completo como resultado de la mediación institucional requerida para mantenerlas, a través de las “visitas” (Ferreccio, 2016). Algunas personas, cuyas historias se encuentran en estas páginas, perdieron también partes de sus cuerpos o funciones corporales, por la acción de agentes del Servicio Penitenciario Federal. Son la demostración empírica del poder de lastimar de la agencia penitenciaria, de su capacidad de daño.

Si bien los eventos donde esto sucede tienen cierta regularidad, su estudio no es sencillo. La cárcel en general, y la violencia por parte de la agencia penitenciaria en particular, son objetos de investigación esquivos y oscuros, en gran parte por la dificultad de acceso al campo para recolectar información. En Argentina, existen algunos organismos que pueden sortear estas dificultades, entre los que se destaca la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), organismo en el cual trabajo, cuya misión es ejercer el control de las cárceles federales y proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Para esto cuenta con facultades administrativas amplias, entre las que se destacan el ingreso irrestricto y sin previo aviso para inspeccionar cualquier establecimiento penal y entrevistar a las personas detenidas sin ninguna clase de condicionamientos<sup>1</sup>.

Como trabajador de la PPN tenía el acceso a un campo privilegiado y a fuentes de información fidedignas<sup>2</sup> y, sin embargo, mi trayectoria profesional en el ámbito de las instituciones de encierro<sup>3</sup> y la rutina laboral sesgaba la búsqueda de un problema de

---

<sup>1</sup> Esta imposición recae en el Servicio Penitenciario y no en los presos y presas quienes pueden elegir negarse a la entrevista. Se trata de una decisión individual, aunque vale destacar que las amplias potestades administrativas de la agencia penitenciaria (por ejemplo, disponer traslados hacia establecimientos alejados de la residencia familiar o imponer sanciones disciplinarias que redunden en mayores restricciones de derechos, etc) pueden resultar persuasivas (Hepburn, 1985).

<sup>2</sup> Además del ingreso a la cárcel y la posibilidad de realizar entrevistas con personas privadas de su libertad, el trabajo en la PPN también me acercó a otras fuentes de investigación como expedientes administrativos y documentación del SPF.

<sup>3</sup> Antes de la Procuración Penitenciaria trabajé en un organismo del Estado vinculado con los derechos de personas presas con problemas en su salud mental y, antes de eso, en un organismo de DDHH dedicado a la defensa de derechos de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, detenidos en comisarías e “institutos”.

investigación de interés: ¿qué podía decir sobre la cárcel? Y más aún ¿qué podía decir que no se sepa?

Las respuestas a estas preguntas emergieron entre ámbitos académicos y laborales. La invitación para participar de un proyecto de investigación dirigido por Iñaki Anitua fue el germen de esta investigación, ya que me brindó una mirada más amplia del campo de estudios sobre la cárcel y la violencia, y evaluar mejor sus vacancias<sup>4</sup>. Pero fue en la cárcel donde “apareció” el problema de investigación concreto, entrevistando a personas privadas de su libertad que habían sufrido distintos tipos de violencia por parte de agentes del SPF<sup>5</sup>. Si bien, en general, estas personas tienden a “naturalizar” esta violencia como una característica más del encierro (como puede ser, por ejemplo, el hacinamiento o la mala calidad de los alimentos), algunas de ellas no compartían este marco interpretativo. Cuando su integridad física había sido afectada en forma grave, recordaban con mayor intensidad ese hecho que los había “arruinado”<sup>6</sup>, a pesar de haber sufrido otros hechos de violencia y distintas clases de privaciones durante su encierro.

Allí estaba el interrogante daría forma al problema de investigación: ¿cómo es posible que una persona pierda la vista, o la posibilidad de caminar, o sus funciones renales, por ejemplo, a causa de la violencia desplegada por aquellos agentes del Estado encargados de su custodia?<sup>7</sup> En la búsqueda de casos con estas características

---

<sup>4</sup> “Transformaciones en el espacio prisión. Continuidades y rupturas en el régimen penitenciario argentino” Proyecto UBACyT 2013-2015. Al finalizar el proyecto y gracias a la generosidad del director y el aliento de algunos de sus integrantes, escribí un texto en el que sugería la necesidad de producir investigaciones empíricas para evaluar el impacto de algunas medidas de prevención de la tortura (Balbachan, 2016).

<sup>5</sup> Entre los años 2013 y 2019, participé en 468 entrevistas con personas que padecieron hechos de violencia por parte de la agencia penitenciaria. También tuve la posibilidad de entrevistar a personas que habían sufrido hechos de violencia de otras fuerzas de seguridad (como policía o gendarmería) cuando estaban en libertad.

<sup>6</sup> Fue en el Hospital Penitenciario Central (HPC) del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza donde escuché por primera vez esta expresión que me hizo reflexionar sobre el impacto de la violencia de mayor lesividad. Fue durante una entrevista con un varón que estuvo muchos años encerrado y, tras un período en libertad, había sido nuevamente detenido hacía pocos días. Su relato expresaba indignación por haber sido golpeado otra vez por agentes del SPF, pero también angustia y el temor frente a la posibilidad de volver a atravesar una experiencia de violencia similar a la de su detención anterior, donde había tenido que ser operado e internado durante varios días en un hospital fuera de la cárcel.

<sup>7</sup> Más aún cuando estos agentes tienen mayores limitaciones legales para el uso de la fuerza, en comparación con los de otras fuerzas de seguridad como la policía, cuyo uso de la fuerza es tan amplio como sus hipótesis de intervención en los conflictos, desde una disputa vecinal hasta un robo con armas de fuego (Bittner 1970: 37; Monjardet, 2010). En el capítulo siguiente abordo esta problemática.

emergieron nuevos interrogantes como: ¿cuántos suceden cada año? ¿en qué cárceles ocurren?<sup>8</sup>.

En el proceso de recolectar y sistematizar esta información, se hizo evidente que la violencia penitenciaria se distribuye en forma diferencial, tanto en su frecuencia como en su intensidad, entre los distintos establecimientos penitenciarios que componen el sistema federal, a pesar de encontrarse todos bajo la misma órbita de la administración pública<sup>9</sup>. Inspirado en los trabajos de Cano (1997; 2004), Sozzo (2011; 2016) y Carver y Handley (2016) sobre la construcción de indicadores para comparar distintos sistemas penales (ya sea entre diferentes países o series históricas), desarrollé un instrumento para medir la incidencia y el daño de la violencia penitenciaria entre las distintas cárceles federales. Este “índice de lesividad penitenciaria” espera ser una pequeña contribución a la propuesta de Sozzo (2016) de complementar el “gran punto de partida” de comparación de la “punitividad”, que es el grado de extensión del encarcelamiento, con otros indicadores orientados a medir el grado de intensidad, entendida como un “mayor nivel de sufrimiento o dolor humano”, de los sistemas penales (2016: 208/9).

Esta información, sin embargo, no respondía la pregunta inicial sobre el poder de lastimar (¿cómo podía suceder algo así?), que requería un análisis del fenómeno en sí mismo, más allá del lugar donde ocurriese. Para esto, eran necesarias otras preguntas dirigidas a recabar información sobre las situaciones donde esos hechos ocurren, como por ejemplo ¿qué condiciones se tienen que dar para sucedan? ¿en el marco de qué actividades? ¿cómo es la dinámica de estas situaciones, es decir, cómo comienzan, se desarrollan y finalizan?

Con este propósito, analicé los expedientes donde la PPN registra estos hechos, buscando regularidades entre los casos, con el objetivo de encontrar una “coherencia” que permita deducir “su razón de ser” (Jobard, 2011: 25). La realización de nuevas entrevistas permitió profundizar la información disponible en los expedientes, como así también indagar sobre algunas consecuencias para las personas que atravesaron esas experiencias, como su recuperación, sus secuelas físicas y psíquicas, la modificación de

---

<sup>8</sup> Como se observará más adelante, solo existen respuestas parciales a estas preguntas en virtud del subregistro que conlleva este tipo de fenómenos, llamado la “cifra negra”.

<sup>9</sup> En el ámbito federal de encierro las cárceles dependen del Ministerio Nacional de Justicia y Derechos Humanos.

sus hábitos y sus comportamientos en la cárcel, como así también la existencia (o no) de actos de reparación institucionales.

Sólo gracias a estos testimonios fue posible reconstruir el poder de lastimar del SPF, su capacidad de producir daño y dolor en los cuerpos de las personas privadas de su libertad. Sus prácticas más violentas y sus consecuencias. Esta investigación, por lo tanto, se sustenta en las *voces* de los presos y las presas que accedieron a hablar y aunque pueda ser válido tomar otros puntos de vista<sup>10</sup>, existen razones éticas y también instrumentales para posicionarme de este “lado” (Becker, 1967).

Entre las razones éticas, debo destacar el hecho de escuchar a quienes jamás son escuchados. Las personas privadas de su libertad se encuentran marginadas de la vida social, política y cultural de nuestro país. No es posible aquí desarrollar esta cuestión de manera extensa, pero un ejemplo notorio es el impedimento que tienen las personas condenadas de ejercer su derecho a elegir autoridades que los representen, uno de los derechos civiles y políticos fundamentales<sup>11</sup>.

En el ámbito de la academia y en el de las instituciones que producen información sobre el encierro, esta voz también es omitida muchas veces. Incluso las miradas críticas sobre el encierro, pocas veces se detienen en estudiar cómo operan esas vulneraciones de derechos en primera persona, es decir, “como es vivido el régimen de prisión” (Cohen y Taylor, 1978: 72). Con la violencia penitenciaria sucede algo similar: es un tópico atractivo para describir el funcionamiento de las cárceles, pero suele satisfacerse con la denuncia (en un sentido amplio) de su existencia y la consiguiente

---

<sup>10</sup> En otro contexto cultural y con un objeto de investigación distinto, Liebling (2001) presenta un buen argumento cuando sugiere que las entrevistas con agentes de diferentes jerarquías y funciones pueden aportar una comprensión más rica de una estructura altamente estratificada y jerárquica como es la penitenciaria. En este sentido, Breton y Wintrobe (1986) sostienen que no existe un modelo único de burocracia sino varios, y en algunos de ellos los subordinados no se limitan a ejecutar órdenes, sino que pueden ser sujetos “creativos” que compiten por crecer dentro de esa estructura, mediante transacciones informales con sus superiores, sostenidas gracias a la confianza o la lealtad. En el caso del SPF, Mouzo (2010) revela este tipo de transacciones en la asignación de los días de franco (descansos), mediante la descripción de un sistema informal de recompensas y castigos entre superiores y subordinados.

<sup>11</sup> Hasta hace unos años tampoco podían hacerlo las personas procesadas, lo que fue modificado por vía de la jurisprudencia en el año 2002, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Mignone*”, estableció que resultaba una discriminación arbitraria que afectada el principio de inocencia. No se puede dejar de señalar que las personas privadas de su libertad (tengan o no una condena judicial) se encuentran sometidas a las decisiones siempre cambiantes en materia de política criminal de personas (legisladores y legisladoras) que no cuentan con su representación. Al salir de la cárcel, esta marginación continúa en el contacto con otras instituciones o en la búsqueda de empleos cuando exigen un certificado de antecedentes penales.

reprobación, como si eso nos dispensara, como investigadores sociales, de estudiar sus “manifestaciones concretas” (Jobard, 2011: 19).

En estos mismos ámbitos suele reproducirse una imagen de las personas presas como sujetos pasivos en la estructura social de la cárcel, sin la capacidad para evaluar opciones y actuar en consecuencia, es decir, como sujetos carentes de agencia. En las entrevistas encontré una versión distinta. Aún con las evidentes limitaciones de su realidad material, las personas privadas de su libertad reconocen diferentes cursos de acción posibles a partir de su experiencia, una suerte de “consciencia práctica” (Giddens, 1984) para actuar en la cárcel.

Rescatar esos cursos de acción es una tarea central para esta investigación, porque la violencia penitenciaria forma parte del “patrón complejo de relaciones sociales” que van forjando guardias y presos dentro del “amplio escenario de interacciones sociales” que es la cárcel (Sykes, 1958; 1956: 258). Como destaca Kitsuse (1962: 87) son las “relaciones recíprocas las que organizan y activan la aplicación de sanciones por parte de individuos, grupos y agencias”.

Esto no implica equiparar responsabilidades, ni desconocer el marco de relaciones de poder asimétrico en el que se desarrollan estas interacciones. Se trata de deducir las regularidades de la violencia penitenciaria con el objetivo de comprenderla, lo que es muy distinto a justificarla (Frederic, 2008: 8; Jobard, 2011:25; Garriga: 2016: 13).

Ahora bien, el estudio de las situaciones donde emerge esa violencia implica que existan diferentes cursos de acción para todos. Si las personas privadas de su libertad tienen agencia, los agentes penitenciarios también son capaces de evaluar las diferentes opciones y actuar en consecuencia. Con esto no me refiero sólo al hecho de emplear (o no) la violencia, sino también los modos, los instrumentos para hacerlo, y su grado de intensidad. En estas páginas se presentan algunas hipótesis sobre estas decisiones, pero se encuentran circunscriptas al plano institucional y no al individual. La identificación como trabajador de la PPN cierra de plano esa exploración ya que son actividades denunciadas por el organismo en sede judicial. Como mencioné antes, existen también razones pragmáticas en la decisión de adoptar el punto de vista de los presos y presas.

Lo que se presentan en el capítulo 4 de esta tesis, en cambio, son una serie de documentos donde el Servicio Penitenciario Federal habla sobre su propia violencia. La

inclusión de estos documentos no busca confrontar dos versiones de un mismo hecho, sino componer, a partir de distintas fuentes primarias, la mirada institucional sobre esta violencia. Es una forma de indagar sobre la construcción de su “verdad”, no como sinónimo de credibilidad, sino en términos de jerarquía de *status* (Becker 1967: 92; 2011: 123; Pratt, 2006: 173).

Ahora bien, más allá de las razones éticas y pragmáticas esgrimidas para tomar el punto de vista de las personas presas, resulta válido cuestionar esta inversión de la jerarquía de credibilidad. ¿Por qué creerles? ¿qué “ganan” contando lo sucedido? Aunque se puedan conjeturar algunas hipótesis<sup>12</sup>, es difícil establecer con precisión los motivos para elegir hablar, aunque debo mencionar que suenan muy convincentes al describir los hechos con crudeza y sin titubeos, incluyendo su propia actividad en esos escenarios<sup>13</sup>.

De lo que sí se puede dar cuenta, como se verá en el capítulo 3, es de una trayectoria institucional más bien signada por las “pérdidas”: de los vínculos socioafectivos, de la posibilidad de salir antes en libertad por recibir sanciones<sup>14</sup>, de su salud mental por el miedo de sufrir nuevos hechos de violencia (que en muchos casos se concretaron) y de tiempo para recuperarse de las lesiones que, en algunos casos, continuaban requiriendo atención médica a pesar del tiempo transcurrido<sup>15</sup>.

Por último, es importante subrayar el alcance de esta investigación, limitada al fenómeno de la violencia penitenciaria de mayor lesividad en las cárceles federales de Argentina. No se pretenden abarcar todas las vulneraciones de derechos que allí suceden, ni tampoco sus conclusiones pueden ser extrapoladas para describir otros fenómenos de violencia diferentes, aunque todos puedan ser considerados desde el punto de vista legal como torturas, porque esto incluye una enorme cantidad y variedad

---

<sup>12</sup> La necesidad de denunciar algo considerado injusto o cruel es una posibilidad. La presencia de un interlocutor interesado (alguien que sí quiere escucharlos) lo es también. Como también la confianza que tienen en la Procuración Penitenciaria, entre varias posibilidades.

<sup>13</sup> La incidencia de estas acciones en el desarrollo de la violencia penitenciaria es analizada sobre el final del capítulo 4.

<sup>14</sup> El sistema de ejecución penal de Argentina se basa en el principio de progresividad (artículo 6 de la ley 24.660) por medio del cual es posible egresar del sistema antes que finalice el plazo de agotamiento de la pena, si la persona condenada tiene buenas calificaciones. En el año 2017 el Congreso de la Nación limitó bastante esta posibilidad, mediante una reforma legislativa de la ley de ejecución (n° 27.375) que desvirtuó en gran medida el sistema de progresividad.

<sup>15</sup> En un caso que llega al paroxismo de la desidia, entrevisté a una persona que le negaban pagar con su propio dinero una intervención quirúrgica que el Servicio Penitenciario no le brindaba, aduciendo problemas presupuestarios.

de acciones (es todo acto por el cual un funcionario público infringe dolor físico o mental a una persona<sup>16</sup>) que excede las posibilidades de una tesis de maestría, desde el enfoque analítico propuesto.

Con el objetivo de identificar regularidades de la violencia penitenciaria seleccioné casos que dejan fuera del análisis muchas otras prácticas de violencia que pueden resultar sumamente gravosas, incluso sin que tengan como consecuencia marcas en los cuerpos. Es un recorte centrado en las prácticas penitenciarias (de violencia física) y no la subjetividad del dolor de las personas detenidas<sup>17</sup>.

## II. Una sociología de la violencia institucional como estado del arte

Es posible ubicar a las prácticas penitenciarias en un contexto teórico más amplio, el de la violencia cometida por agentes del Estado. Si bien existen diferencias y especificidades propias en relación con otras instituciones y agencias, son más los puntos de contacto, y muchas herramientas analíticas de los estudios de violencia policial o del sistema de administración de justicia penal, pueden resultar de gran utilidad.<sup>18</sup>

La propuesta entonces es contextualizar este trabajo en el campo de la sociología de la violencia institucional. Aunque se trata de una categoría laxa, que puede incluir lo que hace la policía como así también la inactividad del Estado al no garantizar el derecho a la salud, posee un valor relevancia en nuestro contexto, en función de los años de

---

<sup>16</sup> El código penal argentino no proporciona una definición de tortura, simplemente reprime con pena de ocho a veinticinco años “al funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura” (art. 144 *ter*). Siguiendo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, tortura es “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

<sup>17</sup> Un ejemplo interesante de cómo las subjetividades pueden modificar el universo de casos es traído por Roodley (2002, citado por Isla y Miguez, 2003: 27) cuando menciona que algunos detenidos por razones políticas durante la dictadura de Pinochet en Chile, no se describían a sí mismos como “víctimas de torturas” porque, a pesar de haber sido golpeados y amenazados de muerte, no habían sido sometidos a shocks eléctricos.

<sup>18</sup> De forma muy convincente, Liebling (2016) pone a prueba las categorías de “*policing*” y de “discrecionalidad policial” para hablar de la agencia penitenciaria

luchas sociales, políticas e intelectuales que condensa (Perelman y Trufo, 2017; Pita, 2017).

Si bien el SPF es una institución tangible del Estado, en el sentido que tiene sus espacios físicos definidos, entiendo con Kaminsky a lo institucional no sólo como un establecimiento, o un órgano jurídico estanco, sino como “un espacio de condensación social, donde se conjugan una serie de discursos y prácticas sociales, económicas, políticas, jurídicas y técnicas” (Kaminsky, 2010: 32).

### *Sobre las fuerzas de seguridad como objeto de estudio*

Las violaciones de derechos cometidas por agentes del Estado tienen un bajo grado de conocimiento (Hughes, 1962; Cohen, 2001). Si bien la historia argentina está signada por la violencia del aparato represivo del Estado (Rodríguez Molas, 1984), las fuerzas de seguridad (y su violencia) como objeto de estudio, fueron abordadas al finalizar la última dictadura militar (1976-1983), pero mirando a la cuestión militar como un problema político de la incipiente democracia (Frederic, 2008).

Es a partir de la década del '90 (sobre todo desde la segunda mitad) que el foco comienza a ser la policía, cuyas prácticas violentas habían ganado notoriedad como respuesta de la clase política a un nuevo emergente, la “crisis de inseguridad” (Sozzo, 2005; 2016).

En este campo de estudios sobre las fuerzas policiales, es posible identificar dos enfoques distintos (Frederic, 2008; Seghezzi, 2015). Por un lado, una serie de investigaciones cuyo eje argumental es la continuidad de las prácticas dictatoriales (CELS y Human Rights Watch, 1998; Tiscornia, Chillier, Palmieri, Martínez y Lekerman, 1999), retomando un planteo de la criminología crítica latinoamericana en la década del '80 (ver por ejemplo Del Olmo, 1982 y Rico, 1983). La impronta de denuncia de esta literatura puede explicarse en función del activismo de sus autores y autoras (de distintas disciplinas) en organismos de DDHH (el Centro de Estudios Legales y Sociales principalmente). Esto no le resta méritos académicos sino todo lo contrario, ya que sus aportes metodológicos (Tiscornia, 1999; y Martínez, Palmieri y Pita, 1996) fueron necesarios para el litigio y la difusión de los casos de violencia policial que no figuraban en las estadísticas oficiales. Con este mismo enfoque, algunas investigaciones abordaron otros fenómenos vinculados a la violencia policial, como las legitimaciones



por parte del sistema de administración de justicia penal (Tiscornia 2008; Martínez 1999; 2002) o la organización social contra su impunidad (Pita, 2004: 2010).

Por último, esta mirada también puede encontrarse en las algunas investigaciones por fuera de la pertenencia institucional de los organismos, como Sozzo, Aimar, Gonzalez, y Montero (2005) y Ranguni (2010) sobre la violencia policial, o Calzado y Maggio (2009) sobre la naturalización de la violencia del Estado por parte de los medios de comunicación.

Desde un enfoque diferente, se agrupan otros trabajos cuya centralidad no es la ilegalidad de las prácticas (Montero, 2007) sino la necesidad de una reforma institucional (Sozzo, 2002b; Saín, 2002; 2008; Arslanián, 2008), por ejemplo incorporando actores “no estatales” para la prevención o reduciendo las intervenciones punitivas para el abordaje de ellos conflictos sociales (Ciafardini, 1999; Font, 1999; Binder, 2004; 2011).

#### *El sistema penal como castigo, la cárcel, la tortura y la “punitividad”*

Los padecimientos que la privación de libertad conlleva han sido observados desde las primeras exploraciones sociológicas de la cárcel (Sykes, 1958, cap. 4). Se ha señalado que, más allá de su justificación legal, la pena privativa de libertad es, lisa y llanamente, la imposición de dolor (Christie 1993; Alagia, 2013).

Desde un registro historiográfico, el libro de Rodríguez Molas (1985) es una fuente ineludible de documentación sobre esta violencia desde la época colonial hasta la última dictadura militar. Con una mirada histórica también, pero específica de la cárcel, Caimari (2004) analiza cómo el cambio en las mentalidades y sensibilidades sociales operaron en las transformaciones penales en Argentina. En diálogo con el estudio de Pratt (2006) sobre las prisiones anglosajonas (ambos influenciados por la obra de Elías, 1939), Caimari muestra la distancia entre los modelos penitenciarios ideales que fueron adoptados aquí y el régimen de vida que efectivamente padecían los presos.

Desde el ámbito del derecho, la violencia del Estado en el ámbito carcelario ha sido estudiada desde la figura legal de “tortura”. Una de las primeras personas que lo hicieron en nuestro país fue Elías Neuman con *Crónica de muertes silenciadas* (1985) y *Victimología y control social* (1994).

En el plano del derecho, pueden encontrarse investigaciones sobre distintas dimensiones de la tortura, sus modificaciones legislativas y su recepción en el ámbito de la judicatura (Rafecas, 2010; Salinas, 2010; Bombini y Di Iorio, 2020). En este sentido, Anitua y Laino (2013) y Rafecas (2013) advierten sobre los conflictos de su uso, repasando una tendencia jurisprudencial que considera su tipicidad sin la intervención de un agente estatal, omitiendo la genealogía propia de este ilícito, y buscando convertir a la potencial víctima de torturas en victimario.

La emergencia de este tipo de discursos es posible gracias al desentendimiento de lo que sucede con las personas en las cárceles luego que son sentenciadas, por parte del sistema de administración de justicia. Como argumentan Daroqui (2002) y Filippini (2010), los operadores judiciales en general, y los jueces en particular, no consideran que los justiciables pueden ser víctimas de torturas, lo que evidencia una fuerte disociación entre el discurso judicial que sustenta la privación de libertad como pena, y el castigo físico que tiene lugar en la cárcel. En este sentido, se sugirió que esta “mirada esquiva” de la agencia judicial puede favorecer el uso de la violencia por parte de la agencia penitenciaria (Gual, 2013).

Por otro lado, el activismo jurídico de personas y organizaciones sociales vinculadas a los contextos de encierro permitió visualizar padecimientos específicos de algunos colectivos de personas privadas de su libertad, como los de jóvenes (Cesaroni, 2009; 2010) y las mujeres (Colectivo Limando Rejas, 2015).

Desde la sociología del castigo, Christie (1993) aporta una mirada macrosocial del sistema penal, advirtiendo sobre el crecimiento del encarcelamiento a nivel mundial. En el contexto local, Sozzo (2011; 2016) propone utilizar las tasas de encarcelamiento como ejercicio comparativo para evaluar los “niveles de dolor o sufrimientos” producidos por el sistema penal. Y encuentra que algunas diferencias entre series históricas pueden explicarse por los cambios en las diferentes coaliciones de gobierno y por su legitimidad social para hacerle frente a demandas sociales de mayor severidad penal (Sozzo, 2016).

Con relación a las políticas de encarcelamiento masivo como castigo, existe otra clave de lectura que vincula el crecimiento de la cantidad de personas encarceladas con el carácter neoliberal de los gobiernos donde ha tenido lugar, y considera a la cárcel y al sistema penal en general, como instrumentos de gobierno de la “excedencia social” del

sistema económico capitalista (De Giorgi, 2006; Wacquant, 2002). En la literatura local, esta tesis es abonada por López (2011), Pasin (2012) y Daroqui (2014) para quien, dentro de este marco teórico, la tortura también es una técnica de gobierno, es decir, un “instrumento en términos de estrategia y táctica dentro de la cárcel, para su control y mantenimiento” (Daroqui, 2014: 40).

Bajo esta premisa, Motto (2012; 2015) sugiere que la agencia penitencia emplea distintas prácticas violentas según los diferentes objetivos de “gobierno” que persigue. El mismo marco teórico ha sido utilizado por Andersen y Vacani (2013) para analizar la violencia “tercerizada” por la agencia penitenciaria bonaerense para el gobierno de los presos y por Motta (2009) y por Bouilly (2013) para la imposición de traslados forzosos.

En otro orden de ideas, existen una serie de estudios que vinculan la violencia con la formación de una “cultura penitenciaria” (Crouch y Marquart, 1980; Liebling, Price y Shefer, 2011; Crewe, Liebling y Hulley, 2011). En este último se resalta la paradoja que para las personas privadas de su libertad, las mejores cárceles son aquellas donde los guardias tienen mayores pensamientos negativos sobre sus trabajos y también sobre los presos (Crewe, Liebling y Hulley, 2011).

En la literatura local, es posible encontrar algunas producciones sobre la formación de una cultura penitenciaria, como el estudio de la situación de las cárceles y el ejercicio profesional de la función de los agentes penitenciarios de Kalinsky (2008) y la tesis de Karina Mouzo (2010), fundamental para entender la formación de sujetos penitenciarios. Aunque la violencia no es su preocupación central, de las entrevistas que realiza con agentes del Servicio Penitenciario Federal se destacan dos cuestiones importantes. En primer lugar, sostiene que la violencia tiene el efecto de homogeneizar las mentalidades penitenciarias, como proceso de formación de un “cuerpo penitenciario” y, en segundo lugar, que los agentes encuentran una oposición entre su violencia, a la que consideran “pura” por la autoridad que tienen, y la que es cometida por las personas a las que custodian cuando estaban en libertad, valorada como “impura”.

Por último, no pueden dejar de mencionarse las publicaciones institucionales que abordan la cuestión de la violencia del sistema penal y la cárcel, denunciando la violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, como *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en las cárceles federales* (PPN, 2008),

*Mujeres en prisión. Los alcances del castigo* (PPN, DGN y CELS, 2011) y los informes anuales de la Procuración Penitenciaria (2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017) que tienen un capítulo especial sobre los casos de torturas y malos tratos relevados.

#### *La violencia penitenciaria como situación. Una propuesta de marco teórico*

La perspectiva “situacional” parte de la “interacción social” a través de la cual “dos o más individuos se encuentran físicamente en presencia de la respuesta del otro” (Goffman, 1964; 1982: 173). Sólo es posible participar de una situación social con nuestros “cuerpos”, es decir, que somos vulnerables a las acciones de los demás (1982: 175). En la cárcel, la administración formal de las actividades y rutinas promueve una serie de interacciones sociales cotidianas entre personas presas y agentes penitenciarios (Sykes, 1956; 1958; Goffman, 1956; 1961; Cloward, 1960; Mathiesen, 1965; Irwin, 1980; Bottoms, 1999).

Como la violencia penitenciaria forma parte de esas interacciones cotidianas, la propuesta consiste en estudiarla desde una “sociología de las situaciones” que no ignore las dimensiones institucionales y organizacionales de poder o de control (Giddens, 1994; Bottoms, Hay y Sparks, 1995; Hope y Sparks, 2000). Un enfoque micro social que se complementa con la especificación de la estructura particular donde la violencia tiene lugar. Porque como ya se mencionó, estas interacciones se desarrollan en el marco de relaciones desiguales de poder, cuya característica principal es la constitución de reglas “asimétricas” (Goffman 1956), donde unos pueden tratar a los otros en forma distinta a la que son tratados.

En este sentido, hay un movimiento de interdependencia continua entre la estructura y la acción. La estructura fuerza el comportamiento de las personas en una situación determinada, pero a la vez este comportamiento, “estructura la situación hacia un patrón definido” (Shalin, 1986: 15/6), estableciendo un sentido común del presente y moldeando su conducta hacia el futuro (Shalin, 1986; Jobard, 2011).

La estructura de la cárcel, con sus rutinas formalizadas, determina distintas posibilidades de interacción entre las personas presas y quienes las custodian. Pero son las personas las que moldean su conducta, como parte de un “ajuste” mutuo, cada uno moldeado por el o los otros, en los que se espera que desarrollen “determinados roles”

(Luckenbill, 1977). Para entender, por lo tanto, el desarrollo de las prácticas penitenciarias violentas es necesario describir el marco en el que se desarrollan esos comportamientos (Marquart, 1986), con el objetivo de comprender el significado que los actores le dan a los objetos y acontecimientos en el curso mismo de su ocurrencia (Cicourel, 1968; Blummer, 1969; Shalin, 1986).

Si bien este enfoque tuvo como objeto privilegiado a las instituciones de encierro<sup>19</sup> porque su representación de un microcosmos de interacciones transmite “el sentido de la influencia de las organizaciones y de los demás sobre la persona singular” (Pavarini, 1980: 136), fueron más los trabajos que, desde esta perspectiva y referenciados en Goffman (1959; 1961; 1982) y en Garfinkel (1967), abordaron la violencia institucional por fuera de los confines carcelarios, en las actividades violentas de la agencia policial.

Albert Reiss (1971) estudió las intervenciones policiales en la vía pública, evaluando la legitimidad de sus acciones y los focos de conflicto. Encontró grandes diferencias según el tipo de la actividad policial, entre las acciones “reactivas”, es decir las que respondían a las demandas ciudadanas, y las “proactivas”, donde el agente actuaba por su propia iniciativa. Este autor condujo también una investigación sobre la violencia policial en las ciudades de Boston, Chicago y Washington. A través de observaciones pudo aportar información cuantitativa sobre este fenómeno, pero también explorar los orígenes de esa violencia y su aplicación desigual de acuerdo con la raza de las víctimas (Reiss, 1968).

Algunos años después, este trabajo fue revisado por Friedrich (1980) quien cruzó los datos recogidos por el grupo de investigadores que dirigía Reiss en los ´60, con los resultados de nuevas observaciones a policías de otras ciudades. Su conclusión es que los factores significantes para el uso de la fuerza pública no tienen tanto que ver con la raza, sino con el comportamiento del público y la visibilidad del encuentro.

Richard Sykes y John Clark (1975) también realizaron observaciones durante quince meses en dos ciudades diferentes para relevar y evaluar los contactos entre agentes de policías y ciudadanos, los que consideran gobernados por una regla

---

<sup>19</sup> Sin mencionar a ningún autor en particular, Bottoms (1999: 212) es muy crítico de quienes “hablan de un enfoque interaccionista pero rara vez se enfocan en las minucias de un día regular en la cárcel, o consideran en detalle como la violencia puede emerger dentro de este orden social”.

asimétrica de comportamiento entre los agentes y el público, que varía según la raza y estatus de la persona. A una conclusión similar arriba Van Maneen (1978), con la salvedad de que la asignación policial de ese estatus es sólo una expectativa y, como tal, puede ser modificada luego en la propia situación de interacción.

En otros estudios más recientes, Skolnick y Fyfe (1993), toman como punto de partida la discusión pública generada a partir de la famosa golpiza televisada a Rodney King<sup>20</sup>, para indagar sobre las ocasiones en que se produce la “brutalidad policial”, buscando algunas explicaciones y sugiriendo algunas medidas para combatirla.

Un libro muy importante dentro de esta literatura es *Abusos policiales: la fuerza pública y sus usos* (2011), donde Jobard combina el testimonio de personas que se vieron envueltas en interacciones violentas con policías, junto con un minucioso análisis de legislación y jurisprudencia francesa. Su propuesta es una sociología comprensiva de las situaciones, ubicando “las interacciones violentas en su contexto” para “deducir de sus regularidades” y encontrar las “normas” propias de esas situaciones (2011: 20/39).

En el contexto latinoamericano, Birkbeck y Gabaldón (1995; 2002) y Gabaldón (2010), investigaron los “encuentros” entre agentes de policías y “civiles” para analizar el uso de la fuerza, con el objetivo de encontrar sus determinantes, más allá de su legalidad o ilegalidad.

En nuestro país, esta perspectiva puede rastrearse en los trabajos de Garriga Zucal (2010; 2013; 2016), quien propone identificar las “interacciones no forzadas” que pueden devenir en violencia física, de acuerdo los perfiles sociales (desde la perspectiva policial) y las acciones que en la situación desarrollen esas personas. Y también en el análisis de Augusto Montero (2010) sobre las interacciones violentas de la policía con niños en la Ciudad de Santa Fe, que rememora el pionero estudio en el que Piliavin y Briar (1964) plantearon el uso discrecional por parte de la policía al arrestar a jóvenes.

Con relación a las cárceles, esta perspectiva es sostenida por Kimmet, O’Donell y Smith (2003), quienes indagaron sobre las razones de la violencia entre presos, explorando las dinámicas de las interacciones que culminan en un hecho de violencia, desde la propia mirada de los involucrados. Para estos autores, resulta necesario

---

<sup>20</sup> El 3 de marzo de 1991, Rodney King fue golpeado brutalmente por un grupo de agentes de policía de la ciudad de Los Ángeles, luego de una persecución en automóvil. El evento fue registrado por un videoaficionado y difundido por televisión, provocando una gran conmoción, no sólo por la violencia sino también por las características raciales de víctima (afroamericano) y victimarios (blancos).

entender a la violencia como un proceso en vez de analizarla como una sucesión de incidentes aislados.

El ejercicio de la violencia por parte de la agencia penitenciaria y la percepción de esta violencia por parte de las personas privadas de su libertad, son del nudo de algunas discusiones sobre el “orden”, el poder y la legitimidad de las prisiones (Hepburn, 1985; Sparks y Bottoms, 1995; Bottoms, Hay y Sparks, 1995; Liebling, Arnold y Straub, 2011). Bottoms (1999), aporta la diferenciación de las categorías de “violencia colectiva” y “violencia interpersonal”, según el efecto que producen en el orden social de la prisión, donde la violencia interpersonal es la que no produce un quiebre significativo en los patrones de orden social de la prisión. Afirma que debe prestarse atención a la organización social de la prisión, las características y las historias individuales. Y encuentra, en coincidencia con Cloward (1960), que el orden no es algo sencillo de conseguir, y que se logra a través de un “conjunto de estrategias y prácticas de control”, formales e informales, utilizadas por los administradores para lograr ese orden (Bottoms, 1999: 249).

Por último, debe mencionarse el trabajo de Marquart (1986), quien investigó específicamente el uso de la coerción física por parte de los guardias, para “mantener el orden” en la cárcel. Mediante la información recolectada a través de la observación participante dentro de una cárcel de Texas<sup>21</sup>, indagó cómo y por qué los guardias emplean la fuerza física “extraoficial”. Su conclusión es que ésta constituye un mecanismo rutinario de control social informal, especialmente para con ciertos detenidos que violan en forma reiterada algunas normas particulares.

### III. Los objetivos de esta investigación y la estrategia metodológica

El objetivo general de esta tesis es contribuir a la producción de conocimiento sobre la violencia penitenciaria contra las personas privadas de su libertad en el régimen federal, a través del análisis de los casos que provocaron las lesiones de mayor gravedad entre los años 2011 y 2016.

---

<sup>21</sup> A la que ingresó y trabajó como guardia durante 18 meses. El propio autor describe en otro artículo las fortalezas, las debilidades y los dilemas éticos de esta estrategia (Marquart, 1986b).

Para esto propongo, en primer lugar, identificar y clasificar los casos de violencia penitenciaria de mayor lesividad (VPML), según el año y el establecimiento donde sucedieron. Por otra parte, recopilar y analizar los programas de formación de la agencia penitenciaria sobre el uso de la fuerza, como así también la normativa nacional e internacional en la materia. Por último, pretendo identificar las variables que permitan deducir regularidades respecto de la producción de este tipo de violencia, al describir y analizar: las situaciones que precedieron a los hechos, como así también la intervención institucional antes, durante y después de la violencia, y, por último, indagar sobre las características personales y la trayectoria institucional de quienes padecieron esa violencia.

Resultan necesarias algunas aclaraciones terminológicas y metodológicas. En primer lugar, por “ámbito federal de encierro” me refiero a las cárceles que dependen del gobierno nacional. La organización política federal del país establece la autonomía de los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales de cada una de las provincias que lo componen. En el ámbito de la ejecución de la pena, esto implica la coexistencia de cárceles que son administradas por los poderes ejecutivos provinciales con aquellas dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, que se encuentran emplazadas en distintas provincias que integran el territorio nacional.

En estas cárceles se encuentran detenidas las personas que fueron acusadas<sup>22</sup> de haber cometido un delito de carácter “federal”, o bien, un delito que no es federal, pero que fue cometido en el territorio la Capital Federal, cuyo asiento es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

---

<sup>22</sup> Con este término busco abarcar a todas las personas que se encuentran detenidas en la cárcel, ya sea las que fueron condenadas como las que están procesadas con prisión preventiva. La pérdida de la libertad durante el proceso puede ocurrir cuando un juez, una jueza o un tribunal entienden que la persona bajo sospecha puede fugarse o entorpecer el curso de la investigación. Si bien se trata de una medida excepcional, desde hace muchos años la tendencia es su habitualidad (el último censo disponible indica un 58% de personas procesadas detenidas contra un 42% de personas condenadas, SNEEP, 2018).



Los primeros son delitos cuya competencia federal se encuentra establecida en el Código Penal y las leyes penales complementarias<sup>23</sup>. Los segundos son delitos cometidos en el territorio la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya competencia aún no fue transferida por parte del gobierno nacional<sup>24</sup>.

La elección del tema de investigación se vincula con el acceso al campo como trabajador de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) que, como órgano de control, posee una serie de facultades amplias<sup>25</sup> dirigidas a investigar, documentar y registrar las distintas violaciones a los derechos humanos que ocurren en las cárceles federales, entre las que se encuentran las torturas y los malos tratos.

Vale aquí una aclaración importante sobre los límites de esta tesis y la utilización de una de mis fuentes primarias. Como ya mencioné, la tortura es una categoría legal que describe un fenómeno más amplio que la violencia física y esta tesis no pretende abarcarla. Sin embargo, para observar la violencia física, utilizo los expedientes de la PPN en los que se investigan y documentan y se registran como casos de torturas y malos tratos. Estos expedientes, estructurados según un protocolo de actuación específico<sup>26</sup>, pueden contener: formularios que registran las entrevistas con las personas detenidas<sup>27</sup>,

---

<sup>23</sup> Se trata de delitos contra “bienes jurídicos” de la Nación, como las infracciones contra “la seguridad nacional” (como por ejemplo los que son cometidos en el espacio aéreo o altamar, o aquellos que atentan contra la soberanía y seguridad de la Nación, los delitos electorales, entre otros). También se encuentran otros delitos que, por su complejidad, la legislación le asignó competencia federal, como algunos delitos “contra la libertad” como el secuestro extorsivo, la privación ilegítima de la libertad, la trata de personas, pero también otros “contra la seguridad pública” como la fabricación de bombas, la fabricación de armas de fuego, el delito de intimidación pública, y los delitos “contra el orden financiero”, como la financiación de actos terroristas, y algunas leyes especiales como la 23.737 sobre estupefacientes (aunque la sanción de la ley 26.052 en el año 2005 facultó a las provincias a juzgar algunas infracciones menores).

<sup>24</sup> Desde el año 2003 se han transferido una serie de delitos con el objetivo de elevar el nivel de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, resultado de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994. Se trata de un proceso progresivo, que ya ha incluido la transferencia de la competencia de los delitos de tenencia y portación de armas de uso civil, de las lesiones en riña, abandono de persona, de la omisión de auxilio, de exhibiciones obscenas, usurpación, daños, desarmado de autos, falsificación de documentos, entre otros.

<sup>25</sup> Detalladas en el artículo 18 de la ley 25.875, sancionada en diciembre de 2003.

<sup>26</sup> “Procedimiento de Investigación y documentación eficaces de Casos de Tortura y/o malos tratos”, resolución n° 105/07 PPN. Está basado en el Protocolo de Estambul, que es un manual para investigar y documentar torturas, castigos y tratamientos crueles, adoptado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH.

<sup>27</sup> Se registra un caso por persona, pudiendo existir más de uno caso por expediente si un hecho tiene multiplicidad de víctimas.

informes médicos de las lesiones, actuaciones judiciales<sup>28</sup> y documentos producidos por el Servicio Penitenciario, que son solicitados por la Procuración en el marco de sus funciones legales<sup>29</sup>. A través de estos expedientes, la PPN cumple su misión de producir información pública y denunciar (en un sentido amplio) las violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

En esta investigación, en cambio, intento explicar la violencia penitenciaria como fenómeno social, es decir, más allá de su reproche legal, buscando hallar correlaciones con las situaciones y el contexto institucional en que se produce.

Para esto, el diseño metodológico propuesto es el estudio de casos, que consiste en un recorte específico de la realidad social (Creswell, 1998), limitando el número de hechos y situaciones con el objetivo de abordarlos con la profundidad requerida para su comprensión holística y contextual (Neiman y Quaranta, 2006). Los casos pueden estar constituidos por “un hecho, un grupo, una relación, una institución, una organización, un proceso social, o una situación o escenario específico, construido a partir de un determinado, y siempre subjetivo y parcial, recorte empírico y conceptual de la realidad social, que conforma un tema y/o problema de investigación” (Neiman y Quaranta, 2006: 218). La posibilidad de combinar métodos y procedimientos permite recurrir a estrategias cuantitativas y cualitativas (enfaticando estas últimas), teniendo como objetivo la construcción de una teoría diferente de alcance y nivel, para interpretar y explicar la vida y la organización social (Dooley, 2002).

La utilidad de esta metodología radica en la ponderación de los aspectos subjetivos como los objetivos de la vida social, valiéndose de una gran variedad de fuentes de investigación (observación, entrevistas, documentos, etc) orientadas a “captar y describir la complejidad de los fenómenos en estudio y su contexto con la mayor riqueza posible, respetando la mirada de los actores sociales involucrados” (Neiman y Quaranta, 2006: 220), pero atendiendo la complejidad del contexto y su

---

<sup>28</sup> No todos los casos son denunciados. Siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul, el protocolo interno de la PPN privilegia la integridad física de la víctima sobre la denuncia. De manera que tanto la denuncia en sede judicial como el examen médico se realizan sólo si la víctima lo consiente, luego de evaluar los riesgos de sufrir represalias.

<sup>29</sup> Para más información sobre el protocolo de investigación de la PPN véase Monclús, García, Pagés y Volpi (2013), como así también PPN (2009; 2015b).

relación con los eventos sociales estudiados, siendo “particularmente apropiada en los casos en que los límites entre estos y el contexto resultan difusos” (2006: 223).

El recorte conceptual y empírico de la realidad social de esta tesis es la violencia penitenciaria de mayor lesividad. Para la construcción de esta categoría tomé, como punto de partida, la graduación de las lesiones que establece el Código Penal<sup>30</sup> y su interpretación jurisprudencial. Sin embargo, la delimitación final ocurrió luego de codificar (Maxwell, 1996; Coffey y Atkinson, 2003) las lesiones que presentaban las personas presas, a partir de su frecuencia en los expedientes seleccionados. Como resultado de este proceso, considero a los casos de mayor lesividad aquellos donde las personas presentan “pérdidas de órganos, de extremidades o de funciones corporales”, “quemaduras (de tercer grado”, “perforación de los tímpanos”, “fracturas, esguinces o desgarros”, “pérdida de la movilidad” y “pérdida de conocimiento”<sup>31</sup>.

Para seleccionar cuáles casos clasificaban en esta categoría, fueron utilizadas tres fuentes: los relatos de las personas privadas de su libertad registrados en el formulario de entrevista, la descripción de las lesiones que presentaba la persona durante la entrevista<sup>32</sup> y los informes confeccionados por los médicos del organismo, que incluyen fotografías de las lesiones<sup>33</sup>.

El recorte temporal (2011-2016) se vincula con uno de los objetivos de investigación planteados, analizar la distribución geográfica de la violencia penitenciaria. Sucede que el procedimiento de la Procuración Penitenciaria fue creado en el año 2007

---

<sup>30</sup> El Código Penal define a las lesiones graves como “una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra, puesto en peligro la vida, inutilizado para el trabajo por más de un mes o causado una deformación permanente en su rostro” (artículo 90), mientras que las lesiones gravísimas son cuando la violencia haya causado “una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir” (artículo 91). Esta clasificación proporciona una graduación, pero es importante destacar que, desde el punto de vista legal, las lesiones que provoca el SPF se encuentran subsumidas al tipo penal de tortura por ser cometidos por funcionarios públicos.

<sup>31</sup> En el capítulo 3 puede encontrarse una explicación detallada de estas las lesiones.

<sup>32</sup> En los casos que presentaban lesiones visibles para quien realizaba la entrevista, como por ejemplo tener alguna parte del cuerpo enyesada o presentar moretones en la cara.

<sup>33</sup> Se trata de tres fuentes complementarias, pero no siempre presentes en todos los casos. En algunos casos las lesiones no eran observables a simple vista en la entrevista, y luego fueron consignadas por el médico del organismo, por ejemplo. En ningún caso la persona está obligada a mostrar su cuerpo si no lo desea.

como una prueba piloto que se llevaría a cabo en algunas cárceles<sup>34</sup>. A partir del año 2011 su aplicación se hace extensiva a la totalidad de las cárceles que componen el sistema federal, que son inspeccionadas por los trabajadores y las trabajadoras de las delegaciones que tiene el organismo en distintas provincias. Por otra parte, la extensión hasta el año 2016 busca observar si hubo cambios en las prácticas penitenciarias violentas, bajo una “nueva” administración política<sup>35</sup>.

Entre los meses de noviembre de 2017 y diciembre de 2018, fueron relevados todos los expedientes de la Procuración Penitenciaria sobre casos de torturas y malos tratos ocurridos en el período seleccionado<sup>36</sup>. Tras descartar aquellos donde intervinieron otras fuerzas de seguridad<sup>37</sup>, se analizaron 2712 expedientes<sup>38</sup> que documentan 3550 casos<sup>39</sup> de torturas y/o malos tratos cometidos por el Servicio Penitenciario Federal. De acuerdo con la clasificación de las lesiones propuesta, se

---

<sup>34</sup> De la Ciudad de Buenos Aires: Complejo Penitenciario Federal de la CABA (Devoto), Unidad n° 21 Centro Penitenciario de Enfermedades infecciosas, Unidad n° 28 Centro de detención judicial (Alcaldía de Tribunales). De Ezeiza: Complejo Penitenciario Federal I para varones, Complejo Penitenciario Federal IV para mujeres, Unidad n° 31 para mujeres, Unidad n° 19 colonia penal (para varones próximos a egresar). Y de Marcos Paz: Complejo Penitenciario Federal II y Complejo Federal de Jóvenes Adultos.

<sup>35</sup> El 10 de diciembre de 2015 Mauricio Macri asumió la presidencia de la Nación como parte de una coalición de gobierno llamada “Cambiamos”, integrada por los partidos “PRO”, “Coalición Cívica” y la “Unión Cívica Radical”, lo que implicó una alternancia tras más de una década de gobiernos de signo peronista. Esta alternancia, sin embargo, no modificó la Dirección del SPF, que desde el 2014 hasta el año 2020 fue encabezada por Emiliano Blanco.

<sup>36</sup> Esta tarea fue llevada a cabo en distintas etapas, y con intervalos necesarios para apaciguar el impacto emocional de la exposición a la violencia que bien describen Rojido y Cano (2016), aunque en una dimensión diferente a la que se tiene en entrevistas de campo. A la lectura repetitiva de los relatos padecidos en primera persona y fotografías impresionables de cuerpos atravesados por la violencia física, se intercalaban, de tanto en tanto, algunos formularios con el trazo de la birome (y con ellos el recuerdo) de un compañero de trabajo que se quitó la vida hace algunos años.

<sup>37</sup> Por mandato legal (artículo 1 de la ley 25.875) el organismo también investiga, aunque en menor medida, los casos de tortura cometidos por servicios penitenciarios provinciales, y por otras fuerzas de seguridad distintas al SPF. Esta intervención sucede por dos motivos: por un lado, porque hay personas sometidas a un proceso penal de jurisdicción federal pero detenidas en cárceles provinciales donde el organismo tiene delegaciones (por ejemplo, en Santa Fe o Córdoba). Y, por otro lado, porque algunas personas que están detenidas en las cárceles federales relatan hechos de violencia que tuvieron lugar durante su aprehensión en la vía pública, por parte de otras fuerzas de seguridad como Policía Federal, agencias provinciales de policía, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, etc). En este sentido, el proceso de lectura y selección incluyó descartar 156 expedientes donde se documentan 168 casos de tortura cometidos por otras fuerzas penitenciarias o de seguridad, Si bien es posible que existan similitudes en los ejercicios de violencia producidos por estas otras fuerzas (en especial de los servicios penitenciarios provinciales) el análisis de estas páginas se limita a la violencia desplegada por la agencia penitenciaria federal.

<sup>38</sup> Fueron revisados en formato digital. Los expedientes son escaneados por personal de la PPN en su totalidad y esta versión es idéntica al expediente físico.

<sup>39</sup> Como ya se mencionó, la diferencia obedece a que algunos expedientes documentan más de un caso por tratarse de muchas víctimas. A los fines de esta investigación se considera como unidad de análisis el hecho de violencia contra cada persona y no el expediente.

identificaron y seleccionaron 83 casos de violencia penitenciaria de mayor lesividad<sup>40</sup>, ocurridos entre los años 2011 y 2016 en cárceles del SPF.

Con esta selección de casos y tomando como unidad de análisis el “hecho de violencia penitenciaria de mayor lesividad”, elaboré una matriz de datos conformada por una serie de variables y categorías relevantes para la investigación. Algunas ya formaban parte de los expedientes de la PPN<sup>41</sup> mientras que otras fueron incorporadas luego de leer los relatos. Las nuevas variables tienen el objetivo de reconstruir algunas características de los hechos que se pierden en la estandarización de la PPN (necesaria, ya que implica el procesamiento de alrededor de 600 casos por año), en especial en relación con uno de los objetivos propuestos que es describir la situación previa a la violencia. El diseño resultante para la recolección y análisis de los datos disponibles se vincula con el enfoque propuesto para esta investigación, es decir, ubicar a la interacción en el centro del análisis de la violencia (Birkbeck, y Gabaldón, 95; 98; 2002; 2003; Creighton, Ghate, Hazel, Field y Finch, 2003; Collins, 2008; Garriga Zucal, 2010; 2016; Goffman, 1982: 180; Jobard, 2011; Kimmert *et al*, 2003; Kitsuse, 1962; Luckenbill, 1977).

Esta matriz de datos fue revisada y modificada luego del trabajo de campo en la cárcel, realizado entre los meses de octubre y diciembre de 2019, con diez entrevistas a personas privadas de su libertad, cuyos testimonios formaban parte de los expedientes seleccionados. Las entrevistas se realizaron en espacios con la necesaria privacidad, teniendo como premisa la escucha “activa” del entrevistador (Quinceno, 2008) y asegurando el anonimato de quienes accedieron a participar. Con el objetivo de evitar

---

<sup>40</sup> Fueron excluidos de este listado los fallecimientos en los que se sospecha que hubo participación de agentes penitenciarios (que se investigan por medio de otros expedientes). En el mismo período analizado la PPN relevó dos casos de este tipo. La decisión de excluirlos obedece a las dificultades de reconstruir estos hechos desde el enfoque propuesto, es decir, a partir de la experiencia de las víctimas. Por otra parte, vale recordar que tampoco fueron incluidos casos que, aunque constituyen graves violaciones de derechos, no tuvieron como resultado lesiones físicas, tales como hechos de violencia psicológica (humillaciones, acoso sexual), y otros de violencia física, pero sin el resultado de marcas visibles en los cuerpos de las víctimas (como casos de asfixia). Como ya mencioné, este estudio no pretende analizar las distintas dimensiones del fenómeno de la tortura, sino que se limita a los casos de agresiones físicas de los agentes del servicio penitenciario federal.

<sup>41</sup> En los formularios puede encontrarse información sobre el año del hecho, el establecimiento penitenciario donde sucedió, el horario y el lugar específico de la cárcel donde ocurrió (celda, pabellón, pasillos, etc), la modalidad de la violencia (patadas, cachetadas, asfixia, puños, entre otras), los objetos utilizados (palos, escudos, gas pimienta, entre otros) y las circunstancias en que ocurrieron (requisa, pelea entre detenidos, durante un traslado, tras hacer un reclamo, entre otras). Vale aclarar, sin embargo, que la información cargada en la matriz de datos propia corresponde a mi lectura de los relatos de las víctimas y no a los formularios de la PPN.

procesos de revictimización<sup>42</sup> utilicé un guion orientativo sobre los temas a indagar, evitando un diseño rígido o estructurado de preguntas que pusieran en riesgo la continuidad de la entrevista (Rojido y Cano, 2016). En esta instancia, la experiencia laboral resultó de gran utilidad, pero también planteó algunos desafíos, en particular, la necesidad de adoptar una mirada “exótica” sobre lo “familiar” (Da Matta, 1999) que me resultaba lo que estaba escuchando<sup>43</sup>.

Una parte de las preguntas buscaban profundizar la información que constaba en el expediente, en particular sobre las circunstancias y las dinámicas en que se desarrolló la violencia penitenciaria, tratando de buscar explicaciones de las variaciones, los “mecanismos recurrentes de pequeña escala” (Tilly, 2003: 20), que producen efectos idénticos. Sobre el punto, fueron considerados algunos instrumentos de recolección y sistematización de la información sobre hechos de violencia centradas en los conflictos<sup>44</sup> pero sólo a modo orientativo. Una pregunta simple, pero de gran ayuda para hilvanar la secuencia de los eventos que culminaron en agresiones físicas la tomé prestada de Kitsuse (1962): “¿y qué pasó después?”<sup>45</sup>.

Además de recolectar más información sobre los hechos, en las entrevistas fueron abordadas las consecuencias de la violencia en la vida de las personas lastimadas: las secuelas físicas y el proceso de recuperación, los potenciales cambios en sus rutinas, la existencia de actos de reparación por parte de la agencia penitenciaria y la experiencia

---

<sup>42</sup> La revictimización es un proceso que pueden experimentar las víctimas de delitos cuando relatan lo sucedido ante las instituciones encargadas de protegerlas o investigar los hechos (Symonds, 1980; Orth, 2002). El término tuvo una mayor repercusión gracias a la mirada crítica feminista sobre el maltrato de organismos públicos (comisarías, juzgados, etc.) para con las mujeres que denunciaban violencias contra su persona (veáse Bodelón, 2014).

<sup>43</sup> Tenía que quitarme “la capa de miembro de un grupo social específico” (Da Matta 1999: 174) que en mi caso formar parte de la PPN, y haber escuchado muchos relatos de estas características. El desafío se acentuaba cuando mis interlocutores, acostumbrados también a hablar con integrantes de la PPN que “entienden” cómo funciona la cárcel, empleaban por momentos algunas frases incompletas que suponían se explican por sí solas. Por supuesto que entendía a lo que se referían, pero debía pedir aclaraciones para poder objetivar el material “en bruto” (Cicourel, 1968).

<sup>44</sup> Me refiero a las encuestas basadas en el escalamiento del conflicto (CTS por sus siglas en inglés) empleadas desde la década del '70 para estudiar la violencia familiar (Straus, 1979), cuyas revisiones críticas en términos de contextos institucionales (Creighton et al, 2003), en particular los carcelarios (Kimmet et al, 2003) y sobre relaciones desiguales de poder (Stanko, 1988; Bowling, 1999) resultaron de gran utilidad, como podrá apreciarse en el capítulo 4.

<sup>45</sup> La pregunta original de Kitsuse (1962) es “¿y que hizo usted entonces?”, porque el foco estaba puesto en la conducta de las personas que habían rotulado y reaccionado contra la persona que consideraban “desviada”.

en sus contactos con actores de la agencia judicial (para quienes realizaron denuncias penales).

La estrategia metodológica se completó con el análisis de otras fuentes primarias tales como la legislación nacional e internacional sobre el uso de la fuerza en materia penitenciaria, como así también las resoluciones administrativas del SPF sobre la violencia y la capacitación en uso de la fuerza para sus agentes. Fueron también utilizadas otras fuentes primarias disponibles en algunos de los expedientes seleccionados, como registros documentales de lo que había sucedido confeccionados por el propio SPF<sup>46</sup>. Estos registros permitieron evaluar la construcción de un relato oficial de los hechos y, al mismo tiempo, analizar la repuesta institucional frente a investigaciones administrativas (de la PPN) o judiciales. En forma complementaria, se utilizaron fuentes secundarias como informes de la PPN e informes de gestión del SPF.

#### IV. Breves notas sobre el ámbito federal de encierro

Como se mencionó, en las cárceles federales se encuentran detenidas las personas acusadas de infringir algunos delitos que, por su competencia especial prevista en la ley, o por el lugar donde se cometieron, son considerados federales. Pero ¿cómo se compone este sistema federal? ¿dónde se encuentran sus establecimientos penitenciarios? ¿qué características tienen?<sup>47</sup>

Desde el punto de vista material, el ámbito federal de encierro es un conjunto de cárceles administradas por una agencia llamada Servicio Penitenciario Federal, que se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Este grupo de cárceles, descripto muchas veces a través de la metáfora de

---

<sup>46</sup> En el capítulo 4 se detallan los alcances de estos documentos, presentes en 20 expedientes.

<sup>47</sup> En este apartado presento la conformación del SPF entre los años comprendidos para describir las características de las cárceles donde ocurrieron los hechos de violencia. Resultaría un exceso abordar aquí las transformaciones históricas, aunque tienen un gran valor para rastrear las ideas (a veces contradictorias) que moldearon el castigo en Argentina (Caimari, 2004). Para una reconstrucción histórica de las distintas conformaciones de cárceles que integraron el Sistema Penitenciario Federal puede consultarse el trabajo de De Luca y Malagnino (2016). Para una reconstrucción histórico-normativa, puede observarse la clasificación que presenta García Basalo (1975) según las distintas normativas que se fueron modificando, que es revisada en forma crítica por Cesaroni (2013) en especial, al abordar el período de la última dictadura cívico-militar. Mouzo (2011), por su parte, vincula sus rasgos de militarizados a su constitución normativa.

“archipiélago”<sup>48</sup>, se extiende por todo el país, aunque en la provincia de Buenos Aires se encuentra la mayor parte de las personas detenidas en el régimen federal (casi un 50%)<sup>49</sup>.

Son alrededor de treinta y tres espacios de detención<sup>50</sup> de diferentes características y tamaños, emplazados en casi todas las provincias de la Argentina<sup>51</sup>.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra el Complejo Penitenciario Federal de la CABA (ex Unidad 2 de Devoto) y las unidades n° 18 (de pre-egreso) y n° 21 “Centro de Enfermedades Infecciosas”.

En la provincia de Buenos Aires se encuentran los Complejos Penitenciarios Federales I de Ezeiza, II de Marcos Paz, IV para mujeres de Ezeiza, las Unidades n° 19 “Colonia Penal de Ezeiza” (para varones en etapas finales del régimen de progresividad), n° 31 “Centro Federal de detención de mujeres” (para mujeres embarazadas y convivientes con sus hijos e hijas menores de 4 años), n° 34 de Campo de Mayo (para varones acusados de crímenes de lesa humanidad) y el Complejo Federal para Jóvenes Adultos de Marcos Paz.

En Chaco se encuentran la Unidad n° 7 y la Colonia penal n° 11 de Saénz Peña. En Chubut se erigen las Unidades n° 6 y la n° 14 de Esquel. En la provincia de Formosa sólo existe una cárcel federal, la Unidad n° 10. En el territorio de la provincia de Jujuy se encuentran las Unidades n° 8 y n° 22.

---

<sup>48</sup> Su utilización tiene la clara influencia de Foucault (2002) aunque no siempre se comparte su clave teórica, como una metáfora para expresar “la propagación de las técnicas disciplinares de la cárcel hacia todo cuerpo social” (2002: 279).

<sup>49</sup> Es también la provincia con la mayor cantidad de personas presas sumando ámbito provincial. En el último informe disponible de la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación del Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena (SNEEP), la provincia de Buenos Aires tenía 52174 personas presas en sus cárceles, de las cuales 6441 se encontraban en establecimientos federales, 42.460 en cárceles provinciales y 3273 en comisarías de la provincia (SNEEP, 2018).

<sup>50</sup> La cifra puede variar según el año que se consulte, pero también según lo que se considere como unidad de detención. Algunos complejos penitenciarios se encuentran divididos por distintos módulos conectados entre sí y otros espacios más a los que se le asigna alguna finalidad específica. El Complejo Federal IV de Mujeres de Ezeiza, por ejemplo, posee un lugar de detención central compuesto por distintos módulos y pabellones, y fuera del mismo, otros dos espacios más donde funcionan el “servicio psiquiátrico” (ex Unidad n° 27) por un lado, y “el centro de rehabilitación de drogodependientes” (CRD) por el otro. Para esta tesis, se considera a la unidad de detención (unidad, cárcel, establecimiento, etc) de acuerdo con la administración y ejecución de la violencia, donde la única anomalía la representa el Módulo V del Complejo Penitenciario II de Marcos Paz, donde hasta el 2017 se alojaban jóvenes adultos (menores de 21 años) dentro de un complejo para personas mayores de esa edad. En este módulo el tratamiento dependía de una administración diferente de la que centralizaba y tomaba decisiones sobre las prácticas violentas.

<sup>51</sup> Sólo las provincias de Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Juan, San Luis, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes no poseen cárceles federales, aunque sí provinciales.

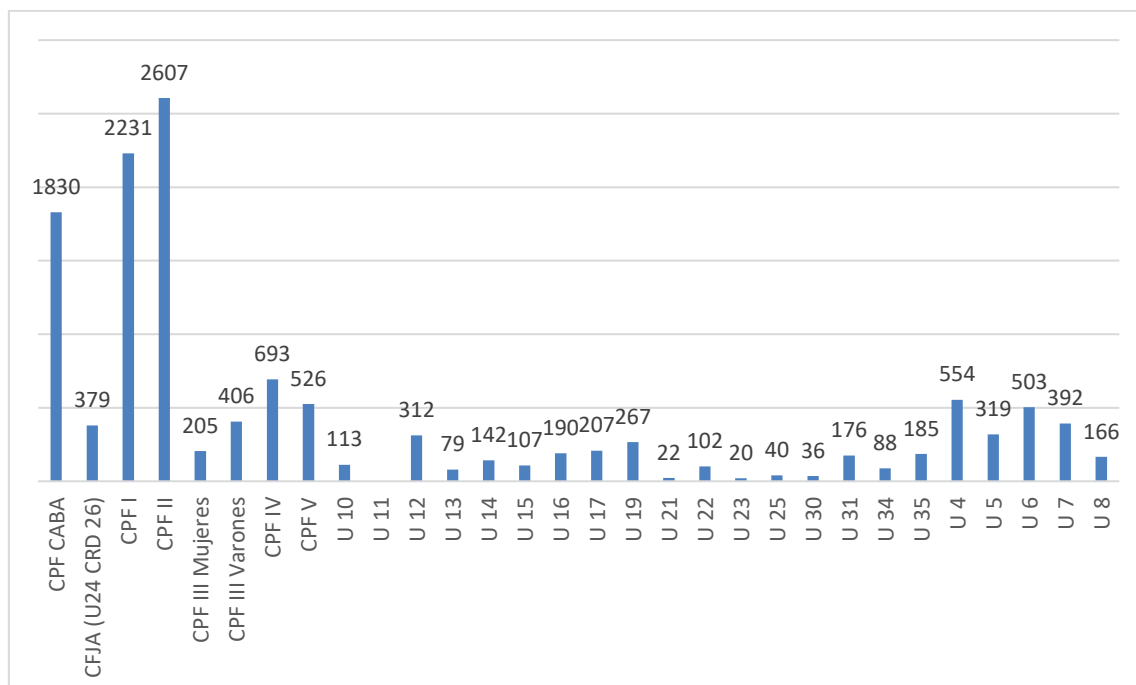


En la provincia de La Pampa hay cuatro unidades penales: la Colonia Penal 4 de Santa Rosa, la Unidad Correccional n° 13 para mujeres, el Instituto Correccional Abierto de General Pico n° 25 y la Unidad n° 30 para jóvenes adultos. En Misiones, la cárcel federal es la Colonia Penal n° 17 de Candelaria. En Neuquén está el Complejo Penitenciario Federal V<sup>52</sup>, mientras que en Río Negro están ubicadas las Unidades n° 5 y n° 12, ambas “colonias”.

En la provincia de Salta se encuentra el Complejo Penitenciario Federal III, destinado a mujeres (incluyendo jóvenes adultas) y a varones con lugares diferenciados de detención, y también hay dos unidades penales, la n° 16 y la n° 23. Por último, la Unidad n° 15 de Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz) y la Colonia Penal n° 35 “Colonia Penal Pinto” en Santiago del Estero.

Estas cárceles tienen distintas capacidades de “alojamiento”, que es como se les llama a la cantidad de personas que pueden contener, de acuerdo a su estructura edilicia. En función de esta capacidad, las personas que se encuentran detenidas en el sistema federal se distribuyen de la siguiente manera:

**Gráfico 1: Distribución de la población dentro del SPF (2018)**



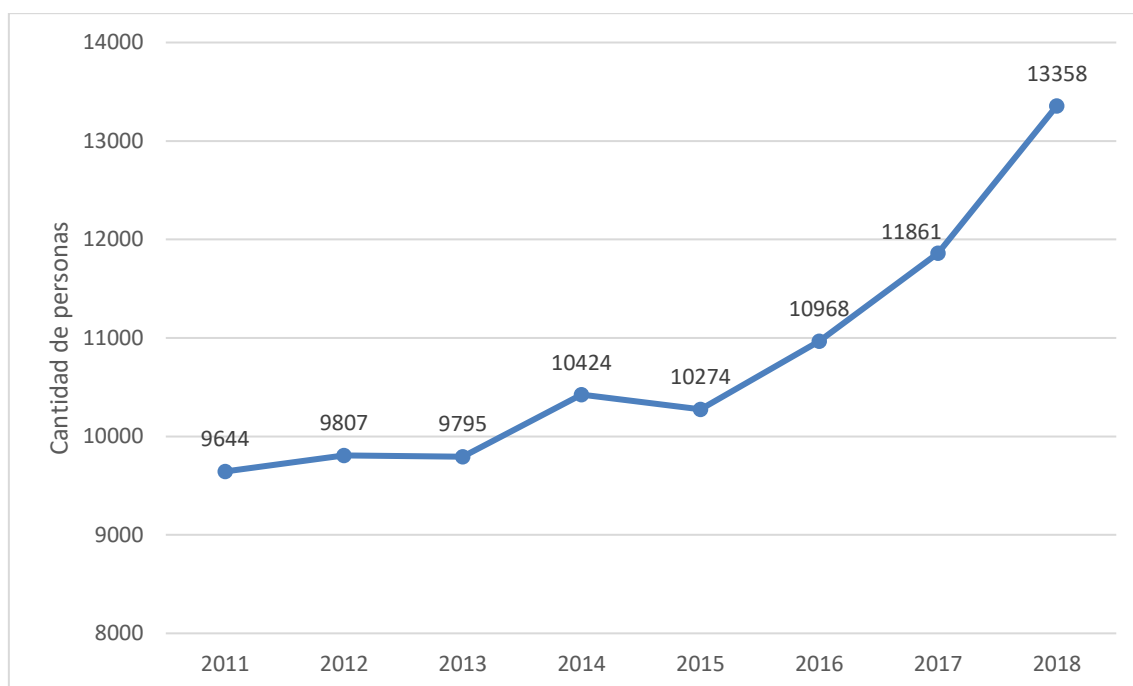
**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información publicada por el SNEEP (2018).

<sup>52</sup> Dicho complejo fue inaugurado en el año 2015 y en el 2017 pasó a integrar el ámbito federal.

En este gráfico se representa la distribución de las personas presas en el sistema federal según el último censo disponible. Es importante aclarar que, entre los años seleccionados para esta tesis, la población penitenciaria aumentó en forma significativa, no sólo a nivel federal, sino también en las distintas cárceles provinciales.

Si se consideran la cantidad total de las personas presas en el régimen federal, puede observarse un salto importante a partir del año 2014 y luego, un crecimiento sostenido a partir del año 2016, como muestra el siguiente gráfico<sup>53</sup>.

**Gráfico 2: Variación anual de la cantidad de personas detenidas en el SPF (2011-2018).**



**Fuente: elaboración propia sobre la cantidad informada por el SNEEP (2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018).**

Además del género y la edad, el lugar de detención obedece a razones de “tratamiento” y de “seguridad” que los distintos establecimientos brindan. El “tratamiento” es la estrategia penitenciaria orientada a adecuar la conducta de las personas detenidas al acatamiento de la ley, es decir su “resocialización”, y está estructurado en distintas fases, que constituyen el régimen de progresividad. A medida que una persona avanza en este régimen, adquiere un mayor grado de libertad dentro

<sup>53</sup> Para una visión más extendida en el tiempo y algunas explicaciones posibles sobre las tendencias del encarcelamiento federal y provinciales puede consultarse el libro “Punitivismo en Argentina” (AAVV, 2020).

del encierro y eso está acompañado por un menor control penitenciario. Por eso, “tratamiento” y “seguridad” son dos conceptos interrelacionados, ya que si una persona responde al tratamiento en forma positiva<sup>54</sup> (avanza de fases en el régimen de progresividad) irá a una cárcel con medidas de seguridad más débiles, porque se supone que ya introyectó las “pautas de comportamiento” esperadas.

Si bien en la actualidad el SPF utiliza una clasificación distinta para describir a sus establecimientos<sup>55</sup>, durante la época que ocurrieron los hechos que se estudian aquí (2011-2016) la agencia penitenciaria entendía que existían tres tipos de cárceles: las de “régimen cerrado”, las que tenían un “régimen semi-abierto” y aquellas con un “régimen abierto”<sup>56</sup>. Para la determinación de estos tipos se conjugaban seis variables: el personal penitenciario (su formación y capacidad de influencia para con las personas presas), la “población penal” (su nivel de introyección de las pautas), el tratamiento (las distintas fases del régimen de progresividad), las actividades (individuales o grupales, la posibilidad de elegir las), la supervisión (el nivel de control y vigilancia) y la estructura edilicia (los lugares de alojamiento, los espacios de actividades, alarmas, alambrados, etc)<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Se trata de evaluación de la “conducta” y el “concepto” ponderada por una “junta de calificación” compuesta por agentes penitenciarios de distintas áreas como de seguridad interna, de sociales y de salud mental. La conducta es la “observancia a las normas reglamentarias” sobre el orden, la disciplina y la convivencia, mientras que el “concepto” es una “ponderación de la evolución personal” sobre su posible “reinserción” de acuerdo con la convivencia, el trabajo, la educación y la vinculación familiar (Artículos 56 y 59 del “Reglamento de las modalidades básicas de la pena” Decreto Poder Ejecutivo Nacional (PEN) 396/99, reglamentario de la ley 24.660.

<sup>55</sup> Basada en cinco categorías (“A”, “B”, “C”, “D” y “E”), según criterios de “seguridad física estricta y direccional” (por ejemplo armamentos, vallados, cámaras de seguridad, apertura de celdas, alojamientos, sensores, personal capacitado en armas cortas y largas, etcétera), de “seguridad procedimental” (se refiere a los registros de desplazamientos, supervisión de actividades, frecuencia de los recuentos, etcétera) y de “seguridad dinámica” (se relaciona con gestión de expedientes, análisis de información, sistemas de alerta, recursos humanos, capacitación de agentes, etcétera). Resolución Dirección Nacional (DN) IF-2017-34037396-APN-DSG, Boletín Público Normativo (BPN) SPF Nro. 666.

<sup>56</sup> Resolución Dirección Nacional (DN) N° 845/2010, Boletín Público Normativo (BPN) Nro. 379, SPF. Esta norma introdujo el concepto de “polivalencia” para modificar la categorización anterior de “máxima” “mediana” y “mínima” seguridad y proponer la existencia de distintos sectores con niveles distintos de supervisión dentro de una misma cárcel o complejo. Así, se afirma que ninguna cárcel sostiene un régimen en forma absoluta, sino solo uno preponderante.

<sup>57</sup> Además de la cantidad de categorías que utilizan, una diferencia que se destaca entre ambas normativas es el valor que se le da a las “medidas de seguridad”, casi no mencionadas en la Resolución DN n° 845/2010 que se concentraba en el avance de la progresividad y sus consecuencias, y que se encuentran descriptas con detalle en su norma modificatoria.

Las cárceles con un régimen abierto (llamadas “casas de pre-egreso”) son<sup>58</sup> aquellas que se rigen por la autodisciplina y no tienen guardia armada. Los presos y las presas ya han introyectado las pautas y salen esporádicamente (porque se encuentran la última fase de la progresividad, llamada “período de prueba”) procurando la “resocialización”. Cuando están adentro tienen también una mayor movilidad (en comparación con los otros tipos de cárceles), con una reducida cantidad de elementos de contención física, como muros o rejas.

En los establecimientos “semi-abiertos”, llamados también “colonias”, el personal penitenciario “guía” a las personas privadas de su libertad y tienen un vínculo mayor que en el régimen cerrado. La población penal también ha introyectado pautas, pero se encuentra en fases anteriores del sistema de progresividad, donde “acepta las normas sociales e internaliza valores”. Las personas presas pueden realizar actividades recreativas y deportivas “al aire libre” y el nivel de control de los agentes penitenciarios es “eventual” y “casual”. La estructura edilicia supone un mayor desplazamiento que en el régimen cerrado, pero todas las zonas se encuentran vigiladas, algunas con alarmas, poseen cerraduras y controles de puertas, pero buscando un “balance entre la seguridad de la institución y un entorno de mayor apertura”.

Por último, en las cárceles “cerradas”, el personal penitenciario supervisa las actividades “como agente socializador” que persigue un “fin pedagógico correctivo”, mientras que los presos y las presas se encuentran en una etapa de “acomodamiento” al sistema, en la que “deben aprender” del lugar donde están. Las personas detenidas aquí tienen “problemas de convivencia”, presentan “conflictos de adaptación” o tienen “una personalidad conflictiva”. Se encuentran en las primeras fases del sistema, llamadas “período de observación” y de “socialización”, donde el SPF “estudia” a la persona, y luego comienza a promover aquellos factores “positivos” de su personalidad. Las actividades que pueden realizar son programadas y acotadas, teniendo menos opciones para elegir en comparación con los otros tipos de establecimientos. El nivel de

---

<sup>58</sup> La descripción que sigue a continuación se extrae de la Resolución DN n° 845/2010. La brecha entre la cárcel “formal” y la “real” puede constatarse con una simple lectura del artículo 18 de la Constitución Nacional y los relevamientos pormenorizados de cada centro penitenciario que realiza la Procuración Penitenciaria en sus informes anuales (PPN, 2019: 71/119; PPN, 2018: 92/205; 2017: 67/134; 2016: 51/122, por ejemplo). Sin embargo, elijo presentar a la cárcel como lo que es y también como lo que cree que es, incorporando “la dimensión de lo imaginario” (Kaminsky, 2010) como una pieza constitutiva de la propia institución.

supervisión de los agentes penitenciarios es “directo y permanente”, complementado por la seguridad externa o perimetral, con puestos fijos y patrullajes. La estructura edilicia busca restringir los movimientos a través de muros, cercos y alambrados, con puertas vigiladas y circulación restringida.

Ahora bien, la mayoría de los hechos de violencia penitenciaria de mayor lesividad (VPML) abordados en esta investigación ocurrieron en cárceles de regímenes cerrados. También sucedieron, en menor medida, en cuatro cárceles que eran caracterizadas por el Servicio Penitenciario, como “semi-abiertas”.

Entre estas últimas se encuentran las unidades n°11 de Saénz Peña, n° 12 de Viedma, n° 4 de Santa Rosa y n° 5 de General Roca<sup>59</sup>. La Unidad n° 11 es una “colonia penal” para varones situada en la Provincia de Chaco. Tiene talleres industriales y agropecuarios y siete pabellones de alojamiento: uno para procesados, cinco para condenados y una casa de “pre-egreso”. Su capacidad de alojamiento declarada<sup>60</sup> es de 190 personas. La Unidad n° 12, que se encuentra en Río Negro, es también una colonia para varones con capacidad de 317 plazas, distribuidas en ocho pabellones y una casa de “pre-egreso”. La Unidad n° 4 o “Colonia Penal de Santa Rosa” (La Pampa), tiene una capacidad de 476 y una casa de “pre-egreso”. Por último, la “Colonia Penal n° 5 de General Roca”, puede contener a 304 varones y cuenta con ocho pabellones y una casa de “pre-egreso”<sup>61</sup>.

Las cárceles de régimen cerrado que presentan casos de VPML son: el CPF de la CABA, el CPF I, el CPF II, el CFJA, el CPF IV, y las unidades n° 6, n° 7 y n° 9. El Complejo Penitenciario Federal de la CABA (ex cárcel de Devoto), es una cárcel situada en la Ciudad de Buenos Aires, con una capacidad de 1754 plazas, destinadas a varones. El Complejo Penitenciario Federal I (CPF I) de Ezeiza tiene siete módulos de pabellones celulares con capacidad para 1943 personas y cuenta con un Hospital Penitenciario y un servicio psiquiátrico. El CPF II de Marcos Paz es un complejo cuya estructura es similar al de Ezeiza ya que fueron construidos e inaugurados para casi la misma época (fines de la

---

<sup>59</sup> Estas cárceles coinciden también en la clasificación actual del SPF, bajo la categoría “C”.

<sup>60</sup> La capacidad declarada en las distintas cárceles se modifica con frecuencia. Para responder al constante aumento de la población encerrada en el ámbito federal, el SPF realiza algunas modificaciones de estructura agregando más “plazas” (celdas o camas) para evitar declarar la sobrepoblación.

<sup>61</sup> Información de la página de internet del SPF (<http://www.spf.gob.ar/www/establecimientos-penitenciarios>), vista en 2/12/2018.

década de 1990). Consta de cinco módulos, uno de los cuales en el período analizado estaba destinado a jóvenes adultos (entre 18 años y 21 años). Si bien su administración dependía de la Jefatura del Complejo Federal de Jóvenes Adultos, la seguridad externa le correspondía al CPF II. El resto de los jóvenes adultos de la zona metropolitana se encontraban a unos pocos kilómetros de distancia en Marcos Paz en el Complejo Federal para Jóvenes Adultos donde estaba la Unidad Residencial I, también llamada Unidad n° 24. Dentro del área metropolitana, por último, algunos casos sucedieron en el Complejo Penitenciario Federal IV para Mujeres, en la localidad de Ezeiza, cuya capacidad es de 552 personas y cuenta con un módulo de “servicio psiquiátrico”.

De las cárceles con régimen cerrado situadas en el resto del país, fueron relevados casos de violencia penitenciaria de mayor lesividad en el Complejo Penitenciario Federal III, en la Unidad n° 6, en la Unidad n° 7 y en la Unidad n° 9. El primero es un establecimiento habilitado en el año 2011 situado en la provincia de Salta, con una capacidad de 741 plazas, distribuidas en dos sectores diferenciados, uno para varones y otro para mujeres. La Unidad n° 6 es una cárcel destinada a varones que ya fueron condenados, que cuenta con cuatro sectores de alojamiento celular cuya capacidad total es de 507. La Unidad n° 7, llamada también “Prisión Regional del Norte” en Chaco también se destina a varones ya condenados y tiene una capacidad de 387 plazas. Algunos casos sucedieron en una cárcel que hoy se encuentra desafectada del régimen federal, la Unidad n° 9 que en el año 2018 (último en funcionamiento) tenía una capacidad de 205 plazas<sup>62</sup>.

Todas estas unidades de detención pueden tener diferencias en cuanto a su capacidad de alojamiento, a su composición arquitectónica, sus medidas de seguridad y el tratamiento penitenciario que brindan, pero tienen la misma finalidad: son espacios pensados y utilizados para encerrar personas. En este sentido, la cárcel es un lugar “donde la mayor parte de las personas que están su interior, se encuentran retenidas contra su voluntad”. Esta sencilla y precisa definición de King (1985, citado en Bottoms 1999:207) sintetiza algunos elementos que, como se verá en el desarrollo de la tesis, son

---

<sup>62</sup> En el año 2017 comenzó el traslado gradual de detenidos hacia el CPF V, que culminó en el 2018 (PPN, 2019). Todos los datos de las cárceles fueron obtenidos de la página de internet del SPF, <http://www.spf.gob.ar/www/establecimientos-penitenciarios>, vista el 2/12/18.

importantes para la comprensión de la violencia penitenciaria, como la interacción obligada y el conflicto de intereses entre los distintos actores.

#### V. La cárcel como un lugar inseguro

Si se piensa en un lugar que lleva registros de todos los movimientos que ocurren dentro, que cuenta con varios cercos perimetrales (algunos de ellos con sensores de movimiento, otros electrificados), que además contiene una gran cantidad de portones y rejas compartimentando los diferentes espacios internos, que es vigilado desde adentro y desde afuera, incluso con perros “guardianes”, uno podría pensar que ése es un lugar “seguro”.

Las cárceles tienen todas esas medidas de seguridad y algunas más. Son lugares cerrados e hiper vigilados, pero eso no los convierte en espacios seguros<sup>63</sup>. A muchas de las personas que están allí encerradas les quitan sus pertenencias, como así también puede verse afectada su integridad física o su vida. Son los riesgos que acarrea la convivencia forzada (Sykes, 1958; Goffman, 1961), tanto entre las personas presas como con los agentes penitenciarios<sup>64</sup>.

No hay información pública sobre la cantidad de robos y agresiones físicas entre personas presas, aunque no sería aventurado pensar que se trata de una cifra elevada. Existen, en cambio, datos sobre estos hechos cuyos autores son agentes penitenciarios. Para dimensionar la “inseguridad” que representa para una persona (para su integridad física y sus bienes materiales) el hecho de estar detenida, basta cotejar esta información con el exterior, aunque cabe aclarar que se trata de una comparación inexacta ya que son estadísticas construidas a partir de fuentes y metodologías diferentes.

En el año 2016, la tasa de robos a nivel nacional, por ejemplo, era de 994 robos cada 100.000 habitantes, mientras que la de la provincia de Buenos Aires era de 484

---

<sup>63</sup> Pavarini (2006) llama a reflexionar sobre el significado de la invención de la “cárcel segura” y presenta a las reformas arquitectónicas de los proyectos de prisiones de “máxima seguridad” en Estados Unidos no cómo espacios dirigidos a evitar fugas sino como “trincheras seguras” contra eventuales “masas de revoltosos” (2006: 38)

<sup>64</sup> Mientras que Goffman (1961) vincula la “pérdida de la seguridad personal” a la interacción con el personal de las instituciones totales, para Sykes (1958) la “privación de seguridad” tiene su origen en la convivencia con otros “criminales” en forma exclusiva, ya que consideraba que los “sufrimientos corporales severos” habían desaparecido o bien, eran residuales (1958: 118).

cada 100.000 y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires era de 2.328 cada 100.000 habitantes<sup>65</sup>. Si se considerara a las personas presas como “habitantes” de un mismo lugar (no se encuentran en el mismo lugar geográfico, pero son gobernados por la misma administración), la tasa de robos sería de 1714 cada 100.000<sup>66</sup>, una cifra bastante por encima de la nacional y de la PBA, aunque algo menor que la de la CABA (que era la jurisdicción con la mayor tasa de robos de todo el país en el año 2016).

Con respecto a la pérdida de la seguridad sobre la integridad física, los números de la cárcel superan a las tres jurisdicciones. En el 2016, la tasa de “lesiones dolosas”<sup>67</sup> en todo el país era de 328 cada 100.000 habitantes, mientras que en la CABA y la PBA, eran de 592 y 207 cada 100.000 habitantes respectivamente. En el SPF, en el mismo año, las denuncias de torturas (figura legal diferente pero que comparte los efectos lesivos sobre los cuerpos y la intención de hacerlo) arrojan una tasa de 5361 cada 100.000 habitantes (o 536 cada 10.000 que es una cifra cercana a la cantidad total de población detenida ese año. Si las tasas de CABA Y PBA se pensaran cada 10.000 habitantes los números serían 59 y 20 respectivamente)<sup>68</sup>.

La inseguridad sobre los cuerpos de las personas presas se constata al observar la frecuencia anual de este tipo de hechos. En el período seleccionado, se registraron 3550 casos de torturas y/o malos tratos a nivel federal. Cabe aclarar que es una

---

<sup>65</sup> Incluyen los robos simples y agravados. Fuente: elaboración propia sobre los “robos” registrados en el Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC) del Ministerio de Seguridad de la Nación (disponible en <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/estadisticascriminales>) y las proyecciones provinciales y nacionales de población del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) (disponible en [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/proyecciones\\_prov\\_2010\\_2040.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/proyecciones_prov_2010_2040.pdf)). El ejemplo con estas jurisdicciones no es del todo antojadizo, ya que son donde se encuentran la mayor cantidad de personas presas.

<sup>66</sup> Fuente: elaboración propia a partir de las denuncias de “robos a las pertenencias” relevadas en el Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos (PPN-CPM-GESPyDH, 2017) y la información del SNEEP (2016) sobre la cantidad de personas detenidas en las cárceles federales, sobre 100.000. Son 188 robos sobre 10968 personas detenidas por 100.000. Vale recordar que esta información sólo cuenta los robos por parte de agentes del SPF a las personas detenidas.

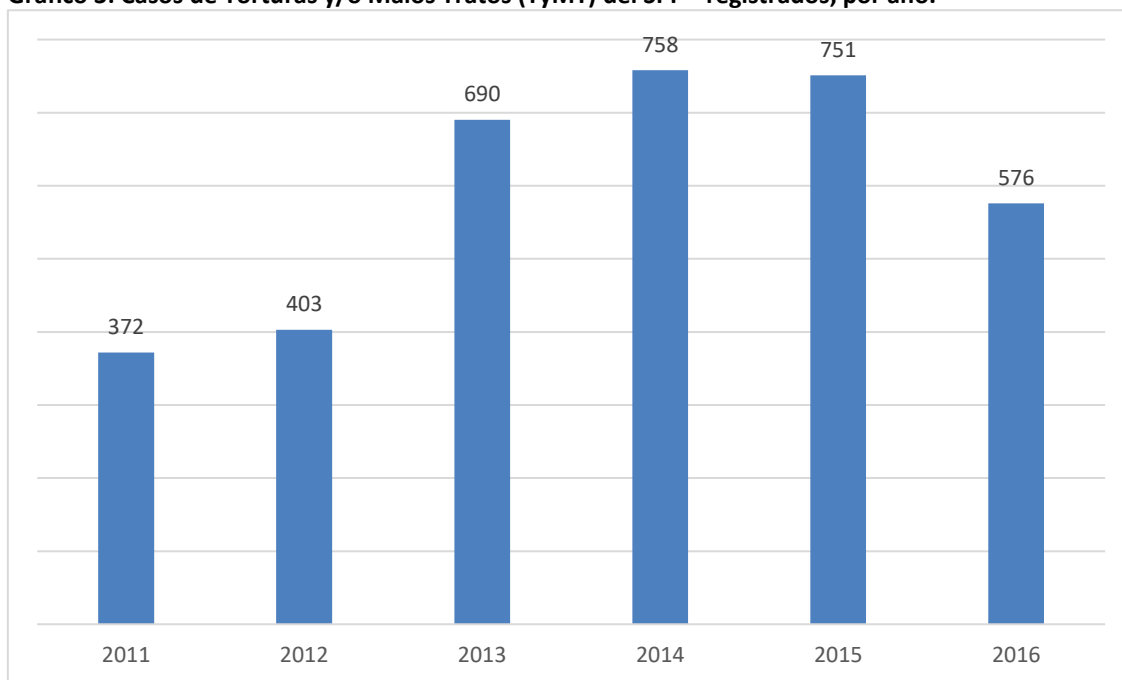
<sup>67</sup> Son aquellas donde el autor tiene la intención de lastimar a la víctima, a diferencia de las culposas, como por ejemplo un accidente laboral o de tránsito.

<sup>68</sup> Elaboraciones propias construidas a partir de distintas fuentes. Para el cálculo de las tasas de lesiones dolosas se consultaron la cantidad de “lesiones dolosas” registradas en el Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC) del Ministerio de Seguridad de la Nación, disponibles en <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/estadisticascriminales>) y las proyecciones provinciales y nacionales de población del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), disponible en [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/proyecciones\\_prov\\_2010\\_2040.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/proyecciones_prov_2010_2040.pdf)). Para la tasa de los delitos de tortura y/o malos tratos se utilizaron las fuentes ya mencionadas, es decir, los expedientes de casos de TyMT de la PPN y la información del SNEEP sobre la cantidad de personas presas. Todas las páginas de internet fueron vistas el 2/12/18.



aproximación, ya que se estima que este fenómeno posee un subregistro elevado de casos, llamado “cifra negra”, que son aquellos que no llegan a formar parte de las estadísticas oficiales por el temor a denunciar frente a potenciales represalias, ya que las víctimas deben permanecer bajo la custodia de sus agresores.

**Gráfico 3: Casos de Torturas y/o Malos Tratos (TyMT) del SPF<sup>69</sup> registrados, por año.**



**Fuente: elaboración propia a partir de los expedientes de la PPN de “Investigación y Documentación de casos de Tortura y/o Malos Tratos”.**

Además de la cifra negra, estas estadísticas se construyen con mediciones que son actividades humanas y, como tales, no exentas de defectos (Lea y Young, 1993), por lo que todos los datos de carácter cuantitativo que se presentan en estas páginas deben leerse como una aproximación al fenómeno de la violencia penitenciaria, cuyo objetivo es dimensionar su extensión y regularidad<sup>70</sup>.

<sup>69</sup> Si se observan los informes anuales de la PPN, podrán encontrarse algunas diferencias ya que versan sobre todos los casos de tortura que el organismo registra, incluyendo aquellos cometidos por algunos servicios penitenciarios provinciales, como también los de otras fuerzas de seguridad, como policía o gendarmería nacional, por ejemplo.

<sup>70</sup> Un ejemplo interesante de esta cuestión lo presenta el salto de casos en el año 2013 que se observa en el “Gráfico 3”. Es probable que haya aumentado la frecuencia de casos, pero también debe considerarse que el año 2013 el Protocolo de Investigación y Documentación de Casos de TyMT (a través de la Resolución PPN N° 220/13) fue modificado favoreciendo la inmediatez en las entrevistas, dotando al proceso de mayor dinamismo, lo que pudo fortalecer el relevamiento y el registro. Carver y Handley (2016) llaman “paradoja sobre la información en materia de DDHH” a la situación que se presenta cuando un aumento significativo en la cantidad de violaciones a los DDHH, puede explicarse por una mejora en los índices de medición y eso, paradójicamente, trae aparejados cambios positivos en las políticas públicas porque los gobiernos se interesan en disminuir la cantidad de casos donde se violan los DDHH. En el capítulo 3 presento en forma sintética otras hipótesis que podrían explicar estos saltos.

## CAPTÍTULO 2: “UNOS POCOS PELIGROS SENSATOS”

*“Si tus peligros son tan sensatos,  
Casi sin arrebatos.  
Y sos prudente en la tieniebla y con los gatos  
Golpe de suerte.  
Si vos cuidás que tu animal  
No nos muestre libremente  
Lo que ya sabe del cuento de la muerte”*

“Unos pocos peligros sensatos” de Carlos Alberto Solari (Patricio Rey y sus redonditos de ricota).  
Álbum “Gulp” (1985)

### I. La regulación de la violencia penitenciaria

El Servicio Penitenciario Federal detenta el oligopolio<sup>71</sup> del uso de la fuerza legítima del Estado. Es una de las agencias estatales con la capacidad para ejercer la violencia en contra de sus ciudadanos (al menos contra algunos de ellos). Pero a diferencia de otras fuerzas de seguridad (como la policía), los servicios penitenciarios tienen mayores restricciones para actuar con violencia, al menos desde el punto de vista legal.

De hecho, la ley que regula como deben ejecutarse las penas de prisión en nuestro país prohíbe, como regla general, el empleo de la fuerza pública en el trato con las personas detenidas. Luego establece algunas excepciones que el mismo texto se encarga de salvaguardar, con la amenaza de penalizar los “excesos” que se pudieran cometer en el marco de esas excepciones.

En términos de frecuencia, estos “excesos” resultan muy poco excepcionales no sólo en el ámbito federal de encierro (como se observa en el “Gráfico 3”) sino también en las cárceles provinciales. Por esta razón, muchos análisis de la violencia penitenciaria suelen centrarse en el plano de la ilegalidad, en particular, en las prohibiciones de cometer actos de tortura<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> Una de las críticas de Brodeur (1994) a la definición bittneriana de la policía es lo ficticio que resulta el monopolio de la fuerza, si otras agencias también emplean esa misma fuerza legítima, como por ejemplo, los guardias de prisión (1994: 475/6).

<sup>72</sup> Del artículo 144 *ter* del Código Penal y la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, entre otros instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Sin dejar de mencionar estas prohibiciones, el presente capítulo se detiene en el terreno menos difundido de la violencia habilitada, es decir, cuándo y cómo los agentes del SPF pueden actuar con violencia<sup>73</sup>, desde el punto de vista legal.

Es importante entender esto ya que la ley puede funcionar como una de las fuentes de la actividad de las fuerzas de seguridad, un punto de partida para guiar su actuación (Alpert y Smith, 1994; Birberck y Gabaldón, 2002). Es también una herramienta para construir y moldear las subjetividades de sus miembros (Mouzo, 2011), razón por la cual, para relacionar a las prácticas penitenciarias violentas con la ley es necesario también relevar de qué forma la institución transmite esas regulaciones a sus agentes.

En el caso del SPF, estas normas se transmiten a través de dos canales. Por un lado, de forma general, cuando las autoridades penitenciarias comunican la incorporación de una ley determinada a su estructura normativa. Por otra parte, estas normas son transmitidas como parte de la instrucción, tanto para quienes aspiren a ingresar como quienes ya se encuentran dentro de la fuerza y deseen ascender, realizando cursos de perfeccionamiento profesional<sup>74</sup>.

Un aspecto interesante para destacar es que la normativa interna del SPF (donde se incorporan formalmente estas leyes y se establecen los programas de instrucción) no contradice a la legislación nacional ni a la internacional que regulan el uso de la fuerza. Es decir, las normas que dicta para sí el SPF no establecen directivas sobre la violencia que excedan o contradigan el marco legal vigente. Por el contrario, adhieren en forma explícita a los todos los estándares nacionales e internaciones de protección de los Derechos Humanos, los que son considerados como *“una parte integral de una buena gestión penitenciaria”*<sup>75</sup> o como *“una condición fundamental para lograr una reinserción social efectiva de las personas privadas de su libertad”*<sup>76</sup>, y como tales, componen el

---

<sup>73</sup> Como ya se mencionó, esta investigación no se centra en la legalidad/ilegalidad de las prácticas penitenciarias. Para este apartado utilizo en forma indistinta los términos “violencia”, “uso de la fuerza” o “fuerza pública” ya que éstas últimas expresiones son las empleadas por la legislación analizada. No obstante, en el capítulo 4 puede encontrarse una mención especial a los usos de los términos legales que utiliza la propia agencia penitenciaria.

<sup>74</sup> En ambos casos, la información se publica en documentos donde el SPF presenta sus resoluciones internas, llamados “Boletines Públicos Normativos” (BPN) cuyo nombre puede llevar a la confusión a quien espere encontrarlos en algún informe de acceso público o en el boletín oficial.

<sup>75</sup> “Plan de Acción del Servicio de Promoción de Derechos Humanos” (Resolución Dirección Nacional (DN) ID -2017-356-APN-SPF#MJ, Anexo I, primer párrafo). Boletín Público Normativo (BPN) Nro. 661.

<sup>76</sup> Resolución DN N° 1088, “Creación del Servicio de Promoción de Derechos Humanos”. BPN Nro. 661.

“marco jurídico administrativo” del SPF, de acuerdo a los “manuales de organización” específicos de cada establecimiento penitenciario<sup>77</sup>.

Si bien puede parecer una obviedad que la agencia pública encargada de la custodia y el tratamiento de las personas presas adhiera a los estándares legales vigentes de Derechos Humanos, la historia de nuestro país está plagada de pequeños subterfugios de legalidad aparente para justificar la violencia estatal<sup>78</sup>. Pero en el caso del SPF no existe una normativa interna que opere en los bordes de la legalidad del sistema jurídico (algo así como un “derecho penitenciario” parafraseando a Tiscornia, 2008).

Por esta razón, la racionalidad de la violencia penitenciaria no parece asentarse en las reglas jurídicas (sino en otro tipo de reglas que, como se verá luego, emanan de las propias de las situaciones donde esa violencia emerge y se desarrolla) aunque la ley puede considerarse una de sus partes constitutivas, en tanto le proporciona a la agencia penitenciaria un lenguaje técnico para construir su legitimación y justificación.

## II. Los estándares internacionales

Los tratados internacionales de Derechos Humanos son instrumentos para la preservación de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación de los Estados.

---

<sup>77</sup> Los “manuales de organización” son un conjunto de reglas específicas de cada lugar de detención. Si bien todas las cárceles federales forman parte de la misma administración central, cada una tiene su propio manual, aunque son de similares características. A modo de ejemplo, el “Manual de Organización del CPF de la CABA” (Resolución Dirección Nacional (DN) n° 1304/2013, BPN Nro. 515) establece que el “marco jurídico-normativo” del SPF está constituido por la Constitución Nacional (enfaticando su artículo 18) y los siguientes tratados internacionales con jerarquía constitucional: “Declaración Universal de Derechos Humanos”; “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”; “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica)”; “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; “Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”; “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”; “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”; “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”; “Convención sobre los Derechos del Niño”; “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” y la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”. El “marco jurídico normativo” se compone también por los tratados internacionales sin jerarquía constitucional, las leyes nacionales vinculadas a su función y los decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

<sup>78</sup> Tanto en los períodos dictatoriales, que buscaron legitimarla a través de un “orden legal de facto” (Sarrabayrouse Olivera, 2011; un listado de ejemplos de “normas penales de exterminio” puede encontrarse en Alagia, 2013: 221/235) como también en períodos considerados democráticos (Tiscornia, 2008; Franco, 2012).

Establecen prohibiciones sobre el accionar de sus agentes, obligaciones para prevenir que no ocurran y reparar el daño cuando ya ocurrieron, pero no regulan el campo de actuación sobre lo permitido.

En este sentido, la prohibición que más se vincula a la violencia penitenciaria es la prohibición de torturar que, si bien era una conducta que se encontraba tipificada en nuestro código penal desde el año 1984<sup>79</sup>, fue a partir de 1994 que adquirió jerarquía constitucional con la adhesión a las convenciones internacionales en la materia como la “*Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*” de las Naciones Unidas<sup>80</sup> y la “*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*” de la Organización de Estados Americanos<sup>81</sup>.

Pero existen otro tipo de normas internacionales donde se pueden encontrar regulaciones sobre la violencia que los agentes estatales tienen permitido emplear. Son las reglas jurídicas denominadas “*soft law*” que, si bien no constituyen obligaciones para los Estados (no tienen carácter vinculante como los tratados), determinan las formas en

---

<sup>79</sup> Hasta el año 1984 no existía la figura legal de “tortura” en el Código Penal que sancionaba los “tormentos” en su artículo 144 *ter* con una pena de 3 a 10 años de prisión. La ley 23.097 modificó este artículo, estableciendo una pena de 8 a 25 años para el funcionario público que impusiere cualquier clase de torturas.

<sup>80</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984. En nuestro país fue incorporada con la sanción de la ley 23.338 en el año 1987. Existe un debate jurídico sobre lo que es considerado tortura y lo que es un trato o pena cruel, inhumano o degradante. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso “*Loayza Tamayo*”, (guiándose por el caso “*Irlanda vs. El Reino Unido*” de la Corte Europea de Derechos Humanos) las diferencia según una cuestión de grados o de intensidad del sufrimiento.

<sup>81</sup> Adoptada en 1985 por la asamblea general de la OEA en Cartagena de Indias, Colombia e incorporada a nuestra legislación en 1988 a través de la ley 23.652. La prohibición de torturar también se encuentra presente en otros instrumentos y tratados como la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (su artículo 5 establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”), la “Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre” (decreta el derecho a un “tratamiento humano” para todos los individuos que hayan sido privados de su libertad, artículo XXV, párrafo 3), el “Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos” (obliga a los estados parte a tratar humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano a todas las personas privadas de libertad, artículo 10 inc. 1) y la “Convención americana sobre Derechos Humanos” (Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 5 expresa el derecho de todas las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral, como así también que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano”). En función de la adhesión a estos instrumentos el Estado argentino está obligado a realizar una serie de medidas de protección de derechos y a implementar políticas públicas activas para impedir que estos actos ocurran.

que deben proceder para adecuar su actuación a los estándares de los tratados, incluso para interpretar también las normas constitucionales<sup>82</sup>.

Dentro de este conjunto de normas, se encuentran las “Reglas Mandela” (antes llamadas “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”<sup>83</sup>) que establecen la prohibición para los agentes penitenciarios de recurrir a la fuerza, excepto en los casos de legítima defensa, de tentativas de evasión o de resistencia activa o pasiva a una orden basada en una ley o reglamento (regla 82). Y agrega: “Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán del inmediato al director del establecimiento sobre el incidente”. Las “Reglas Mandela” también prohíben la utilización de armas<sup>84</sup> y establecen la obligatoriedad de capacitar a los agentes penitenciarios en el “empleo de la fuerza, de instrumentos de coerción física, y el control de delinquentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación” (regla 76, inciso d).

Las “Reglas de Bangkok”<sup>85</sup> son un complemento de las “Reglas Mandela” que proporcionan salvaguardas específicas para las mujeres encarceladas. La “regla 31”<sup>86</sup> establece la misma prohibición y excepciones, con el agregado específico de prohibir la conducta inapropiada y el abuso sexual, especialmente en aquellos sistemas penitenciarios donde se mezclan agentes de ambos sexos. La normativa advierte sobre

---

<sup>82</sup> Courtis (2005: 109/112) propone esta utilización de las normas del *soft law* basado en el considerando 39 del voto de la mayoría en el fallo “Verbitsky, Horacio s/habeas corpus” (la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió sobre la situación de las 6 mil personas detenidas en comisarías de la Provincia de Buenos Aires en el 2005, año del fallo) donde los supremos afirman que los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (ahora llamadas “Reglas Mandela”), se incorporaron al artículo 18 de la Constitución Nacional y constituyen el estándar internacional respecto de las personas privadas de su libertad.

<sup>83</sup> En diciembre del año 2015, tras un proceso de consulta internacional con expertos y ONG’s, se realizaron modificaciones a éste que era uno de los cuerpos más antiguos de *soft law* vinculado a los derechos de las personas presas. Las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos”, elaboradas en 1955, pasaron a llamarse “Reglas Mandela”, en honor a Nelson Mandela, primer presidente negro de Sudáfrica, quien fuera encarcelado por su activismo político durante 27 años. Este cambio no modificó su pertenencia a la “Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito” (UNODC, por sus siglas en inglés) aunque tendría más relación con el órgano especializado en Derechos Humanos de la ONU, la “Oficina del Alto Comisionado para los DDHH”.

<sup>84</sup> En Argentina, las leyes de ejecución penal y el “reglamento para procesados” antes mencionados también prohíben que los agentes que estén en contacto con las personas privadas de su libertad porten armas (artículos 78 y 58 respectivamente).

<sup>85</sup> Aprobadas por la Asamblea General de la ONU en la sesión del 16 de marzo de 2010, su origen también es la “Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito y la Droga (UNODC)”.

<sup>86</sup> Que remite a la “regla 54” de los “Principios mínimos...”, luego convertida en regla 82 de las “Reglas Mandela”.

el riesgo de las mujeres de sufrir abusos sexuales durante las detenciones, como método violento de provocar la confesión de delitos.

El colectivo de jóvenes privados de su libertad también tiene un conjunto de normas propio de *soft law*. Son las “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad”<sup>87</sup> (también llamadas “Reglas Beijing”), que buscan regular el encarcelamiento de las personas menores de edad (18 años según el instrumento), prohibiendo la utilización de los “instrumentos de coerción” y “la fuerza con cualquier fin”, con la excepción de que hayan “agotado y fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o reglamento”. De mediar esta excepción, las reglas aclaran que los instrumentos coercitivos deberán emplearse en forma restrictiva y sólo por el lapso “estrictamente necesario”, cuando “el joven detenido lesione a otros, a sí mismo o cause importantes daños materiales”<sup>88</sup>.

Además de la regulación específica de la violencia estatal dentro de las cárceles, existen dos conjuntos de normas de *soft law* aplicables para todas las fuerzas de seguridad que son pertinentes: el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”<sup>89</sup> y los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”<sup>90</sup>. Los agentes penitenciarios se encuentran alcanzados por esta normativa porque la ley “de seguridad interior” (n° 24.059) estableció la obligación de incluirlo en los reglamentos de los cuerpos policiales y de las fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior, entre las que se encuentra el SPF (de acuerdo con el artículo 1° de su ley orgánica<sup>91</sup>). Asimismo, el decreto n° 637/2003 sancionado sobre el final de la

---

<sup>87</sup> Adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1990.

<sup>88</sup> Artículos 63 y 64.

<sup>89</sup> Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979.

<sup>90</sup> Adoptados por el 8vo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>91</sup> “El Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor” (artículo 1, ley N° 20.416).

presidencia de Duhalde, incluyó al SPF como una de las fuerzas que debe regirse por este código y dar cuenta de ello<sup>92</sup>.

En su artículo 3, el *“Código de conducta...”* establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo podrán usar la fuerza *“cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*. Y para un mayor detalle de esa medida, los comentarios a) y b) de dicho artículo se refieren a la excepcionalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de esa decisión.

Los *“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza...”*, por su parte, se refieren en forma específica a los agentes penitenciarios, en sus principios 15 y 16. El principio 15 establece que *“no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios o cuando corra peligro la integridad física de las personas”*, mientras que el 16 establece la prohibición de armas de fuego con las excepciones de defensa propia o terceros y en casos de fuga, sólo si es estrictamente necesario.

En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó a instancias de la *“Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad”* en el año 2008, un documento sobre los *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”*. El *“principio XXIII”* establece en su inciso 2, los criterios para el uso de la fuerza y de las armas. Al igual que los instrumentos de las Naciones Unidas, afirma que *“el personal de los lugares de privación de la libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las vías disponibles, por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de*

---

<sup>92</sup> Es un decreto que obliga a las fuerzas de seguridad federales (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Servicio Penitenciario Federal) a rendir cuentas en forma anual sobre las medidas adoptadas para la difusión e implementación del *“Código de conducta...”*, como así también establece la obligación de incorporar en su currículum de formación cursos, seminarios o jornadas sobre estas reglas. En julio de 2003 (el decreto fue publicado en marzo de ese año) el Director Nacional del SPF citó este decreto y ordenó que se dicten cursos, jornadas, seminarios para difundir este código entre todos los agentes penitenciarios, además de incluirlos en la totalidad de los planes de estudio de todos los niveles (Resolución DN N° 1498/2003).



*libertad, del personal o de las visitas*". También establece la prohibición de utilizar armas de fuego excepto cuando sea inevitable para proteger la vida de las personas.

La jurisprudencia internacional aporta una mayor claridad sobre la aplicación de estas reglas (tanto de los tratados como las de *soft law*) a partir de los casos concretos, motivo por el cual resulta importante mencionar algunos donde se haya expedido sobre la violencia estatal y la aplicación del derecho internacional vigente. En "*Loayza Tamayo vs. Perú*", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) especificó que debe haber una relación de proporcionalidad entre la conducta (en este caso de una mujer que había sido detenida) y el uso de la fuerza. El tribunal afirmó que "*todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana*" (párrafo 57).

En otro caso relevante iniciado a partir de una denuncia de violaciones a los Derechos Humanos luego de un motín en la sobrepoblada cárcel de Carandirú (San Pablo, Brasil), en el que murieron 111 personas, la CIDH se expidió sobre el problema de la graduación y la proporcionalidad de la fuerza, en especial sobre las instancias de negociación que deben existir antes de las intervenciones violentas. La Comisión dictaminó que la violación de derechos a la vida y a la integridad personal sucedieron, en parte, porque "*toda la estrategia de acción estatal se basó en la utilización inmediata de toda la fuerza disponible, con absoluta falta de proporcionalidad y con total negación de estrategias que permitieran resolver la situación eficazmente con respecto a la vida y a la integridad de los detenidos*" (párrafo 91, Informe 34/00 Caso "*Carandiru*", 13 de abril de 2000, CIDH).

En el caso "*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*" la Corte IDH dictaminó que el uso de la fuerza debe estar definido por la "*excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente*", es decir, "*sólo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás instrumentos de control*" (párrafo 67). En esta sentencia, la Corte reconoce la existencia de la facultad de utilizar la fuerza y la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, "*en*

*especial dentro de las cárceles*”, pero no puede desbordar el uso de la fuerza justificando la existencia de esa situación (párrafo 70)<sup>93</sup>.

La Corte IDH también esclareció la noción de proporcionalidad en el uso de la fuerza al vincularla con la resistencia que pueda ofrecer la persona detenida. En este sentido, afirmó que la proporcionalidad implica que *“el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes del estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda”*... *“y deben perseguir en todo momento reducir al mínimo los daños y las lesiones que pudieran causarle a cualquier persona”* (Corte IDH, *“Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela”*, 27 de agosto de 2014, párrafos 134 y 136).

### III. La legislación nacional

La ley que establece cómo deben ejecutarse las penas privativas de libertad en Argentina (n° 24.660)<sup>94</sup> veda el uso de la fuerza por parte de los agentes penitenciarios a través de su artículo 77 que establece la prohibición de *“emplear la fuerza en el trato con los internos”*. Si bien utiliza la expresión *“prohibición absoluta”*, fija luego dos excepciones: frente a una fuga o evasión (y sus intentos) y cuando exista una resistencia a alguna orden penitenciaria, que esté basada en una norma legal o reglamentaria<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> El establecimiento del orden carcelario y la utilización de la fuerza como *ultima ratio* también son afirmadas por la Corte IDH en el caso *“Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)”*

<sup>94</sup> Fue sancionada en el año 1996, derogando la Ley Penitenciaria Nacional, que había sido creada durante el gobierno de facto de Aramburu (decreto-ley n° 412/58). La nueva normativa dotó a los jueces de un mayor control sobre las facultades penitenciarias, en especial sobre el régimen de progresividad, que como ya se mencionó, se encuentra distorsionado porque la última reforma de la ley 24.660 en el 2017 (ley n° 27.375, antes había sufrido otras modificaciones en los años 2004, 2008 y 2012) limitó de sobremanera la posibilidad de obtener libertades anticipadas al vencimiento del monto total de la condena.

<sup>95</sup> Artículo 77 de la ley de ejecución penal n° 24.660: *“Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan”*. El artículo 57 del *“Reglamento General de Procesados”* (Decreto PEN 303/96) es idéntico en su redacción al abordar los casos de resistencia a la autoridad penitenciaria en el caso de las personas privadas de su libertad sin condena.

Cabe aclarar que en ninguna de estas hipótesis se supone que la violencia sea una forma de sanción para estas conductas (evadirse, fugarse o resistir una orden). De hecho, la resistencia a una orden penitenciaria es considerada una falta disciplinaria<sup>96</sup> y como tal, quien la realice es pasible de recibir sanciones que suponen una restricción temporal en el ejercicio de sus derechos<sup>97</sup>, pero en ningún caso esto implica una agresión física.

Por otro lado, la ley que define y organiza la misión del Servicio Penitenciario Federal, su “ley orgánica” (n° 20.416), también establece algunas pautas sobre el uso de la fuerza. Fue sancionada con anterioridad a la ley de ejecución, durante el gobierno de Alejandro Lanusse, en el último tramo de la dictadura autodenominada “Revolución Argentina”, en mayo de 1973<sup>98</sup>. Es una modificación de la ley 17.236, también

---

<sup>96</sup> Tanto la ley de ejecución (en su artículo 85) como el “*Reglamento de Disciplina para los Internos*” (Decreto PEN n°18/97 reglamentario del Capítulo IV, “Disciplina”, de la ley 24.660) prevén una sanción por parte de la autoridad penitenciaria para estos casos. En la ley de ejecución se la considera una falta “grave, mientras que en el “*Reglamento de Disciplina...*” puede ser “media” o “grave” según si la resistencia fuera “pasiva” o “activa” (Artículos 17, 18, 19 y 20). El reglamento no especifica cómo son estos dos tipos de resistencia, pero podría conjeturarse que una resistencia activa podría ser negarse a cumplir una orden, por ejemplo, mantenerse inmóvil frente a la orden de desplazarse (bajo alguna necesidad reglamentaria), mientras que una resistencia activa, utilizando el mismo ejemplo, sería realizar una actividad diferente a la de desplazarse.

<sup>97</sup> La resistencia “pasiva” es considerada una infracción media y los castigos que podría recibir su autor son: la exclusión de las actividades comunes (recreación, trabajo, etcétera), la suspensión o restricción parcial de los derechos de visita y correspondencia, de comunicaciones telefónicas, la permanencia en alojamiento individual (llamado “aislamiento”) hasta siete días o, el mismo castigo de aislamiento, pero en fines de semana (hasta tres fines de semana sucesivos o alternados). Si en cambio, la resistencia es “activa”, la falta será considerada grave y el castigo será más severo: el “aislamiento” durante quince días o siete fines de semana, el traslado hacia otra sección del establecimiento de régimen “más riguroso” o el traslado hacia otro establecimiento.

<sup>98</sup> El 11 de marzo de 1973 se realizaron las elecciones presidenciales que tuvieron como ganadora a la fórmula Cámpora-Solano Lima (FREJULI), pero el porcentaje obtenido (49,56%) no alcanzaba para su consagración como presidente y vicepresidente porque la dictadura había modificado la ley electoral, ampliando la cantidad de votos requeridos para ganar en primera vuelta. El segundo candidato más votado (con el 21,29% de los votos) fue Ricardo Balbín (UCR), quien anunció que no se presentaría al *balotaje*. El día 3 de abril, la Cámara Electoral proclamó entonces a Héctor Cámpora como presidente electo, quien asumió el 25 de mayo. Una semana antes, el día 18 de mayo, el presidente de facto saliente Lanusse “sanciona” esta ley, la n° 20.416, haciendo uso de las atribuciones del artículo 5° del “Estatuto de la Revolución Argentina” (que establecía el ejercicio de todas las facultades legislativas al presidente de la Nación). Su derogación y reemplazo es una gran deuda pendiente de la democracia argentina. En los últimos años existieron anuncios de proyectos para modificar la legislación y reformar el SPF. Más allá de que pueden rastrearse noticias en los años 2019, 2017, 2016 o 2013, no existieron proyectos de leyes concretos presentados en el Congreso por los distintos oficialismos. Los únicos proyectos de reforma fueron presentados por la diputada Victoria Donda, quien no formó parte de ninguna de las coaliciones de gobierno durante esos años (uno en el año 2014 y otro similar en el 2018) que proponían reformar el SPF para conformar un “*Sistema público de cuidado y de resguardo de derechos en el cumplimiento de la pena*” donde la estructura penitenciaria sólo tendría funciones de seguridad (bajo una “Dirección de seguridad”) mientras que el resto del sistema estaría integrado y conducido por personal de la administración pública nacional “civil” (proyectos 0829-D-2014 y 1153-D-2018).

sancionada durante la misma etapa dictatorial, pero bajo la presidencia de Onganía<sup>99</sup>. El primer artículo define al SPF como “*una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad*”. Para llevar a cabo esta misión institucional, los agentes penitenciarios tienen “*las facultades y las atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública*” (artículo 31).

La ley se refiere también al uso “racional” del armamento, sólo “*con fines de prevención y en los casos que fuera indispensable rechazar una violencia o vencer una resistencia*”, como también ante fugas o sus tentativas y cuando se requiera su cooperación en conjunto con otras fuerzas de seguridad en estos casos (artículos 32 y 33).

La ley orgánica establece un “régimen disciplinario” para el personal penitenciario en un escueto capítulo XIII, cuya reglamentación contiene algunas disposiciones sobre el uso de la fuerza. Es el llamado “*Reglamento del régimen disciplinario*”<sup>100</sup>, que regula el trabajo penitenciario señalando las conductas que no corresponden a un agente y las sanciones que ameritan. Se trata de 244 infracciones<sup>101</sup> (una por cada artículo) de las cuales sólo cinco se vinculan con el ejercicio de la violencia física.

El reglamento clasifica el trabajo disciplinario en cinco esferas: “ética profesional”, “orden disciplinario”, “orden administrativo”, “seguridad” y “orden penitenciario”. A su vez, las faltas en cada uno de estos grupos son discriminadas según su importancia en “leves”, “graves” y “gravísimas”.

Las faltas a la “ética profesional” son violaciones a la conducta “moral” que deben tener los agentes penitenciarios. Algunos ejemplos son “*tratar incorrectamente*

---

<sup>99</sup> El presidente Arturo Illia es derrocado en junio de 1966 y la ley es dictada en abril de 1967 invocando el artículo 5° del “Estatuto de la Revolución Argentina”.

<sup>100</sup> El objetivo de este reglamento es “afirmar y mantener dentro y fuera del servicio, la disciplina y el decoro de los agentes penitenciarios federales”. También fue sancionado durante la dictadura de Onganía, a través del decreto 1523/68. Mouzo (2011) sostiene que la pretensión de la “Revolución Argentina” de perdurar en el tiempo junto con la noción de seguridad asociada a un “enemigo interno”, motivó la organización normativa del SPF en esta época, junto con la de otras fuerzas de seguridad como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina.

<sup>101</sup> Solo contabilizando las faltas que pueden incurrir los agentes penitenciarios en actividad, ya que el reglamento disciplinario alcanza también a aquellos agentes retirados quienes mantienen el “estado penitenciario”. El estado penitenciario es “*la condición creada por el conjunto de derechos y obligaciones*” de la ley orgánica del SPF, y sólo se pierde por renuncia, baja, cesantía o exoneración (artículo 38, ley 20.416).

*al público*” (artículo 15, considerada una falta leve) o *“hacer manifestaciones contrarias al sentimiento patrio”* (artículo 36, falta gravísima)<sup>102</sup>.

Las infracciones al “orden disciplinario” están vinculadas con los deberes de los agentes, según su grado de responsabilidad en la estructura jerárquica<sup>103</sup>. Una falta leve por ejemplo es *“no saludar o contestar el saludo a un superior, según corresponda”* (artículo 56), una grave es *“faltar obediencia que se debe al superior”* (artículo 82) y una gravísima es, por ejemplo, *“proporcionar información a la prensa”* (artículo 113).

Los agentes pueden tener inconductas contra el “orden administrativo”, cuando realizan una acción que altere el funcionamiento interno, el patrimonio del SPF o su régimen financiero. Una falta leve es, por ejemplo, *“atrasar por más de un día las anotaciones, copias o asientos que deben hacerse en los libros de partes diarios”* (artículo 120), mientras que una grave sería *“extraviar expedientes, notas, despachos y otros documentos”* (artículo 137) y una gravísima *“hacer uso indebido de los fondos particulares de los internos”* (artículo 157).

Las infracciones vinculadas con el ejercicio de la violencia forman parte de las violaciones a la “seguridad” y al “orden penitenciario”. El artículo 209 considera que es una falta gravísima a la “seguridad”, *“disparar el arma sin efectuar las advertencias de rigor”*<sup>104</sup>.

El resto de las sanciones disciplinarias sobre el uso de la fuerza se encuentran en la esfera del “orden penitenciario”, que son aquellas que transgreden el *“régimen y tratamiento aplicable a los internos procesados y condenados”*. Según el artículo 235 constituye una falta grave *“excederse en la aplicación de medios violentos contra los*

---

<sup>102</sup> Los ejemplos sirven para ilustrar la variedad de conductas prohibidas, más allá de las referencias al empleo de la fuerza. En el apartado de la “ética profesional” pueden encontrarse algunas infracciones que denotan la época en la que fue creado el reglamento, como las prohibiciones de “concurrir habitualmente a hipódromos”, “embriagarse en público no estando de servicio”, “tratar con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama”, “contraer deudas por motivos viciosos” o “participar en juegos ilícitos”.

<sup>103</sup> El personal del SPF se divide en dos grandes grupos, los oficiales y los suboficiales, de acuerdo con distintos requisitos de ingreso y de carrera. Cada uno de estos grupos tiene una escala jerárquica propia con distintos cargos y grados, que son explicados en el siguiente apartado.

<sup>104</sup> Otros ejemplos de infracciones en materia de “seguridad” no vinculados a la violencia son *“demorar más de una hora en hacer las anotaciones de novedades en los libros partes de servicio correspondientes a la guardia de prevención y vigilancia, hacerlo con falta de prolijidad, descuido o mala redacción en los asientos”* (falta leve, artículo 177), o *“permitir la entrada de internos a oficinas o lugares privados”* (artículo 187 falta grave), o *“realizar con negligencia la requisa de visitantes de los internos”* (falta gravísima, artículo 203).

*internos en los casos de fuga, evasión o sus tentativas y en los supuestos de resistencia por fuerza activa o pasiva, a una orden basada en una norma legal o reglamentaria*". Es decir, se castiga el exceso de la violencia empleada para abordar las hipótesis donde la violencia se encuentra permitida. Y los artículos 249 y 251 describen conductas consideradas como faltas gravísimas. El primero prohíbe el uso de la fuerza contra las personas privadas de su libertad, salvo en las excepciones establecidas. Su redacción es clara, *"usar contra los internos medios violentos excepto en los casos de fuga, de evasión o de sus tentativas, y en los supuestos de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en una norma legal o reglamentaria"*. Mientras que el artículo 251 establece que es una falta gravísima *"disparar el arma contra un interno sin formular las advertencias de rigor"*.

A modo de resumen entonces, la normativa que regula la conducta de los agentes penitenciarios considera que son infracciones graves disparar un arma sin aviso y excederse en la aplicación de medios violentos para los casos de fuga, evasión o resistencia a una orden basada en ley o reglamento. Mientras que considera que son faltas gravísimas disparar un arma sin previo aviso contra las personas privadas de su libertad, como así también el empleo de medios violentos, salvo que se trate de un caso de fuga, evasión o tentativa, o bien la resistencia a una orden emanada de alguna ley o reglamento.

Ahora bien, ¿cuál es el castigo para los agentes que cometan estas infracciones? El reglamento prevé cinco sanciones posibles para castigar las distintas faltas que enuncia: el apercibimiento (que es una advertencia verbal o escrita), el arresto (de hasta 60 días<sup>105</sup>), la suspensión (de hasta 60 días, sin el goce de haberes), la cesantía o baja y la exoneración<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> La ejecución de esta sanción puede ser en el mismo establecimiento penal o en el domicilio del infractor. Tiene una clara influencia castrense. El *"Régimen de disciplina para el personal militar"* (ley n° 19.101) también fue sancionado durante la dictadura autodenominada "revolución argentina" (durante la presidencia de Lanusse, en junio de 1971). Sin embargo, el arresto como pena para el personal militar ya se encontraba legislado en el *"Código de justicia militar"* de 1955 (ley n° 14.029), derogado en la actualidad. Algunos autores como Levaggi (2002) o Caimari (2004) rastrean el origen de la influencia de la cultura y estructura militar en épocas previas a las dictaduras de las décadas del '60 y '70, cuando las cárceles estaban a cargo de funcionarios del ejército porque no contaban con una estructura de personal propia.

<sup>106</sup> La cesantía o baja supone la separación del agente infractor, quien pierde el estado penitenciario, pero puede solicitar su reincorporación. La pena de exoneración, en cambio, implica la pérdida del estado penitenciario y del derecho al haber del retiro, y el agente no puede reincorporarse.

Sin embargo, es difícil establecer con precisión la sanción que les correspondería a los agentes que incurran en estas faltas graves y gravísimas por dos razones. En primer lugar, porque la graduación de las faltas está influenciada por la importancia de la estructura de jerarquías que caracteriza al SPF. Esto quiere decir que la medida del castigo depende de la posición que tengan dentro de esta estructura, tanto el agente que cometió la infracción como el agente que imponga el castigo. No es lo mismo si la falta la determina el Director Nacional que si lo hace el director de un establecimiento. A mayor jerarquía se tienen mayores atribuciones para sancionar y, al mismo tiempo, se reducen los castigos posibles<sup>107</sup>.

En segundo lugar, el reglamento establece atenuantes y agravantes para determinar las sanciones. Estos son las circunstancias, el tiempo, la ocasión, los medios empleados, el peligro causado, el carácter del imputado, entre otros. Si la falta ocasionó el desprestigio de la institución, por ejemplo, será un agravante, mientras que la buena conducta del agente o si tiene poca antigüedad pueden funcionar como atenuantes<sup>108</sup>.

#### IV. La reglamentación interna del SPF

Los tratados y convenciones internacionales son normas consensuadas por la comunidad internacional y su violación hace responsable a los Estados. Las leyes nacionales, elaboradas en el Congreso de la Nación<sup>109</sup>, en cambio, responsabilizan a los agentes penitenciarios en forma individual por sus conductas. Pero existen otras normas importantes que regulan las prácticas penitenciarias, las que se dicta para sí la propia institución.

---

<sup>107</sup> El máximo de 60 días de arresto, por ejemplo, sólo puede imponerlo el Director Nacional contra un agente "subalterno", que es el grado más bajo del grupo de suboficiales. Si el infractor, en cambio, es un "oficial jefe", el Director Nacional sólo puede ordenar su arresto por un máximo de 30 días y si es un "oficial", por un máximo de 45 días. Vale aclarar que sólo los "oficiales" pueden imponer sanciones (desde el grado de "adjutor"), no así los "suboficiales".

<sup>108</sup> Los atenuantes y agravantes se encuentran en el capítulo VIII del reglamento, sobre la "*graduación de las sanciones*". Además, el reglamento también prevé un mayor castigo para quienes cometan actos en forma reincidente y para quienes lo hagan en forma reiterada. La reincidencia es la comisión de una nueva falta, mientras que la reiteración es la comisión de una nueva falta mientras se encuentra en proceso la determinación de la sanción anterior (capítulos IX y X).

<sup>109</sup> Lo mismo sucede con la legislación sancionada por gobiernos dictatoriales que se arrogaron sus prerrogativas.

Como cualquier organismo de la administración pública, el SPF tiene la capacidad de dictar sus propias normas y reglamentos. Estas reglas pueden ser de alcance general (para todas las cárceles y todos los agentes) o bien de alcance particular (para algún establecimiento específico o grupo de agentes). La gran mayoría son dictadas por el Director Nacional del SPF, que es el funcionario encargado de conducir a la fuerza desde el punto de vista operativo y administrativo<sup>110</sup>.

Una de las normas internas relevantes para esta investigación (porque estuvo vigente hasta el año 2015) es la *“Guía de procedimiento de la función requisita”*<sup>111</sup>. La requisita es una tarea que realiza el SPF con el objetivo de evitar el ingreso o la utilización de elementos prohibidos que afecten la seguridad del establecimiento penitenciario. La misma guía la define como *“una actividad de registro físico de personas -internos, familiares y visitantes en general- lugares o cosas, cuyo objetivo es el de prevenir e impedir la introducción de elementos que posibiliten la ejecución de actividades no permitidas por parte de los internos o la utilización por éstos de materiales que se constituyen como contribuyentes al proyecto de organizar un motín, toma de rehenes, evasiones o suicidios, etc (sic)”* (capítulo II, párrafo primero).<sup>112</sup>

Esta guía establece tres tipos de procedimientos, según los diferentes niveles de seguridad que las circunstancias requieran. Los dos primeros niveles suponen una prevención general vinculada con la preservación de la seguridad de los establecimientos. En el nivel primario, se establecen procedimientos superficiales, como revisar a las personas al ingresar a un pabellón luego de haber realizado una actividad,

---

<sup>110</sup> Artículo 14 de la ley 20.416 (*“Ley orgánica del SPF”*). Si bien es la figura de mayor importancia por estas funciones de conducción, la Dirección Nacional del SPF no es unipersonal ya que está conformada también por un Subdirector Nacional, un Consejo de Planificación y Coordinación (compuesto por el director nacional, el subdirector y dos inspectores generales), tres direcciones generales (del *“Cuerpo Penitenciario”*; de *“Régimen Correccional”* y de *“Administración”*), y cuatro direcciones (de *“Trabajo y Producción”*, de *“Obra Social”*, de *“Secretaría General”* y de *“Auditoría General”*). El Poder Ejecutivo Nacional designa al Director Nacional quien, según el artículo 10 de la ley orgánica, debe ser un *“oficial superior de las fuerzas armadas”*, aunque este requisito fue derogado en la práctica desde hace muchos años con la designación de agentes penitenciarios. Desde el año 2007, sin embargo, el cargo es ocupado por funcionarios civiles: Alejandro Marambio (2007-2010; 2013-2014), Víctor Hortel (2011-2013) y Emiliano Blanco (2014-2020). En la actualidad la Dirección Nacional del SPF se encuentra intervenida en virtud del decreto 539/2020, que nombra a la Dra. María Laura Garrigós, como interventora.

<sup>111</sup> Aprobada mediante la resolución DN° 330/91, Resolución n° 42/91 de la Subsecretaría de Justicia de la Nación. Es una norma anterior a la reforma de la ley de ejecución penal.

<sup>112</sup> La normativa declara que la requisita también posibilita, en forma adicional, conocer el *“estado psicofísico de la población penal”*, *“controlar el aseo personal y la higiene de los distintos sectores de la unidad”* y *“acrecentar el sentimiento de seguridad, tranquilidad y orden indispensables para el cumplimiento de la función asignada”* (capítulo II, puntos *“c”*, *“d”* y *“g”*).



o realizar el llamado “barroteo”, que consiste en golpear los barrotes de celdas y ventanas para evaluar si fueron cortados o alterados, como también realizar inspecciones oculares dentro de los pabellones con estos mismos fines.

En el nivel secundario se busca constatar las “*condiciones psicofísicas de los internos, detectar la presencia de elementos prohibidos y/o peligrosos y verificar las condiciones edilicias del establecimiento*” (capítulo II), comprobando los equipos de seguridad (como por ejemplo alarmas), con requisas minuciosas o profundas a las personas, requisas generales de los sectores de alojamiento, requisas de paquetes y requisas minuciosas o profundas a las visitas de las personas presas<sup>113</sup>.

El tercer nivel de intervención supone un grado mayor de conflictividad y de violencia, porque se encuentra previsto para los casos donde fallaron las medidas preventivas de los niveles anteriores. La guía hace una enumeración de las circunstancias en que se activa este tercer nivel, aunque no pretende ser taxativa, como frente a “*incendios, derrumbes, fugas, amotinamientos y agresiones generalizadas por parte de los internos*” (capítulo III, segundo párrafo). Pero no establece un protocolo de intervención específico para estos casos, argumentando la imposibilidad de establecer pautas homogéneas para situaciones tan distintas y variables según el tipo de establecimiento.

En cambio, menciona algunos principios o reglas generales. En primer lugar, actuar con rapidez, para reducir o retardar al mínimo la agresión o el accidente. En segundo lugar, habla de la eficacia, la firmeza y la decisión como componentes del procedimiento, “*dentro del marco jurídico y ético que marcan las leyes y reglamentos vigentes*”. En tercer lugar, establece que los cursos de acción alternativos y factibles deben estar previamente elaborados y, por último, que debe haber un control y supervisión directo y en forma permanente de todas las acciones realizadas.

En el año 2015, esta guía fue derogada y reemplazada por un “*Reglamento general de registro e inspección*”<sup>114</sup> que, si bien no establece diferentes niveles de

---

<sup>113</sup> El procedimiento de requisa a los familiares de las personas presas motivó la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA que emitió una recomendación al Estado argentino de adoptar medidas legislativas para prohibir las requisas vejatorias (“Caso X e Y vs. Argentina” Caso n° 10.506, 15 de octubre de 1996).

<sup>114</sup> A través de la Resolución DN N° 1189/15, BPN Nro. 587. Para un mayor análisis sobre la normativa y funcionamientos de las requisas ver PPN (2017b). En el año 2020 esta norma fue también derogada y reemplazada por el “Protocolo General de Registro e Inspección” (Disposición n° 47/2020, BPN Nro. 714).

intervención según la gravedad, contempla un tipo de procedimiento “extraordinario” (diferenciado de otro tipo de procedimiento “ordinario”) para responder a hipótesis similares de conflicto.

Los procedimientos extraordinarios son requeridos por el director de la cárcel con el fin de “*contener, sofocar o reducir una emergencia*” y para su intervención se debe tener en cuenta: la naturaleza del evento (por ejemplo, incendio, derrumbe, fuga, amotinamiento, desorden generalizado<sup>115</sup>); las características edilicias; la cantidad y tipo de “internos” alojados; y la gravedad del problema (artículos 51 y 52).

Si bien el “*Reglamento...*” tampoco detalla el grado o forma de violencia que se debe emplear, admite sus consecuencias en forma indirecta al presentar controles posteriores a los procedimientos. Su artículo 53 indica que el médico de guardia deberá revisar a las personas privadas de su libertad de un pabellón que haya sido requisado en un procedimiento extraordinario, dejando una constancia de las lesiones visibles. Y el artículo 60 establece la obligatoriedad de remitir una copia del registro fílmico a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, de toda requisita efectuada en los lugares de alojamiento (sea ordinaria o extraordinaria) si “*en ocasión de los procedimientos previstos se produjeran incidentes u otro tipo de eventos que hubieren requerido el uso de la fuerza sobre cosas y personas por parte del personal penitenciario*”.

Por último, para los casos de “desorden generalizado” y otras situaciones de “alteraciones graves”, el SPF posee un conjunto específico de reglas, establecidas en el “*Protocolo y manual de procedimientos para intervención frente a alteraciones del orden*”<sup>116</sup>, en el que pueden encontrarse una serie de principios y prácticas a adoptar para las situaciones de “*alteración del orden y/o actos colectivos de atentado y/o resistencia a la autoridad*”<sup>117</sup>.

En esta normativa se detalla en forma explícita el uso de la fuerza y su relación con la seguridad del establecimiento. Al igual que otras reglas internas ya mencionadas,

---

<sup>115</sup> Se destaca una diferencia con la normativa derogada en la hipótesis de conflicto. La “*Guía...*” apelaba a “agresiones generalizadas” como ejemplo del tercer nivel de procedimiento, mientras que el “*Reglamento...*” habla de “desorden generalizado” sin que esto suponga una agresión.

<sup>116</sup> Aprobado a través de la Resolución DN N° 238/2010 BPN Nro. 358.

<sup>117</sup> Considerando 6°, resolución DN N° 238/2010. Cabe aclarar que si bien no es la única hipótesis de conflicto que se aborda, una parte importante de este reglamento se refiere a los motines con toma de rehenes, para los que establece comités de crisis, delimitación de perímetros de seguridad, intervención de negociadores y hasta contiene un anexo con recomendaciones para el personal penitenciario que se encuentre en esa situación.

el *“Protocolo y manual...”* cita como parte de la normativa que rige su actuación a varios instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, tanto a los tratados como a las normas de *soft law*<sup>118</sup>. Un aspecto llamativo de este protocolo es que sugiere el carácter invasivo de las prácticas que regula, cuando considera que la *“seguridad es una necesidad básica tanto para los internos como para el personal”*, y reconoce que algunas medidas de seguridad generan *“inconvenientes”* entre las personas presas y el personal penitenciario, como por ejemplo los registros de pertenencias o las requisas, una *“actividad que afecta la conducta de las personas presas y de las relaciones entre ellas y el personal penitenciario, desestabilizando el equilibrio del sistema penitenciario”*<sup>119</sup>.

Al analizar las *“situaciones críticas para el uso de la fuerza”*, el *“Protocolo y manual...”* menciona los casos de excepcionalidad en el uso de la fuerza de la normativa nacional e internacional<sup>120</sup> pero incorpora también algunas directivas propias. Según esta normativa, el agente que emplee la fuerza debe actuar *“con un sentido práctico y buen juicio, equilibrando el resguardo de los derechos y de las garantías individuales con las necesidades de seguridad”*. Antes de usar la fuerza, debe *“establecer si el objetivo deseado se puede alcanzar por otros medios”* y, en caso de no ser posible, *“el grado de fuerza debe ser apropiado a la situación en cuestión”*. Debe también informar a su jefe inmediato y al director sobre el incidente y debe hacerlo en forma oral y escrita *“describiendo el incidente y justificar el uso de la fuerza”*. Por último, debe saber que en los disturbios colectivos del orden existen posibilidades de maltrato, por lo que debe incorporar pautas para *“prevenir el uso excesivo del poder y maltrato”*.

---

<sup>118</sup> La Constitución Nacional, la *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”*, la *“Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, el *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, las *“Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos”*, como así también en un orden inferior de jerarquía la ley de ejecución de la pena y el reglamento general de procesados.

<sup>119</sup> Resolución DN N° 238/2010, página 6.

<sup>120</sup> La prohibición general de recurrir a la fuerza como trato habitual, las excepciones de legítima defensa, o frente a una tentativa de evasión o de resistencia a una orden basada en leyes o reglamentos. Menciona también la importancia de la formación en el uso de la fuerza y la prohibición del empleo de armas.

## V. La formación en el uso de la fuerza legal

Ahora resulta necesario detenerse en cómo las normas relevadas en las páginas previas son transmitidas. Por un lado, existen comunicaciones hacia la totalidad de los miembros de la fuerza sobre la adopción de una nueva norma como estándar de actuación en forma general. A modo de ejemplo, existe una disposición específica de la Dirección Nacional que afirma que las “Reglas Mandela” de la ONU deben interpretarse en forma armónica con los “Principios y buenas prácticas...” de la OEA, encomendando a todas las direcciones a adoptar medidas necesarias para garantizar su cumplimiento<sup>121</sup>.

Por otra parte, hay una transmisión más importante de este conocimiento, desde el punto de vista de su potencial impacto, que es su incorporación al currículo de formación, ya sea para quienes aspiren a ingresar a la fuerza como para quienes ya la integran y busquen ascender. Se debe tener en cuenta que se trata sólo de una parte la transferencia de conocimiento, ya que es probable que la formación penitenciaria, al igual que la de otras fuerzas de seguridad (sobre policía puede consultarse Sirimarco, 2001; 2005), se componga también de saberes que no están incluidos en los planes de estudio.

Estos saberes circulan como procesos de aprendizaje informales (Van Maneen, 1973) que pueden tener lugar tanto en el trabajo cotidiano con otros agentes de mayor experiencia, como también en las escuelas de cadetes, por ejemplo, con prácticas rituales de dolor y humillación que, se supone, les inculcarán un “espíritu de cuerpo”<sup>122</sup>.

---

<sup>121</sup> Disposición sin número, BPN Nro. 591 del año 2016. Su anexo es una copia de las “Reglas Mandela”.

<sup>122</sup> Mouzo (2010; 2012) sugiere estas prácticas tienen otros objetivos además de la conformación del espíritu de cuerpo, como naturalizar la violencia que luego aplicarán sobre las personas presas, y también para preparar a los aspirantes para el encierro temporal que supone la profesión. El espíritu de cuerpo, cuyo origen puede rastrearse en la formación militar, es un proceso subjetivo de fusión de la identidad personal con los valores y representación de la institución. La agencia penitenciaria lo considera como una “inclinación natural del agente a formar parte de un grupo que procura el logro de tareas comunes, trabajando en forma conjunta, armoniosa y responsable hacia la plena satisfacción de la misión que los une” (Disposición Dirección General del Cuerpo Penitenciario (DGCP) N° 596/2010, “Programa Anual De Actividades Físicas Aplicada a la Instrucción y Educación Física Destinado a los Cadetes de la Dirección Escuela Penitenciaria de la Nación Dr. Juan José O’Connor” BPN Nro. 376). La formación del “espíritu de cuerpo” es uno de los objetivos de este programa obligatorio para los cadetes aspirantes a oficiales. Para Ojeda (2013), antes que la formación inicial, el “espíritu de cuerpo” se nutre de las relaciones sociales y familiares que se van forjando entre los miembros de la institución.

Hecha esta salvedad, es posible observar el espacio y el valor que el SPF le otorga a la legislación sobre el uso de la fuerza relevando los programas de formación para sus integrantes.

El Servicio Penitenciario Federal posee dos programas de formación básicos de ingreso<sup>123</sup> según sus dos escalafones, el de “oficiales”<sup>124</sup> y el de “suboficiales”<sup>125</sup>.

Para ser oficiales, los cadetes deben tener entre 17 y 27 años, ser argentinos nativos, no poseer antecedentes penales, ser solteros sin cargas de familia (no está permitido que una mujer esté embarazada, si esto ocurre durante el curso de ingreso la aspirante es apartada de la fuerza). Además, no deben haber sido exonerados de la administración pública y deben aprobar una serie de exámenes médicos, físicos e intelectuales<sup>126</sup>.

El curso de formación dura cuatro años bajo la modalidad de internado (replicando la lógica castrense) y se realiza en la Escuela Penitenciaria “Dr. Juan José O’Connor”. Durante el último año, los cadetes cursan en la Universidad de Lomas de Zamora, donde se reciben de “Licenciados en Tratamiento Penitenciario”<sup>127</sup> y si aprobaron el resto de los exámenes, ingresan al SPF con el grado de “subadjutor”, el de menor jerarquía dentro de la oficialidad.

---

<sup>123</sup> Vale aclarar que algunos agentes penitenciarios no ingresan a la fuerza a través de sus escuelas de cadetes, sino que son incorporados como profesionales “oficiales” (personal superior dentro del escalafón profesional) y tienen estado penitenciario, como por ejemplo los médicos que trabajan en la cárcel (Regulado en el artículo 41 de la ley n° 20.416).

<sup>124</sup> Al igual que las policías y el ejército, el personal del SPF se divide en dos grupos con diferentes requisitos de ingreso y funciones. En cada uno de ellos a su vez, opera una jerarquía según los grados. Los “oficiales” son los agentes penitenciarios que se encargan de dirigir las unidades y gerenciar los recursos humanos y materiales. Intervienen también en el diseño de los “programas criminológicos” que es como la agencia penitenciaria denomina a las intervenciones orientadas a la “resocialización” de las personas presas. La estructura jerárquica de los oficiales se divide en tres sub-escalafones: los “oficiales” (que pueden tener los grados de subadjutor, adjutor y adjutor principal), los “oficiales jefes” (que pueden ser subalcaide, alcaide y alcaide mayor) y los “oficiales superiores” (con los grados de subprefecto, prefecto e inspector general) (artículo 40 de la ley 20.416).

<sup>125</sup> Los “suboficiales”, por su parte, se encargan de la seguridad de los establecimientos y la implementación de los programas “criminológicos”. Son quienes tienen mayor contacto con las personas privadas de su libertad. Mientras ostentan los grados de “subayudante” (al ingresar), de ayudante de 5ta, de ayudante de 4ta, de ayudante de 3ra y de ayudante de 2da son llamados “subalternos”. Los que ascienden a ayudante de 1era, ayudante principal y ayudante mayor ingresan al escalafón de “suboficiales superiores”.

<sup>126</sup> Resolución DN N° 3395/2006 “Reglamento interno y organigrama de la Escuela Penitenciaria de la Nación Dr. Juan José O’Connor” (BPN Nro. 221), la edad máxima de ingreso eran los 23 años, pero fue modificada por la Resolución DN N° 1549/2010.

<sup>127</sup> La carrera dura cuatro años y no es exclusiva para el personal penitenciario.

Algunas de las materias previstas están vinculadas con la filosofía o sociología del encarcelamiento (como “Introducción al pensamiento filosófico”, “Introducción al saber criminológico”, “sociología del control penal”, “genealogía de la cárcel”), otras parecen apuntalar la capacidad de dirección (como “Prevención de riesgos carcelarios”, “Dinámica de grupos y de liderazgo”, “Mediación penitenciaria”, “Diseño de planes y programas para la reinserción social”) y, por último, se encuentran otro grupo de materias de la rama del derecho: “Derecho Constitucional”, “Formas de castigo y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes”, “Derecho penal parte general” y “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>128</sup>.

Además de la formación intelectual filosófica, legal, contable o administrativa, los cadetes también reciben entrenamiento físico durante los primeros tres años, de entre ocho y diez horas por semana. Este entrenamiento se articula a través de dos programas: uno “aeróbico” y de “fuerza” y el otro de “defensa personal”. El primero se supone que busca obtener mejores rendimientos físicos, y un aumento de la masa corporal, mientras que el segundo busca formar a los agentes para actuar en situaciones consideradas críticas empleando la violencia.

En este punto, parece importante destacar que la defensa personal es un conjunto de técnicas que buscan evitar el conflicto y también la violencia, la que sólo es empleada para repeler una agresión y buscando también el menor desgaste físico para el agresor. El “Programa de Defensa Personal”<sup>129</sup> para cadetes de la Escuela Dr. Juan José O’Connor plantea incluso la enseñanza de “técnicas menos lesivas” que las de defensa personal, ya que se basa en una “defensa personal penitenciaria”, con

---

<sup>128</sup> Plan de estudios “Licenciatura en Tratamiento Penitenciario”, disponible en <https://www.derecho.unlz.edu.ar/web2017/licenciatura-en-tratamiento-penitenciario/#1554296332746-f351200f-f0cc>.

<sup>129</sup> Disposición Dirección General del Cuerpo Penitenciario (DGCP) N° 596/2010, “Programa Anual De Actividades Físicas Aplicada a la Instrucción y Educación Física Destinado a los Cadetes de la Dirección Escuela Penitenciaria de la Nación Dr. Juan José O’Connor” (BPN Nro. 376). En sus fundamentos, el programa cita como antecedentes normativos a la ley de ejecución penal, (el artículo 78 que prohíbe el uso de armas y dispone el entrenamiento físico que tienen que recibir los agentes para superar situaciones de violencia en forma razonable) y al “Código de conducta...”, en particular su artículo 3 que establece que el uso de la fuerza sólo debe emplearse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

“objetivos específicos adaptados a las necesidades de la función penitenciaria”<sup>130</sup>. Su objetivo es *“adaptar conductas de preparación y capacitación física en defensa personal para el control de situaciones anormales e imprevistas, como así también el desarrollo de la capacidad ética en pautas técnicas específicas de resguardo de la integridad física del personal y de terceras personas dentro del ordenamiento jurídico y del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”*.

En el primer año de los tres que dura este programa, los aspirantes a oficiales aprenden *“a conocer su cuerpo y las ventajas y desventajas de resolver los conflictos”*, para así poder *“medir excesos y consecuencias”*. Es decir que, desde el inicio de su formación, los oficiales aprenden sobre los potenciales resultados de la fuerza física y son instruidos para autolimitarse. En el desarrollo del curso se enseñan una serie de técnicas que se destacan por evitar ataques, pero también por reducir físicamente y controlar los “cuerpos de terceras personas” (sic), utilizando “palancas y torsiones, tratando de no lesionar a las mismas”<sup>131</sup>.

En cuanto a los “suboficiales”, su formación básica se realiza en otra institución educativa del SPF, la “Escuela de Suboficiales Subdirector Nacional Juan Carlos García Basalo” (llamada hasta el 2013 “Escuela de suboficiales coronel Rómulo Páez”). La modalidad es similar a la de los aspirantes a oficiales, es decir, bajo un régimen de internado, pero este curso dura sólo seis meses, de los cuales, los primeros cuatro permanecen en la escuela y los últimos dos deben realizar prácticas en alguna unidad

---

<sup>130</sup> *Ibíd.*, página 16. Si bien no aclara las diferencias entre ambas ni define a la “defensa personal penitenciaria” es probable que se vincule con los diferentes niveles de ejercicio de la violencia que puede implicar la defensa personal. Los expertos hablan de un “continuum” del uso de la fuerza en la defensa personal, donde un nivel inicial es el uso de la voz para evitar la violencia y el último es el empleo de técnicas potencialmente letales. En todos los casos el objetivo es repeler una agresión (Miller y Kane, 2012).

<sup>131</sup> *Ibíd.*, página 18. En el resto del programa se detalla el aprendizaje durante el primer año de algunas posiciones básicas con desplazamiento en ataque y defensa; técnicas de bloqueos; técnicas de aplicación y defensa de golpes, puños y patadas, etc. En el segundo año, el entrenamiento incluye defenderse contra posibles estrangulaciones, contra ataques con elementos cortantes, adquirir la capacidad de inmovilizar partes corporales para control y “protección” del agresor, técnicas de reducción e inmovilización con trabajos de presión e inmovilización de muñecas, partes vulnerables, entre otras. En el tercer año el curso profundiza las técnicas de combate cuerpo a cuerpo y a distancia, con técnicas de distracción del agresor, técnicas de defensa con elementos como “carpetas o camisas” (todo lo que pueda tener al alcance de la mano dice en forma textual), a efectuar traslados “con resistencia”, defensa con bastón, defensa con cinto, cable, soga, toallas, técnicas de esposados de muñecas, entre otros. A diferencia del empleo civil de la defensa personal, las fuerzas de seguridad suelen ejercitarse en técnicas para forzar a la otra persona a moverse o mantenerse inmóvil como también influir en ese movimiento a través del dolor, un dolor cuyo fin no es lastimar sino hacer que la otra persona se mueva o permanezca inmóvil (Miller y Kane, 2012, 143).

penitenciaria<sup>132</sup>. Al finalizar este curso con éxito, los cadetes ingresan con el grado de subayudante.

De acuerdo con el diseño del programa curricular<sup>133</sup> el curso para ser suboficial es teórico-práctico, y se utilizan distintas técnicas y métodos de aprendizaje como “talleres de reflexión, charlas-debate, audiovisuales, ejercicios de roles para simular casos críticos como motines o fugas”<sup>134</sup>. Se espera que el egresado pueda demostrar “seguridad personal y profesional, y ser capaz de resolver situaciones cotidianas, con una instrucción que favorezca la expresión verbal y escrita, incluso en momentos de conflictos”<sup>135</sup>.

Son 12 las materias que estructuran el curso, 3 de las cuales consisten en entrenamiento práctico. Las asignaturas teóricas son: “técnicas de intervención penitenciaria”; “organización penitenciaria”; “reglamentaciones del SPF”; “derecho penal y procesal penal”; “régimen penitenciario”; “psicología”; “taller de reflexión sobre ética profesional”; “taller de lengua” e “informática”. Mientras que las materias prácticas son: “ceremonial y urbanidad”; “instrucción penitenciaria-armas y tiro” y “educación física y defensa personal”.

De las materias teóricas, la que desarrolla el problema del empleo de la fuerza es “ética profesional”, ya que en ella se busca relacionar el “derecho de ejecución penal” con los “documentos humanitarios fundamentales” como las “Reglas mínimas...”, la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, el “Pacto de San José de Costa Rica” y el “Código de conducta...”<sup>136</sup>. Durante tres horas por semana los aspirantes aprenden “los compromisos éticos” que impone la ejecución de la medida de privación de la libertad. En este punto, la agencia penitenciaria sostiene que “la condición de funcionario público

---

<sup>132</sup> Resolución DN N° 166/2006, “Reglamento interno y organigrama Escuela de Suboficiales Coronel Rómulo Paez”, BPN Nro. 223.

<sup>133</sup> Resolución DN N° 175/1999, “Programa de formación en grado de subayudantes”, BPN Nro. 89.

<sup>134</sup> Ídem.

<sup>135</sup> Resolución DN N° 390/2005, “Proyecto educativo institucional para los cursos de formación y perfeccionamiento para el personal subalterno”, BPN Nro. 214. Entre los conflictos se incluyen las “tomas de rehenes, peleas entre internos o amotinamientos”, p. 9.

<sup>136</sup> Íbid, p. 20. En el año 2010, con motivo del caso de la Corte IDH “Bayarri vs. Argentina” que dispuso que el Estado argentino debía realizar actividades de difusión y formación sobre la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles inhumanas o degradantes para los miembros de las fuerzas de seguridad (punto 13 de la sentencia), el SPF incorporó la asignatura “Promoción y Protección de los Derechos Humanos en las Cárceles” al curso de ingreso como así también a los cursos de perfeccionamiento para los ayudantes de 5ta hasta los ayudantes de 2da. La disposición que incorpora el dictado de estos cursos (Disposición DGCP N° 330/2010) no detalla en qué consisten.



y la consecuente habilitación para el uso legítimo de la fuerza demandan el conocimiento y la comprensión de su alcance, para sostener la alta misión social a cumplir respetando los derechos fundamentales de la persona”<sup>137</sup>. En este sentido, al igual que los oficiales, los suboficiales también son instruidos, desde el inicio de su formación, para comprender el alcance y el límite que debe tener el uso de la fuerza.

La materia “defensa personal” es una de las materias prácticas que los aspirantes deben cursar durante seis horas por semana. Es definida aquí como “una expresión física de la voluntad humana por la supervivencia y una actividad para colmar los deseos espirituales del hombre”<sup>138</sup>. Los futuros agentes son capacitados en técnicas que les permitan “el control de situaciones de riesgo, anormales e imprevistas con la utilización de diferentes elementos, dándole prioridad a la no lesión (sic) de terceras personas”<sup>139</sup>. Sus contenidos mínimos son: “partes vulnerables del cuerpo humano, finalidad de palancas y llaves”; “preparación física”; “defensa sin armas: golpes con la mano, palancas, golpes con el pie”; “defensa con armas: ante un ataque por detrás, técnicas para desarmar al otro” y “técnicas de cacheo”<sup>140</sup>.

Entre las metas que se propone el curso, se destacan: que el cursante “comprenda las obligaciones y derechos que le corresponden”, que “comprenda los delitos en los cuales puede verse incurso”, que “comprenda el contenido de las normas internacionales que se compatibilizan con su profesión”, “conozca los documentos fundamentales vinculados con su condición de Funcionario Público Encargado de hacer cumplir la ley”, “aplique técnicas de defensa personal para lograr el control de situaciones de riesgo dándole prioridad a la no lesión (sic) de terceras personas”, “sistematice la normativa vigente en materia de uso de la fuerza y utilización de armas de fuego”, y que “aplique la reglamentación vigente en materia de tratamiento de internos”<sup>141</sup>.

Además de la formación básica para ingresar a la fuerza, los oficiales y los suboficiales deben realizar cursos de perfeccionamiento si desean conseguir ascensos. En estos cursos se repiten y profundizan los fundamentos de la actividad penitenciaria

---

<sup>137</sup> Resolución DN N° 390/2005, p. 14.

<sup>138</sup> *Ibíd.* p. 15.

<sup>139</sup> *Ídem.*

<sup>140</sup> *Ibíd.*, p. 21.

<sup>141</sup> Resolución DN N° 390/2005, apartado “Expectativas de logro por áreas”.

y, en la mayoría de ellos, se incluyen lineamientos sobre el uso de la fuerza. En el caso de los oficiales estos cursos se dictan en la “Académica Superior de Estudios Penitenciarios Roberto Pettinato”<sup>142</sup>. Uno de ellos está destinado a los agentes que alcanzaron el mayor grado dentro del escalafón de “oficiales” (“adjutor principal”) y desean ser promovidos como “oficial jefe”, para lo cual deben cursar 16 materias de 45 horas cátedra semanales (1800 en total) de duración, algunas de las cuales son: ética profesional y derechos humanos<sup>143</sup>; derecho procesal penal; normas y reglamentaciones penitenciarias<sup>144</sup>; derecho de ejecución penal; taller de técnicas de resolución de conflictos, etc.<sup>145</sup>. Otro de los cursos de perfeccionamiento de los oficiales, está dirigido a los “alcaldes mayores” (último grado de los “oficiales jefes”) que pretendan formar parte de la máxima estructura jerárquica (“oficiales superiores”), para lo cual deben cursar 720 horas cátedra de materias como política criminal; derecho administrativo; Seguridad e Higiene; Ética profesional y Derechos Humanos<sup>146</sup>; Taller de técnica de resolución de conflictos, entre otras.

En la carrera de los suboficiales existen dos cursos importantes de perfeccionamiento. El “*curso de perfeccionamiento para alcanzar el grado de ayudante de segunda*”<sup>147</sup> (dirigido a ayudantes de 3ra) promueve la adquisición de capacidades

---

<sup>142</sup> La “Escuela Superior de Estudios Penitenciarios” brinda también otros cursos como “información para profesionales”, “curso de capacitación en criminología”, “curso de gerenciamiento en salud penitenciaria” y “curso de difusión del Código de Ética para el funcionario encargado de hacer cumplir la ley”. Asimismo, su oferta académica se completa con tres carreras: tecnicatura superior en ciencias criminológicas, tecnicatura superior en seguridad ciudadana y tecnicatura superior en administración.

<sup>143</sup> Los contenidos mínimos son: “deontología penitenciaria, la relación trato y tratamiento con el interno, los derechos humanos (definición, universalidad, extensión), la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, Práctica de los Derechos Humanos” Resolución DN N° 131/2006. En la modificación del curso a partir del año 2014 no se incluye ninguna materia similar que verse sobre los Derechos Humanos.

<sup>144</sup> Esta materia incluye entre sus contenidos mínimos el “Reglamento de Régimen Disciplinario” ya reseñado.

<sup>145</sup> Resolución DN N° 131/2006, “Curso de Perfeccionamiento Para Oficiales Jefes en el Grado de Alcaide Mayor y para Oficiales en el Grado de Adjutor Principal (Escalafón Cuerpo General y Administrativo)”, BPN Nro. 226. En el año 2010, la Dirección Nacional del SPF consideró una mejor alternativa permitir realizar este curso a los agentes que revistan grados inferiores, modificando el plan de estudios para que entre en vigor en el año 2014. Algunas de las materias incorporadas como “neurociencias”, “psicología institucional y organizacional”, “psicopatología descriptiva” o “programas de tratamiento cognitivos conductuales” serían dictadas por docentes de la Universidad del Salvador (USAL), replicando sus programas de estudio (Resolución DN N° 2229/2010, BPN Nro. 410).

<sup>146</sup> Posee los mismos contenidos mínimos que el curso de ética y derechos humanos destinado a los oficiales.

<sup>147</sup> Conviene recordar que ingresan como subayudantes para luego ascender a ayudantes de 5ta, luego ayudantes de 4ta, después de 3ra y luego de 2da. Quienes ascienden a ayudantes de 1ra, dejan de ser “subalternos” para ser “suboficiales superiores”.

distintas y la profundización de algunas cuestiones del curso de ingreso. La carga horaria dedicada a la defensa personal disminuye en comparación al curso de ingreso (se reduce a la mitad de las horas semanales) porque se espera que pueda incorporar otros conocimientos vinculados a sus próximas responsabilidades, especialmente, en la formación de agentes de rangos inferiores a través de la práctica<sup>148</sup>.

Al promover “ayudantes de 1ra” el tiempo de instrucción dedicado a la formación en “seguridad” y en “defensa personal” vuelve a incrementarse. Los “ayudantes de segunda” que estén en condiciones para ascender, deben optar por dos orientaciones que ofrece el curso, una “orientación social” y otra “orientación en seguridad penitenciaria”, ambas con una duración de 190 horas cátedra. En el caso de la orientación en seguridad, 140 horas corresponden a las asignaturas de “procedimientos de seguridad” y “uso de la fuerza”. En la materia “uso de la fuerza” se aprenden los aspectos legales y reglamentarios del uso de la fuerza pública a nivel nacional e internacional, las condiciones básicas para su uso, y la “relación entre supervisión de internos y uso de la fuerza”<sup>149</sup>.

Los cursos de perfeccionamiento repiten y profundizan algunos de los conocimientos de la formación inicial sobre la descripción de la violencia permitida por la legislación. Esta transmisión de conocimientos sobre la violencia y su legislación alcanza incluso a aquellos agentes penitenciarios que, por sus funciones, no les es requerido el empleo de la fuerza física, como por ejemplo los agentes penitenciarios que trabajan en las áreas de “educación” y de “trabajo”. Su formación incluye una materia sobre “seguridad dinámica” que incluye las nociones de prevención, apoyo, recorridas y requisas y también una materia de “ética profesional y Derechos Humanos” donde aprenden sobre la responsabilidad administrativa y penal que les compete, sobre los Derechos Humanos, sobre las Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la “violencia institucional” (sic), entre otras cuestiones<sup>150</sup>.

---

<sup>148</sup> Resolución DN N° 131/2006. A partir del grado de ayudantes de 2da los agentes tienen personal a su cargo y mayor injerencia sobre las personas privadas de su libertad. En este punto la agencia admite tramos de formación por fuera de los cursos de ingreso, al establecer que los oficiales superiores se encargan de la instrucción de los inferiores.

<sup>149</sup> Disposición DGCP N° 529/2007, “Curso de perfeccionamiento en el grado de ayudante de 2da”, BPN Nro. 262. Al finalizar el curso obtienen un certificado de “especialización en régimen penitenciario” con orientación en “reinserción social” o en “seguridad penitenciaria”, según su elección.

<sup>150</sup> Resolución DN N° 796, “Curso de formación profesional en educación y trabajo y contextos de encierro”, BPN Nro. 563.

El SPF también realiza cursos de perfeccionamiento generales, algunos de los cuales versan sobre técnicas de violencia, uso de la fuerza física y uso de armas. El *“Plan anual de instrucción”*<sup>151</sup> del año 2009, por ejemplo, ofreció varios cursos con el objetivo de capacitación permanente para los agentes del SPF, como *“tiro táctico con arma corta”* (que incluye una clase de *“legislación y derecho”*) o *“curso básico táctico de intervención para el personal femenino”* (en la misma clase ven *“defensa personal”* y *“legislación”*), entre otros<sup>152</sup>. Uno de los cursos que se destaca a los fines de esta investigación, es el de *“capacitación básica para reducción y contención de personas potencialmente peligrosas para sí o para terceros en espacios reducidos”* cuyo objetivo es *“lograr que los cursantes adquieran los conocimientos teóricos prácticos para formar parte de equipos de seguridad, reducir y contener a personas potencialmente peligrosas para sí o terceros en espacios confinados, utilizando la fuerza mínima indispensable preservando la integridad física de la misma”*. Se trata de un curso de 20 horas de duración en el que aprenden el uso de elementos disuasivos, de elementos de protección física, de armamento no letal con fines de distracción, técnicas de defensa personal en espacios reducidos, técnicas de reducción y neutralización física, etc<sup>153</sup>.

Por último, el diseño curricular de la formación sobre el uso de la fuerza alcanza también a los oficiales instructores, es decir, a aquellos agentes penitenciarios cuya función es enseñar a otros agentes. Incluye los aspectos técnicos para ejercer la violencia a partir de su regulación normativa y también la responsabilidad que tiene el Estado argentino frente a la comunidad internacional cuando se violan esas normas.

El *“Programa de entrenamiento intensivo para instructores penitenciarios”*<sup>154</sup> divide sus materias por áreas, en las que se destacan las áreas de *“seguridad”* y *“administrativa”*. En la primera se estudian temas relacionados con *“funciones de la jefatura de seguridad”*, *“alteraciones al orden”*, *“traslados de internos”*, *“motines”*, *“uso de medios de sujeción”*, *“evasión y tentativas”*, etc. Mientras que en la segunda se

---

<sup>151</sup> Aprobado mediante Disposición DGCP N° 868/2009, BPN Nro. 333.

<sup>152</sup> El resto de los cursos aprobados por esta disposición son *“Curso táctico con escopetas”*, *“Curso nacional básico de operaciones especiales”* y *“Curso nacional de tiro y armas cortas”*. En cada uno de ellos pueden encontrarse clases de *“derecho”* o *“legislación”*. Al año siguiente fueron aprobados cursos similares como curso de arma corta, de escopeta, de fusil, de negociación y de técnicas de reducción y control. (Resolución DN N° 478/2010, *“Cursos básicos permanentes y programas”*, BPN Nro. 376).

<sup>153</sup> Disposición DGCP N° 868/2009, BPN Nro. 333.

<sup>154</sup> Aprobado por la Resolución DN N° 30/2003, BPN Nro. 179.

destacan “panorama general de los Derechos Humanos en el marco del Derecho Internacional”, “organismos internacionales dedicados a su tutela”, “corte interamericana de justicia”, “posición de nuestro país frente a la comunidad internacional”, “leyes y reglamentos aplicables al servicio penitenciario”, etc.

VI. Algunas palabras sobre la legislación de la violencia penitenciaria y su lugar en la formación de los agentes

Entre las pautas legales para la actuación penitenciaria se destaca la prohibición de la violencia. Es un principio que existe tanto en la normativa nacional como en la internacional y por el cual los agentes penitenciarios no deben, en general, emplear métodos violentos para realizar sus funciones.

Las excepciones a este principio general son pocas y se refieren a algunas situaciones particulares. Una de éstas, que se encuentra en la ley de ejecución de la pena y también en las “Reglas Mandela”, es frente a tentativas de evasiones o fugas. Es una hipótesis que no requiere demasiadas precisiones y se vincula con el objetivo instrumental más representativo de la agencia penitenciaria: hacer cumplir la orden judicial de ejecutar una pena dentro de la prisión<sup>155</sup>. Incluso en los regímenes con mayores libertades de desplazamiento (regímenes abiertos o semi abiertos), los agentes penitenciarios deben evitar fugas y están habilitados a hacerlo a través de la violencia. Para dimensionar que tan presente se encuentra esta posibilidad en el marco de las funciones de los agentes, en el año 2019, existieron 8 fugas o evasiones en todas las cárceles federales, de acuerdo con las estadísticas que lleva adelante la propia institución<sup>156</sup>.

Existe una segunda hipótesis habilitante de la violencia legal, pero no es exclusiva de los agentes penitenciarios. Se trata de la “legítima defensa”, que se encuentra en las “Reglas Mandela”, en los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza...” y en el

---

<sup>155</sup> Si bien esta orden judicial tiene como destinataria a la persona acusada de cometer un delito, es la agencia penitenciaria la encargada de hacer cumplir esa orden. En un análisis crítico del sistema de administración de justicia penal, Daroqui (2002) afirma que los tribunales, tras condenar a una persona, toman distancia de esa decisión luego de la sentencia, como una forma de delegar en otro sector y desligar su responsabilidad en lo que le sucede a esa persona en la cárcel.

<sup>156</sup> Fuente: Departamento de Estadística, Censo e Investigación Operativa del SPF. Se contabilizan fugas, evasiones, tentativas de fuga y tentativas de evasiones.

*“Protocolo y manual de procedimientos para intervención frente a alteraciones del orden”*. De acuerdo con nuestro Código Penal (artículo 34 incs. 6° y 7°) una persona no es punible de un delito cuando repele una agresión ilegítima que no haya sido provocada, siempre y cuando lo haga en forma racional. Pero esta eximición opera en cualquier ámbito en que concurren estas circunstancias, no sólo en la cárcel<sup>157</sup>. Apelando de nuevo a las cifras que presenta la agencia penitenciaria, durante el año 2019, se produjeron 59 agresiones al personal penitenciario en todas las cárceles que componen el Servicio Penitenciario Federal (SPF, 2019).

La última situación donde los agentes tienen permitido usar la fuerza es cuando encuentran resistencia a una orden, siempre que esté basada en una ley o un reglamento. Es una excepción que se encuentra en la mayoría de los instrumentos legales, incluyendo la ley de ejecución penal<sup>158</sup>. No se refiere a una idea general de “orden”, sino a órdenes específicas (basadas en una ley o reglamento)<sup>159</sup>. Sin embargo, al observar algunas características propias de la cárcel, podrá advertirse que no es tan limitado el campo de las acciones violentas que la ley habilita con esta excepción.

En primer lugar, como en otras instituciones similares, en las cárceles operan lo que Goffman (1956; 1961) denominó “reglas de conducta asimétricas”, que son aquellas por las cuales un grupo de personas dan las órdenes y otros las reciben. Quiénes dan las órdenes pueden llegar también a recibir órdenes de otras personas de su mismo grupo (según los distintos grados de jerarquía), pero nunca del otro grupo. Y quienes las

---

<sup>157</sup> En el Código Penal vigente sólo existen agravantes para algunos delitos si su autor es miembro del Servicio Penitenciario. En el año 2017 una “Comisión para la Reforma del Código Penal” (creada por medio del Decreto n° 103/17) elaboró un anteproyecto de un nuevo Código (que aún no fue debatido en el Congreso Nacional) cuyo artículo 34 inciso 4 establece la no punibilidad para los agentes penitenciarios y policiales que causen lesiones o muerte si están en cumplimiento de su deber (*“El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo. El miembro de alguna fuerza de seguridad pública, policial o penitenciaria que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”*).

<sup>158</sup> También en las *“Reglas Mandela”* con la misma fórmula legal, y con distintas articulaciones en los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza...”*; en la ley orgánica del SPF; en la *“Guía de la función requisita”*; en el *“Reglamento general de registro e inspección”* y en el *“Protocolo y manual...”*.

<sup>159</sup> Aunque es probable que en el fondo se funde en alguna idea sobre el “orden” en la cárcel, que puede ser definido, siguiendo a Bottoms (1999: 251) como un “equilibrio social dinámico”. El orden es un gran valor para una institución peculiar como la cárcel y requiere de intervenciones concretas para alcanzarlo (Bottoms: 1999; Liebling, 2016). Pero esto no quiere decir que exista una relación mecánica entre el mantenimiento del orden como fin y el empleo de la violencia como herramienta. De hecho, algunos estudios señalan que otras intervenciones pueden resultar más útiles para el mantenimiento del orden y gozan de mayor legitimidad entre las personas privadas de su libertad (Herburn, 1985; Sparks y Bottoms, 1995; Sparks, Bottoms y Hay, 1996).

reciben lo pueden hacer por parte de cualquier integrante del otro grupo, sin importar su jerarquía. Esto quiere decir que todos los agentes penitenciarios, desde el celador de un pabellón hasta el director de la cárcel, pueden emitir una orden a cualquier persona privada de su libertad.

Y si bien dichas órdenes deben tener una base legal (ley o reglamento), esto tampoco delimita demasiado esta hipótesis de empleo de métodos violentos, ya que las cárceles son instituciones hiper reguladas. Las actividades rutinarias como comer, trabajar, practicar deportes o recibir visitas son formalmente administradas por la agencia penitenciaria, como consecuencia de la “vida en lote” (Goffman, 1961).

Bajo este esquema, la extensión, la frecuencia y la obligatoriedad de las órdenes penitenciarias dislocan la excepcionalidad de esta hipótesis. Son muchísimas las reglamentaciones<sup>160</sup> en las que pueden basarse las órdenes de cualquiera de los agentes penitenciarios para obedecer (o resistir). En el año 2019 por ejemplo, el Servicio Penitenciario Federal contabilizó 518 “alteraciones al orden interno” en todos los establecimientos penitenciarios que lo componen<sup>161</sup>.

Por último, la legislación no sólo establece cuándo los agentes pueden intervenir en forma violenta, sino también cómo deben hacerlo. Tienen que haber agotado otros medios no violentos<sup>162</sup> y la violencia empleada tiene que ser racional y proporcional con relación a la resistencia que se ofrezca<sup>163</sup>. El relevamiento de los programas de

---

<sup>160</sup> Además de las leyes, el “Reglamento de disciplina para los internos” y los “manuales de organización” de cada establecimiento, algunas cárceles tienen además reglamentos adicionales para las personas presas, cuyos nombres varían según la institución. En el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, por ejemplo, este conjunto de reglas se denomina “Guía informativa para el interno” (DN N° 929/2001, BPN Nro. 133). En algunos espacios estas reglas tienen características específicas de acuerdo con el “tratamiento” que brinde la institución, por ejemplo, la casa de pre-egreso de la Unidad n° 15 cuyo “Reglamento” establece un conjunto de obligaciones sustentadas en la autodisciplina (DN N° 327/2001, BPN Nro. 142). La superposición de la reglamentación en cárceles fue señalada por Cohen y Taylor (1978), para quienes de esta forma se crea un sistema de información confuso y difícil de conocer para las personas presas, lo que termina atentando contra el ejercicio regular de sus derechos.

<sup>161</sup> Si bien se trata de una categoría confusa donde se incluyen también casos de “auto-agresiones” (192 hechos) y “tentativas de suicidio” (34), se diferencia de otras “alteraciones al orden” donde hubo daños a las personas (“alteraciones al orden interno con internos lesionados”, 500 hechos sin precisar detalles) o “alteraciones del orden con incendio” (148). (SPF, 2019).

<sup>162</sup> Principio de las “Reglas Mandela”, en las “Reglas Beijing” y en los “Principios y buenas prácticas...”, como así también en la normativa interna del SPF, en el “Protocolo y manual de procedimientos frente a alteraciones del orden”.

<sup>163</sup> Lo establecen el “Código de conducta...”; la ley orgánica del SPF; los “Principios y buenas prácticas...” de la CIDH, el “Protocolo y manual de procedimientos...” y el “Reglamento del Régimen Disciplinario” que considera una infracción gravísima el exceso en la aplicación de medios violentos en los casos previstos de excepción al uso de la fuerza. En el siguiente capítulo podrá cotejarse su adecuación (o no) a la realidad.

formación evidencia que, al menos desde los canales oficiales de instrucción, los agentes penitenciarios no sólo aprenden y se perfeccionan con los aspectos técnicos de la violencia, sino también de los aspectos legales<sup>164</sup>. No se trata de una materia sola, sino de varias que se encuentran presentes en toda su formación profesional donde se les instruye sobre aquello que tienen prohibido y aquello que pueden hacer.

---

<sup>164</sup> En otra dimensión que sobrepasa a esta tesis, sería útil investigar, además del problema ya mencionado de la transmisión informal de los conocimientos, cómo los agentes introyectan y traducen estas disposiciones legales en las prácticas concretas. Alpert y Smith (1994), por ejemplo, estudiaron esta cuestión sobre lo que entendían los oficiales de policía sobre la “proporcionalidad” y encontraron que existía un problema de interpretación sobre el estándar legal de emplear la fuerza como “una persona razonable”, sugiriendo que era una expectativa poco realista para ser instrumentada por los agentes.



### CAPTÍTULO 3: “UN MUNDO DE DOLOR”

*"Fuera de mi ventana hay un árbol  
Ahí, solo para mí.  
Y se encuentra en lo gris de la ciudad,  
No hay tiempo para la pena, para el árbol o para mí.  
Hay un mundo de dolor,  
En la lluvia que cae  
A mi alrededor".*

“World of pain” de Felix Papalardi y Gail Collins (Cream).  
Álbum “Disraeli Gears” (1967)

#### I. La intensidad de la violencia sobre los cuerpos

Las cárceles son “establecimientos punitivos” (Bottoms, 1999) en el sentido que forman parte del sistema penal y, por lo tanto, del aparato de violencia estatal. Si bien la medida formal del castigo penal moderno es la unidad de tiempo<sup>165</sup> (tantos años y tantos meses de duración de una condena), la intersección de las variables cuerpo y dolor parecen persistir en la fórmula de la ejecución de las penas de prisión (Pavarini, 2006).

Por esta razón, algunas personas que están o estuvieron privadas de su libertad comparten algunas características físicas. No me refiero, por supuesto, a rasgos naturales de su fisionomía, que en el siglo XIX eran indicadores determinantes de la criminalidad y en el presente solo evidencian la selectividad con la que opera el sistema penal (Zaffaroni, 1988; Alagia, 2013), sino a las marcas físicas de la violencia institucional sobre los cuerpos que, como “producto social” (Bourdieu, 1977) reflejan una trayectoria, en este caso, el paso por una institución de encierro.

Estas marcas fueron alguna vez lesiones, es decir, daños que se produjeron en el cuerpo o la salud de una persona. Desde el punto de vista médico, las lesiones son “el producto de un traumatismo o la secuela orgánica o fisiopatológica que un organismo experimenta como consecuencia de una noxa externa” (Patitó, 2000: 219). La violencia penitenciaria puede resultar en distintas alteraciones fisionómicas como mutilaciones o

---

<sup>165</sup> Pratt (2006) emplea como ejemplo de esta nueva forma de organizar el castigo, los relojes emplazados en las torres de las cárceles modernas, aunque advierte que este mensaje parece más dirigido al público en el exterior y no tanto a los penados.

alteraciones en la piel producto de quemaduras cicatrizadas, como también alteraciones instrumentales como la pérdida de la capacidad de ver, oír o caminar.

La pretensión de dar cuenta sobre lo que ocurre con los cuerpos que son objeto de la violencia penitenciaria no es una tarea sencilla. Un punto de partida para la construcción de una categoría que refiera a los daños más graves pueden ser las lesiones descritas en el Código Penal, más allá que desde el punto de vista legal no sean aplicables a estos casos<sup>166</sup>. En la tipificación de las lesiones en el Código Penal, la sociedad, a través de sus representantes, establece la gravedad del daño físico que un ser humano le puede provocar a otro y sus consecuencias jurídicas. En el código existen tres tipos de lesiones, aunque sus nombres son creaciones jurisprudenciales. Las lesiones son “gravísimas” ocurren cuando la violencia provoca una *“enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano o un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir”*. Las lesiones “graves” existen cuando hay una *“debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una dificultad permanente en la palabra, puesto en peligro la vida, inutilizado el trabajo por más de un mes o causado una deformación permanente en el rostro”*. Por último, se encuentran las lesiones “leves”, que son todas aquellas que no se encuentran tipificadas en el código, es decir, cualquier lesión que no encuadre en estos dos tipos penales<sup>167</sup>.

La descripción de las lesiones graves y las lesiones gravísimas del Código Penal fueron el punto de partida para la construcción de la categoría de “de mayor lesividad”. Su delimitación final, sin embargo, ocurrió luego de leer los informes realizados por los médicos de la Procuración Penitenciaria y entrevistar a algunas de las víctimas de esa violencia, proceso que implicó tomar algunas decisiones sobre lo que se incluía y lo que se dejaba fuera. La “inutilización para el trabajo” por ejemplo, se refiere a una posibilidad abstracta de trabajar, de manera que no es necesario que quien haya sido lesionado esté empleado en ese momento, sino que se vea afectada su capacidad de

---

<sup>166</sup> Por tratarse de delitos de tortura por haber sido cometidos por funcionarios públicos. Vale aclarar que tampoco funciona en el sentido inverso, es decir, la configuración de delitos de tortura cometidos por “civiles”. Para una crítica de esta pretensión jurídica por parte de algunos operadores judiciales ver Anitua y Laino (2013).

<sup>167</sup> Artículos 89, 90 y 91 del Código Penal de la Nación.

trabajar durante el lapso mencionado (Baigún y Zaffaroni, 2007)<sup>168</sup>. De existir pericias médicas destinadas a la acreditación de este extremo<sup>169</sup>, es probable que la cantidad de casos incluidos para esta investigación fuera aún mayor.

En otro aspecto, la “deformidad” aludida no requiere que provoque repulsión, sino simplemente que llame la atención, que provoque una alteración en la armonía de la cara (Patitó, 2000). La cuestión estética, más allá del dolor, emergió en las primeras entrevistas, como la que mantuve con Sergio<sup>170</sup> quien presentaba a simple vista una asimetría en su rostro que no era natural. En el año 2016 los palazos de los agentes penitenciarios le provocaron una fractura del hueso malar (pómulo) y de la pared lateral de la órbita (la cavidad ósea que sostiene el globo ocular). En el año 2018, luego de varios reclamos, fue atendido en un hospital fuera de la cárcel (a los que llaman “extramuros”) donde le dijeron que el hueso estaba en parte soldado y no necesitaba operarse. Su deseo era operarse para remediar el hecho que una parte de su rostro se encuentra hundido, solicitud que reitera sin obtener respuestas favorables.

En una situación similar se encontraba Ezequiel<sup>171</sup>, quien fue golpeado en el año 2016 al llegar a la Unidad n° 6 de Rawson, lo que le dejó como saldo una luxación en el dedo derecho y la fractura de un diente maxilar superior. En la entrevista manifestó estar angustiado por estar próximo a salir en libertad y tener que mostrarse con su dedo deforme (nunca hizo rehabilitación) y sin todos los dientes (el reemplazo postizo se cayó al poco tiempo en que se lo pegaron)<sup>172</sup>. Frente a la negativa del SPF de hacerle un tratamiento odontológico (en vez de pegarle un nuevo postizo) se había ofrecido a pagarlo con el salario que percibe por trabajar, posibilidad que también le negaron.

Al margen de estos señalamientos, el proceso de lectura de los informes médicos y las entrevistas me permitió clasificar y codificar las siguientes lesiones descriptas como de “mayor lesividad”:

---

<sup>168</sup> Criterio receptado entre otros por la Sala VI de la Cámara Nacional y Correccional en “Franze, Pablo Ariel y Franze Daniel Eduardo” 14/3/12. Esta relación también es abstracta cuando la víctima se encuentra trabajando, pero se incorpora antes que se complete el plazo mencionado (Tribunal Superior de Córdoba, Sala Penal, “R.V.H”, 28 de marzo de 2016.

<sup>169</sup> Cuando un caso de lesiones se judicializa, se ordena una pericia específica. Los informes médicos de la Procuración Penitenciaria, en cambio, se orientan hacia la constatación de lesiones siguiendo el Protocolo de Estambul, donde no importa el tiempo que pueda pasar la víctima sin poder trabajar.

<sup>170</sup> Entrevista N° 1, realizada en octubre de 2019 en el CPF I. Todos los nombres son ficticios.

<sup>171</sup> Entrevista N° 2, realizada en octubre de 2019 en el CPF I.

<sup>172</sup> Remarcaba que una persona de su edad (30 años) no tendría que estar utilizando dientes postizos “como un viejo”.

- 1) Pérdida de órganos/extremidades/funciones corporales: son partes del cuerpo que ya no están o han perdido su funcionalidad. En algunos casos, los golpes de los agentes penitenciarios provocaron la pérdida de los ojos, o bien, de la vista manteniendo el órgano ocular. En otros casos, las lesiones consistieron en la amputación de algunos de sus dedos<sup>173</sup>.
- 2) Fracturas/esguinces/desgarros: en 64 de los casos analizados, las personas privadas de su libertad presentaron lesiones en el sistema musculoesquelético. En dos de los casos, las víctimas presentaron fisuras anales tras haberles introducido un palo<sup>174</sup>. En el resto de los casos, se pueden observar daños en los ligamentos (esguinces) que son los que se producen por movimientos o posiciones en que las articulaciones son cargadas con una tracción (International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT), 2009). Las fracturas son heridas contusas, resultantes de golpes o choques con o contra objetos o superficies duras que producen una pérdida de la integridad ósea (Patitó, 2000; IRCT, 2009)
- 3) Pérdida de la movilidad: esta categoría incluye casos donde las personas no pudieron recuperar la movilidad de sus miembros tras el hecho de violencia penitenciaria. No son los casos de fracturas donde también hay pérdida de la movilidad, pero cuyo objetivo es el de reparar el hueso y es por un tiempo limitado. Son los casos donde las personas sufrieron un debilitamiento o pérdida de la capacidad de movimiento, por ejemplo, no poder volver a caminar por sus propios medios.
- 4) Perforación de tímpano: son los casos donde el resultado de la violencia penitenciaria ocasionó daños en la membrana timpánica. Si la perforación fue leve se estima que los síntomas pueden desaparecer luego de un tiempo, pero en los casos severos la capacidad auditiva puede no llegar a recuperarse por completo (IRCT, 2009).
- 5) Quemaduras: se excluyeron aquí las lesiones por quemaduras de menor intensidad que son frecuentes en ámbitos de encierro, como las ocasionadas por el contacto de la piel con proyectiles disparadas a una corta distancia (“a

---

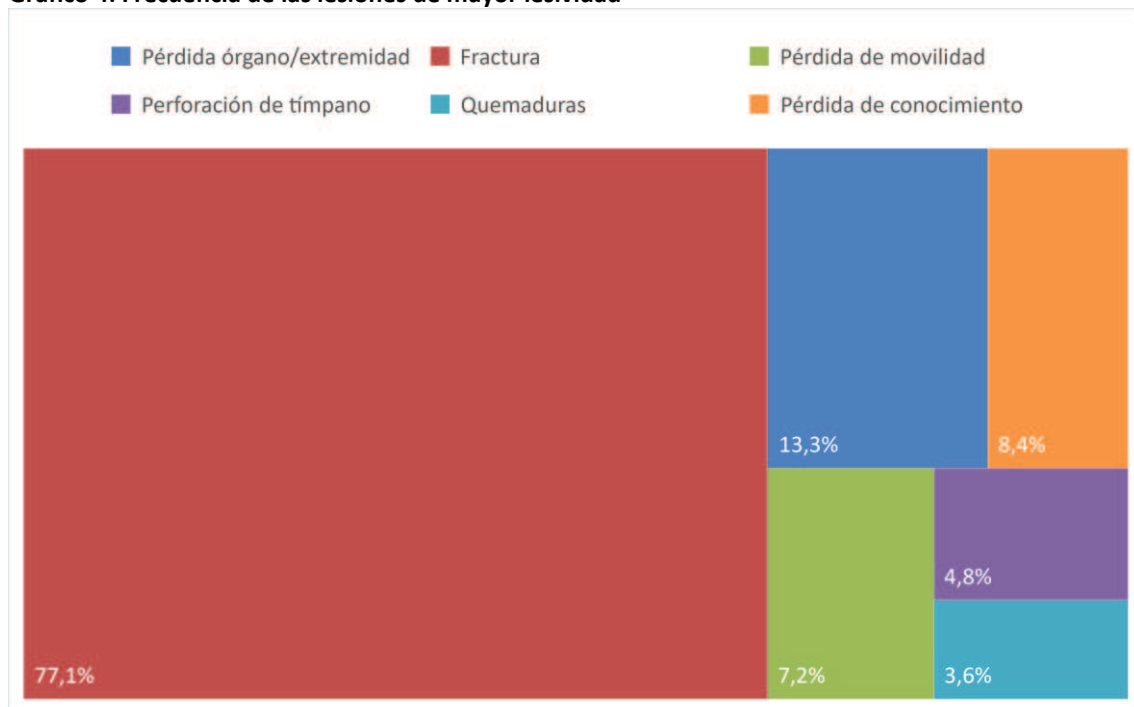
<sup>173</sup> Desde el punto de vista funcional, las manos y los pies se consideran órganos (Patitó, 2000).

<sup>174</sup> Vale aclarar que hay más casos registrados por la PPN donde las víctimas denunciaron haber sido abusadas sexualmente, pero no con este tipo de lesiones durante el período seleccionado.

quemarropa”) y también otras quemaduras que son superficiales, pero provocan un dolor intenso y pueden considerarse graves desde el punto de vista institucional, como las quemaduras intencionales con cigarrillos y las descargas eléctricas. Se consideraron para esta categoría, en cambio, a las quemaduras de tercer grado, las que presentan una “destrucción de todos los elementos de la epidermis y de la dermis” (Patitó, 2000: 249).

- 6) Pérdida de conocimiento: esta categoría fue incluida a partir de la lectura de algunos de los casos seleccionados en los que las personas perdieron el conocimiento tras la golpiza y lo recuperaron después, sin poder describir cuánto tiempo permanecieron así. En algunos de los casos las personas recuperaron la conciencia una vez que se encontraron en el hospital o en sector de la cárcel diferente del que habían sido golpeadas. En los 7 casos que esto ocurrió las víctimas padecieron otra lesión considerada de mayor lesividad.

**Gráfico 4: Frecuencia de las lesiones de mayor lesividad**



**Fuente:** Elaboración propia sobre la selección de casos de violencia penitenciaria de mayor lesividad (VPML).

La suma de los porcentajes supera el 100 por ciento porque en algunos casos las víctimas padecieron más de una lesión de mayor gravedad (no sólo los casos de pérdidas de conocimiento). Es importante aclarar que aquí sólo están consignadas las lesiones de

mayor gravedad, pero en la mayoría de estos casos las personas también padecieron otras lesiones de menor intensidad, como moretones, raspaduras, escoriaciones, etc<sup>175</sup>.

## II. La distribución temporal de la violencia penitenciaria

La violencia penitenciaria de mayor lesividad tiene una regularidad a lo largo del tiempo, aunque su frecuencia no se corresponde con la del resto de los casos de violencia penitenciaria. Al observar la cantidad de casos totales por año de violencia penitenciaria y aquellos de VPML, puede observarse una variación dispar. En algunos años del período seleccionado, los movimientos entre ambos tipos de violencia van en direcciones opuestas, incrementándose los casos totales, pero disminuyendo los de VPML<sup>176</sup> y viceversa.

La cantidad de los casos totales de violencia penitenciaria registrados por la Procuración Penitenciaria a través de los años (ver gráfico 3 en el Capítulo 1) muestra un incremento importante entre el año 2012 y el año 2013, con 690 casos registrados, (un 71% más de casos respecto del año anterior que habían sido 403), para luego mantenerse de forma más o menos estable y comenzar a descender en el año 2016 por debajo del pico alcanzado en el 2013, con 576 casos<sup>177</sup>.

La frecuencia de la violencia penitenciaria de mayor lesividad, en cambio, presenta mayores oscilaciones. Hay un salto importante en el 2012 con 18 casos (7 más que al año anterior), para luego presentar incrementos y disminuciones hasta descender a su piso en el año 2015 (con 10 casos) y volver a aumentar nuevamente en el año siguiente (2016 con 14 casos).

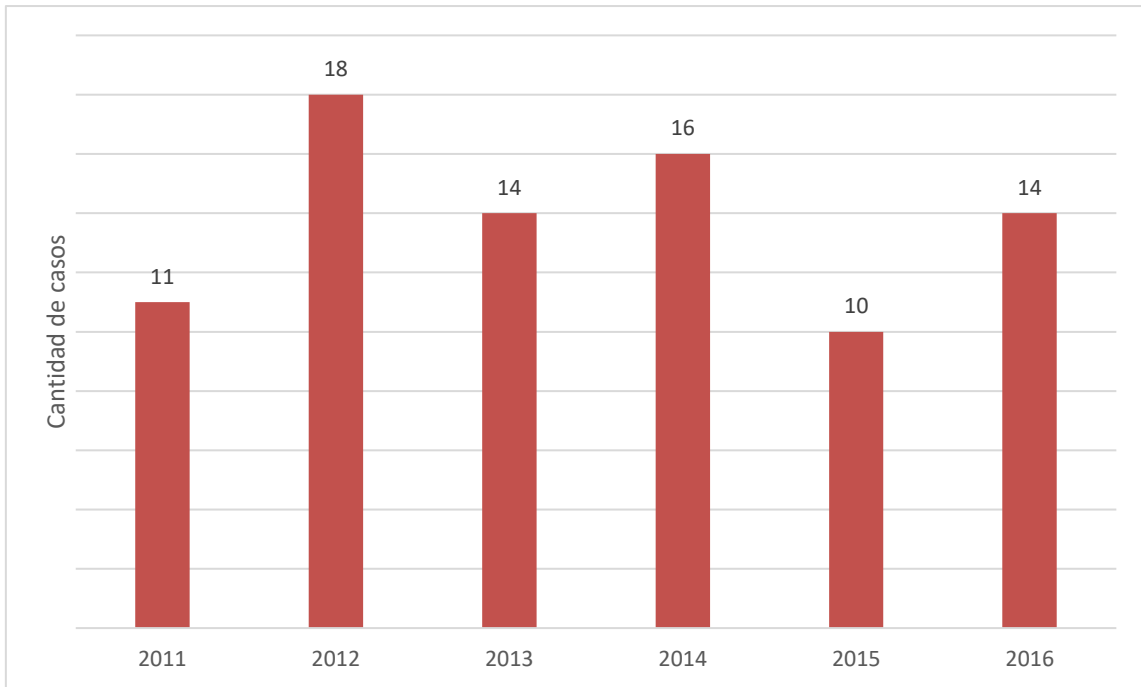
---

<sup>175</sup> Algunos casos que quedaron fuera del universo de casos seleccionados contenían una cantidad importante de estas lesiones de menor gravedad en distintas partes del cuerpo.

<sup>176</sup> Este desfase también puede observarse, aunque en menor medida, respecto de la distribución espacial de la violencia, donde el porcentaje de casos de mayor lesividad no se corresponde necesariamente con el total de los casos que se registran en los distintos establecimientos penitenciarios del SPF. En el siguiente apartado se analiza esta cuestión.

<sup>177</sup> La serie de casos totales puede consultarse hasta el 2019 en los informes anuales de la PPN (que incluyen además casos de otras fuerzas distintas al SPF).

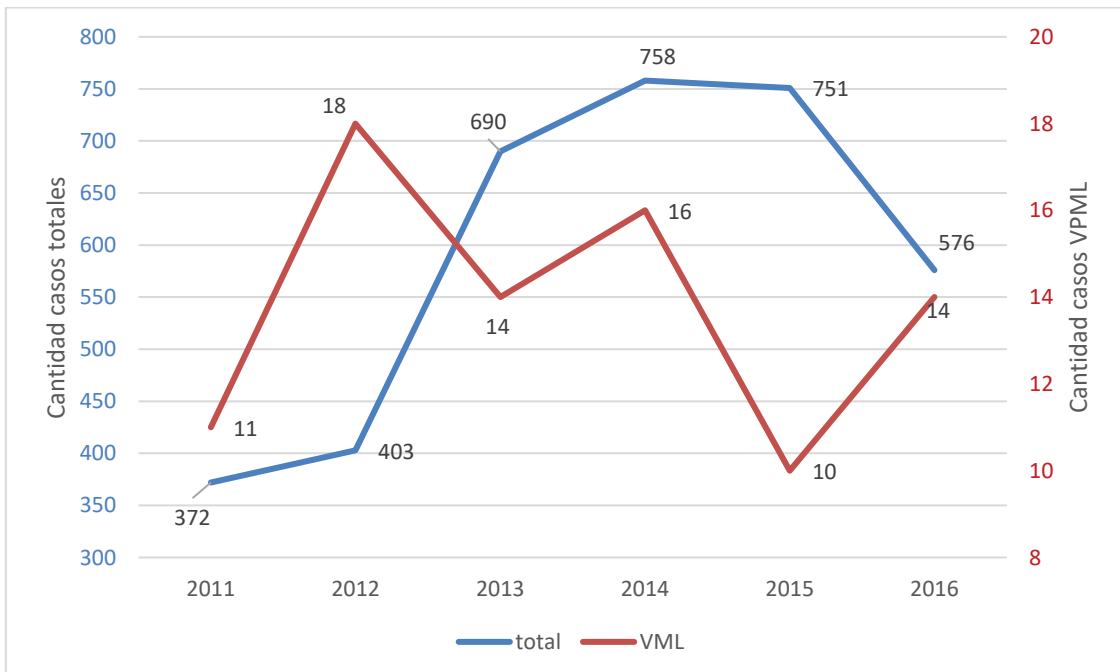
**Gráfico 5: Variación anual de casos de VPML**



Fuente: elaboración propia sobre expedientes de la PPN.

Si se representan en un mismo gráfico se pueden observar mejor las diferencias señaladas.

**Gráfico 6: Comparación entre casos totales y de VPML (2011-2016)**



Fuente: elaboración propia sobre la base de expedientes PPN.

Desde esta visión, los años 2012 y 2013 son los que presentan mayores diferencias entre ambas frecuencias. Hay leve aumento de los casos totales en 2012 pero un gran salto de los de VPML. En 2013 éstos descienden, pero los totales aumentan en forma abrupta. En el 2014 hay un leve descenso de ambos tipos de casos. En 2015 la VPML registrada baja, pero no así casos totales, que descienden al año siguiente cuando comienzan a aumentar nuevamente los de VPML.

En este punto, es importante volver a destacar el carácter humano y falible de estos relevamientos cuantitativos que, como cualquier estadística, no está exentos de interpretaciones, cambios en las distintas modalidades de registro e incluso pueden encontrarse afectados por las distintas culturas institucionales de las agencias que intervienen en su creación<sup>178</sup>.

Con estas aclaraciones metodológicas, hay dos cuestiones que merecen destacarse. En primer lugar, la lógica contraintuitiva que se desprende de la contraposición de la variación anual de la cantidad de casos, donde lo esperable sería que un aumento en la cantidad de casos totales implique un aumento proporcional de la intensidad de la violencia, y viceversa. Pero no es esto lo que sucede en la mayoría de los años seleccionados.

En segundo lugar, y como consecuencia de esto, el año 2012 se presenta como uno de los períodos temporales en que el SPF lastimó a menos personas privadas de su libertad (levemente superior a 2011), pero en forma más intensa. Es decir, la frecuencia de sus prácticas de violencia no fue tan elevada como en los otros años (dentro de este recorte temporal), pero constituyó el máximo de casos registrados de VPML.

---

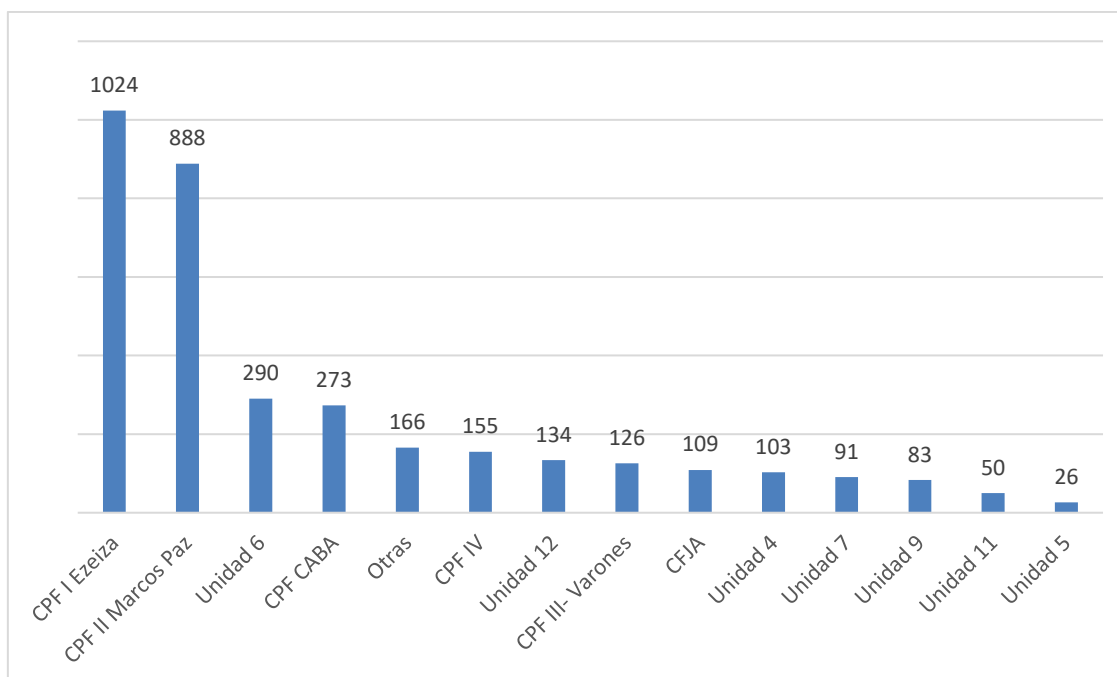
<sup>178</sup> Como ya se mencionó, es posible que un cambio en la modalidad de trabajo la PPN pueda explicar el salto cuantitativo de registro de casos del año 2013 (año en que se modificó el protocolo específico de intervención propiciando la inmediatez en la realización de entrevistas con las víctimas), pero también pueden conjeturarse otras razones. En el mismo año ocurrió una fuga de presos en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que provocó la renuncia del Director Nacional Víctor Hortel, quien era caracterizado por los medios de comunicación como un funcionario que simpatizaba con los presos. Hortel interpretó esa fuga como una operación del sectores del SPF que se resistían a algunas de las políticas de transformación que decía llevar a cabo (*"Según Hortel la fuga es un pase de factura que le pasaron desde el SPF"*, Clarín 21 de agosto de 2013, disponible en [https://www.clarin.com/politica/hortel-factura-pasaron-servicio-penitenciario\\_0\\_Sy7usgSswme.html](https://www.clarin.com/politica/hortel-factura-pasaron-servicio-penitenciario_0_Sy7usgSswme.html)). Si se abona esta hipótesis, una parte del incremento de los casos podría deberse a estas resistencias a sus políticas centradas en los DDHH, pero también como respuestas institucionales posteriores a la fuga (por "endurecimientos" de las políticas de control de seguridad interna, como incremento de requisas de pabellones, por ejemplo). Si bien no fue la única cárcel donde se incrementaron los casos de violencia, el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza duplicó la cantidad de casos totales entre el año 2012 (con 91 casos) y el 2013 (con 187). Con relación a la VPML sus casos descienden a la mitad (6 casos en el 2012 y 3 en el 2013).



### III. La distribución espacial de la violencia penitenciaria

La violencia institucional se despliega en forma desigual entre las cárceles que integran el ámbito federal de encierro. La mayor parte de los casos de violencia penitenciaria se concentran en las cárceles del área metropolitana de Buenos Aires<sup>179</sup> con un 70 por ciento de los casos, con la excepción de la Unidad n° 6 de Rawson que posee también un número elevado.

**Gráfico 7: Casos totales de violencia penitenciaria (TyMT-PPN) registrados por unidad.**



**Fuente: elaboración propia sobre expedientes de la PPN. No fueron incluidos los casos ocurridos durante los traslados (32 en el período seleccionado) y, a su vez, fueron agrupadas en “otras” las unidades que no presentaron casos de VPML<sup>180</sup> a los fines de esclarecer la comparación.**

Estas cárceles del área metropolitana de Buenos Aires no sólo son las que concentran una mayor cantidad de casos de violencia, sino que son también las cárceles más pobladas, con 8205 personas encerradas, que representan el 60 por ciento respecto del total del ámbito federal (SNEEP, 2018). Esta información parece tener importancia a la hora de hacer un análisis cuantitativo de la violencia penitenciaria. Considerar la

<sup>179</sup> En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están la Unidad n° 21, la Unidad n° 28 y el CPF de la CABA. En la localidad de Ezeiza se encuentran el CPF I de varones, el CPF IV para mujeres, la Unidad n° 19 para varones avanzados en el régimen de progresividad y la Unidad n° 31 para mujeres embarazadas y madres con hijos o hijas. En Marcos Paz existen el CPF II para varones y el CPFJA para jóvenes adultos.

<sup>180</sup> Son las Unidades n° 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 28, 30, 31, 32 y 35.

frecuencia de casos de forma absoluta, es decir, sin relacionar la cantidad de personas detenidas en cada unidad puede llevar a apreciaciones erróneas sobre esos lugares. Vincular la frecuencia de casos con la cantidad de personas que pueden ser objeto de esa violencia, puede ser un indicio del nivel de violencia institucional de esa cárcel.

De la misma forma en que se construyen tasas de delitos para establecer comparaciones cuantitativas entre distintas jurisdicciones, es posible comparar las distintas cárceles que integran el sistema federal considerando una “tasa de violencia penitenciaria” que incluya el número total de los casos, dividido por la cantidad de personas detenidas y multiplicando luego este resultado por un número en común (por 100 por ejemplo)<sup>181</sup>.

**Gráfico 8: Tabla comparativa según tasa de violencia penitenciaria (cada 100 habitantes)**

Unidad	Casos totales	Población	Tasa c/100
Unidad 6	290	445	<b>65,17</b>
CFJA	109	206	<b>52,91</b>
CPF I Ezeiza	1024	2077	<b>49,30</b>
Unidad 12	134	285	<b>47,02</b>
CPF II Marcos Paz	888	2074	<b>42,82</b>
CPF III- Varones	126	299	<b>42,14</b>
CPF IV	155	511	<b>30,33</b>
Unidad 11	50	178	<b>28,09</b>
Unidad 9	83	320	<b>25,94</b>
Unidad 7	91	352	<b>25,85</b>
Unidad 4	103	419	<b>24,58</b>
CPF CABA	273	1670	<b>16,35</b>
Otras unidades	166	1884	<b>9,00</b>
Unidad 5	26	291	<b>8,93</b>
Total	3518	10971	<b>32,07</b>

Fuente: elaboración propia sobre expedientes PPN (registrados como TyMT) y SNEEP (2016).

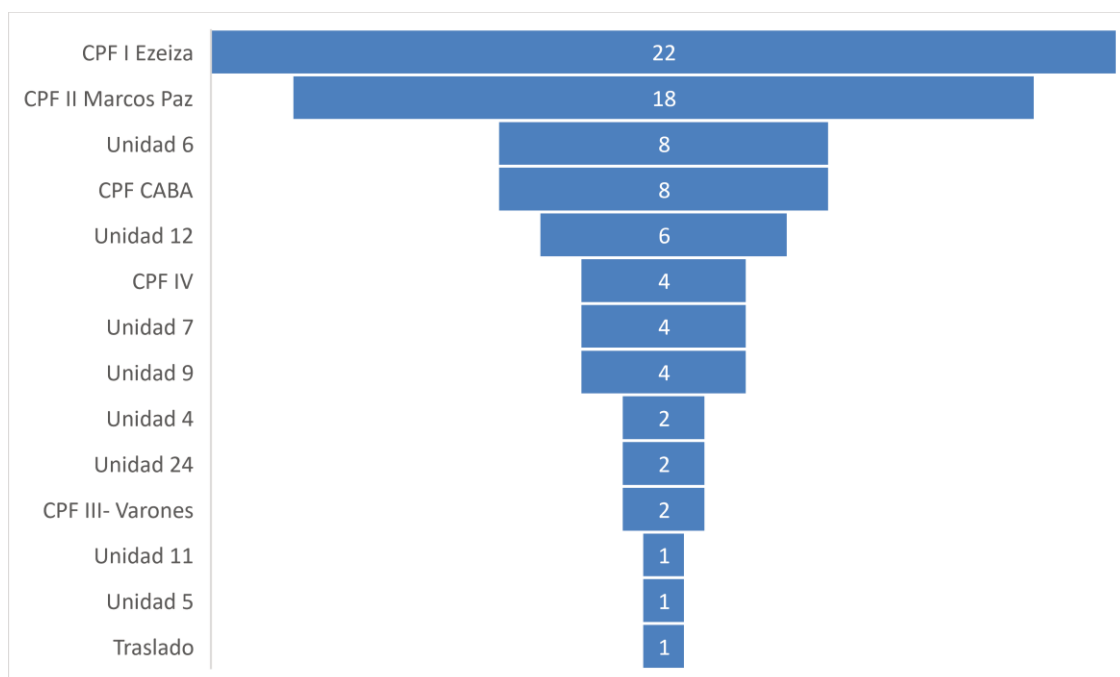
Analizando los extremos de esta tabla, se observa que entre los años 2011 y 2016, se produjeron 65,17 casos de violencia penitenciaria cada 100 habitantes en la Unidad n° 6 mientras que esta relación fue de 8,93 cada 100 en la Unidad n° 5. Si se

<sup>181</sup> En las fórmulas para medir la incidencia de delitos en una determinada región (tasas de homicidios, tasas de robos, etc.) como así también la población encerrada en cárceles (tasa de encarcelamiento), el número en común para multiplicar suele ser 100 mil (habitantes) dada la magnitud de las poblaciones. Considerando la cantidad de personas presas en el sistema federal parece más realista hacerlo por 100.

toma esta tasa como medida de comparación, las unidades con menor capacidad de alojamiento parecen estar manejadas por un mayor nivel de violencia institucional (como la Unidad n° 6 o el Complejo Federal para Jóvenes Adultos de Marcos Paz) aunque los establecimientos con más capacidad de alojamiento como el CPF I y el CPF II se encuentran también en lugares destacados, reafirmando la incidencia de la violencia que se representaba en sus valores absolutos.

Ahora bien, si además de la incidencia respecto de la violencia penitenciaria en general interesa indagar sobre su intensidad, se debe adicionar a la ecuación la cantidad de casos que tuvieron mayores impactos sobre los cuerpos de las personas presas, es decir, los casos de VPML. Si se toman en cuenta los valores absolutos de la VPML puede observarse una gran correspondencia con la frecuencia de la violencia penitenciaria en general, como así también la cantidad de personas detenidas en estas cárceles.

**Gráfico 9: Frecuencia de casos de VPML según establecimiento penitenciario (2011-2016).**



**Fuente: elaboración propia sobre expedientes de la PPN.**

Los Complejos Penitenciarios Federales I y II registran mayores casos de VPML, seguidos por la Unidad n° 6 de Rawson, el Complejo Penitenciario de la CABA y la Unidad n° 12 de Viedma. A excepción de esta última, los establecimientos anteriores (CPF I, II,

CABA y la Unidad n° 6) eran clasificados en el período analizado como “cerrados”<sup>182</sup>, destinados a personas con “problemas de convivencia” o de “personalidad conflictiva”, y que se encuentran en una etapa de “acomodamiento” en la que “deben aprender donde están”<sup>183</sup>.

Con relación a la intensidad de la violencia, una forma de evaluar la recurrencia a las prácticas más violentas puede ser relacionar la cantidad de casos entre sí, es decir, observar la VPML sobre el empleo de la violencia en general. No pareciera ser lo mismo una cárcel con un número elevado de hechos de violencia penitenciaria sin heridos de gravedad, que una cárcel con la misma cantidad de hechos y un mayor número de personas que han sufrido lesiones graves. No debe serlo sin duda para quienes viven entre sus muros.

Al dividir la cantidad de casos de VPML por los totales, se obtiene una relación o “ratio” que describe la proporcionalidad de la violencia penitenciaria<sup>184</sup>. Mientras más elevado sea este número indica que los agentes de esa unidad recurren a prácticas más violentas en su ejercicio regular de la violencia<sup>185</sup>. Esto es importante para medir la graduación de la violencia, pero no alcanza para realizar una evaluación integral de la violencia institucional al interior de cada cárcel, para lo cual es necesario vincular esta ratio con la cantidad de personas detenidas y la frecuencia de casos totales, es decir, con la tasa de violencia antes reseñada<sup>186</sup>. El “índice de lesividad penitenciaria” (ILP),

---

<sup>182</sup> Vale recordar que la agencia había dejado de emplear las categorías de “máxima”, “mediana” y “baja” seguridad buscando la “polivalencia”, es decir, que un mismo complejo o unidad esté integrado por sectores con distintos niveles de supervisión (Resolución DN N° 845/2010).

<sup>183</sup> Resolución DN N° 845/2010. La mayoría de las personas detenidas en el ámbito federal se encuentran en establecimientos de estas características.

<sup>184</sup> Es un tipo de indicador utilizado para comparar los abusos de las fuerzas de seguridad de Brasil, Colombia, El Salvador, México y Venezuela es el “índice de letalidad”, que se obtiene con la razón entre civiles muertos por fuerzas de seguridad y civiles heridos por fuerzas de seguridad. (Bergmann A., Cano I., Castillo Muñoz J., Correa C., Forné C.S. Keymer A., Nunes S.B. y Velásquez H, 2019). El “ratio de lesividad” del CPF I, por ejemplo, sería de 0,021, que es la razón entre los 22 casos de VPML y los 1024 casos totales de violencia penitenciaria.

<sup>185</sup> Tomando este indicador, la Unidad n° 9 es la cárcel donde la violencia más intensiva es utilizada con mayor frecuencia con relación a los hechos de violencia penitenciaria en total (4 casos de VPML sobre un total de 83 casos, presentado una ratio de 0,048). En segundo lugar, se encuentra la Unidad n° 12 (ratio VMPL/totales 0,045) y en tercer lugar la Unidad n° 7 (0,044). Son cárceles con pocos casos registrados de violencia penitenciaria en comparación con otros, pero con una cantidad elevada, en proporción, de aquellos más lesivos.

<sup>186</sup> Una cárcel puede tener una ratio de lesividad elevado porque tiene pocos casos totales y varios de ellos son de mayor lesividad. Y otra puede tener la misma ratio, pero con muchos casos totales y muchos también de VPML. En ambos casos parece necesaria la vinculación con la cifra de personas detenidas, para pensar los riesgos potenciales de las personas allí encerradas de padecer un hecho de estas características.

diseñado para esta investigación, relaciona todos estos datos para determinar si una cárcel es más violenta (con mayores índices relativos de violencia penitenciaria) que otra cuando registra una mayor cantidad de hechos de violencia sobre la cantidad de personas encarceladas (tasa de violencia penitenciaria) y cuando la razón entre los casos de VPML y casos totales de violencia es más elevada.

$\text{Índice de Lesividad Penitenciaria (ILP)} = \frac{n \text{ casos VPML}}{n \text{ casos totales}} \times \text{Tasa violencia (n totales/población x 100)}$
--

**Gráfico 10: Tabla de establecimientos ordenados según el Índice de Lesividad Penitenciaria (ILP)**

Unidad	Casos VPML	Total casos	Ratio VPML/totales	Población	Tasa violencia	ILP
Unidad 12	6	134	0,045	285	47,02	<b>2,11</b>
Unidad 6	8	290	0,028	1670	65,17	<b>1,80</b>
Unidad 9	4	83	0,048	511	30,33	<b>1,46</b>
Unidad 7	4	91	0,044	352	25,85	<b>1,14</b>
CPF I Ezeiza	22	1024	0,021	2077	49,30	<b>1,06</b>
CPF II Marcos Paz	18	888	0,020	2074	42,82	<b>0,87</b>
CPF III-Varones	2	126	0,016	419	52,91	<b>0,84</b>
CFJA	2	109	0,018	299	42,14	<b>0,77</b>
CPF IV	4	155	0,026	320	25,94	<b>0,67</b>
Unidad 11	1	50	0,020	178	28,09	<b>0,56</b>
CPF CABA	8	273	0,029	445	16,35	<b>0,48</b>
Unidad 4	2	103	0,019	206	24,58	<b>0,48</b>
Unidad 5	1	26	0,038	291	8,93	<b>0,34</b>

**Fuente: elaboración propia sobre expedientes PPN y SNEEP (2016).**

Desde esta perspectiva, la Unidad n° 12, que es considerada por la agencia penitenciaria como un establecimiento “semi-abierto”<sup>187</sup>, es el espacio de detención

<sup>187</sup> Destinados a población que “ha aceptado las normas sociales e internaliza valores” y, por lo tanto, el control de los agentes penitenciarios es “eventual” y “casual” (Resolución DN N° 845/2010).

donde la violencia se ha ejercido en forma más intensa y con mayor frecuencia relativa, considerando la cantidad de personas allí alojadas. Posee una proporción elevada de casos de VPML sobre los totales, y a la vez, tiene una tasa elevada de violencia por tratarse de un espacio de detención destinado a pocos presos. Los varones que estuvieron detenidos en esta cárcel entre 2011 y 2016 no sólo tuvieron mayores chances de ser agredidos por el SPF sino además de resultar heridos de gravedad.

Tomando este índice, la siguen las siguientes cárceles: la Unidad n° 6 de Rawson, la Unidad n° 9 de Neuquén<sup>188</sup>, la Unidad n° 7 de Chaco y los Complejos Penitenciarios I y II, emplazados en la Provincia de Buenos Aires, cuyos regímenes son cerrados.

Ya sea que se consideren los valores absolutos o bien, aquellos que relacionan la proporción de violencia más intensiva y la población alojada, es posible afirmar que el SPF sostiene una administración diferencial de la violencia, incluso entre cárceles con los mismos regímenes de encierro y con una cantidad similar de personas detenidas (por ejemplo, las Unidades 4 y 5 comparadas con la Unidad n° 12 y las de régimen cerrado CPF I y II, con CPF CABA).

En estos casos, el “índice de lesividad penitenciaria” parece ser un buen punto de partida para futuras indagaciones sobre las razones de esta administración diferencial<sup>189</sup> ya que brinda la posibilidad de cotejar la información sobre los distintos establecimientos, evaluando la violencia penitenciaria desplegada en su interior.

#### IV. Los lugares de la violencia penitenciaria

La violencia estatal encuentra en las cárceles un lugar privilegiado para su desarrollo debido, en parte, a que se trata de espacios ocultos para el público en general<sup>190</sup>. Los testigos de esa violencia forman parte del entramado social que la

---

<sup>188</sup> Hoy desafectada y “reemplazada” por el Complejo Penitenciario Federal V.

<sup>189</sup> Estas investigaciones deberían tener la difícil tarea de evaluar los diferentes factores de cada una de estas cárceles que puedan incrementar la “cifra negra”.

<sup>190</sup> Esta premisa supone cierto interés público por lo que pueda suceder intramuros, aunque debe considerarse también su apatía, o incluso, su legitimación. Dilulio (1997) y Cullen, Fisher y Applegate (2000) presentan un debate interesante sobre los apoyos o rechazos sociales al endurecimiento penal. En Argentina no existen investigaciones de estas características. En el año 2017 el INDEC realizó, por primera vez, una encuesta nacional de victimización (INDEC, 2018) que indaga sobre las percepciones sobre el desempeño de las distintas fuerzas de seguridad, pero no sobre la ejecución de las penas, como hace por ejemplo el Reino Unido desde 1982 a través de la BCS (*British Crime Survey*, por sus siglas en inglés, para más información sobre la BCS ver Hough y Roberts, 1998; 1999),

padece o bien, de la estructura institucional que la ejerce, hecho que distingue a la violencia penitenciaria de la de otras fuerzas de seguridad, como la policía, que puede ser observada por personas ajenas a los hechos cuando suceden en la vía pública.

Si bien la violencia penitenciaria ocurre en ámbitos cerrados, no todos los espacios de las cárceles tienen en el mismo nivel de encierro. En algunos, este encierro es mayor, como en los llamados “buzones”, que son las celdas donde se ejecutan las sanciones disciplinarias.

Este “encierro dentro del encierro” (Ghiberto y Sozzo, 2017) implica el aislamiento de la persona respecto del resto de la población detenida, ya sea encerrada en su celda, pero impidiéndole el acceso a los espacios comunes o bien, en celdas dentro de pabellones destinados a estos fines, cuyos niveles de habitabilidad son sumamente deficientes y en los que el control penitenciario se acentúa<sup>191</sup>.

Si bien los “buzones” son espacios propicios para la producción de violencia y para la vulneración de derechos en general (PPN 2012: 155/182, 2013: 233/280; 2014: 167/185; 2015: 187/211; 2016: 281/329 y 2017: 303/331), no son los lugares donde ocurrieron la mayor parte de los hechos de violencia penitenciaria de mayor lesividad<sup>192</sup>.

Como señala Jobard (2011: 185) la arquitectura de los espacios de detención (en su caso de comisarías) no explican por sí sola la violencia, sino que ésta “debe ser puesta en la situación” donde se produce. De acuerdo con la información recogida, los lugares más recurrentes de VPML son espacios de “circulación”: como las celdas y los pabellones “comunes”<sup>193</sup> (donde sucedieron 48 de estos casos), las “leoneras”, que son espacios de detención temporales para “transitar” desde o hacia los pabellones (con 18 casos), y los “pasillos” (13 casos).

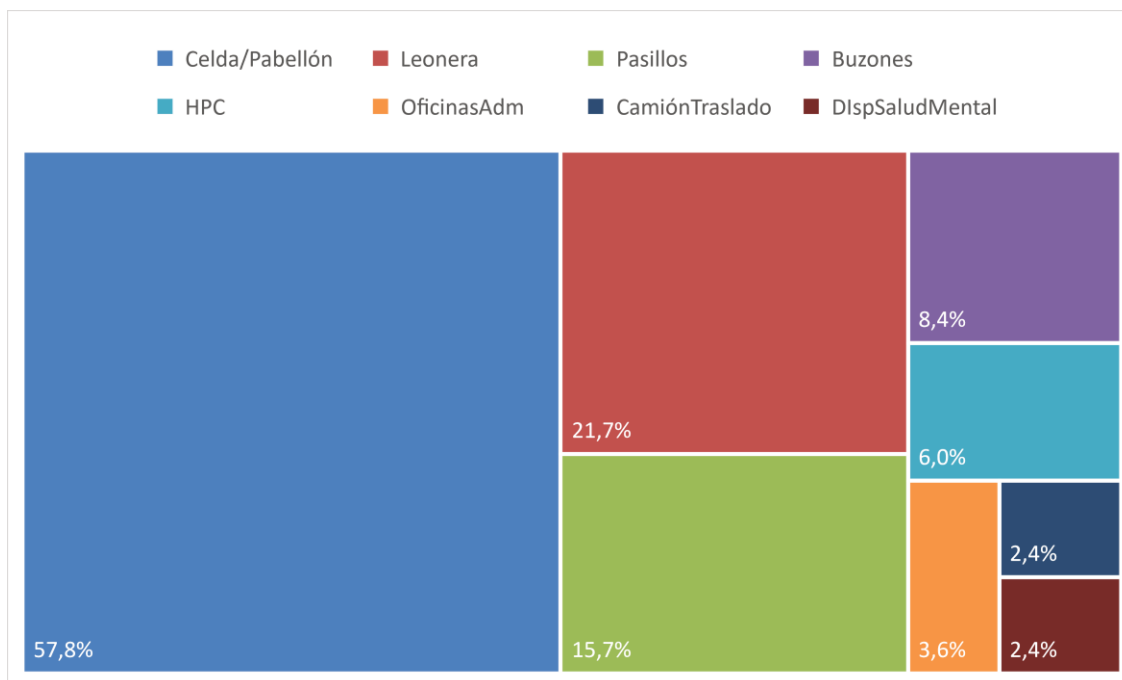
---

<sup>191</sup> Las personas pueden permanecer encerradas 23 horas por día, dejando poco margen para las actividades fuera de la celda como asearse, hablar por teléfono o incluso acceder al baño ya que muchas celdas de aislamiento no lo tienen o se encuentran inhabilitados para su uso.

<sup>192</sup> Sólo 7 de los casos seleccionados, aunque en un 28 por ciento (23 casos), las personas no fueron allí golpeadas, pero sí aisladas tras la violencia. El aislamiento posterior puede favorecer la impunidad mediante el ocultamiento y la demora en la recolección de pruebas (PPN, 2016: 146/147). En los casos seleccionados para esta tesis, debe considerarse que la gravedad de las lesiones puede ser un factor contra este aislamiento, ya que las personas deben ser trasladadas fuera de los módulos o unidades para recibir atención médica.

<sup>193</sup> Por oposición a los pabellones destinados específicamente a las sanciones de aislamiento recién mencionados.

**Gráfico 11: Distribución de la VPML por espacios intracarcelarios**



**Fuente: elaboración propia sobre expedientes de la PPN. El porcentaje supera el 100 por ciento porque algunas personas fueron golpeadas en más de un espacio durante el transcurso del hecho.**

Resulta interesante mencionar también el despliegue de este tipo de violencia en espacios destinados al cuidado de la salud, como los hospitales penitenciarios (HPC)<sup>194</sup> y los espacios donde funcionan dispositivos de salud mental.

En este sentido, 5 casos ocurrieron en los hospitales emplazados dentro de los Complejos Penitenciarios I de Ezeiza y el de CABA (Devoto). En 2 casos, la VPML tuvo lugar en el módulo VI del CPF I de Ezeiza, donde funciona el “Programa de Tratamiento Individualizado e Integral” (PROTIN), creado para el “tratamiento intensivo y personalizado para internos que presentan episodios de descompensación, con conducta impredecible, que ponen en riesgo su propia integridad física y psíquica, así como la de sus pares y del personal”<sup>195</sup>. Cabe aclarar que tanto los médicos como los

<sup>194</sup> La sigla representa las palabras “Hospital Penitenciario Central” y son llamados así tanto el que se encuentra en el CPF I, como en el CPF II y en el CPF de la CABA.

<sup>195</sup> Resolución DN N° 1374/2012. El programa fue creado como consecuencia de la Ley Nacional de Salud Mental (26.657) y recibe a las personas detenidas con problemas de salud mental que no fueron admitidas en PRISMA (Programa Interministerial de Salud Mental Argentino) que también fue impulsado a partir de la Ley Nacional de Salud Mental y funciona dentro del CPF I de Ezeiza, pero sus profesionales no dependen del SPF, sino del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Salud.



profesionales de la salud que trabajan en estos espacios revisten como agentes penitenciarios y su administración se rige por estas lógicas.

#### V. Los cuerpos de la violencia penitenciaria de mayor lesividad

Ya analizada la distribución temporal y espacial de la violencia penitenciaria, parece importante presentar información sobre las personas que vivenciaron esta violencia. ¿Qué puede decirse más allá de compartir el hecho de estar encerrados? ¿qué sucedió con ellos después? ¿cómo “vivieron” la cárcel luego de haber atravesado una experiencia así?

La victimología suele mirar las características poblacionales como el género, la edad, o la nacionalidad para estudiar determinados fenómenos. En los casos aquí analizados, esta información debe referenciarse con el resto de la población detenida en las cárceles federales, ya que existe una representatividad distinta del universo poblacional, explicada a partir de la selectividad con la que opera el sistema penal.

La edad es la única de estas características sobre la que puede encontrarse una sobre representación de la violencia respecto de las personas encarceladas a nivel federal, en la franja etaria de menor edad, es decir, los más jóvenes.

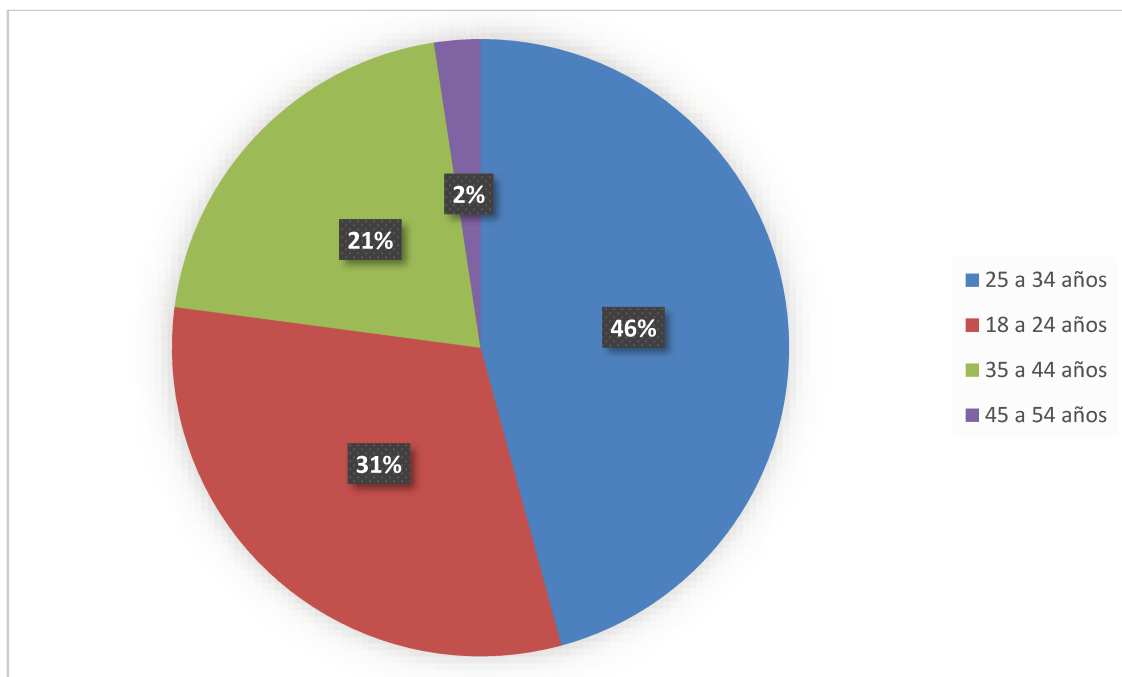
Si bien la mayor parte de las víctimas de VPML tenían entre 25 y 34 años al momento de los hechos, que es el rango etario de la mayoría de las personas privadas de su libertad<sup>196</sup>, los jóvenes entre 18 y 24 ocuparon el segundo lugar (26 casos<sup>197</sup> el 31%), aunque representan en cantidad el tercer grupo etario de personas detenidas en el SPF, por lo que podrían ser considerados como un grupo más vulnerable a este tipo de violencia.

---

<sup>196</sup> Tomando como referencia el último año de recorte temporal de esta tesis, la población detenida en el ámbito federal de encierro se componía de un 14% de personas entre 18 a 24 años, un 37% tenían entre 25 y 34, un 26% entre 35 y 44 años y un 12% de 45 a 54 años (SNEEEP, 2016)

<sup>197</sup> Asimismo, cabe destacar que 9 de estos casos ocurrieron en establecimientos penitenciarios destinados al encierro de la población llamada “joven adulta” que incluye a jóvenes de entre 18 y 21 años (2 en la Unidad n° 24 y 7 en el módulo V del CPF II de Marcos Paz que hasta el año 2017 funcionaba como lugar de detención de “jóvenes adultos” pero estaba emplazado en CPF II para varones adultos). Al cumplir los 21, deben ser trasladados hacia las cárceles de “mayores” aunque no siempre sucede en forma inmediata. En cinco de estos 9 casos, las personas se encontraban en esta situación, es decir, eran los más grandes dentro de su grupo convivencial y se encontraban próximos a atravesar una fase distinta en su trayectoria dentro del sistema penitenciario.

**Gráfico 12: Víctimas de VPML, según su edad**



**Fuente: elaboración propia sobre expedientes de la PPN.**

Con relación al género y la nacionalidad, existen correspondencias con el total de la población alojada en el sistema federal. En el año 2016, el 92,8 por ciento de las personas privadas de su libertad eran varones, mientras que un 7 por ciento eran mujeres y un 0,2 por ciento eran clasificados como “trans”<sup>198</sup> (SNEEP, 2016). En los casos seleccionados para esta tesis, un 94 por ciento de los hechos involucraron a varones privados de su libertad, mientras que un 4,8 por ciento a mujeres y 1,2 por ciento a una mujer transgénero (1 caso).

Respecto a la nacionalidad, en 5 de los 83 casos de VPML las víctimas tenían una ciudadanía diferente a la argentina, es decir un 6 por ciento, un porcentaje menor al de la población extranjera privada de su libertad en el SPF, un 19 por ciento (SNEEP, 2016). Más allá de esta diferencia, la condición de migrante no parece incidir en la producción de la VPML, aunque esto no implica, no obstante, que el trato violento penitenciario

---

<sup>198</sup> El nombre de la categoría le corresponde al SNEEP. Si se considera el colectivo LGTBI puede decirse que no se encontraron víctimas con las otras identidades de género que no sean trans, aunque debe aclararse que esta información sólo puede ser rastreada en los casos de varones gays detenidos, ya que son alojados en algunos pabellones específicos diferenciados.

para con estas personas se encuentre despojado de tintes racistas o xenófobos, tal como fue descrito por Ricardo<sup>199</sup>:

*“Estaba en la sala cinco del HPC, entraron cuatro agentes penitenciarios de requisita que me sacaron y me llevaron al retén al lado de enfermería pegándome, ahí me empezaron a pegar más, con golpes, patadas y bastonazos, mientras me pegaban uno de los agentes me dijo “te pasa por denunciar peruano de mierda, te vamos a romper todo”, ellos se iban turnando para pegarme... me obligaron a levantar los brazos y me pegaban en las costillas y también me pegaron patadas en el brazo cuando estaba en piso...”<sup>200</sup>*

Además de la edad, el género y la nacionalidad, es posible estudiar otra característica: el tipo de delito por el que fueron acusadas. De acuerdo con la información disponible, la conducta reprochada en sede judicial a las personas que están presas no parece ser un factor relevante para la producción de violencia.

La mayoría de las personas del universo de casos seleccionado se encuentran privadas de la libertad por delitos contra la propiedad (robos, hurtos y un caso de defraudación, que representan el 67 por ciento de los casos seleccionados), otras fueron acusadas de haber cometido delitos contra las personas (como homicidios, lesiones y un caso de abuso de armas, en un 14 por ciento). En porcentajes menores, algunas personas estaban imputadas por delitos contra la libertad (un 9 por ciento, como privaciones de libertad y amenazas), por delitos contra la integridad sexual (un 6 por ciento), por infracciones a la ley de drogas (un 4 por ciento) y por encubrimiento (es un delito contra la administración pública, un caso)<sup>201</sup>.

Se trata de una distribución similar a la del resto de la población detenida según el tipo de delito imputado, con la excepción de aquellos detenidos por infracción a la ley de drogas, que se encuentran aquí subrepresentados<sup>202</sup>. En este sentido, podría decirse

---

<sup>199</sup> Entrevista n° 3 realizada en el mes de Noviembre de 2019 en el CPF II de Marcos Paz.

<sup>200</sup> Hecho ocurrido en 2013 en el CPF de la CABA.

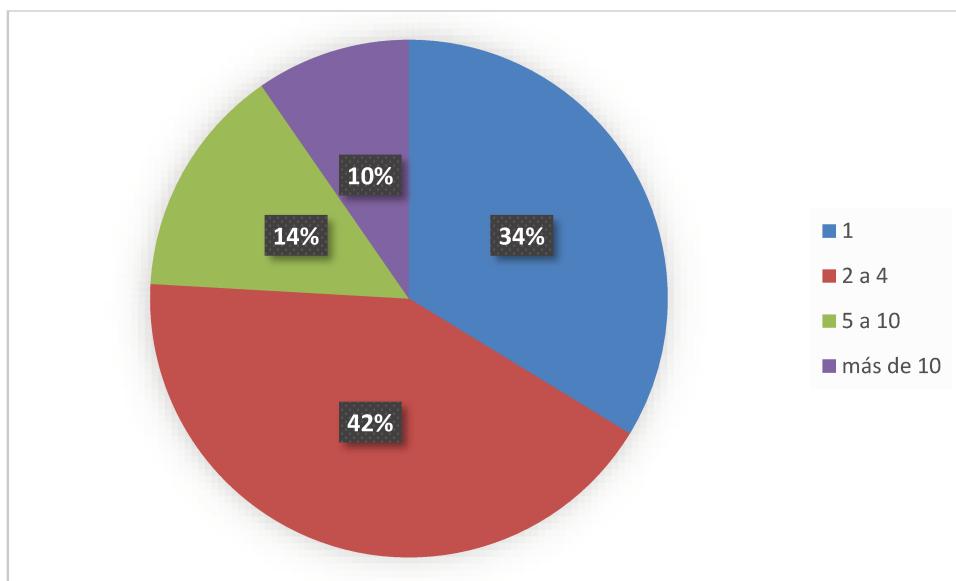
<sup>201</sup> Fuente: División Judiciales del SPF. En cuatro casos no se pudo obtener la información sobre el delito imputado. En el caso de los delitos contra las personas y contra la propiedad, incluyen los alcanzados en grado de tentativa. Las respuestas superan el porcentaje de 100 porque se trata de respuestas múltiples, ya que algunas personas fueron imputadas por la comisión de más de un delito, por ejemplo, robo y amenazas.

<sup>202</sup> Aunque sería difícil pensar que esta diferencia es conclusiva y que exista una discriminación positiva para con las personas encarceladas por infracciones a la ley de drogas. Los delitos imputados según el SNEEP (2016) eran 42% delitos contra la propiedad, un 29% por infracciones a la ley de drogas, un 15% de delitos contra las personas, un 5% por delitos contra la libertad, un 4% por delitos contra la integridad sexual y un 5% de otros delitos.

que no existe un tratamiento violento especial para las personas que son acusadas de algunos delitos en particular<sup>203</sup>.

Ahora resta examinar lo que sucedió con estas personas luego de haber sido lastimadas ¿cómo vivieron la cárcel luego? ¿qué consecuencias físicas y psíquicas persisten? Un aspecto importante para destacar es que la mayoría sufrió otros hechos de violencia penitenciaria, destacándose un porcentaje elevado de “victimización repetida o reiterada” (ONU-UNODC, 2009). Mientras que un 34 por ciento de las personas padecieron un solo hecho de violencia institucional (el incluido en esta investigación) registrado por la Procuración Penitenciaria<sup>204</sup>, el 66 por ciento restante sufrió otros hechos de violencia (de menor intensidad) por parte del Servicio Penitenciario Federal. Dentro de este grupo, un 42 por ciento (35 personas) sufrieron entre 2 y 4 hechos de violencia penitenciaria, un 14 por ciento padecieron entre 5 y 10 hechos de violencia institucional y un 10 por ciento (8 personas) fueron golpeadas en más de 10 oportunidades.

**Gráfico 13: Victimización y victimización repetida**



**Fuente: elaboración propia sobre expedientes de la PPN.**

<sup>203</sup> Si bien en cuatro casos las personas relataron que los golpes estuvieron motivados por su causa judicial, la mayoría se refería a causas que se iniciaron mientras estaban detenidas, llamadas “causas internas” y no sobre la imputación original (esto se profundizará en el capítulo siguiente). En sólo uno de los casos seleccionados (ocurrido en el 2014 en la Unidad n° 6), la persona relacionó la violencia ejercida con el reproche jurídico impuesto por la agencia judicial, en este caso, un delito contra la integridad sexual.

<sup>204</sup> Es posible también que hayan sido golpeados en otras oportunidades y no lo hayan comunicado. Vale recordar que se estima una “cifra negra” elevada para los casos como los que se presentan aquí, donde las personas que denuncian (en este caso ante un organismo público) no tienen ningún tipo de garantía sobre lo que les puede suceder luego, ya que deben permanecer bajo la custodia de sus agresores.

En algunos casos, la experiencia de victimización pasada puede transformarse en un elemento para predecir experiencias de futuras (Sozzo y Montero, 2010). En este sentido, las entrevistas permitieron encontrar cierta adquisición de un saber o un conocimiento específico que las personas generaron a partir de esta experiencia.

En el año 2011 Mariano fue golpeado en el CPF I de Ezeiza<sup>205</sup>, durante un procedimiento de requisa iniciado por un reclamo de varios detenidos que protestaban porque no dejaban ingresar a los familiares de uno de ellos. En el operativo fueron golpeados muchos presos, tres de los cuales sufrieron fracturas en sus cuerpos, causadas por los golpes de los palos y las patadas<sup>206</sup>. Su evaluación de la situación en el presente era la siguiente:

*Mariano: cuando hay problemas así en el pabellón, entra la requisa a reprimir... sinceramente, es inevitable... son momentos en que tenés bronca y no medís el daño que te puede pasar porque siempre estás en desventaja.*

*Mauricio: ¿en desventaja por qué?*

*Mariano: porque tienen palos, porque entran tirando y jeh eh! (gritando) te tiran gas en los ojos y ya está.*

Si en el caso de Mariano la experiencia le permitió dimensionar las consecuencias de la violencia como reacción a un reclamo y la dificultad de sortear la violencia una vez que los agentes ingresan al pabellón, en el caso de Ezequiel, golpeado en la Unidad n° 6, significó conocer cómo son los ingresos a las cárceles y sobre las formas de actuar en estos casos:

*Ezequiel: eso me pasó porque yo no sabía nada... o sea recién entraba... y capaz porque estaba asustado, me agarraron así, digo.*

*Mauricio: ¿vos creés que ahora, no sé, podrías manejarlo distinto?*

*Ezequiel: Sí. Podría (decir) "jefe ¿no me permite la palabra?" hablar diferente, hablarle a un costado, y decirle las cosas que yo decía... decir esto y esto... hablar como te digo...hablar. En ese momento estaba difícil porque mandaban ellos, en ese momento empezaron a verduguearme<sup>207</sup>.*

---

<sup>205</sup> Entrevista n° 4, realizada en el mes de octubre de 2019 en el CPF I de Ezeiza. Nota de campo: la entrevista se realizó un día de mucho calor, con la electricidad cortada y sin luz. Mariano no habla mucho y habla en voz baja cuando cuenta lo que le sucedió. Fue golpeado en el mismo establecimiento donde se desarrolla la entrevista. Cuenta también que durante las últimas semanas está solicitando que lo trasladen hacia otra unidad penitenciaria y hacia el final de la entrevista dirá con resignación "no quiero irme con los brazos quebrados de nuevo".

<sup>206</sup> Las tres fueron incluidas en esta investigación (hecho ocurrido en 2011 en el CPF I, Expediente PPN).

<sup>207</sup> Expresión coloquial para a humillaciones verbales.

En este caso, el lenguaje se presenta como una herramienta dirigida a sortear el control de la situación por parte de los agentes penitenciarios, y quizás evitar la violencia posterior. Desde este punto de vista, puede ser considerado como uno de los “ajustes secundarios” de Goffman (1961) para quien su relevancia no consiste en la “adaptación” individual (en este caso la modificación de Sergio de su forma de expresarse en determinadas circunstancias) sino lo que su adquisición y mantenimiento muestran, el “carácter de las relaciones sociales” al interior de la cárcel (1961: 203).

En este ejemplo, es una demostración de la relación de dominio entre los agentes penitenciarios y las personas presas, a quienes les puede resultar más saludable (para sus cuerpos al menos) soportar con amabilidad algunas humillaciones<sup>208</sup>. En otra de las entrevistas realizadas para esta investigación, Hugo se refería a una situación similar y ponía el foco en el auto control, sosteniendo que había que “*dejar de subirse al juego de la policía*”<sup>209</sup>.

Estos relatos muestran como la experiencia de haber atravesado una situación de violencia penitenciaria puede conformar una “conciencia práctica” (Giddens, 1984) para actuar en un contexto de violencia institucional intentando evitarla, pero éste no es su único saldo. Varios de los relatos muestran que la trayectoria posterior se encuentra atravesada por el impacto en el cuerpo y su recuperación, como así también por el miedo sobre potenciales nuevos hechos que, en algunos casos, se concretaron.

Incluso en los casos donde las lesiones requirieron menos intervenciones médicas (como algunas fracturas), la permanencia en la cárcel de la persona herida puede atentar contra su recuperación total. Los casos de Mariano, Sergio y Ezequiel muestran procesos de sanación inconclusos producto de la desidia administrativa. El primero nunca fue operado del codo porque el hueso no se había soldado en forma correcta tras la inmovilización con un yeso. Al momento de la entrevista se encontraba aguardando una operación. El segundo pudo realizar una consulta al hospital

---

<sup>208</sup> En este sentido, Motto (2012: 156) relaciona el tratamiento violento impartido intramuros con el egreso de esas personas del sistema penal y se pregunta, en clave foucaultiana para una sociedad post industrial, si no se trata de una estrategia de sometimiento y regulación de las poblaciones “de riesgo”, buscando su docilidad para neutralizar su potencialidad como masa crítica.

<sup>209</sup> Entrevista n° 5, realizada en octubre de 2019 en el CPF I. El término “policía” es empleado con frecuencia por las personas privadas de su libertad para referirse a los agentes penitenciarios, en especial aquellos con funciones de requisa.

extramuros con mucha demora<sup>210</sup>, donde le informaron que como ya había pasado demasiado tiempo no podían realizar la operación necesaria sin riesgos a que pierda la vista (le fracturaron el pómulo y la pared lateral de la órbita, que es lo que sostiene el globo ocular). Mientras que Ezequiel no puede flexionar el dedo en forma correcta y le es negado el tratamiento odontológico que solicita, incluso a su costo.

Por otra parte, muchas de estas personas mantienen secuelas que no tienen que ver con lo físico. Algunas de las personas entrevistadas mencionaron la relación del hecho de VPML con otros que tuvieron, como así también el miedo dentro de la cárcel y cómo esto configura su modo de relacionarse con otros en prisión.

*Mauricio: ¿y en algún momento volviste a pasar por una situación similar? ¿durante este tiempo que estuviste preso?*

*Sergio: sí, sí pasé por varias, pero así como éste no, como éste no... yo tengo secuelas de todo eso, secuelas de todo eso*

*M: ¿sentís que te puede volver a pasar?*

*S: sí, sí puede volver a pasar, que me fracturen o... que me partan la cabeza.*

Un caso paradigmático respecto de las secuelas físicas y psicológicas tras estas situaciones es el de Lionel<sup>211</sup>, quien fue golpeado por agentes del SPF en diez ocasiones distintas, una de las cuales derivó en la pérdida de la visión de uno de sus ojos. En la entrevista contó que demoró más de dos años en poder moverse con “normalidad” ya que había perdido la capacidad para calcular distancias entre los objetos. La experiencia de la VPML y el hecho de haberla denunciado en sede judicial<sup>212</sup>, significó para Lionel un trato de mayor violencia por parte del SPF y la sensación de vivir con miedo, y por eso recomendaba que era mejor “buscar la libertad” y no “meterse mucho” con el SPF:

*“Mauricio: ¿vos sentís que te metiste mucho con el SPF?*

*Lionel: y, fue no sé... imagínate, esa denuncia fue ... la verdad... una bofetada (para el SPF)*

*Mauricio: ¿por qué? ¿qué pasó con esa denuncia?*

*Lionel: y ahí comenzó el proceso y, como te digo, no quedó ahí en Devoto, eso repercutió por cada unidad penitenciaria que me tocó estar... sufrir las represalias del servicio penitenciario.*

*Mauricio: ¿este fue el más grave o tuviste otros peores?*

---

<sup>210</sup> Sucede con mucha frecuencia que las personas privadas de su libertad pierdan los turnos que les asignan en los hospitales del exterior porque no hay camiones de traslados disponibles, o se demoran o falta una autorización judicial (PPN, 2020).

<sup>211</sup> Entrevista n° 6, realizada en el mes de noviembre de 2019 en el CPF II de Marcos Paz.

<sup>212</sup> La relación entre las denuncias penales y la violencia penitenciaria es analizada en el capítulo siguiente.

*Lionel: nunca me había tocado pasar por una experiencia así. Nunca en mi vida. Y eso me marcó a mí.*

*Mauricio: ¿en qué sentido?*

*Lionel: psicológicamente.*

*Mauricio: ¿cómo? Si me podés contar un poco a que te referís con eso*

*Lionel: sí, no no... está bien... convengamos que ahora estoy muy... a la defensiva. O sea, estoy como con ... con... o sea, cuando se me acercan dos penitenciarios ... más de uno ya... ya me pongo nervioso, me altero, por temor a ... a que me quieran hacer algo... no duermo bien, porque pienso que en cualquier momento me van a... a atacar. Y eso que ya pasaron años eh”*

El miedo de Lionel no sólo se vincula al hecho de violencia, es decir, al haber sido agredido y lastimado en forma grave, sino también con el trato recibido después de realizar una denuncia y el hecho de tener que continuar privado de su libertad. En el mismo sentido se expresaba Ángel<sup>213</sup>:

*“Ángel: fui detenido a los diecisiete años y pasé prácticamente toda mi juventud adentro de un establecimiento carcelario que en la ley del menor dice claramente que a un menor se le da una oportunidad, una oportunidad en la vida y nada... tengo mucho conflicto con el servicio también adentro del establecimiento, no es por nada pero yo sufrí muchísimas cosas... más cuando me trajeron acá, me alojaron en este módulo y había una gente (agentes penitenciarios) que estaba procesada en la causa mía (que había denunciado)... y bueno... le informo a mi defensoría y llegan a una orden y la terminan sacando a la gente pero todo eso después tiene sus consecuencias ¿entendés?*

*Mauricio: sí, claro.*

*Ángel: como que continuamente mi vida corre riesgo adentro del establecimiento dejando en claro que hay una causa pendiente que están procesados y que están a la espera de un juicio.”*

En el caso de Alejandra, que también realizó una denuncia penal, ese miedo se traduce en expectativa:

*Alejandra: En cualquier momento me matan, tengo miedo siempre... miedo que el servicio penitenciario me mate... tengo que tener un cuidado especial siempre... por ejemplo, yo sabía que en algún momento me iban a sacar o me iban a pegar... es estar esperando que me vengán a buscar, alguna jugada rara se iban a mandar, como el 25 de septiembre de 2012<sup>214</sup>.*

---

<sup>213</sup> Entrevista n° 7, realizada en el mes de octubre de 2019 en el CPF I de Ezeiza.

<sup>214</sup> Entrevista n° 8, realizada en el mes de noviembre de 2019 en la Unidad n° 31. La fecha a la que se refiere fue la que sucedió el hecho de violencia penitenciaria, donde fue prendida fuego.



## CAPTÍTULO 4: “EL PODER DE LASTIMAR”

### I. La distribución funcional de la violencia penitenciaria

En los capítulos anteriores fueron presentadas algunas características legales de la violencia penitenciaria, su incidencia en el interior de las cárceles federales, los efectos sobre los cuerpos de las personas detenidas y sus consecuencias. Ahora es el momento de describir cómo funciona el poder de lastimar, en qué situaciones y de qué manera opera la agencia penitenciaria cuando despliega su mayor capacidad de daño físico.

El poder de lastimar se compone de recursos humanos y materiales. Es la organización de estos recursos en la producción de prácticas de violencia. Los recursos humanos, es decir los agentes penitenciarios, son las personas que despliegan esas prácticas en función de los objetivos que la institución se propone y de la estructura que sostiene para hacerlas operativas. Son, en palabras de Hepburn (1985: 147) las “unidades coercitivas dentro de una organización coercitiva” y si bien no caben dudas que el componente humano es esencial para la producción de la violencia, éste no puede escindirse del entramado institucional que lo acompaña.

Por el contrario, la búsqueda de explicaciones de la violencia centradas en el comportamiento individual<sup>215</sup> no parecen encuadrar con el fenómeno aquí estudiado si se observa la dimensión de la violencia penitenciaria. Como pudo observarse en los capítulos anteriores, su frecuencia en el tiempo y su extensión geográfica descartan cualquier teoría que pretenda sostener que son sólo unos pocos agentes, unas “manzanas podridas” (Sherman, 1974)<sup>216</sup>, que actúan en forma excepcional.

Estas interpretaciones de la violencia estatal, por otro lado, han sido descartadas hasta en los espacios de detención más brutales de la historia reciente (Hughes, 1962;

---

<sup>215</sup> Son explicaciones que buscan rasgos patológicos (psicológicos, sociales o culturales) en los agentes, quienes se encontrarían aguardando hasta que se les presente una oportunidad que les permita satisfacer sus impulsos, posición que es calificada por Tilly (2003) como reduccionista.

<sup>216</sup> Esta expresión es empleada con frecuencia por jefes policiales y responsables políticos para “salvar” a las instituciones de cualquier reforma que pueda transformar prácticas reprochables, removiendo a los agentes que fueron descubiertos realizando esas prácticas (Alpert, Dunham y Stroschine, 2015). Pero el término original de Sherman (1974) no buscaba redimir a la policía sino alertar sobre las consecuencias que puede acarrear la falta de controles y sanciones sobre los agentes. En su tipología de corrupción policial, llamaba “manzanas podridas” a los oficiales que realizaban “pequeños” actos de corrupción (por ejemplo, pedir sobornos a cambio de no poner multas de tránsito).

Arendt, 1963; Christie, 1972, citado en Christie, 1986; Haney, Banks y Zimbardo 1973<sup>217</sup>, Milgram 1974, Cohen 2001<sup>218</sup>).

Esto no significa negar la incidencia de factores psicológicos o emocionales en la violencia, sino relegar su centralidad. De hecho, es probable que una parte importante de las acciones violentas de los agentes penitenciarios no puedan abordarse sin contemplar una dimensión emocional o afectiva (Katz, 1988; 1999; De Haan y Loader, 2002). Como se observará al final de este capítulo, sería difícil imaginar algunas de las interacciones entre los agentes penitenciarios y las personas que están presas, despojadas de sentimientos de ira, enojo, malestar, etc. Pero no son explicaciones psicológicas deterministas, sino emociones que emergen en el marco de las situaciones de violencia, como explican con rigor Garriga (2010; 2016) y Collins (2008) respecto de algunas manifestaciones de la violencia policial.

Si bien las limitaciones de esta investigación impiden relevar esas emociones en profundidad, es probable que tengan cierta incidencia en el resultado violento, en especial, en algunas actividades penitenciarias. El ingreso intempestivo a un pabellón frente a una situación de conflicto, por ejemplo, puede ser un escenario perfecto donde la tensión dramática se incrementa hasta llegar a un “clímax” de violencia (Collins, 2008: 84).

---

<sup>217</sup> El famoso experimento llevado a cabo en el sótano del Departamento de Psicología de la Universidad de Stanford transformado en una cárcel y que inspiró la realización de distintas películas décadas más tarde, no resultó como había sido planeado. En ese escenario, un grupo de estudiantes universitarios (de entre 17 y 30 años) simulaban ser guardiacárceles mientras que otros simulaban ser presos. La asignación de los roles fue realizada al azar. El estudio debió finalizar antes de lo previsto por sus efectos devastadores. Desde el segundo día de “simulación”, cuatro estudiantes que participaban en el rol de detenidos quisieron abandonar el experimento presentando afectaciones psicológicas, con somatizaciones físicas. La mayoría de los “guardiacárceles”, en cambio, se enojaron por la finalización abrupta del mismo. Los autores concluyen que no existe una disposición al comportamiento violento, sino que las características de la prisión son condiciones suficientes para producir un comportamiento antisocial y patológico (Haney, Banks y Zimbardo, 1973). Si bien los estudios experimentales como éste y el de Milgram (1974) adquirieron una gran notoriedad en la época también fueron objeto de diversas críticas éticas y metodológicas. En los últimos años algunos trabajos (Haslam, Reicher, Millard y McDonald, 2014; Haslam, Reicher y Van Babel, 2019) recuperaron los materiales de archivo de estos experimentos y ofrecieron nuevas interpretaciones, como la importancia de la figura del “líder” grupal (ya sea un guardia de prisión o un científico) o la identificación de los valores positivos para persuadir a los participantes (el mayor grado de obediencia registrado en el experimento Milgram ocurría cuando se les indicaba a los participantes lo beneficioso que sería el experimento para el progreso y bienestar de la humanidad).

<sup>218</sup> Tanto Cohen como Hughes presentan esta cuestión en un nivel más profundo de análisis, vinculando la violencia estatal con la legitimación y la complicidad de la sociedad civil. Podría decirse, sintetizando estos dos trabajos, que el “secreto a voces” (Cohen, 2001) de lo que pasaba en los campos de concentración no ofrecía resistencia por parte de la “gente de bien” (Hughes, 1962) sino que, por el contrario, se sostenía sobre sus opiniones, deseos y pulsiones.

Las siguientes imágenes corresponden a un video que registra un procedimiento de requisa extraordinario en el CPF de la CABA<sup>219</sup>, donde se puede observar a los agentes ingresando de forma amontonada. Si se observara el vídeo podrían escucharse también los gritos y los pasos de los agentes, que coinciden con las detonaciones de la escopeta, mientras avanzan por una pequeña reja hacia dentro del pabellón donde aproximadamente 40 detenidos los esperan en forma estruendosa y desafiante.

Imagen 1: Procedimiento extraordinario de requisa en CPF CABA. Ingreso al pabellón, escopetero por delante, escudos por detrás.



Es posible que las detonaciones, el ingreso lento y coordinado y el uso de los bastones y las escopetas formen parte de los criterios operativos para abordar este tipo de situaciones, pero al mismo tiempo, tengan también un efecto sobre los mismos agentes penitenciarios<sup>220</sup>.

---

<sup>219</sup> Realizado en el módulo 3 del CPF CABA del año 2015. Es de un expediente que no forma parte del universo de casos seleccionados para esta tesis (no hubo una persona presa con heridas de gravedad), pero sirve como ejemplo del planteo.

<sup>220</sup> En la imagen no puede apreciarse, pero los agentes gestionan ante cada detonación de la escopeta de sus compañeros. Un agente penitenciario entrevistado por Mouzo (2010: 173) describe este tipo de ingresos a los pabellones, como un “ritual” atravesado por el miedo y la adrenalina.

Imagen 2: Procedimiento extraordinario de requisa en CPF CABA. El ingreso en la oscuridad y los objetos volando por doquier.



Habiendo aclarado la cuestión de las individualidades en la producción de violencia, resta analizar la organización de la estructura penitenciaria de estos recursos humanos y materiales. ¿Cómo se distribuye este poder de lastimar? ¿quiénes son los agentes que realizan las prácticas más violentas? ¿quiénes las habilitan? ¿qué roles cumplen?

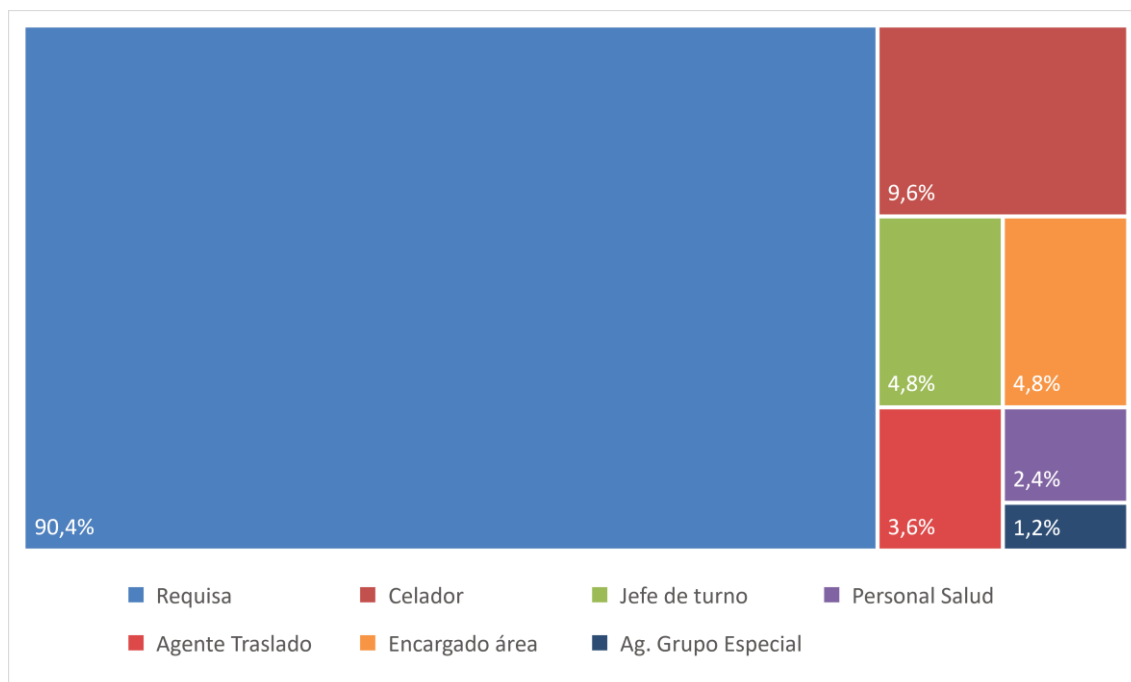
De acuerdo con los datos recogidos en esta investigación, la mayor parte de las prácticas violentas son provocadas por agentes penitenciarios de la sección requisa. En un 90 por ciento de los casos, los agresores fueron identificados como agentes de requisa, como se llama a quienes realizan esa función.

Como se mencionó en el Capítulo II, la requisa es una práctica penitenciaria que tiene como objetivo la seguridad o la prevención, y consiste en el registro físico de personas, de lugares y de cosas<sup>221</sup>.

---

<sup>221</sup> Esta definición se desprende de las tres normativas estudiadas en el capítulo II. (la “*Guía de procedimiento de la función requisa*” derogada en el año 2015, el “*Reglamento general de registro e inspección*”, derogado en el año 2020 y el “*Protocolo General de registro e inspección*” hoy vigente. En los últimos dos, puede encontrarse que la requisa, además de ser una actividad de seguridad preventiva, es una actividad de seguridad con fines “resolutivos”.

**Gráfico 14: Pertenencia funcional de los agentes penitenciarios**



**Fuente: elaboración propia sobre la selección de casos de VPML en expedientes de la PPN (el porcentaje supera el 100 por ciento por tratarse de preguntas con respuestas múltiples).**

Estos agentes forman parte de la llamada área de “Seguridad” dentro de la estructura orgánica del SPF. En los Complejos Penitenciarios dependen de la Dirección de Seguridad, mientras que en las Unidades lo hacen de la Jefatura de Seguridad Interna (PPN, 2017b). Aunque con pequeñas variaciones en cuanto a los nombres<sup>222</sup>, los agentes de requisa forman parte, en general, de la “división registros y visitas” (que depende de la “Dirección de Seguridad”). Esta división tiene el objetivo de “*ejercer la función de policía interna, controlando la ejecución de las normas en su ámbito de influencia*”<sup>223</sup> que incluye: controlar las tareas de registro físico de personas, lugares o cosas; realizar los traslados entre los distintos módulos que componen los complejos penitenciarios; intervenir en los casos de alteración del orden<sup>224</sup>; controlar la higiene personal de las

<sup>222</sup> En el caso del CPF I de Ezeiza, por ejemplo, pertenecen a una “sección” llamada “sección requisa”, mientras que en el CPF II de Marcos Paz, son una “sección jefatura de turno, control y registros” (Manuales específicos de Organización de CPF I y CPF II, DN N° 1376/2013-BPN N° 518 y DN N° 848/2009-BPN N° 322).

<sup>223</sup> “Manual de organización específico del CPF I” (DN N° 1376/2013, BPN N° 518). En el resto de los manuales internos, se repite el control de la ejecución de las normas, pero no se menciona la “función de policía interna”, aunque parece una comparación precisa.

<sup>224</sup> En varios manuales se agrega “a solicitud de la superioridad”, lo cual parece una redundancia en una estructura altamente jerarquizada y estratificada como el SPF.

personas presas; retirar el dinero o los objetos de valor para su depósito; retirar cualquier elemento no autorizado; entre otras.

Los agentes de requisa son los actores principales de las prácticas violentas del SPF, seguidos en segundo lugar por los celadores, que son quienes se encuentran en contacto permanente con las personas detenidas, vigilando lo que sucede dentro de los pabellones. Los celadores también pertenecen al área de “seguridad interna” y el SPF los describe como los agentes que están *“observando permanentemente la vida social de los internos de un pabellón y operando terapéuticamente con el fin de facilitar la convivencia diaria de estos”*<sup>225</sup>.

Así entonces, la mayor parte del daño corporal de las personas presas tiene su origen en la división de seguridad interna, en especial, de aquellos agentes con funciones de requisa<sup>226</sup>. Son quienes realizan los “movimientos”<sup>227</sup> dentro de las unidades y quienes intervienen en los distintos conflictos que se puedan presentar dentro y fuera de los pabellones, a través de los llamados “procedimientos extraordinarios” donde participan también otros agentes con funciones distintas.

El circuito de la producción de la violencia en estos procedimientos suele comenzar con una comunicación del celador de un pabellón informando al “Jefe de Turno” la existencia de un problema. El “Jefe de Turno” es el funcionario que ejerce *“la supervisión de la población penal, como así también de su lugar de alojamiento a fin de asegurar la convivencia pacífica y condiciones de salubridad”*<sup>228</sup>. Luego de tomar conocimiento, el “Jefe de Turno” solicita el auxilio de la División de Seguridad Interna y es allí donde intervienen los agentes de requisa ingresando al pabellón. Los agentes de requisa son el brazo ejecutor de un engranaje institucional que requiere de funcionarios de distintas áreas y jerarquías.

---

<sup>225</sup> En <https://incorporaciones.spf.gob.ar/conocenos-seguridadinterna.html>, vista el 12 de junio de 2020. Vale aclarar que esa vigilancia la realizan en un espacio físico que se encuentra fuera del pabellón, observando a través de un vidrio y por las cámaras ubicadas dentro.

<sup>226</sup> En orden decreciente, el gráfico se completaba con las agresiones de “jefes de turno” (en 4 casos), “encargados de área” (coordinan el trabajo administrativo de las áreas como trabajo, educación, etc, en 4 casos), “agentes de traslado” (son quienes realizan los traslados hacia fuera de las cárceles, en 3 casos), “personal de salud” (en 2 casos) y “agentes de grupos especiales” (1 caso, fueron cambiando de nombres pero en este se trató del “GERI” siglas de Grupo Especial para la Resolución de Incidentes).

<sup>227</sup> Término nativo que los agentes utilizan para describir los desplazamientos de las personas presas con una custodia penitenciaria.

<sup>228</sup> Conforme los distintos manuales de organización específicos de cada unidad, en este caso la cita idéntica para los Complejos Federales I y II.

La siguiente transcripción muestra en detalle cómo se constituyen estos operativos. Es un extracto de un registro oficial que la agencia penitenciaria confecciona para describir toda la actividad relevante dentro de las cárceles, llamado “libro de novedades” (en este caso de la “sección requisita”<sup>229</sup>):

“Constancia”<sup>230</sup>

14.30: *Se deja la misma para informar que me comunica jefatura de turno que se produjo una alteración del orden en el pabellón “d”. Dicha novedad se la comunico a la jefatura de requisita. Conste.*

Requisita

14.40: *Extraordinaria se realiza la misma en el pabellón “D”. A cargo del jefe de turno requisita, Enc. Gral Requisa, y personal a su cargo en presencia del jefe del día XXX (agente)<sup>231</sup>, conjuntamente con médico de guardia y autoridad de dicha UR IV, quedando con aislamiento provisional internos XXX (nombres de 16 presos). Quedando con aislamiento en el lugar de alojamiento XXX (nombres de 2 presos) se le realizan pañol<sup>232</sup> correspondiente.*

Asistencia

21.40: *Médico c/enfermero, se procede a ser asistido los internos XXX (preso) con lesiones, XXX (preso) con lesiones y XXX (preso) con lesiones siendo derivado al HPC por el galeno de turno para hacerle placas a dichos internos. Conste. Se procede a dar conocimiento al Enc. Gral.*

Reintegro

22.35: *XXX (nombres de varios presos)*

Constancia

00.05: *Se deja la misma para informar que reintegran el interno XXX (preso) c/lesión enyesado hombro izquierdo por el galeno de turno (conste)”<sup>233</sup>.*

Además del celador, el jefe de turno, los agentes y el encargado general de la “sección requisita”, este registro introduce en la escena a dos personas más: un médico y un enfermero, que ingresan al pabellón para constatar las lesiones<sup>234</sup>. Tanto los médicos

---

<sup>229</sup> Cada área interna (desde la sección “farmacia” hasta la “requisita”) tiene sus propios libros de “novedades”. Es un requerimiento burocrático cuya demora, negligencia u omisión puede acarrear sanciones administrativas (arts. 120, 146, 177 y 189 del “Reglamento del Régimen Disciplinario”). El funcionario responsable de cumplir este registro es el Jefe de Turno, según los manuales de organización de complejos y unidades.

<sup>230</sup> En la figura 5 se podrá observar el diseño típico de estos documentos donde a la izquierda figura el título de la novedad (por ejemplo “requisita” “educación” o “visita” y a la derecha su descripción).

<sup>231</sup> Los nombres de los presos y de los penitenciaros se encuentran suprimidos ya que no son relevantes. No se encuentran así en el original, ni en la copia que consta en el expediente de la PPN desde donde fueron extraídos.

<sup>232</sup> Quiere decir que se juntan sus pertenencias. El encargado del pañol (llamado usualmente “pañolero”) debe registrar los elementos (vestimenta, por ejemplo) que la persona trae consigo. En el caso de ser trasladado debe luego solicitarlas por esa vía.

<sup>233</sup> Hecho ocurrido en el Módulo V del CPF II de Marcos Paz (Jóvenes Adultos) en el año 2013. Uno de los detenidos sufrió una fractura del 2° y 3° metacarpiano izquierdo tras el procedimiento de requisita (expediente PPN).

<sup>234</sup> En dos de los casos seleccionados para esta tesis fueron también identificados como agresores de forma conjunta con agentes de la sección requisita. Uno de los casos, ocurrido en el HPC del CPF I de Ezeiza,

como los enfermeros son agentes penitenciarios. Las constataciones de las lesiones que tienen las personas detenidas son un interesante ejemplo de la “doble lealtad” (PPN, 2020) que sostienen entre su profesión, al juramentar un código ético, y su carrera, convalidando las prácticas penitenciarias contrarias a ese código<sup>235</sup>.

Imagen 3: Acta de lesiones

The image shows a form titled "ACTA DE LESIONES" (Act of Injuries). It contains several sections with handwritten text and stamps. At the top, there is a stamp with the number "13". The form includes fields for "UNIDAD RESIDENCIAL" (Residential Unit), "SERVIDOR PENITENCIARIO" (Penitentiary Servant), and "PERSONA A LA QUE SE LE HUBO HECHO LA LESION" (Person to whom the injury was done). There are several "PREGUNTADO" (Asked) and "RESPONDE" (Answers) sections. One answer is "NO" (No). At the bottom, there are fields for "INTERNO" (Inmate) and "JEFE DE TURNO" (Shift Head). The form is filled out with handwritten text, including names and dates.

Las constataciones de las lesiones son un requerimiento formal que el SPF debe registrar<sup>236</sup>. En el siguiente caso, luego de una requisa violenta (donde un detenido perdió un dedo por el impacto de un proyectil de goma) un médico otorrinolaringólogo<sup>237</sup> estampa su rúbrica en un formulario tipo “plancha”<sup>238</sup> que tiene la finalidad de documentar la lesión y su etiología. En un primer apartado los presos pueden

declarar lo que sucedió (el formulario reza: “PREGUNTANDO para que exponga las causales y origen de sus lesiones que según constan en certificado médico RESPONDE”) y en el siguiente se interroga sobre la participación de otros detenidos y también de agentes penitenciarios (“si en el hecho hubo participación del personal penitenciario RESPONDE”). Junto con la firma del médico y de la persona detenida debe firmar

un enfermero participó de los golpes y además inyectó por la fuerza al detenido. En el otro, una persona que fue golpeada por agentes de requisa en el módulo de ingreso del CPF de la CABA recibió luego golpes por parte del médico que lo atendió en el HPC de dicha unidad.

<sup>235</sup> Un médico del SPF entrevistado por Mouzo (2010) mencionaba que otro médico con mayor antigüedad en el servicio le había recomendado no ingresar a los pabellones al mismo tiempo que los agentes de requisa por dos motivos: para que los presos no los identifiquen como penitenciarios y para “no ser testigos de los golpes que los miembros de seguridad interna imparten a los presos en estos procedimientos” (2010: 126).

<sup>236</sup> Artículo 53 del “Reglamento General de Registro e Inspección” (Resolución DN N° 285/2015).

<sup>237</sup> No intento con este ejemplo desacreditar a cualquier galeno que no sea “clínico” sino simplemente señalar que el médico penitenciario que realiza la constatación de lesiones es cualquiera que se encuentre disponible en ese momento.

<sup>238</sup> En la jerga judicial se suele llamar así a los modelos de escritos que sólo deben modificarse los datos ingresados.



también el jefe de turno. Como podrá adivinarse, en ninguna de las actas de lesiones de este caso se indica la responsabilidad de agentes penitenciarios. La transcripción dice:

*“Hubo una corrida en el pabellón me resbalé me caí y me corté con un vidrio. NO (participación de otros presos). NO (sobre participación de agentes penitenciarios)”*

*“Entre ahí quilombo en el pabellón. NO. NO”*

*“Me pegaron. SI. NO”*

*“Me dieron un palazo. SI. NO”*

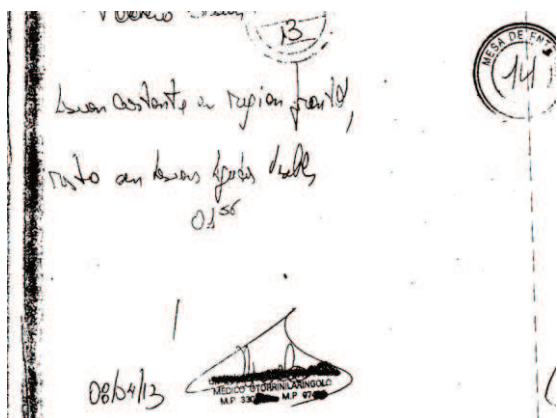
*“Corriendo por el piso. SI. NO”*

*“Me lastimé con el piso. SI. NO”*

*“Me caí en la corrida. SI. NO”.*

*“Me golpee con un vidrio de la ventana en el dedo. SI.NO”<sup>239</sup>.*

Imagen 4: acta de lesiones firmada por un detenido, el jefe de turno y un médico otorrinolaringólogo.



Los agentes de requisita no sólo intervienen en los procedimientos extraordinarios. Son quienes también realizan los “movimientos” de los presos dentro de los módulos (por ejemplo, para ir al encuentro de sus visitas o para volver al pabellón luego de trabajar o estudiar) y entre los módulos (traslados dentro del mismo complejo penitenciario)<sup>240</sup>.

Estos agentes actúan también en los ingresos de las personas detenidas a las unidades y frente a cualquier requerimiento de un funcionario de otra división, como el

<sup>239</sup> Hecho ocurrido en el Módulo V del CPF II de Marcos Paz (Jóvenes Adultos) en el 2013. El hecho había iniciado con una protesta de los detenidos porque hacía mucho tiempo que los teléfonos no funcionaban y no podían hablar con sus familias. (expediente de la PPN).

<sup>240</sup> Cuando salen de las unidades ya sea para regresar (por ejemplo, comparecer en tribunales, ir de visita a otra cárcel, ir a un hospital “extramuros”) o para continuar su detención en otra cárcel (traslado a otra unidad) las personas presas son custodiadas por agentes penitenciarios que pertenecen a otra área, llamada “División Traslado”. Entre los años 2011 y 2016 ocurrieron tres hechos de VPML donde participaron agentes de la división traslado, aunque uno solo de ellos ocurrió arriba de un camión de traslado que se dirigía a Devoto llevando a un detenido al que, en el transcurso del viaje, le fracturaron las costillas.

director de un módulo o el jefe de turno. Los siguientes relatos muestran la polifuncionalidad de los agentes de requisita:

*“El lunes el jefe de turno me estaba esperando con gente de requisita después de trabajar. Me pegaron palazos en las piernas, en la cabeza, en los brazos. Eran como nueve o diez de requisita pero el que más me pegó fue XXX (agente), el Jefe de turno... yo había sacado un habeas por la calificación y me dijo acá no se maneja con habeas corpus... y después me trajeron al HPC”<sup>241</sup>.*

*“Estaba reclamando una medicación que me correspondía y me dijeron que me llevaban a la enfermería... pero me metieron en una leonera de judiciales y empezaron a pegarme palazos en el torso y en el abdomen... me pegaron en las piernas y de una patada me quebraron el brazo”<sup>242</sup>.*

*“Saco audiencia al jefe de trabajo, pido traslado (cambio de tareas), me dice que no, me faltó el respeto, vas a estar peleando todos los días, vas a estar donde yo quiera, te voy a escribir y sancionar... viene la requisita y me amarroca (esposa), me tiran al piso, me echan gas pimienta, se sientan arriba mío, me dan puños, golpes en la cabeza, en las costillas...patadas en todo el cuerpo, me doblan la mano, me arrastran... después me llevan al pabellón ocho, me tiran adentro de la celda al piso, me siguen pegando y me engoman (dejan encerrado)”<sup>243</sup>.*

Estos ejemplos evidencian que el carácter organizado de la violencia penitenciaria no es una característica exclusiva de los procedimientos extraordinarios, ya que muestran distintos escenarios donde siempre hay agentes disponibles para actuar con violencia. Por este motivo, una pregunta interesante sobre la organización de los recursos humanos para la producción de la violencia es: ¿cuántos agentes penitenciarios intervienen en los casos de VPML?

Reconstruir esta información a partir de los relatos puede ser una tarea compleja, en especial en los procedimientos de requisita, cuya dinámica puede aportar mucha confusión: las personas presas son obligadas a ir corriendo hacia algún lugar determinado (que suele ser el fondo del pabellón) y puede haber disparos de proyectiles

---

<sup>241</sup> Hecho ocurrido en el Módulo I del CPF I de Ezeiza en el año 2014. Quién relata lo sucedido terminó con la pierna fracturada (expediente de la PPN).

<sup>242</sup> Hecho ocurrido en la Unidad n° 5 en el año 2014. El informe médico de la PPN da cuenta que tras la golpiza, esta persona presentaba “excoriaciones en cara anterior de antebrazo derecho. Contusión en codo izquierdo (con radiografía del 7/12 probable fractura conminuta de epifisis distal de húmero izquierdo). Lesiones equimóticas lineales múltiples de variados tamaños, 3 en dorso de 40 cm aproximadamente de dirección oblicua, una circunferencial a nivel de cara posterior de brazo derecho, 3 a nivel de cara anterior de abdomen, dos por debajo de cada glúteo, una a nivel cara externa de pierna derecha. Excoriación en rodilla derecha” (informe del médico de la PPN, expediente PPN).

<sup>243</sup> Hecho ocurrido en el Módulo III del CPF II de Marcos Paz, en el año 2016. Los golpes de la requisita le causaron una perforación en tímpano (expediente de la PPN).

y gases lacrimógenos. Asimismo, la cantidad elevada de agentes involucrados puede dificultar el cálculo<sup>244</sup>, más aún, considerando que lucen en forma similar (el uniforme y elementos de protección como rodilleras, máscaras faciales, pecheras, cascos y escudos). El siguiente relato describe como se vivencian estas situaciones:

*“Entraron más de cincuenta agentes de requisa con palos, cascos, escudos... entraron tirando escopetazos y empezaron a pegarnos palazos... nos caímos al suelo por los golpes y nos seguían pegando... en el piso palo sin parar... en ningún momento pararon de pegar... nos dijeron que nos desnudemos, nos iban llamando uno por uno, tuve que gatear porque no me podía mantener en pie... me siguieron pegando... los que estaban lastimados tuvieron que ir esposados corriendo a la enfermería... yo no podía entonces me arrastré pero me siguieron pegando... me sangraba la pierna, la cara... llegó un jefe que dijo que no nos pegaran más... de ahí me llevan al HPC donde me hicieron una radiografía... ahí también me seguían pegando delante de la doctora...”<sup>245</sup>*

Más allá de estas dificultades, la reconstrucción de los hechos a través del relato de quienes los padecieron muestra que en 9 casos un solo agente penitenciario fue quien realizó los golpes<sup>246</sup>, en 30 casos los golpes provinieron de un grupo de entre 2 a 5 agentes, en 18 casos los agresores fueron entre 6 y 10 y en 19 casos las personas detenidas fueron golpeadas por más de 10 agentes.

Esto indica que además de la asimetría legal que caracteriza a la cárcel, donde un grupo posee poderes administrativos sobre el otro, la violencia penitenciaria se despliega en un marco de desigualdad física, en el que los agentes, quienes poseen armas y elementos de protección, son más que los presos<sup>247</sup>.

---

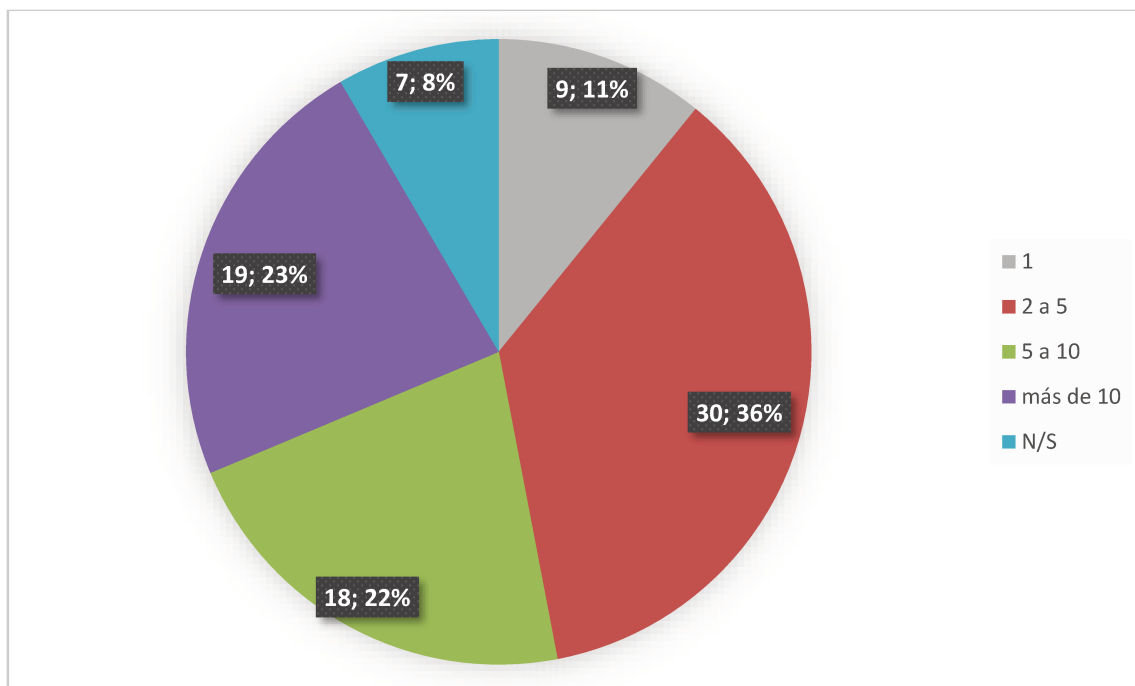
<sup>244</sup> En este tipo de procedimientos, algunos detenidos manifestaron haber observado a quince agentes, en otros a treinta, en algún caso a cincuenta y en otro hasta setenta agentes ingresando al pabellón en estos procedimientos. Esto no quiere decir que una persona es golpeada por esta cantidad de agentes, pero muestra el despliegue de personal en estos procedimientos.

<sup>245</sup> Hecho ocurrido en el Módulo 3 del CPF I en el año 2011. Entre los múltiples detenidos lesionados, quien relata esto sufrió una “fractura de tobillo izquierdo, dos lesiones de tipo contuso excoriativas con costra en formación de 1 x 2 cm, hematoma superficial de 6 x 3 en cara interna de codo izquierdo y excoriación superficial en etapa costrosa” (expediente PPN).

<sup>246</sup> Por más que haya más presentes. Algunos de estos casos ocurrieron durante procedimientos de requisa (por ejemplo, un bastonazo de un agente en alguna zona sensible o un proyectil disparado por un agente que impacte en el ojo). Por las dificultades reseñadas, en 7 de los casos no se pudo construir este dato.

<sup>247</sup> Esta característica se presenta tanto en aquellos casos que tuvieron multiplicidad de personas detenidas lesionadas durante un mismo hecho (20 casos, cuyo ejemplo paradigmático es el ingreso violento de agentes de requisa a un pabellón) como en aquellos donde la personas herida fue una sola (63 casos).

**Gráfico 15: Cantidad de agentes penitenciarios en hechos VPML**



**Fuente: elaboración propia sobre selección de casos VPML en expedientes de la PPN.**

Esta superioridad numérica, sin embargo, encierra una paradoja. La cantidad de personas detenidas en cada cárcel es mayor que la cantidad de agentes allí asignados, es decir, hay más personas presas que agentes para custodiarlas. El SPF cuenta con una cantidad importante de agentes<sup>248</sup> (la relación agente/preso es de 0,88 según el último censo oficial) pero éstos no se encuentran en forma permanente en sus funciones<sup>249</sup>, sino que trabajan en turnos de entre 12 y 24 horas seguidas, según la función que cumplan.

Los agentes que pertenecen al área de seguridad, como los de requisa y los celadores, tienen turnos de 12 horas con un descanso de las siguientes 36, mientras que

<sup>248</sup> En comparación con otras jurisdicciones se ubica en el promedio, que es de 0,89. Pero se trata de un promedio engañoso ya que algunas provincias cuentan la totalidad de agentes policiales asignados a una comisaría con detenidos, aunque no todos esos policías tengan la función de custodiarlos. Si se coteja con otras jurisdicciones provinciales de alta densidad poblacional y con cárceles de gran capacidad, como Córdoba o Buenos Aires, pueden observarse diferencias más claras. Mientras que el SPF cuenta con 11.715 agentes y 13358 presos (0,88 agente por preso), en la provincia de Buenos Aires esta relación es de 0,38 (16.226 agentes para custodiar 42.460 presos), y en Córdoba es de 0,24 (9205 presos y 2212 agentes penitenciarios) (Fuente: elaboración propia sobre Informe SNEEP, 2018).

<sup>249</sup> Es lo que Goffman (1956b) llamó los “dos ritmos” de las instituciones totales.

el resto presta funciones 24 horas con las 48 horas siguientes de descanso<sup>250</sup>. Así, la cantidad de agentes penitenciarios presentes en cada establecimiento oscila entre un cuarto y un tercio<sup>251</sup> de la cantidad de agentes asignados, lo que evidencia que la “mayoría penitenciaria” es, en realidad, una disposición planificada<sup>252</sup> de los recursos humanos, de forma temporal y circunscripta a un espacio físico determinado (como una celda, un pabellón o una leonera).

---

<sup>250</sup> Estos turnos extensos pueden acarrear algunas dificultades para el personal penitenciario, como cansancio y fatiga por la prolongación de la tensión que implica la tarea y el “encierro” (Kalinsky, 2008: 48; Mouzo, 2010: 162). Sin embargo, es posible que en estas largas jornadas se permitan también momentos de distensión, como cenar o almorzar, y esto podría ser relevante para el análisis de la violencia. Un estudio etnográfico del trabajo penitenciario que incluya esos momentos donde “no pasa nada” (Becker, 2011: 127/131), podría explicar, por ejemplo, por qué en cinco casos seleccionados para esta investigación, los detenidos manifestaron que los agentes que los golpearon se encontraban alcoholizados. En uno de ellos incluso, la persona golpeada observó a los agentes beber “fernet” (bebida popular en Argentina que tiene una graduación alcohólica de 45 grados) en el patio del penal. Aunque no es posible establecer una vinculación estrecha entre el consumo de alcohol y la violencia, vale preguntarse si se trata de una conducta aceptada (o tolerada) más allá de su sanción formal (introducir bebidas alcohólicas y embriagarse estando en servicio son faltas gravísimas según los artículos 108 y 219 del “Reglamento del Régimen Disciplinario”).

<sup>251</sup> Asumiendo que la distribución es homogénea, es decir, que todos los días cada cárcel cuenta con la misma cantidad de agentes penitenciarios. La brecha es aún mayor si cuentan sólo los agentes con funciones de seguridad (descartando los de áreas administrativas y de tratamiento) que, de acuerdo con el último informe de gestión, el SPF contabilizaba un total de 3.870 agentes del área de seguridad y 14.284 personas presas (SPF, 2019).

<sup>252</sup> En el sentido que proyecta un curso de acción y sus potenciales resultados, por más que esos resultados no siempre estén dirigidos a lastimar a las personas presas, aunque de acuerdo con los casos examinados, esta mayoría parece ser una condición necesaria. En algunos de los casos, de hecho, la situación previa al despliegue de la violencia física presenta a menos agentes de los que terminan siendo a medida que el conflicto aumenta.

Imagen 5: Procedimiento de requisa con mayoría de agentes penitenciarios.



Cuando todos los detenidos ya se encontraban encerrados en sus celdas, una gran cantidad de agentes penitenciarios se dirige hacia donde están dos de ellos. Mientras en el piso superior varios agentes se acercan con palos y escudos, otros arrojan gas pimienta y disparan proyectiles desde abajo.

## II. La pieza final del engranaje

La VPML tiene una trascendencia mayor hacia el exterior de la cárcel (en comparación con otras cosas que ocurren en los muros adentro) porque la atención médica que necesitan las personas heridas no puede ser provista en el espacio de la prisión donde la violencia ocurrió. Por esta razón, muchas de ellas deben ser trasladadas hacia los hospitales penitenciarios y hacia los hospitales “extramuros”<sup>253</sup>.

Cuando esto sucede, suele registrarse en los “libros de novedades” junto con las razones de por qué sucedió. A veces estas razones se vuelcan en otros documentos que el SPF confecciona, como los sumarios y las denuncias penales<sup>254</sup>.

---

<sup>253</sup> Aunque esto no siempre ocurre en forma inmediata. En un 28 por ciento de los casos las personas presas fueron alojadas en celdas de aislamiento o “buzones” tras ser golpeadas.

<sup>254</sup> Me estoy refiriendo aquí en forma exclusiva a las denuncias penales presentadas por el SPF. Las personas presas y otros organismos como la Procuración Penitenciaria también realizan denuncias penales. En el 72% de los casos seleccionados la PPN presentó una denuncia penal, mientras que en sólo 23 de los 83 casos no se presentó una denuncia respetando la voluntad de las víctimas y privilegiando su integridad física.

Los sumarios y las denuncias penales son escritos que suponen la existencia de una investigación formal de los hechos. En los primeros, esta investigación es conducida por el propio SPF mientras que, en el caso de las denuncias penales, es el juez o la jueza de la localidad donde tiene asiento la cárcel quien determina lo que sucedió. No son vías excluyentes ya que, en muchos casos, la denuncia que radica la agencia penitenciaria tiene como antecedente el sumario, que es ofrecido como prueba en la causa judicial. Un detalle interesante es que muchas de estas denuncias versan sobre delitos contra la propiedad, es decir, son acusaciones formales del SPF contra las personas detenidas<sup>255</sup> que resultaron con heridas de gravedad, por haber provocado daños materiales al mobiliario de los pabellones<sup>256</sup>.

Los agentes que confeccionan estos documentos no participaron de los ejercicios de violencia física. En muchos casos, ni siquiera estuvieron presentes en el mismo espacio donde ocurrieron. Sin embargo, tienen un rol organizacional muy importante: la construcción de una versión oficial sobre lo sucedido, que acompaña y, en cierta forma completa, esas prácticas de violencia.

Por esta razón, además de quienes golpean, quienes dan las órdenes y quienes certifican heridas desestimando su etiología, el poder de lastimar se nutre de estos otros

---

<sup>255</sup> Uno de los casos seleccionados se presenta como una excepción a esta regla. Se trata de un hecho ocurrido en el módulo V del CPF II (jóvenes adultos) en el año 2011. El detenido, que se encontraba en silla de ruedas al ser entrevistado por una abogada de la PPN, presentaba múltiples lesiones, de acuerdo con el informe del médico de la PPN: "*hematomas bilaterales en párpados inferiores y superiores con derrame sanguíneo en ojo izquierdo. Lesión redonda de 1 cm de diámetro, eritema en hombro derecho. Lesiones erosivas eritemosas en ambas muñecas, y en manos. Ambas piernas presentan un importante edema (hinchazón). Pierna derecha: presenta hematoma gigante desde rodilla hasta tobillo y en dedos del pie. En cara interna lesiones redondas y empeine lesiones eritemosas húmedas con pérdida de epidermis. En planta de pie lesión eritemosa, costrosa con edema. En dorso de pierna herida cortante. Pierna izquierda con hematoma gigante de rodilla hasta los dedos del pie. Lesiones escoriativas cara externa más lesión eritemocostrosa en planta del pie. Hematoma en mucosa bucal. Fractura en los huesos del pie derecho y del izquierdo*" (informe médico, expediente PPN). El entonces Director Nacional del SPF, Víctor Hortel, inició un sumario interno y suspendió a los agentes penitenciarios involucrados, como así también interpuso una denuncia penal en el Juzgado de Morón (por su obligación como funcionario público de denunciar delitos). En el "libro de novedades" enviado al juzgado no dice nada del hecho, ni siquiera la versión que dieron los agentes en su descargo para el sumario (que el detenido se había autolesionado). En el debate oral (donde el propio Hortel dio su testimonio ya como ex Director Nacional del SPF) se comprobó que este documento había sido fraguado por los autores, ya que uno de ellos así lo declaró (para mayor detalle de este caso y las consecuencias que implicó esta manufacturación de registros públicos en la agencia judicial, ver Pacilio, 2018: 155/7).

<sup>256</sup> A modo de ejemplo, en un sumario que luego es acompañado en la denuncia penal que interpone el SPF, se realiza un cálculo estimado sobre los daños de alrededor de 4050 pesos (año 2011) por cuatro colchones de una plaza, una mesa de plástico, treinta litros de pintura, dos metros de cerámica blanca, dos sillas de plástico y una bolsa de pegamento para cerámica (Copia de Sumario SPF en Expediente PPN).

miembros que conforman la “trama administrativa” (Tiscornia, 2008; Sarrabayrouse Olivera, 2011) de la violencia penitenciaria.

Un estudio riguroso de estas versiones oficiales debe contemplar tanto lo que se dice, como así también aquello que se omite. En los documentos producidos por el SPF analizados para esta tesis<sup>257</sup>, pueden encontrarse tres tipos de registros: los que niegan la información, los que proporcionan información, pero sin detallar lo ocurrido y otros que lo hacen describiendo los hechos.

En el primer tipo, el SPF no brinda la información requerida por la PPN o por el juzgado a cargo de la investigación o bien, proporciona una información distinta. Como consecuencia de esto, la investigación es demorada o entorpecida. Esto sucedió en tres casos: uno nunca fue contestado el pedido de información, en otro se informó que no existía “libro de novedades” y en un tercer caso se enviaron copias de los libros de novedades correspondientes a un período temporal distinto al que se había solicitado<sup>258</sup>.

El segundo tipo, es un registro del “movimiento”, pero sin describir la situación con detalle. El siguiente extracto de un “libro de novedades” resulta un buen ejemplo:

*“Requisa 14 hs:*

*Se realiza la misma por alteración del orden entre internos del pabellón C.*

*HPC:*

*Interno XXX (preso), y XXX (preso)”<sup>259</sup>*

---

<sup>257</sup> Presentes en 20 expedientes de la PPN. Que en el resto de los expedientes no se encuentren responde al funcionamiento interno de la PPN y es un reflejo de la actividad de registro del SPF. Sucede que, como organismo de control, la PPN requiere documentación en algunos de los casos que investiga, especialmente, en aquellos que la víctima no consintió realizar una denuncia penal. En los casos en que se realizaron denuncias penales, el expediente de la PPN refleja la existencia de una investigación judicial en curso, mientras que en los casos no denunciados en sede judicial, se realiza una investigación administrativa en la que se solicita información que el SPF se encuentra obligado a proveer (en función del artículo 18 de la ley 25875 que establece que “*todos los organismos de la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones*”). Para mayor detalle de estos procesos de trabajo ver PPN (2009).

<sup>258</sup> La PPN solicita las copias de los registros de varios días con el objetivo de preservar la identidad de las víctimas frente a potenciales represalias. A estos casos se les podría añadir dos prácticas habituales que, si bien no constituyen una renuencia a brindar información, dificultan bastante las investigaciones. Una de ellas es la ilegibilidad de muchas secciones de los registros, más aún si se tiene en cuenta hacer las anotaciones en los libros con “*falta de prolijidad, descuido o mala redacción*” es considerada una falta leve por el “*Reglamento del Régimen Penitenciario*” (art. 177). La otra práctica recurrente que presta confusión es registrar el hecho violento en forma anexada (unido por cuerda) al libro de novedades, de manera que cuando éste es requerido, se envía una copia sin el anexo que contiene la descripción del hecho violento.

<sup>259</sup> Hecho ocurrido en el Módulo IV del CPF I de Ezeiza en el año 2012. Una de las dos personas que fueron trasladadas hacia el “HPC” (Hospital Penitenciario Central) sufrió una fractura en dos dedos de su mano izquierda, como así también múltiples hematomas y escoriaciones (Expediente PPN).



En otros casos, la información es aún más escueta, como en la siguiente imagen:

Imagen 6: Libro de novedades de jefatura de turno del CPF IV.

Pyme de Ed.	12: 20	comunicó el Apto. Velozguz, de la i. Juec. Monte caciones: de un total de (31) internos e con pasand de 310 seccios sin novedad.
H. Hospital	12: 20	Dr. Eurnekian: Sale la interna [redacted] [redacted] Módulo II a cargo de la Apto. 4: Silvano [redacted]
H. P.C. CPF IV	12: 20	Servicio de apoyo fue - P. en [redacted] [redacted] [redacted] Servicio de apoyo fue - P. en [redacted] [redacted] [redacted] Apto. 5º Eurnekian [redacted]
Omnión	12: 20	Se dice la misma a fin de inspeccionar [redacted] ben visto especial los internos [redacted] [redacted] [redacted] interno [redacted] y lo int. [redacted] [redacted] [redacted] iniciando a los 10: 25 horas y finalizando a 12: 30 horas sin novedad.

Luego de asentar el “movimiento” de un grupo de detenidas hacia educación, se registra la salida de una detenida hacia el hospital extramuros sin explicar la razón (“Hospital: Dr. Eurnekian. Sale la interna XXX con ayudante XXX (agente)”)<sup>260</sup>.

Por último, en algunos documentos es posible encontrar una descripción más detallada del evento, desde la mirada penitenciaria por supuesto. El foco de atención es la actividad de las personas presas, todo lo que hicieron, dijeron y hasta gesticularon puede leerse en la versión oficial, que transmite la sensación de estar en el lugar y a una distancia corta. Pero al momento de documentar la intervención de los agentes, el foco se aleja (hacia un plano general podría decirse apelando al lenguaje audiovisual) y los detalles ya no pueden apreciarse.

A continuación, algunos ejemplos de esta perspectiva:

“Constancia 8 am:

*Siendo la hora indicada al margen se retira del pabellón siete el interno XXX (preso 1) al sector enfermería manifestando que el interno XXX (preso 2) lo había agredido con un elemento punzante, se procede al ingreso del pabellón siete ordenando a la totalidad de los internos dirigirse al fondo del pabellón, en ese momento hay una **resistencia activa** con una mesa del interno XXX (preso 3) **mediante el uso de mínimo de la fuerza** a la situación acontecida se intenta reducir al interno quien continúa agrediendo al personal y autoagrediendo con golpes en la cabeza. Se reduce al interno en cuestión y*

<sup>260</sup> Hecho ocurrido en el CPF IV para Mujeres de Ezeiza en el año 2012. El médico de la PPN constató que el cuerpo de la detenida presentaba “lesiones escoriativas múltiples en rodilla derecha. Dos hematomas en brazo izquierdo región posterior. Presenta además fracturas de pierna izquierda por debajo de la rodilla” (Expediente PPN).

*le propina una patada al Ayte 4° XXX (agente) oponiéndose al traslado **se hace el uso mínimo indispensable de la fuerza trasladando al interno al servicio médico.** Conste*

Constancia 9.15:

*el interno XXX (preso 3) se niega a ser atendido por el personal médico. Conste.*

Constancia 10.55

*Al hospital XXX (extramuros) sale el interno XXX (preso 3)”<sup>261</sup>*

Los siguientes son extractos de dos sumarios internos. El segundo fue acompañado en la denuncia penal presentada por el SPF en sede judicial:

*“Cuando procedo a reintegrar a los internos, **XXX (preso) comenzó a vociferar manifestando su intención de no volver a su lugar de alojamiento.** Luego de una breve conversación el interno de marras finalmente se reintegra. Transcurridos unos minutos se escuchan ruidos y al volver a ingresar al pabellón y observo a XXX (preso) propinando puntapiés a la reja de su celda, manifestando “que baje el jefe de turno ya o me lastimo todo para llevarlos al juzgado eh”. Se apersonó el Jefe de Turno, Adjutor Principal XXX (2do agente) quien observó al interno pateando fuertemente la reja de acceso a su celda individual N° 5 y golpeándose la cabeza contra la misma. El oficial le pidió que se tranquilice para poder dialogar e ingresó a la celda observando que el interno caminaba en forma dificultosa con sangre sobre su pie derecho. Al preguntar qué había sucedido, éste se lanzó sobre su persona arrojándole golpes de puño que impactaron sobre el rostro del oficial XXX (2do agente).*

*Al no poder dominarlo, el oficial XXX (2do agente) solicitó el apoyo del agente de la sección requisita, Ayudante XXX (tercer agente) para que lo auxilie. **Para contener al interno XXX (preso), el agente de requisita hizo uso de fuerza pública, racional, mínima e indispensable**”<sup>262</sup>*

*“En el día de la fecha y siendo aproximadamente las 23 horas, el Inspector de Servicio el Ayudante Mayor XXX (agente) me comunica que el interno XXX (preso) alojado en el sector del servicio médico, **se encontraba en un estado de exaltación,** gritando dichos tales como “estoy podrido de estar acá guardado, más vale que me saquen o prendo fuego todo” **incitando a su vez al resto de los cohabitantes a plegarse a su actitud agresiva,** pero no obteniendo adhesión por parte de los demás internos, motivo por el cual me apersono de forma inmediata al lugar del hecho, donde al llegar puedo observar una gran cantidad de humo que dificulta la visión y la respiración del sector, por lo que seguidamente ordeno la inmediata apertura de la puerta de acceso al lugar de internación, a fin de apagar el foco ígneo existente, dificultándose el ingreso en virtud de que XXX (preso) arrojaba todo tipo de elementos contundentes como silla, una mesa y partes de una estufa que se encontraba en el interior de la sala, por lo que ordeno que se busque extinguir la llama con la manguera de incendios; transcurridos unos momentos logro ingresar al sector junto con el Inspector de Servicio, el Ayte*

---

<sup>261</sup> Hecho ocurrido en la Unidad n° 12 en el año 2012 (Copia del “libro de novedades” de la jefatura de turno en Expediente de la PPN). Los resaltados en este apartado me pertenecen.

<sup>262</sup> Hecho ocurrido en el Módulo V del CPF II de Marcos Paz (jóvenes adultos) en el año 2011 (sumario SPF en Expediente de la PPN).

*1ra XXX (agente 3) y el Ayte 1ra XXX (agente 4) y se comienza a retirar a los internos que se encontraban allí alojados, a fin de preservar su integridad física. Una vez que se concreta la posibilidad de reducir al interno XXX (preso) el Ayte Mayor XXX (agente) es quien lo retira del sector donde había más densidad de humo y producto del agua acumulada en el suelo se resbala e impacta su parrilla costal contra uno de los tubos de oxígeno, motivo por el cual fue derivado al hospital. Se destaca que se logró apagar el foco de incendio y apagarlo por completo una vez que se logró retirar a la totalidad de los internos<sup>263</sup>.*

En estos ejemplos puede observarse que la intervención penitenciaria no amerita demasiada explicación, sino que se presenta como una respuesta natural e inevitable a una infracción o un conflicto. La referencia a formulas legales del estilo de “el uso mínimo e indispensable de la fuerza” parecen bastar, por más que las personas sobre las que se aplicó esa “fuerza mínima” hayan resultado hospitalizadas.

Los siguientes extractos pertenecen a dos libros de novedades distintos sobre el mismo hecho (el de la jefatura de turno y el de la sección requisa) donde puede apreciarse también la comunicación entre las distintas áreas que intervienen:

“Constancia

*15.30: Se informa que el interno XXX (preso) en espera para ser atendido en audiencia con médico en la reja del pasillo de los pab 3 y 4 este mismo comienza a vociferar improprios contra el personal presente. Seguidamente el celador del pab 3 informa que se procede una alteración del orden por lo que los internos las rejas de ingreso al pabellón, tomando el pasillo del pabellón. Se da intervención a la División Registro y Control logrando controlar la situación”*

“Constancia

*15.38: Siendo la hora indicada al margen se deja la misma para dejar debidamente asentado y documentado que se recepciona un llamado de Jefatura de Turno informando de una alteración del orden generalizada en el pabellón 3 y solicitando apoyo de esta inspección al momento de proceder al restablecimiento del orden y reintegro de la población de dicho pabellón, las mismas se habían destrabado la escotilla n° 1 y forzar la escotilla n° 2 y llegar a la inmediatez del pasillo que dirige al sector octógono, donde dicha circunstancia se procedió al refuerzo de la reja de contención con el fin de agrupar al personal y debido a la negativa de replegarse por parte de los internos se (ilegible) la necesidad de efectuar (06) detonaciones de escopeta winchester 12/10 de modo disuasivo a fin de reintegrar a la población que ya había arrojado mesas y sillas y mantas. Una vez logrado esto se procedió a dirigirlos hacia el fondo de su sector de alojamiento a fin de efectuar un control visu corporal. A cargo de personal de medica encargado revisar lesiones agudas visibles en los int: XXX (nombre de 15 presos). Acto seguido se procede a una inspección ocular minuciosa de las instalaciones arrojando*

---

<sup>263</sup> Hecho ocurrido en el año 2011 en la Unidad n° 24 de Marcos Paz para “Jóvenes Adultos”.

*como novedad el hallazgo de (05) elementos punzantes de diversas medidas, hallados en el SUM de dicho pabellón. Conste.*

HPC

*16.40: para los int XXX (los mismos 15 presos mencionados antes como lesionados).*

*19.50: Hospital extramuros: salen el interno XXX (preso) con ayte 4ta” (Libro de novedades de la sección requisa)<sup>264</sup>.*

Los presos son retratados como sujetos irracionales en “estados alterados”<sup>265</sup> que sólo pueden detenerse a través de la violencia. La historia oficial penitenciaria es una historia de conflictos sin antecedentes ni motivaciones, donde la “alteración del orden” no tiene razones sino pasiones y por medio de la cual los agentes pueden alegar la falta de sometimiento a su “legítimo orden” (Jobard, 2011: 153). Es la construcción una verdad sostenida a fuerza de su “jerarquía de *status*” (Becker 1967: 92; 2011: 123; Pratt, 2006: 173)<sup>266</sup>.

Una hipótesis es que estos registros no tengan como único objetivo satisfacer formalidades internas (la obligación de completar libros de novedades) sino que apunten a controlar los riesgos de una supervisión externa, como puede ser de la agencia judicial o de la PPN, para excusarse o mitigar potenciales sanciones (es lo que sugieren Alpert y Smith, 1994; Kappeler, Sluder y Alpert, 1998 con relación a esta misma actividad por parte de la policía).

Las denuncias y los sumarios disciplinarios del SPF, por su parte, adquieren bajo este supuesto una funcionalidad mayor, actuando como “cargos de cobertura” (Van

---

<sup>264</sup> Hecho ocurrido en el Módulo V del CPF II de Marcos Paz (jóvenes adultos) en el año 2013 (copias de “libros de novedades” de la jefatura de turno y de la sección requisa, en Expediente PPN).

<sup>265</sup> “Estados Alterados” es una película de Ken Russell que cuenta la historia de un científico norteamericano que, para investigar otros estados de consciencia, experimenta con drogas tribales alucinógenas y tanques de flotación y, como consecuencia no deseada, padece una involución biológica que lo transforma.

<sup>266</sup> Un ejemplo práctico (e ingenioso) de esta construcción puede observarse en una investigación realizada por la propia agencia penitenciaria sobre “la percepción de los internos en relación a los hechos de violencia intramuros” (Instituto de Criminología del SPF, 2015). Ninguno de los 202 varones presos encuestados (en las cárceles de Marcos Paz, Ezeiza y Devoto) mencionó al SPF como parte de esa violencia intramuros. La explicación es sencilla: el instrumento de recolección de la información lo excluía en forma explícita limitando las respuestas posibles a la violencia entre presos, de lo que se deduce que para el Servicio Penitenciario Federal la única violencia “intramuros” que existe es la que sucede entre los presos. Esto se ajusta a las proposiciones de Christie (1976), Riches (1988) e Isla y Míguez (2003) sobre el uso de la palabra “violencia” como un juicio sobre la legitimidad de la acción para quien así la define o la niega.

Maneen 1973; Manning, 1974; Jobard, 2011) dirigidos a desacreditar el testimonio de las víctimas en un escenario hipotético de controversia judicial<sup>267</sup>.

### III. La violencia penitenciaria en acción

Dejando de lado estas fórmulas narrativas, el “evento” despojado de significación social (Kappeler *et al* 1998: 111) no parece estar en discusión. Más allá de la omisión (o pereza descriptiva) de los escritos penitenciarios con relación a su propia violencia, la sucesión de hechos que conforman la situación es coincidente con los relatos de las personas presas, quienes no se presentan en la historia como sujetos pasivos que sólo reciben golpes y resultan heridos. Por el contrario, se incluyen como una parte fundamental del conflicto (incluso reconociendo las infracciones que pudieran cometer) porque sus acciones que tienen una complejidad mayor que la fórmula simplificada de “alteración del orden”<sup>268</sup>.

Por otro lado, las acciones de los agentes penitenciarios también son más ricas que una simple enunciación legal, como el “uso de la fuerza mínima e indispensable”. Los registros penitenciarios dan cuenta del control de la situación, pero el interrogante que subyace es ¿cómo lo lograron? Es decir, ¿a través de qué métodos? ¿empleando que tácticas? ¿con cuáles objetos o partes del cuerpo los agentes penitenciarios consiguieron “reestablecer” el orden? Esta información que falta en la versión penitenciaria, es posible reconstruirla gracias al testimonio de quienes padecieron esa “fuerza mínima e indispensable”.

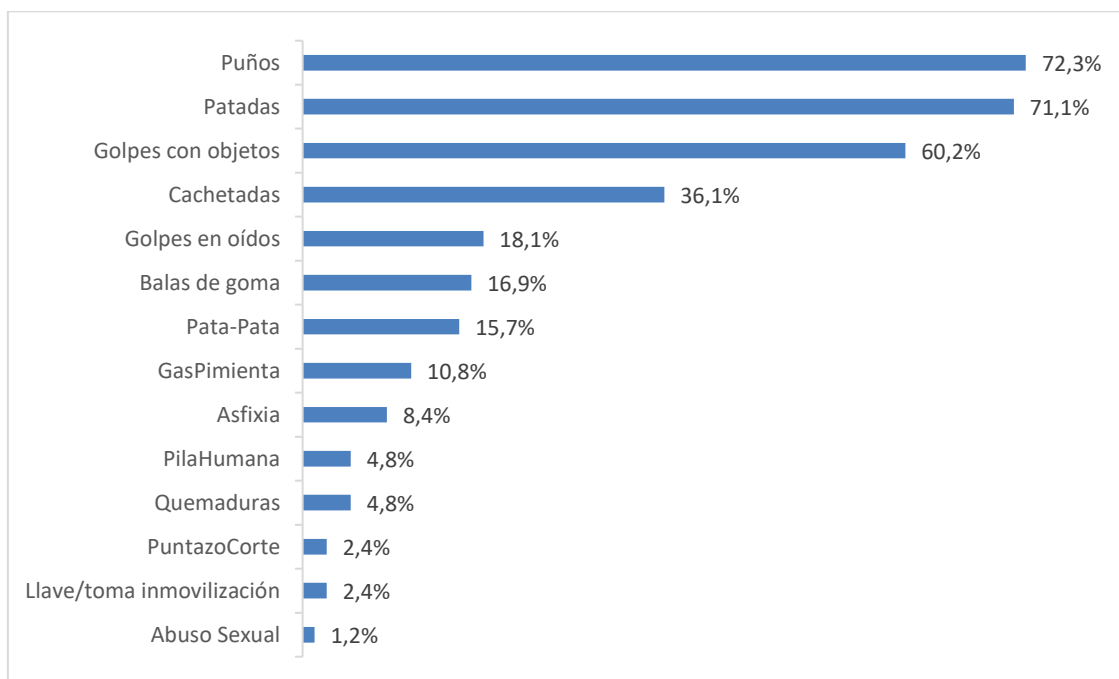
---

<sup>267</sup> El su estudio etnográfico, Marquart (1986) descubre que los guardias imponen más “reportes disciplinarios” (sanciones) cuando el grado de violencia desplegada es mayor. En uno de los casos seleccionados para esta tesis, un detenido parece darle la razón cuando describe la selectividad de las sanciones en los casos de indisciplina colectiva: (al finalizar un procedimiento violento de requisa) *“éramos como 40 en un metro cuadrado, nos desnudaron y de a uno nos llamaron a requisa personal... primero llamaron a los que iban a ser sancionados por estar lastimados, por eso uno trata de taparse la cara para no sangrar, porque después la sanción viene para los que sangran”* (Hecho ocurrido en el Módulo III del CPF I de Ezeiza en el año 2011, Expediente de la PPN).

<sup>268</sup> Esto vuelve aún menos verosímil la representación (criticada en la “introducción”) que suele hacerse de las personas privadas de libertad, cuando se omiten sus acciones y decisiones, por más incorrectas que puedan considerarse. Como si luego de ingresar a la prisión, de repente introyectaran las normas dominantes y actuaran siempre de conformidad con las reglas, como “idiotas culturales” (Garfinkel 1967: 68) o “autómatas” (Bottoms 1999: 209). La incidencia de estas “transgresiones” en el desarrollo de la violencia penitenciaria es analizada en el siguiente apartado.

Entre las modalidades de la violencia más frecuentes que describen las personas presas, se destacan el empleo de golpes de puño, de patadas, de cachetadas y de golpes con objetos por parte de los agentes penitenciarios. Las tomas o llaves que buscan inmovilizar se encuentran entre las menos empleadas, lo que llama la atención se si tiene en cuenta que son las técnicas privilegiadas de la defensa personal, que es el entrenamiento físico dictado en los cursos de ingreso y perfeccionamiento del SPF.

**Gráfico 16: Frecuencia de las acciones de violencia penitenciaria, según su tipo<sup>269</sup>**



**Fuente: elaboración propia sobre la selección de casos de VPML en expedientes de la PPN (el porcentaje supera el 100 por ciento por tratarse de preguntas con respuestas múltiples).**

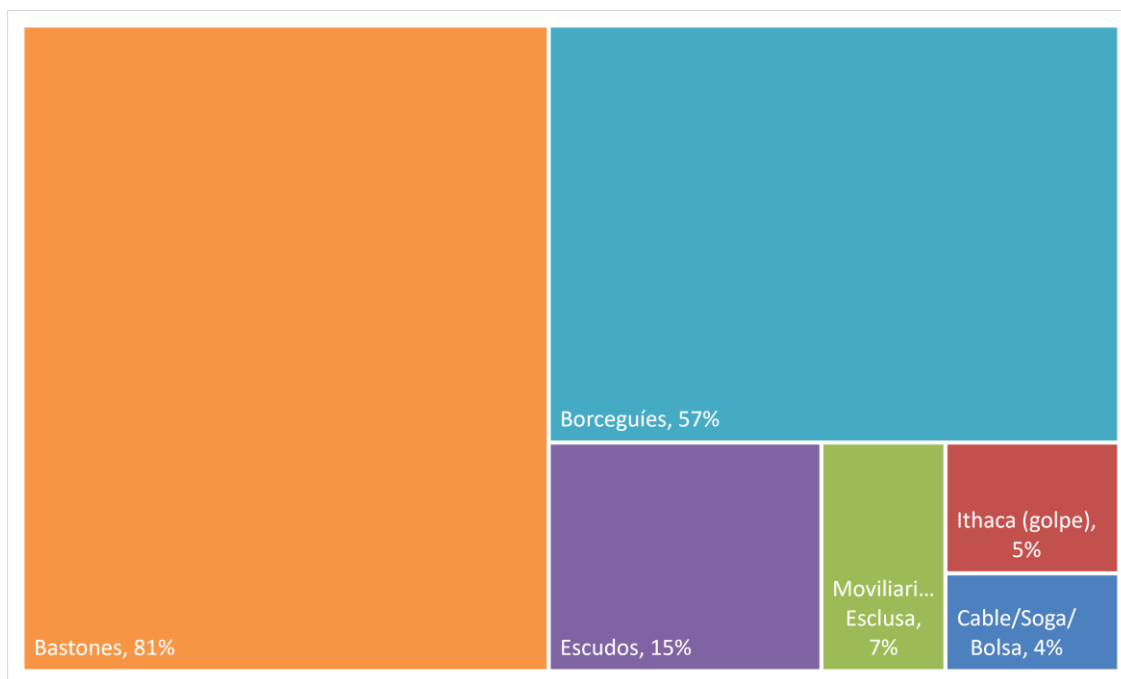
Algunos de estos ejercicios de violencia suponen una elaboración mayor, como las quemaduras y las asfixias<sup>270</sup>. En otros casos, los agentes parecen aprovecharse del entorno caótico que generan las requisas violentas e intempestivas, como en los casos de “pila humana” donde se amontona a los empujones a las personas unas sobre las otras, provocando lesiones musculares y dificultades para respirar.

<sup>269</sup> Esta clasificación incluye todas las acciones de violencia que describieron las personas presas y no la terminó provocando la lesión de gravedad, lo que puede depender de diversos factores. Un impacto de un proyectil, por ejemplo, puede producir moretones, pero también provocar la pérdida de órganos (como los ojos) o extremidades (como los dedos). En igual sentido, la utilización del gas pimienta puede provocar dolor e irritación, pero su inhalación no tiene efectos severos que perduren en el tiempo.

<sup>270</sup> Los casos que se incluyeron como modalidad de las agresiones a la asfixia son distintos a los del gas pimienta. Se trata de casos donde los agentes colocaron bolsas u otros elementos en las cabezas de las personas presas para impedirles respirar con dificultad, al mismo tiempo que recibían golpes.

Más allá del uso de su propio cuerpo (como golpes de puño, patadas, cachetadas, o tomas para inmovilizar) en un porcentaje importante de los casos, los agentes penitenciarios se valieron también de objetos para golpear.

**Gráfico 17: Frecuencia de los objetos de violencia empleados**



**Fuente:** elaboración propia sobre la selección de casos de VPML en expedientes de la PPN (el porcentaje supera el 100 por ciento por tratarse de preguntas con respuestas múltiples).

Los objetos más empleados en los casos de VPML son los bastones, los borceguíes y los escudos. Su uso, como el de la mayoría de los objetos utilizados, se encuentran autorizados por la administración penitenciaria<sup>271</sup> aunque, en algunos casos, su utilización difiere de la previsión reglamentaria. El ejemplo más evidente es el uso de armas largas o “ithakas” como objetos de golpe (en las cabezas como “culetazos”) cuando se supone que deben usarse para disuadir con el disparo de proyectiles<sup>272</sup>.

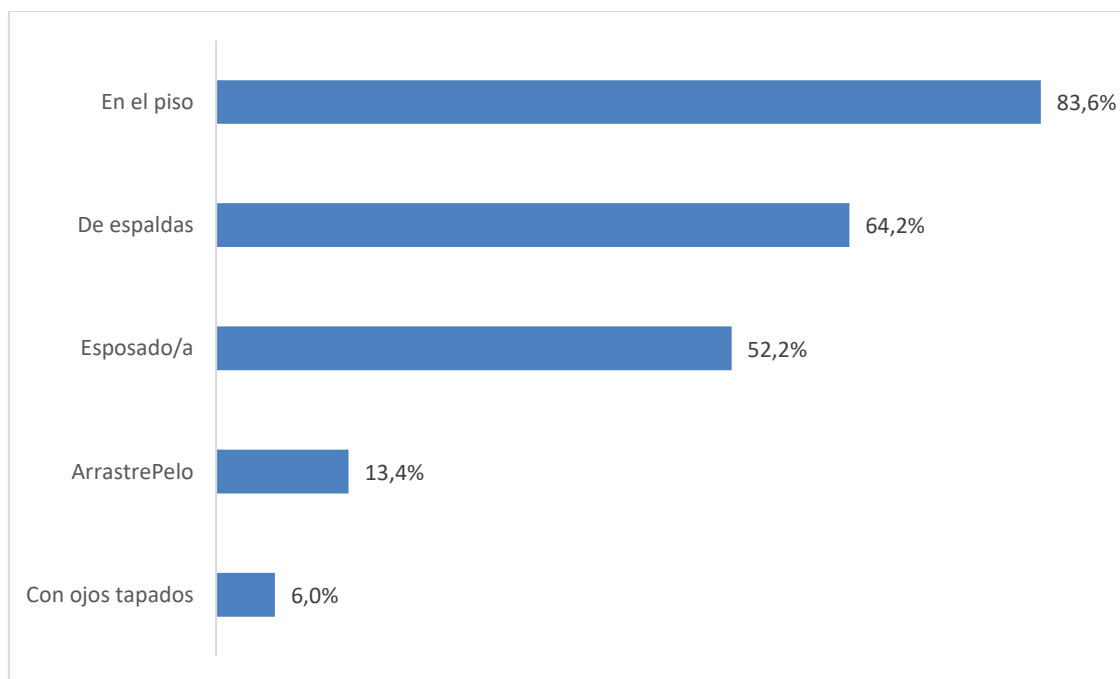
<sup>271</sup> El capítulo IV del “Reglamento General de Registro e Inspección” establece los elementos de “seguridad física” autorizados: escudos, carcasas protectoras, cascos protectores, balaclavas de protección (máscaras), chalecos antipunzantes, aerosoles, tonfas o bastones de goma o de madera, escopetas con munición no letal, pistolas trazadoras de gas comprimido.

<sup>272</sup> Esta misma lógica puede aplicarse a otros objetos como los bastones, utilizados en algunos casos para realizar el “pata-pata” que es como se llama a los golpes con fuerza a las plantas de los pies, modalidad presente en 13 casos. Para Shalin (1986) el “estatus” de los objetos también está determinado por el curso de la interacción, y pone como ejemplo que “una cosa que llamamos papel puede ser utilizada para iniciar un incendio, escribir una carta, cubrir un piso, hacer una máscara, como otros tantos usos, cada uno de ellos da existencia a una nueva situación y un nuevo objeto” (1986: 11).

En otros casos, la utilización de algunos objetos resulta más llamativa, como las esclusas o puertas metálicas. En cinco casos, el uso “alternativo” de estos portones diseñados para contener a una persona dentro de la celda, provocó fracturas en las manos y amputación de dedos<sup>273</sup>.

El empleo de los objetos y las acciones de violencia realizadas por los agentes penitenciarios guardan una relación estrecha con las lesiones producidas (un bastón podrá provocar una fractura, pero difícilmente una quemadura). Sin embargo, para comprender mejor la mecánica de algunas lesiones se deben observar las posiciones en las que se encontraban las personas mientras eran golpeadas, cuadro que pinta el refinamiento que ostenta el SPF en su capacidad de daño.

**Gráfico 18: Posiciones corporales de las personas privadas de su libertad**



**Fuente: elaboración propia sobre la selección de casos de VPML en expedientes de la PPN (el porcentaje supera el 100 por ciento por tratarse de preguntas con respuestas múltiples).**

En 56 de los 83 casos, las personas que resultaron heridas de gravedad se encontraban en el piso mientras eran golpeadas. En 43 casos, estaban de espaldas a sus agresores, lo que en algunos casos puede ser el resultado de una improvisación (como por ejemplo ser golpeado desde atrás al correr en un procedimiento de requisa a un

<sup>273</sup> Ninguno de estos hechos fue interpretado como un “accidente” sino que, por el contrario, fueron descritos como intencionales, en el marco de discusiones y forcejeos con agentes penitenciarios.



pabellón), pero en muchos otros responde a la voluntad de los agentes penitenciarios y a su capacidad de ordenar la disposición de los cuerpos durante la situación de violencia<sup>274</sup>.

Estos casos también pueden tener el objetivo de impedir la identificación de los agresores frente a una eventual denuncia, como sucede también cuando les cubren los ojos con algún elemento, como se describe en el siguiente caso:

*“Estaba acostado y entró la requisita a amenazarme que si no me descocía la boca<sup>275</sup> me iban a golpear. Estaba con costura en la boca porque demoraban mi traslado a Ezeiza... me obligaron a firmar que me había caído en la ducha... me pegaron con puños, patadas y palazos, me arrastraron de los pelos, fueron varios de requisita, pero me taparon con una sábana, yo sólo pude ver al jefe de requisita”<sup>276</sup>.*

En 35 casos, las personas fueron golpeadas mientras estaban esposadas, lo que permite una relectura de los registros penitenciarios y lo que sucede luego del control de la situación. Salvo en los casos donde las personas se encontraban esposadas antes de ser golpeadas (como por ejemplo durante los traslados), en estos casos fueron golpeadas antes y también después de encontrarse parcialmente inmovilizadas mediante la sujeción de sus manos.

Por último, vale mencionar que la combinación de algunas de estas posiciones (como los golpes recibidos en el piso con las esposas colocadas) posibilita algunos ejercicios de violencia muy dañinos como por ejemplo el “pata-pata”, que requiere que las personas se encuentren en posición horizontal e inmovilizadas<sup>277</sup>.

---

<sup>274</sup> A modo de ejemplo, el siguiente relato de un hecho que ocurrió en el Módulo III del CPF II de Marcos Paz en el año 2016: “Estaba en el pabellón cuatro, me llaman para darme las pertenencias y no me las quisieron dar. Empezamos a discutir. Me dicen ¿sos guapo? Vos no sos como nosotros y empezaron a pegarme patadas y piñas, y con el palo negro. Me pusieron contra la pared esposado y me golpeaban en los tobillos, me decían no hagas la denuncia te vamos a volver a cagar a palos y te vamos a sacar todos los días para pegarte” (Expediente de la PPN).

<sup>275</sup> Es una forma de protesta empleada por las personas privadas de la libertad que representa la determinación de realizar una huelga de hambre con el objetivo de llamar la atención de la agencia penitenciaria o judicial sobre la vulneración de algún derecho. Frente a la escasez de los recursos habituales para reclamar a las autoridades, las personas deben recurrir a su propio cuerpo como elemento de presión. Para más información sobre las distintas medidas de fuerza en cárceles federales pueden consultarse los informes de la PPN (2015: 96/110; 2016: 192/199; 2017: 215/224; 2018: 319/219; 2019: 191/198; 2020: 245/254).

<sup>276</sup> Hecho ocurrido en el Módulo III del CPF II de Marcos en el año 2014 (Expediente de la PPN).

<sup>277</sup> En 9 de los 13 casos donde las personas padecieron esta práctica se encontraban con las esposas colocadas.

#### IV. La violencia penitenciaria situada

Las acciones de violencia, los elementos utilizados para lastimar y las posiciones en que se encontraban las personas privadas de su libertad componen el cuadro del poder de lastimar, como fotogramas que muestran que una determinada cantidad de agentes (que en su mayoría pertenecen a un área particular) que despliegan ciertos ejercicios de violencia, dan como resultado cuerpos lastimados y mutilados.

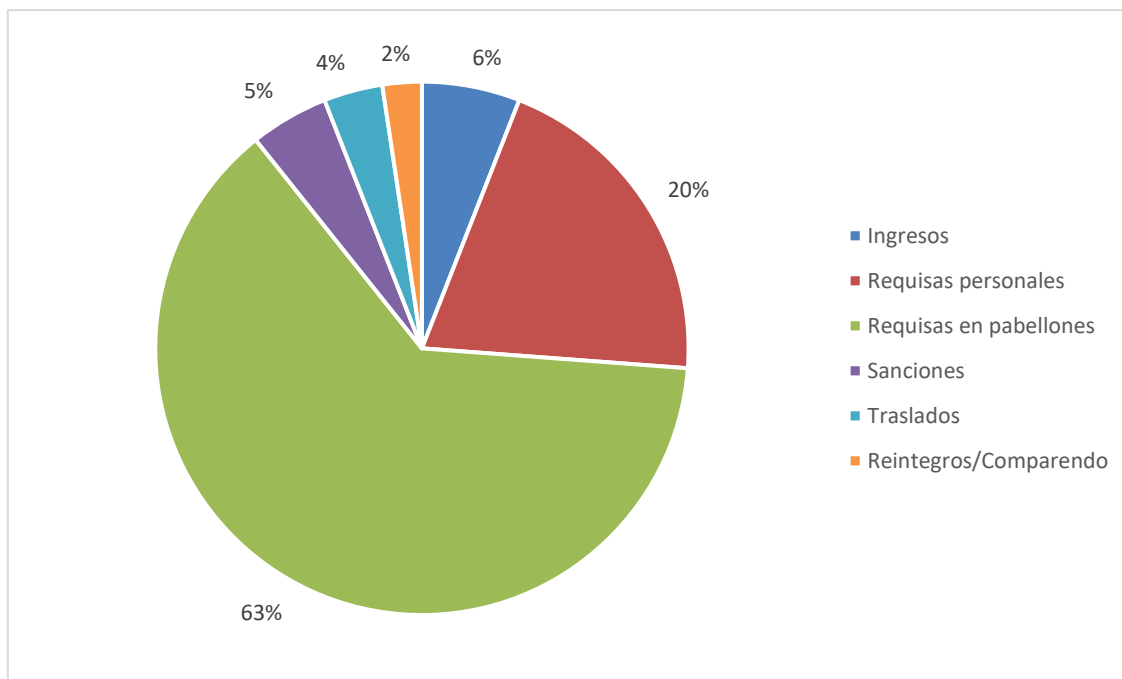
Ahora vale preguntarse por qué esos cuerpos (y no otros) fueron objeto de semejante tratamiento institucional. Y para esto es necesario relegar las partes (o “fotogramas”) y comenzar a observar a la violencia como un “proceso” (Bowling 1999; Kimeet *et al*, 2003), incluyendo la información disponible sobre las relaciones entre los actores involucrados y la dinámica de su desarrollo o interacción.

La interacción es la “influencia recíproca de un individuo sobre las acciones del otro cuando se encuentran en presencia física inmediata” (Goffman, 1970: 30), lo que en escenarios como la cárcel resulta inevitable porque, como ya se mencionó, la administración formal de las actividades y rutinas promueve una serie de interacciones sociales cotidianas entre personas presas y agentes penitenciarios (Sykes, 1956; 1958; Goffman, 1956; 1961; Cloward, 1960; Mathiesen, 1965; Irwin, 1980; Bottoms, 1999). Si, como señala Shalin (1986), el estudio de las interacciones permite captar el “destello de la estructura social en acción”, en este caso, es el de una estructura signada por la relación asimétrica de poder entre las personas presas y los agentes penitenciarios.

Esto no quiere decir, sin embargo, que en todas esas interacciones los agentes penitenciarios ejerzan violencia física sobre las personas presas. Una parte importante de esas interacciones suceden a diario y finalizan con los cuerpos de las personas detenidas intactos. La pregunta entonces es qué características tienen las interacciones donde se despliega la VPML.

Para esto es necesario conocer en primer lugar, cuáles son las rutinas institucionales donde esa violencia se desarrolla con más frecuencia, en segundo lugar, cuáles son las situaciones que motivan el diseño de esas rutinas y, por último, cuál es el comportamiento de los actores en el marco de esas rutinas y situaciones.

**Gráfico 19: Las rutinas institucionales donde tiene lugar la VPML**



**Fuente:** elaboración propia sobre la selección de casos de VPML en expedientes de la PPN.

Por rutinas institucionales me refiero a aquellas actividades formalmente reguladas que llevan a cabo los agentes penitenciarios para cumplir con los fines u objetivos institucionales declarados (Goffman, 1959: 109; 1961: 15, 21). Un ejemplo característico es la requisita a un pabellón cuyo objetivo es mantener la seguridad del establecimiento.

Por sus características, algunas rutinas institucionales involucran mayores grados de violencia penitenciaria<sup>278</sup>. La mayor parte de la VPML ocurrió en el marco de requisas, ya sean las desplegadas por los agentes penitenciarios dentro de los pabellones, como sobre las personas detenidas que realizaban actividades fuera de ellos.

El resto de las rutinas se vinculan con los ingresos y egresos de las cárceles, y con las sanciones de carácter administrativo que impone el SPF. Respecto del primer grupo, en cinco casos las personas privadas de su libertad fueron golpeadas al ingresar a la

<sup>278</sup> Podría pensarse como ejemplo opuesto, es decir, una rutina institucional donde parece menos posible que la violencia penitenciaria tenga lugar, las visitas de funcionarios externos (como por ejemplo abogados defensores, jueces, personal de la Procuración Penitenciaria), que podrían activar lo que Goffman (1961: 114) llama una “dinámica de la apariencia”.

cárcel<sup>279</sup>, en dos cuando se “reintegraban” (volvieron a la cárcel luego de comparecer ante un juzgado, por ejemplo) y en tres casos, durante traslados<sup>280</sup>.

Los 4 casos de violencia surgidos en el marco de “sanciones” se relacionan con el modo de ejecución de esta potestad disciplinaria, que restringe el ejercicio de algunos derechos. Desde lo formal es una rutina administrativa (se le notifica a la persona de su falta y el castigo que le aplicarán) pero desde lo material implica el encierro durante una mayor cantidad de tiempo dentro de una celda (con peores condiciones materiales como falta de colchón, de ropa de abrigo, una alimentación inferior en cantidad y calidad, etc) sin poder salir a ejercitarse, trabajar, hablar por teléfono, etc.

Con la excepción de las sanciones que parecen dirigidas al cumplimiento de otros fines institucionales<sup>281</sup>, el resto de las rutinas institucionales donde se produce la VPML tienen como objetivo de mantener la “seguridad” intramuros. La “seguridad”, de esta forma, adquiere un “significado estratégico” (Goffman 1961: 94) para la gestión de la cárcel, extendiéndose hacia todas las actividades y proporcionando una justificación para toda clase de decisiones.

Las rutinas aportan marcos de entendimiento, lo que los actores esperan que suceda dentro de ciertos parámetros, para la concreción de muchas de las actividades que suceden a diario en una cárcel. Si, por ejemplo, una persona quiere recibir la visita de su entorno socio afectivo, lo puede hacer en el día y en el horario que la agencia penitenciaria lo permita, durante el tiempo que la institución lo establezca y sólo luego de acceder a ser requisado dos veces (al salir y al regresar al pabellón) donde será revisado su cuerpo y sus pertenencias<sup>282</sup>.

---

<sup>279</sup> Las golpizas al ingresar a un espacio de detención son también llamadas “bienvenidas” y suelen ser interpretadas como un “rito de presentación” de la cárcel como una institución de castigo “esencialmente corporal” (PPN, 2008).

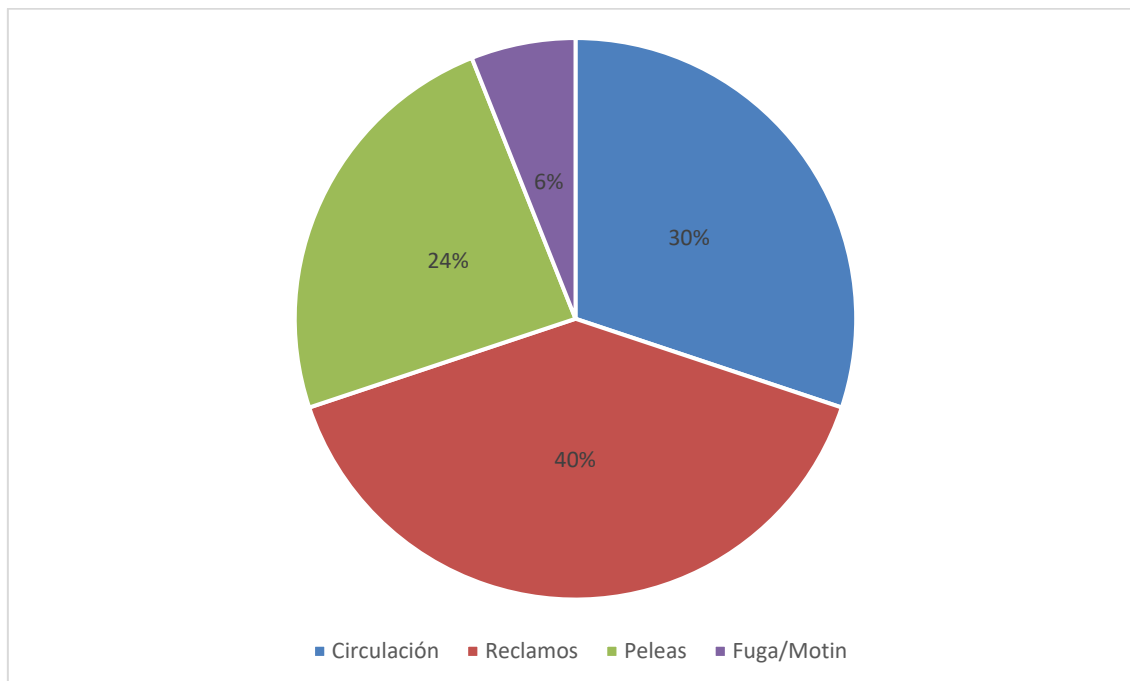
<sup>280</sup> En estos casos, vale recordar, las personas privadas de su libertad se encuentran con las manos esposadas desde que salen del módulo hasta llegar al espacio donde sea que se dirigen (un juzgado, un tribunal, otra cárcel, etc).

<sup>281</sup> Como la falta ya ocurrió, el castigo puede leerse como “una acción pedagógica” dirigida a “prevenir la indisciplina” y “promover la reinserción social” (arts. 2 y 14 del “Reglamento de disciplina para los internos”).

<sup>282</sup> Esta rutina afecta también a los familiares y amigos de las personas detenidas, extendiéndose los efectos del encarcelamiento sobre ellos. En algunos casos, esta mediación institucional erosiona tanto los vínculos que termina por romperlos, como los casos de los familiares que deciden no volver a visitar a la persona detenida para no tener que soportar las situaciones de humillación y vejación a las que son sometidos al ingresar a la cárcel (Ferrecio, 2016).

Pero esa misma rutina institucional de requisita corporal y de las cosas programada para esta “circulación” (de la persona detenida hacia fuera del pabellón para recibir su visita), va a estar también presente en las requisas ordinarias a los pabellones. Por esta razón, un segundo nivel de análisis exige observar cuáles son las situaciones que se presentan con mayor frecuencia en los casos de VPML.

**Gráfico 20: Las situaciones donde emerge la VPML**



**Fuente: elaboración propia sobre selección de casos de VPML en expedientes de la PPN.**

Un repaso de menor a mayor: en 5 casos, la violencia de mayor lesividad se dio como respuesta a intentos de fuga o motines y en 20 casos, tras peleas entre las personas presas. Ambas situaciones parecen encajar dentro de los parámetros legales (analizados en el capítulo II) sobre el uso de la fuerza, aunque, en la mayoría de estos casos seleccionados para esta tesis, el nivel de violencia ejercido no se condice con la gravedad de los conflictos.

En primer lugar, porque muchas de las personas relataron que fueron golpeadas estando inmovilizadas o esposadas, es decir, luego del control penitenciario de la situación, donde ya no había peligro de fuga ni riesgo de herir a otro detenido. En segundo lugar, porque muchas otras manifestaron haber sido golpeadas en forma grave por el personal penitenciario, aunque no habían participado de la pelea o del intento de

fuga, es decir, nunca habían puesto en peligro a otros ni a la seguridad del espacio que los confinaba.

En estos ejemplos, la violencia penitenciaria se presenta como una “contingencia” (Motto, 2012: 152), un evento desafortunado para una persona que se encuentra en el lugar y el momento menos oportuno. Durante la entrevista realizada para esta tesis, Sergio hacía una reflexión sobre este punto frente a la eventualidad de encontrarse en una nueva situación similar:

*“Mauricio: ¿vos sentís que algo así podría volver a pasar?”*

*Sergio: no se si... depende porque... son momentos y momentos... ocasiones y ocasiones... lugares y lugares, ahora por ejemplo estoy en un pabellón de conducta donde estoy haciendo las cosas bien, de hecho, estoy trabajando, estoy terminando la secundaria... este.... Ahora estoy por ir a un curso de electricidad y nada, estoy haciendo las cosas bien...*

*Mauricio: ¿sentís que en un pabellón así es menos posible que...?*

*Sergio: sí... en el pabellón donde estaba anteriormente sí... ahí es un pabellón de población donde siempre puede detonar algo”<sup>283</sup>*

Vale aclarar que lo azaroso en estos casos no es la violencia penitenciaria en sí, sino sobre quién o quiénes recae. En una gran parte de las intervenciones violentas, los agentes no parecen discriminar los focos de conflicto ni las personas, como el siguiente relato presenta:

*“Hubo una pelea entre los internos ... ingresó la requisa al pabellón con escopetas con balas de goma tirando para todos nosotros... los disparos venían del fondo y del ingreso del pabellón, y una de esas balas de goma me impactó en el ojo derecho y me hizo perder el ojo... me sacaron del pabellón y me llevaron al SAM (servicio médico) donde estuve aproximadamente dos horas o un poco más... no recibí atención médica hasta que fui trasladado al hospital donde recibí atención médica... el domingo (día siguiente) me intervinieron quirúrgicamente”<sup>284</sup>.*

Siguiendo con el resto de las situaciones, en 25 casos (un 30 %) la violencia penitenciaria tuvo lugar durante “movimientos” de circulación gestionados a través de las rutinas institucionales de requisas sobre las personas y sus cosas. La administración formal de las actividades afectivas, de formación o de subsistencia como recibir visitas, estudiar, trabajar, asistir a un centro de salud, etc. exigen un control penitenciario que

---

<sup>283</sup> Entrevista N° 1, realizada en octubre de 2019 en el CPF I. Lo que “detonó” su espacio anterior de detención había sido un reclamo que habían realizado algunos de los detenidos con los que se encontraba por la falta de atención médica.

<sup>284</sup> Hecho ocurrido en la Unidad n° 7 en el año 2011 (expediente de la PPN).

se materializa en requisas, tanto para dirigirse hacia los espacios habilitados a tales fines (aulas, sectores de visita, talleres de trabajo, etc) como al regresar a los pabellones.

Por último, en la mayor parte de los casos (33 casos, un 40% del total) la violencia penitenciaria se presentó como una respuesta institucional a reclamos efectuados por las personas privadas de la libertad, frente al impedimento del ejercicio de sus derechos. La mayor parte de estos reclamos (un 37%) se vinculaban con las condiciones materiales de detención (estado de los pabellones, de la comida, etc), seguido por el mantenimiento de los vínculos socio afectivos (visitas, comunicación telefónica con familiares, etc en un 27%), por las condiciones laborales y el régimen de progresividad (18%) y por cuestiones relacionadas con su salud, en menor medida (12%)<sup>285</sup>.

Parece evidente que algunas de estas situaciones representan un foco de conflicto mayor para la agencia penitenciaria (la fuga es un buen ejemplo). Sin embargo, una mirada microscópica al interior de todas las situaciones puede descubrir ciertos comportamientos regulares de los actores, una serie de acciones concatenadas que terminan estructurando la situación hacia un escenario de violencia. En ese orden de las interacciones (Goffman, 1982) entre las personas presas y los agentes penitenciarios es posible identificar, en la mayoría de los casos seleccionados<sup>286</sup>, una serie de “catalizadores”<sup>287</sup> de la violencia penitenciaria.

Algunos de estos “catalizadores” tienen su origen en la dinámica propia de las situaciones (como por ejemplo no acatar una orden), mientras que otros son una combinación de esa interacción con sedimentos relacionales previos entre la persona presa, la agencia penitenciaria y el sistema de administración de justicia penal (cuando la persona denunció o fue denunciada por el SPF en el pasado).

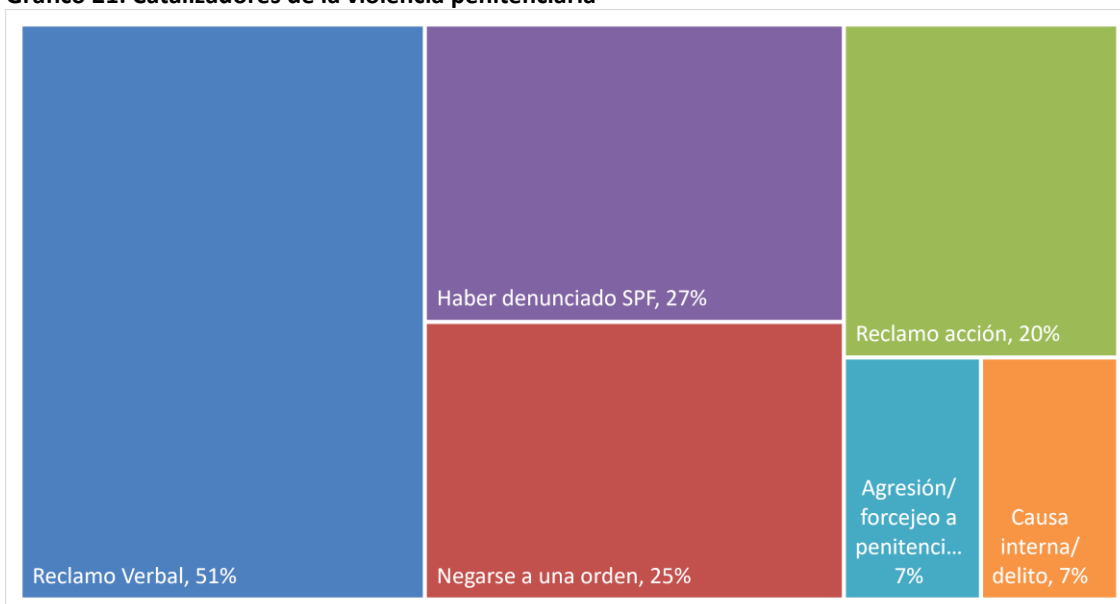
---

<sup>285</sup> En dos de los casos (6%) no fue posible identificar el motivo del reclamo.

<sup>286</sup> En 55 de los casos seleccionados para esta tesis.

<sup>287</sup> Esta relación entre la conducta violenta y la acción que la provocó es llamada de distintas formas como por ejemplo “chispa” (Kimmel et al, 2003) o “réplica” (Garriga Zucal, 2010) de la violencia. Para el caso de la violencia penitenciaria me parece más ajustada esta analogía prestada de la química, que implica la aceleración de una reacción.

**Gráfico 21: Catalizadores de la violencia penitenciaria**



**Fuente: elaboración propia sobre la selección de casos de VPML en expedientes de la PPN (el porcentaje supera el 100 por ciento por tratarse de respuestas múltiples).**

Las personas que estuvieron presas llaman “causa interna” a las denuncias penales en su contra interpuestas por el SPF. Son causas penales donde se investigan delitos cometidos dentro de la prisión, en contra del personal penitenciario o por daños a la propiedad. Sea cual fuere la resolución de estos procesos judiciales (archivo, condena, sobreseimiento, absolución, etc.), el hecho queda asentado en el legajo de la persona, que es un expediente administrativo interno que la acompaña a todas las cárceles donde ingrese. Ángel lo explicaba así:

*“Mauricio: ¿me habías contado de un hecho grave también en Marcos Paz ¿no?*

*Ángel: sí, en Marcos Paz yo estuve en una toma de rehenes*

*Mauricio: ¿hace cuánto fue?*

*Ángel: eso fue en el 2012, y bueno, por esa causa interna me ofrecieron un abreviado de cinco años el cual yo firmé los cinco años y me unificaron con la pena mía y en la unificación me dieron dos años y nueve meses... pero también sabemos claramente tanto nosotros como los que trabajan con nosotros en el establecimiento que muchas veces por faltarle el respeto te marcan y te hacen la vida imposible... imagínese mi caso que yo tomé de rehén a un seguridad interna y que yo donde voy, voy con mi legajo y a donde voy no... no soy bienvenido en ningún alojamiento*

*Mauricio: ¿y te han pegado por eso?*

*Ángel: sí, todos los problemas que yo tuve fueron por eso”<sup>288</sup>*

<sup>288</sup> Entrevista n° 7, realizada en el mes de Octubre de 2019 del CPF I de Ezeiza.



El otro tipo de catalizador vinculado con la agencia judicial es haber realizado denuncias contra el SPF. En 15 casos, las personas asociaron la violencia padecida con el hecho de ser “denunciantes”. En tres de estos casos, habían recibido amenazas previas para que se retracten en su declaración. Estos son algunos ejemplos:

*“Volví del comparendo y me dijeron “si haces denuncia no vuelvas más” y empezaron a pegarme en la oficina del jefe hasta la leonera con palos... en la pierna derecha, en los brazos, en las costillas, y me quedé en la leonera... después me metieron en buzones hasta hoy... estaba esposado cuando me pegaron”<sup>289</sup>*

*“Eran las cinco y XXX (agente) vino a increparme con otros penitenciarios, me mostró un celular y me dijo si no desistís de las denuncias anteriores te hacemos una causa. Después de eso me esposaron, me tiraron al piso y empezaron a patearme”<sup>290</sup>*

*“Me llevaron a sala de abogados y hablé con alguien de Lomas de Zamora por una denuncia que tengo de Ezeiza. Al volver de la audiencia, pedí reintegro y se metieron en la sala de abogados y me pegaron... me pusieron un yeso en el Vélez Zarfierld ese día porque me quebraron, me dieron piñas, patadas, y un par de palazos... me rompieron los dientes de un palazo también”<sup>291</sup>*

Como este último caso sugiere, no parece importar que la persona haya denunciado a otros agentes que revisten funciones en otras cárceles, sino el sólo hecho de haber interpuesto la denuncia. En este sentido, Ezequiel contaba lo que le sucedió al ingresar a un establecimiento distinto del que había sido golpeado y lesionado de gravedad:

*Mauricio: ¿después que te pegaron en la (unidad) seis fuiste a Viedma?*

*Ezequiel: Sí, y cuando llego a Viedma el jefe de requisa me dice “uy llegó un denunciante” ... encima peor porque fue en el sur... fue todo como... y todos de requisa... bue eso si ... me hicieron de todo*

*Mauricio: ¿los de Viedma?*

*Ezequiel: sí, sí, de todo... me hicieron de todo”<sup>292</sup>*

---

<sup>289</sup> Hecho ocurrido en el 2011 en el Módulo 3 del CPF I (Expediente PPN).

<sup>290</sup> Hecho ocurrido en el 2015 en el Módulo 3 del CPF II (Expediente PPN).

<sup>291</sup> Hecho ocurrido en el CPF de la CABA (Devoto) en el año 2016. El médico de la PPN constató un “traumatismo en miembro superior izquierdo por lo que se realizó rx de mano y muñeca izquierda y se inmovilizó el miembro por fractura de 1° dedo c valva de yeso. Se observa edema en dorso de mano por 1° dedo región tenor mano derecha. Se observa la falta de dos piezas dentarias” (expediente de la PPN).

<sup>292</sup> Entrevista n° 2 realizada en octubre de 2019 en el CPF I.

Si bien el hecho de haber denunciado al SPF parece tener un efecto en la producción de la violencia penitenciaria, esto no quiere decir que represente un riesgo real para los agentes la posibilidad de ser sometidos a un juicio como consecuencia de esas denuncias, como explicaba Lionel:

*Mauricio: ¿y alguna vez te tocó declarar en la justicia?*

*Lionel: Ehhh si*

*Mauricio: ¿y cómo fue eso? Si te acordás*

*Lionel: no sé, me hicieron un par de preguntas que quién me había pegado que esto que el otro que los nombres pero nunca se hizo nada*

*Mauricio: nunca tuviste una respuesta de eso sobre lo que pasó*

*Lionel: no, yo les dije los nombres de las personas que me habían pegado, todo, pero nunca pasó nada*<sup>293</sup>

Por otra parte, existen otros catalizadores de la violencia penitenciaria de mayor lesividad que emergen en el desarrollo mismo de las interacciones entre presos y penitenciarios, y funcionan como un castigo informal severo para algunas “alteraciones al orden”. Como la agresión o forcejeo con agentes (4 casos), negarse a acatar una orden (14 casos) realizar un reclamo en forma verbal (28 casos) o hacerlo a través de una acción (11 casos). El siguiente relato es un ejemplo del primero:

*“Estábamos con XXX (otro detenido) y un penitenciario insultó a la mamá de XXX (el otro detenido), y reaccionó y nos pusimos a pelear con ellos ... ahí entró la requisa al pabellón disparando y tirando gas pimienta, después me pegaron puños y patadas en la cara, en la cabeza, y varias partes del cuerpo, no me acuerdo mucho después porque perdí el conocimiento y me llevaron al hospital extramuros... ahí me desperté muy mal, tenía una máscara de oxígeno y me tuvieron que enyesar el brazo porque lo tenía fracturado”*<sup>294</sup>

La dinámica de violencia por el hecho de no acatar órdenes puede funcionar como se describe en los siguientes relatos:

*“Estaba en el fondo y en ese momento ingresó requisa ... ahí los pibes se iban a enfrentar con la requisa, pero no pasó nada porque se tiraron al piso y yo quedé parado... entonces me dijeron que me tiré al piso y yo no me tiré entonces ahí me tiraron escopetazos y yo me cubrí con una manta y llegaron los escudos hasta donde yo estaba...me llenaron de palazos por todo el cuerpo... terminé en el hospital y después en el HPC... después me dejaron en buzones por quince días”*<sup>295</sup>.

---

<sup>293</sup>Entrevista n° 10 realizada en octubre de 2019 en el CPF I. Para más información sobre el tratamiento judicial de estas denuncias ver PPN (2017: 174/198; 2018: 268/303; 2019: 151/175 y Pacilio, 2018). Los agentes del SPF entrevistados por Mouzo (2010: 191) sostienen que el hecho de ser denunciados por los presos acrecienta su imagen frente a sus pares.

<sup>294</sup> Hecho ocurrido en el Módulo V del CPF II (jóvenes adultos) en el año 2013 (expediente PPN).

<sup>295</sup> Hecho ocurrido en el Módulo IV del CPF I de Ezeiza en el año 2012 (Expediente PPN).

*“Era de tarde y cuando volvimos de visita nos obligaron a todos a ponernos en fila mirando la pared, mientras los agentes de requisa nos revisaban la mercadería (bienes ingresados por las visitas). Entonces yo giré la cabeza para mirar qué hacían y se me acercó un agente que me dijo: - "Qué miras?" y me golpeó en la nuca... Se acercaron 3 agentes más y me doblaron el cuerpo y me dejaron inmovilizado, me tiraron al piso y empezaron a patearme en las costillas. Uno de ellos además me agarró de la cabeza y me pegó un rodillazo en la cara. Después me llevaron a una leonera durante 5 horas y por la hinchazón y el sangrado me tuvieron que llevar después al HPC... En el HPC me siguieron pegando con patadas hasta que se acercó una psiquiatra y les dijo que pararan porque si me mataban iba a ser peor”<sup>296</sup>.*

En algunas situaciones, el hecho de negarse a acatar una orden coincide con otros catalizadores vinculados a la realización de reclamos. Son casos donde a un reclamo verbal le sigue una orden penitenciaria que pretende neutralizar el reclamo, pero sin atender su causa. Por ende, el reclamo pasa a la acción y la respuesta institucional es la violencia. El reclamo verbal fue el catalizador de la violencia en 28 casos, mientras que en 11 existió una acción respaldatoria de ese reclamo a modo de protesta por alguna situación que las personas presas consideraron injusta. Son acciones que buscan llamar la atención de autoridades penitenciarias:

*“Nosotros estábamos pidiendo que baje un jefe, porque estamos sancionados desde el jueves, y bueno, no nos daban bola, entonces prendimos (fuego) dos colchones en la puerta de entrada y nos protegimos con las mantas y pusimos la heladera para que no puedan entrar... tiraron balas de goma, entraron con palos y matafuegos, apagaron el fuego y vino la policía, nos llevaron a una esquina, nos patearon, esposaron y nos llevaron al patio común que el piso es de cemento, me tiraron y me pegaron en las costillas... estaba esposado yo”<sup>297</sup>*

Si bien en muchas de estas situaciones se presenta una cadena de interacciones diferentes que incluye reclamos verbales, órdenes y acciones, es importante destacar que la violencia no siempre es la primera respuesta institucional al desarrollo de un conflicto. Al analizar algunos de los intercambios entre presos y penitenciarios pueden rastrearse otras intervenciones previas de los agentes que, lejos de resolver el conflicto por otros medios, provocan su escalamiento. Algunos casos<sup>298</sup> presentan incluso muchas actuaciones previas a la violencia física por parte de los agentes. Los siguientes ejemplos

---

<sup>296</sup> Hecho ocurrido en el Módulo III del CPF I de Ezeiza en el año 2013 (Expediente PPN).

<sup>297</sup> Hecho ocurrido en el Módulo 1 del CPF III (Varones) de Salta en el año 2016 (Expediente PPN).

<sup>298</sup> Once de los casos presentan esta dinámica de interacciones.

ilustran este tipo de interacciones, donde las respuestas de los agentes alimentan el conflicto y la violencia posterior:

*“Pedí hablar por teléfono un minuto con mi mamá y empezó una discusión con un agente penitenciario. Se fue y vino con un jefe y un encargado más. El jefe me dijo que no iba a hablar por teléfono. A otros dos chicos que también estaban en el HPC tampoco los dejaban hablar por teléfono y les rompieron el papel con los números de teléfono. Entonces prendimos fuego unas mantas y cuando entraron me pegaron palazos por el cuerpo y la cabeza. También me pegaron patadas en las piernas ... me rompieron el tobillo derecho, me pegaron la cabeza con la gotita... me pegaron patadas en los testículos... Después quedé cuatro días internado en el Hospital de Marcos Paz”<sup>299</sup>*

*“Le pedí al encargado XXX (agente) que encienda la luz de nuevo que la había apagado, cuando volvió, volvió con un palo y me dijo seguí jodiendo que te voy a seguir dando. Volví a pedir que enciendan la luz de la celda y vino de nuevo XXX (agente) con un enfermero que se llama XXX (agente), un encargado de apellido XXX (agente) y un jefe de turno a cargo de la guardia. Me tiraron una frazada encima de la cabeza, me empujaron sobre la cama y se me fueron tirando encima aplastándome. Me dieron varias piñas en la cabeza hasta que lograron amarrarme por detrás, ahí me tiraron al piso y me inyectaron alopídol. Después me llevaron a una celda en otro sector donde me dejaron desnudo por media hora, y antes de irse me tiraron gas pimienta. Después volvieron y me llevaron con empujones y patadas hasta la celda de nuevo. Ahí me dejaron tirado un lago rato sangrando y amarrado”<sup>300</sup>.*

En la entrevista realizada para esta tesis, Sergio contó que el conflicto que se había iniciado en su pabellón había estado relacionado con el reclamo de medicación para uno de sus compañeros. Luego de discutir con un enfermero, varios agentes del cuerpo de requisita ingresaron al pabellón en forma violenta. Pero para Sergio, esta intervención no tenía el objetivo de apaciguar el reclamo y todo podría haberse evitado si dejaban pasar el tiempo y luego ingresaban para sancionar al “responsable”:

*“El jefe de requisita actuó mal, porque si yo te faltó el respeto a vos y dejás... son las cinco de la tarde... y dejás que pase las seis que se viene el engome es lo que yo pienso si actuaría en forma inteligente ¿no? Esperaría a las seis de la tarde y que esa forma se engome antes de que se produzca... un incidente... por como es el ambiente, en un pabellón de población<sup>301</sup> te digo... yo espero*

---

<sup>299</sup> Hecho ocurrido en la Unidad n° 24 de Marcos Paz en el año 2011 (Expediente PPN).

<sup>300</sup> Hecho ocurrido en el HPC del CPF I de Ezeiza en el año 2015 (Expediente PPN). Tanto este ejemplo como el anterior son también demostraciones de la paradoja sobre la mayoría penitenciaria antes mencionada, donde a medida que el conflicto aumenta los agentes suelen ser más.

<sup>301</sup> Por oposición a los de “conducta” o “de trabajadores”, en los pabellones “de población” se encuentran las personas con bajas calificaciones en cuanto al régimen de progresividad y suele haber un grado mayor de violencia entre detenidos.

*a las seis, que se engomen todos y ahí lo ven al que hace todo, son las seis de la tarde le abren la puerta de la celda y lo lleva sólo”<sup>302</sup>.*

Por último, cabe aclarar que estos reclamos no siempre implican la participación de muchas personas, aunque es probable que el reclamo individual tenga una fuerza menor. Cuando esto sucede, la persona detenida puede apelar al control judicial, ya sea a través del juzgado o tribunal que entiende en su causa, o bien, interponiendo una acción de *habeas corpus* en el juzgado federal de turno de la jurisdicción donde esté esa cárcel, si considera que su detención se ve agravada por esta falta de respuesta. En algunas situaciones extremas, las personas presas pueden emplear uno de los pocos recursos que tienen dentro de la prisión, su cuerpo, que luego puede también verse afectado por la respuesta violenta.

*“Llegué a Viedma y me llevaron a la leonera, había estado pidiendo médico y nada... me tragué un cepillo de dientes para recibir atención médica... me empezaron a golpear en la cabeza y en el estómago y me hice encima, me pegaron en los brazos, me quebraron el codo, y me hicieron bañarme con agua fría, eran un montón, todo el grupo de requisas”<sup>303</sup>*

*“Yo me había tragado una cuchara porque yo quería ir al hospital, me pegó el encargado. Eran varios también, no estaba solo, me pegaron un montón. En ese momento yo sentí cómo me quebró el brazo y que no lo podía mover y él también se dio cuenta porque no lo podía mover y cómo quedé... pero quedé ahí nomás, sólo, se fueron todos, el encargado se fue corriendo después... y se vino la noche y recién ahí me fui a enfermería, me fui llorando del dolor. Estuve llorando del dolor. Todo por pedir médico”<sup>304</sup>*

---

<sup>302</sup> Entrevista N° 1, realizada en octubre de 2019 en el CPF I. Es impresionante el paralelismo que tienen muchos de estos casos con uno de los más emblemáticos en la historia de las cárceles argentinas, la “masacre en el pabellón séptimo” de la Cárcel de Devoto, ocurrido en 1978. Según la minuciosa reconstrucción de Cesaroni (2013: 195/220) el conflicto se inició por un reclamo por parte de todos los detenidos para continuar viendo una película y el SPF responsabilizó a uno de los presos por contestarle mal al oficial que apagó el televisor. Al día siguiente lo fueron a buscar montando un operativo de requisas con inusual violencia y tras un acto de resistencia por parte de sus compañeros del pabellón para impedirlo, el servicio reaccionó con mayor violencia, provocando lesiones y muertes.

<sup>303</sup> Hecho ocurrido en la Unidad n° 12 en el año 2016 (Expediente PPN).

<sup>304</sup> Entrevista n° 9 realizada en septiembre de 2019 en el CPF I de Ezeiza. Martín fue golpeado en el 2016 en la Unidad n° 12.

## CAPTÍTULO 5: “REFLEXIONES FINALES”

*“Y los muros siguen creciendo más alto en tu prisión,  
Y el cielo es sólo un recuerdo lejano  
Y revisás tu pulso para chequear que todavía vivís  
Y sabés que no es así como se supone que debe ser  
Bueno, podés salir de aquí en el momento que quieras  
Podes salir corriendo de aquí en el momento que quieras*

“Breaking out of prison” de Ron Mael y Rusell Mael (Sparks).  
Álbum “Heavenly Bodies” (1984)

### I. Las intersecciones de la violencia penitenciaria de mayor lesividad

Esta investigación no pretende vaticinar cursos de acción penitenciarios en forma determinista, sino ofrecer algunas interpretaciones sobre la emergencia y el funcionamiento de la violencia penitenciaria de mayor lesividad a partir de las regularidades que presentan los casos analizados.

Las relaciones de las personas privadas de su libertad con el SPF y con el sistema de administración de justicia penal, las situaciones previas a la VPML y las interacciones dentro de esas situaciones se encuentran atravesadas por conflictos que se presentan en el ejercicio (o su intento) de los derechos bajo esta modalidad peculiar, de encierro institucional. En muchos casos, las distintas regularidades que presenta la violencia penitenciaria se encuentran interrelacionadas, y en sus intersecciones se puede apreciar con claridad la racionalidad de sus reglas.

Sin embargo, antes de repasar estas intersecciones en los siguientes apartados de este capítulo final, se debe tener en cuenta el carácter parcial de estos resultados, que requieren investigaciones posteriores, como así también recordar algunas complejidades del objeto de estudio.

En primer lugar, si bien tuve un acceso privilegiado al campo como trabajador de la PPN, la violencia penitenciaria se desarrolla en un entorno esquivo para la producción de conocimiento. Las personas que pueden dar testimonio de este fenómeno se encuentran a merced de potenciales represalias, lo que permite estimar un subregistro elevado de casos o cifra negra. Por esta razón, todos los datos de carácter cuantitativo presentados en estas páginas deben considerarse como aproximaciones a una realidad

que si bien hoy es más accesible (gracias a las organizaciones públicas y de la sociedad civil con presencia en cárceles), nunca será del todo precisa.

En segundo lugar, así como existen casos de violencia que no forman parte de los registros oficiales, también hay situaciones que se resuelven sin apelar a la violencia. Más allá de la limitada cantidad de agentes disponibles explicada en el capítulo anterior, ninguna cárcel puede ser administrada sólo a través de esta herramienta (Hepburn, 1985; Sparks, Bottoms y Hay, 1996; y Liebling, 2016). Si en estas páginas no pueden encontrarse ejemplos de intervenciones de este tipo es por el criterio de selección de los casos, cuyo parámetro es el uso de la violencia.

En los casos aquí abordados, la violencia no se presentó como un último recurso cuando fallaron otros, sino como una herramienta disponible para ser utilizada en cualquier momento y lugar por los agentes penitenciarios, a pesar de que la reglamentación reseñada sobre el uso de la fuerza exige cierta gradualidad<sup>305</sup>.

Incluso en aquellas situaciones que requieren una intervención inmediata y esta gradualidad no es posible (como las agresiones físicas entre las personas que están detenidas), la evidencia muestra que su actuación dista de ser precisa o medida: muchas personas lesionadas por el SPF no participaron de los conflictos y muchas fueron golpeadas tras el control penitenciario de la situación, por ejemplo, mientras se encontraban inmovilizadas en el piso.

Como nota marginal, es probable que ni aún en estos supuestos de indefensión las personas que padecieron la violencia penitenciaria sean consideradas víctimas. No son víctimas “ideales” en los términos de Christie (1986), porque para la mirada exterior antes son victimarios. En las entrevistas realizadas en el campo, de hecho, la mayoría tampoco hablaba desde este registro, con la excepción de dos personas que parecían más identificadas en este rol. No puedo establecer las razones (ya que el análisis estuvo concentrado en las prácticas penitenciarias y no en las personas detenidas), pero vale la

---

<sup>305</sup> El inciso “d” de la regla 76 de las “Reglas Mandela” establece que los agentes deben formarse en técnicas preventivas y disuasivas como la negociación y la prevención. El “Protocolo y manual de alteraciones al orden” (Resolución DN N° 238/2010, BPN Nro. 358) indica que deben actuar con “un sentido práctico y buen juicio, equilibrando el resguardo de los derechos y de las garantías individuales con las necesidades de seguridad”. Antes de usar la fuerza, deben “establecer si el objetivo deseado se puede alcanzar por otros medios” y, en caso de no ser posible, “el grado de fuerza debe ser apropiado a la situación en cuestión”. Deben también informar a su jefe inmediato y al director sobre el incidente y deben hacerlo en forma oral y escrita “describiendo el incidente y justificar el uso de la fuerza”. Por último, debe tener pautas para “prevenir el uso excesivo del poder y maltrato”.

pena mencionar dos características que comparten, aunque esto también requiere ser explorado en instancias de investigación posteriores.

En primer lugar, el impacto de la violencia en el largo plazo, expresado en las importantes secuelas físicas (pérdida de la visión y cicatrices de quemaduras en rostro y cuerpo) que mantienen en el presente, cuyo origen había sido el hecho de VPML aquí estudiado. Sus cuerpos son un recordatorio permanente de la violencia institucional.

En segundo lugar, son personas que impulsaron muchas acciones contra la vulneración de sus derechos, como protestas, denuncias penales y *habeas corpus*, que eran presentados como pequeños actos de activismo. En muchos de estos actos estuvieron acompañadas por actores externos a la cárcel como la PPN, los juzgados o las fiscalías, lo que podría haber reforzado esta percepción. Estas acciones, junto con el tiempo de recuperación (parcial) que les demandaron sus heridas, podrían haber contribuido a esta identificación como víctimas, como parte de un proceso de resiliencia (Walklate, 2011).

En estos casos, la violencia puede ser una causa y también una consecuencia de este cambio, sobre todo considerando la importante incidencia que tiene haber denunciado al SPF. Alejandra presentó este punto de forma muy clara:

*“Esto generó un antes y un después en mi vida porque me enfrentó con la muerte, lo que hizo esta persona... bah no es una persona, es un animal... lo que hizo esta animal... Todo lo que me pasó y lo que hacen lo hacen porque soy una chica trans, una chica trans que reclama por sus derechos”<sup>306</sup>.*

## II. Saber lastimar

A la luz de la normativa relevada, el SPF se presenta como una institución moderna, que incorpora los estándares vigentes en materia de DDHH respecto del uso de la fuerza, adoptando muchas de las directrices de los instrumentos internacionales e incluyéndolas en las diferentes instancias de formación y capacitación.

Sin embargo, los casos seleccionados demuestran otra realidad. Los agentes penitenciarios no sólo actúan de forma diferente respecto de los fines de esa normativa legal (el respeto por los DDHH) sino también con relación a los medios de violencia

---

<sup>306</sup> Entrevista n° 3, realizada en la Unidad n° 31 de Ezeiza.



empleados. La recurrencia y uniformidad de estas prácticas sugieren que no se trata de un quehacer individual aislado sino de un saber o saberes alternativos compartidos.

Es difícil precisar cuándo, dónde y cómo se transmiten estos saberes, aunque es probable que no exista un solo lugar, momento o metodología, sino que se impartan en forma difusa como parte de una “socialización organizacional” (Van Maneen, 1973; 1979): un proceso colectivo por el cual cada individuo aprende un conjunto de reglas, perspectivas, técnicas y herramientas necesarias para ser parte de la organización, a través de mensajes, proposiciones y prescripciones, que indican qué se espera de esa persona dentro de la fuerza, que comportamientos se acostumbran y se desean dentro del SPF y cuáles no.

Bajo esta hipótesis y considerando algunos de los datos recogidos, podría resultar esperable que un agente reaccione con violencia contra una persona detenida aún si se encuentra inmovilizada, si antes forcejearon o intercambiaron insultos o golpes. Si su reacción fuera distinta, es probable que sea señalado, marginado, o incluso sancionado. En igual sentido, la repetición hasta el cansancio de la fórmula legal de “uso mínimo de la fuerza” (y similares) en los cursos de formación podría indicar que se espera que los agentes utilicen estas palabras para registrar cualquier intervención violenta en los libros de novedades, más allá de la enseñanza sobre su significado o alcance.

Por estas razones, no basta con afirmar la existencia de cursos de acción diferentes a los aprendidos en la formación oficial, sino que resulta necesario explorarlos a partir del análisis de las prácticas concretas. Un claro ejemplo son las técnicas de violencia empleadas. En los cursos de ingreso y de perfeccionamiento profesional, los agentes se entrenan en técnicas de defensa personal, cuyo objetivo es repeler una agresión mediante trabajos de presión y sujeción (“llaves” o “tomas”) sobre algunas partes del cuerpo para conseguir inmovilizar al agresor o bien, moverlo hacia un lugar determinado. Sin embargo, las técnicas más recurrentes en los casos seleccionados fueron los golpes de puños, las patadas y los golpes con objetos, como bastones y escudos.

Este contraste fue señalado por Jobard (2011: 222) con relación a las aprehensiones policiales. Las diferencias entre ambas técnicas se vinculan con el nivel de destreza requerida y el potencial daño que producen sobre los cuerpos. Los golpes

de puño, las patadas, o los bastonazos no necesitan que el agente esté en contacto cercano con la persona detenida y esto supone un menor riesgo para su integridad física, aunque el daño al otro puede ser mayor. Las tomas, en cambio, pueden tener un impacto menor en los cuerpos de quien opone su resistencia, pero requieren de mucha precisión y destreza para conseguir inmovilizar o neutralizar a la otra persona sin ser lastimado.

Esto podría ser el resultado de un déficit en la formación, es decir, que los agentes no hayan internalizado la instrucción en la práctica. O puede ser parte del proceso de socialización organizacional antes mencionado, un “código de trabajo” (Van Maneen, 1973: 55) que alerta sobre los riesgos que propone la formación oficial, y ofrece una alternativa para resguardarse. En cualquier caso, representa la falta de profesionalidad por parte de quienes, se supone, son profesionales en el ejercicio de la violencia y son conscientes de su propia fuerza.<sup>307</sup>

El empleo de estas técnicas de golpes incrementa aún más las posibilidades que tienen las personas privadas de su libertad de ser heridas bajo custodia y termina de configurar un escenario adverso. A la desigualdad administrativa (unos pueden imponer sanciones sobre los otros) y material (los agentes penitenciarios son más en cantidad y se encuentran armados y con elementos de protección) se le suma también la predilección por las técnicas de violencia de mayor impacto sobre los cuerpos, en detrimento de aquellas con menos consecuencias lesivas, pero que acarrear mayores riesgos para los agentes.

### III. El poder de lastimar diseccionado

Algunas características de la violencia institucional como la cantidad de agentes que intervienen, su protección personal, la disposición de los cuerpos (de espaldas o esposados) entre otras, ofrecen una visión del SPF como una fuerza de seguridad

---

<sup>307</sup> Vale recordar que son advertidos sobre la potencialidad de sus acciones desde la formación inicial, donde adquieren “plena consciencia sobre su propia fuerza” y son capacitados para “poder medir los excesos y sus consecuencias”. Disposición Dirección General del Cuerpo Penitenciario (DGCP) N° 596/2010, “Programa Anual De Actividades Físicas Aplicada a la Instrucción y Educación Física Destinado a los Cadetes de la Dirección Escuela Penitenciaria de la Nación Dr. Juan José O’Connor” (BPN Nro. 376) y Resolución DN N° 390/2005 “Proyecto educativo institucional para los cursos de formación y perfeccionamiento para el personal subalterno” (BPN Nro. 214).

atravesada por una lógica racionalista, que articula los recursos disponibles en función de los riesgos que se presentan.

Sin embargo, en la mayoría de los casos no pudieron observarse amenazas concretas sobre la integridad física de los agentes, ni tampoco parecieron haberse agotado otros recursos menos “costosos”, entendiendo por costo la cantidad de agentes que intervienen o el uso de armamento<sup>308</sup>. Aunque se apoye sobre una planificación y organización de los recursos que le aporta eficacia, (desde el punto de vista de disminuir los riesgos y asegurar los resultados), el imperativo de castigar en exceso se asienta sobre otros parámetros.

El poder de lastimar se despliega en su mayor capacidad cuando la interacción con las personas presas presenta una ruptura de algunos valores que, se supone, deben regir en la cárcel. Es una respuesta institucional a infracciones morales antes que formales o peligrosas. Una verdadera economía moral de la violencia penitenciaria (con el permiso de Thompson, 1971) que se manifiesta con intensidad frente a las órdenes desobedecidas, los reclamos, las protestas cuando esos reclamos no son satisfechos o las denuncias penales contra los agentes.

Las personas detenidas parecen reconocer (a fuerza de repetición de rutinas y situaciones que atravesaron) este orden moral que comparten sus custodios, como así también las consecuencias de desafiarlo. Por esta razón, la violencia penitenciaria forma parte del orden de interacción (Goffman, 1982) entre los actores, es algo que esperan que suceda en determinados escenarios, aunque sus efectos sean imprevisibles, incluso para aquellos presos y presas que intenten mantenerse al margen.

Lo que los registros oficiales presentan como el restablecimiento del orden, es en realidad, el establecimiento de “un orden” proyectado por la agencia penitenciaria, que forma parte del consenso operativo de la cárcel: qué cosas no deben suceder en su interior y cómo abordarlas cuando suceden. Los reclamos, por ejemplo, representan una transgresión al control penitenciario absoluto de la vida intramuros, más aún si

---

<sup>308</sup> Desde este punto de vista, las intervenciones previas a través del diálogo serían menos costosas. En el período analizado el SPF puso en marcha dos programas específicos para reducir la conflictividad a través de estas herramientas (Resolución DN N° 822/2014 para la “implementación de técnicas y dispositivos relacionados a los métodos de resolución dialogada de conflictos”, BPN Nro. 537 y Resolución DN N° 1088/2014 “Creación de procesos de justicia restaurativa” BPN Nro. 542).

trascienden hacia el exterior, como sucede con la interposición de acciones de *habeas corpus*<sup>309</sup>.

El hecho de denunciar o ser denunciado por el SPF es también una alteración a ese orden moral, pero tiene la particularidad de ser un catalizador de la VPML en estado de latencia. Una “ofensa” que puede ser castigada en cualquier momento y lugar, durante todo el transcurso en que la persona se encuentre privada de su libertad, como un tatuaje que sólo es visible al ojo penitenciario y que acompaña a la persona por cada espacio de detención que transite.

En estos casos, la historia personal se entrelaza con la trayectoria institucional y el riesgo de ser lastimado se presenta en cada interacción con los agentes. El elevado nivel de victimización repetida de quienes padecieron hechos de VPML sugiere que algunas personas presas tienen mayores dificultades para evitar aquellas interacciones que terminan en un desenlace violento.

Los agentes penitenciarios, por su parte, pueden estrechar aún más esos márgenes, por medio de maniobras que los presos y presas llaman “buscar la reacción” y Goffman (1961), de forma más elegante, “*looping*”. Son acciones dirigidas a provocar un estímulo defensivo, que es esperable y tolerado si la persona estuviera en libertad pero que en el encierro se le vuelve en su contra, pues les sirve a los agentes de justificación para emplear la violencia como castigo a esa falta inducida.

Estas maniobras también forman parte del orden de interacción, pero la experiencia de las personas detenidas puede neutralizar el efecto buscado por los agentes, una suerte de anticipación táctica como la que presentaba Hugo cuando hablaba de “*dejar de subirse al juego de la policía*”<sup>310</sup>.

Al destacar el carácter interaccional de la violencia penitenciaria no pretendo negar la existencia de otros factores, pero en los casos estudiados no parecen encontrarse otras correlaciones importantes. Las características personales, por

---

<sup>309</sup> Siguiendo indicadores internos de desempeño, una escasa cantidad de *habeas corpus* supone una mejor gestión penitenciaria (la cantidad de *habeas corpus* fue considerada una variable para medir tanto las condiciones de detención o “habitabilidad”, como también para evaluar la alimentación, la falta de atención de las distintas áreas como educación, trabajo, etc., para el servicio de salud (Resolución DN N° 1893/2015 “*Estándares para el Servicio Penitenciario Federal*”, BPN Nro. 586). Esto puede conseguirse atendiendo las causas en las que se fundan (mejorando las condiciones de detención o la alimentación, por ejemplo) o bien limitando su interposición (mediante la violencia física o las amenazas de los y las peticionantes).

<sup>310</sup> Entrevista n° 5, realizada en octubre de 2019 en el CPF I.

ejemplo, o los tipos de delitos imputados no parecen incidir en la producción de violencia. No existen, en este sentido, personas privadas de su libertad que presenten una mayor vulnerabilidad a la VMPL, aunque algunas de ellas tengan mayores grados de exposición a esa violencia, como saldo de su propia trayectoria institucional, ligada a agresiones anteriores y su disputa en sede judicial.

Por otra parte, las coordenadas temporales y espaciales dentro de la cárcel donde se manifiesta esa violencia se presentan como contraintuitivas, pues evidencian que la mayor parte de la VPML no ocurrió en los espacios más aislados de las prisiones ni en los horarios donde es menos probable un control externo<sup>311</sup>, sino en los de mayor circulación y durante los momentos de mayor actividad. Esto sucede porque la violencia penitenciaria es un fenómeno que no puede aislarse del resto de las interacciones cotidianas entre presos y agentes y, por lo tanto, emerge en los momentos y lugares de mayor contacto entre ambos.

#### IV. Las regularidades de la violencia penitenciaria de mayor lesividad

La violencia penitenciaria es sistemática. Está constituida por prácticas estables en el tiempo y extendidas en la mayoría las cárceles que componen el sistema federal de encierro. Si bien la VPML tiene una frecuencia menor en comparación con otras violencias del SPF, su regularidad prueba la vigencia de los castigos corporales severos en la ejecución de las penas modernas. Como pudo observarse en estas páginas, la privación de libertad en las cárceles federales argentinas conlleva un riesgo de privación neurosensorial, osteomuscular, de la integridad de la piel, o funcional, ya sea en forma temporal o permanente.

Esto podría considerarse el vestigio de una filosofía penal extinta, si no fuera porque la VPML posee una racionalidad distinta, menos grandilocuente (no busca enviar un mensaje hacia el exterior de la cárcel) y con mayores grados de automatización y rutinización. Son prácticas enraizadas en el quehacer cotidiano de los agentes penitenciarios de distintos grados, jerarquías y funciones.

---

<sup>311</sup> En 11 casos la violencia ocurrió durante la mañana, en 44 durante la tarde, en 25 por la noche y en 3 por la madrugada (Fuente: elaboración propia sobre expedientes PPN seleccionados).

Es un tipo de violencia estatal que se inscribe en el marco de ciertas rutinas institucionales, dentro de las cuales se desarrollan algunas situaciones donde emerge. Las personas presas y los agentes encargados de custodiarlas pueden atravesar estas situaciones sin mayores sobresaltos, pero cuando la interacción contradice el carácter moral de la situación (Goffman, 1970) proyectado por la agencia penitenciaria, se activa una respuesta institucional específica, en la que los agentes despliegan su mayor capacidad de daño.

En muchos de estos casos, esta respuesta desnuda el grado de profesionalidad de los agentes para enfrentar algunos de los problemas estructurales del sistema federal de encierro. Los “faltantes” en las pertenencias, la pésima calidad de la comida, las deplorables condiciones materiales o el impedimento de contacto con familiares, pueden provocar que las personas detenidas no quieran “mirar para otro lado” en las requisas, o realicen reclamos que impliquen “desórdenes” y daños materiales. Son conductas pasibles de una sanción administrativa que, en ningún caso, supone un castigo corporal.

La responsabilidad de abordar estos conflictos siguiendo la normativa legal vigente recae en el grupo de personas que se encuentra en la cárcel por su propia voluntad, a quienes se les paga y capacita para ser depositarios de la fuerza pública, aún en los escenarios más adversos.

Por otra parte, los relatos oficiales de la agencia penitenciaria no ofrecen una etiología de estos conflictos, sino que presentan a la violencia como una respuesta inevitable a una situación provocada por las personas presas, empleando fórmulas legales como “uso de la fuerza mínima indispensable” (y otros eufemismos) que parecen dirigidas a un control externo más que ser una exigencia interna. En este sentido, la violencia penitenciaria es un acto complejo en el que intervienen diferentes agentes con distintos roles, y que se perfecciona cuando la trama administrativa valida el accionar de la estructura operativa.

Más allá de su fin institucional, estas justificaciones proporcionan información valiosa para la investigación social de la violencia institucional porque permiten estimar mejor su extensión como así también vincularla con el ejercicio de derechos en contextos de encierro. Como fue señalado, la negativa de acatar una orden es una de las excepciones a la prohibición de actuar con violencia con más menciones en las

normas que la regulan y, al mismo tiempo, es una infracción al régimen disciplinario. Es decir, las normas que facultan a los agentes a imponer sanciones también permiten, de forma excepcional, emplear la violencia. Si se tiene en cuenta que es la conducta que acarrea la mayor cantidad de sanciones en el sistema federal<sup>312</sup> y que es la justificación oficial recurrente en los libros y registros oficiales, es posible inferir que el subregistro o “cifra negra” de la violencia penitenciaria es realmente muy elevado.

Por otro lado, cabe recordar que en estos casos debe existir una orden basada en una ley o reglamento y, como se explicó en el capítulo segundo, esto sucede siempre gracias a la hiper regulación de la vida en el encierro. Esta regulación responde al desafío burocrático de manejar muchas “necesidades humanas” (Goffman, 1961: 21) que, desde el punto de vista legal, constituyen derechos que el Estado debe garantizar como comer, trabajar, mantener vínculos afectivos, etc.

Por esta razón, la violencia penitenciaria desplegada bajo estos supuestos encierra un dilema sobre su legitimidad, que se presenta cuando la organización burocrática para el manejo de estas necesidades cercena el derecho que pretende satisfacer. Muchos de los casos de VPML se iniciaron a partir de reclamos de las personas presas ante la imposibilidad de ejercer sus derechos. Estos reclamos son el resultado de la posición de dependencia en que se encuentran las personas detenidas (Sparks y McNeill, 2009), que requieren la intermediación penitenciaria para alimentarse, para asistir a un aula a estudiar, para recibir atención médica o para verse con sus seres queridos. Esto demuestra el carácter poco excepcional de esta hipótesis legal, tan excepcional como la limitación del ejercicio de derechos dentro de las cárceles y como la violencia desmedida empleada para responder a los reclamos que pretenden vencer dichas limitaciones.

Una pregunta interesante en este punto es: ¿qué sucede si una orden penitenciaria supone la negación de un derecho y la resistencia es el modo de ejercerlo?

---

<sup>312</sup> Las infracciones más sancionadas en todo el SPF durante el período 2009-2017 fueron las resistencias activas y pasivas a acatar una orden penitenciaria (22909 sanciones, artículos 17 inciso “e” y artículo 18 inciso “h” del “Reglamento de Disciplina para los Internos” Decreto N°18/97), seguidas por las agresiones, retenciones, coacciones y amenazas (15405, artículo 18 inc. “e” del “Reglamento...”), y por la tenencia de elementos prohibidos como estupefacientes, alcohol, dinero, etc (12414, artículo 18 inc “c” del “Reglamento”) (Fuente: Base de Datos de Sanciones de la PPN).

Desde el punto de vista fáctico la respuesta es clara: los casos muestran que prevalece la orden y el consiguiente empleo de la fuerza.

Pero este escenario no parece tan hipotético, porque sintetiza una parte importante de los conflictos descritos en esta tesis. En las órdenes de los agentes penitenciarios para hacer cumplir las rutinas institucionales se tensionan los derechos de las personas presas y su ejercicio. La habilitación legal para hacerlas cumplir por medios violentos incrementa aún esta posición de dependencia. Desde esta forma, parece existir un vínculo estrecho entre la violencia penitenciaria y el ejercicio de derechos en la cárcel, lo que refuta su carácter excepcional y problematiza su recurrencia, más allá del reproche legal que pudiera hacerse.

La violencia penitenciaria se presenta como una herramienta más de la gestión de la vida en el encierro que emerge, en muchos casos, cuando las personas que están obligadas a vivir con muchísimas privaciones eligen un curso de acción particular para sortear algunas de ellas. Por esta razón, estas acciones son legítimas para sus autores, pero son percibidas por los agentes penitenciarios como un desafío al consenso operativo sobre cómo debe funcionar una cárcel en general, y a su autoridad, en particular.

Estos casos están atravesados por una disputa de sentido sobre la legitimidad de la violencia y la validez de los reclamos frente a derechos insatisfechos. Es una disputa de sentido, pero ordenada a partir de causas tangibles y con efectos bien concretos, aunque estos efectos no sean iguales para los diferentes actores involucrados. Para unos, representará el despliegue organizado de todos los recursos humanos y materiales dirigidos a reafirmar su jerarquía en esa disputa y neutralizar cualquier disidencia que altere la estructura social de la prisión. Para los otros, el costo puede ser muy elevado. Sus cuerpos son una evidencia de ello.



## BIBLIOGRAFÍA

AAVV, (2020), *Punitivismo en Argentina. Un abordaje del sistema penal (2000-2016)*, Ciafardini M., y Olaeta H. (comps), SB ediciones.

Alagia A., (2013), *Hacer sufrir. Imágenes del hombre y la sociedad en el derecho penal*. Ediar, Buenos Aires.

Alpert G. y Smith W. (1994), "How reasonable is the reasonable man: police and excessive force", en *Journal of Criminal Law and Criminology*, v. 85, Northwestern University, pp. 481-501.

\_\_\_\_\_, Dunham R y Stroshine M (2015), *Policing. Continuity and Change, second edition*. Waveland Press.

Andersen J., y Vacani P.A., (2013), "La violencia que no se ve: tercerización del orden carcelario mediante la gestión evangelista" en Zaffaroni E.r (director), *La medida cualitativa de prisión en el proceso de ejecución de la pena*, Programa de Transferencia de resultados de investigación FD-UBA.

Anitua I., y Laino N., (2013), "La tortura en Argentina como práctica del sistema penal y como crimen de Estado. Defensa de esa calificación como obstáculo a una nueva negación" en Anitua I. y Zysman Quirós D. (comps.) *La tortura: una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave*, Didot, Buenos Aires.

Arendt H. (1963), *Eichmann en Jerusalén*, ed. De Bolsillo, 2005.

Arslanián L. (2008), *Un cambio posible: Delito, inseguridad y reforma policial en la provincia de Buenos Aires*, Edhasa, Buenos Aires.

Baigún D., y Zaffaroni R., (2007), *Código Penal. Parte Especial*, Ed. Hamurabi, Buenos Aires.

Balbachan M., (2016), *La prevención del delito de tortura. Un análisis de las nuevas legislaciones*, en Anitua I., y Gual R., (comps.) *La privación de la libertad. Una práctica punitiva violenta*, Didot, Buenos Aires, pp. 383-402.

Becker, H. (1967). "¿De qué lado estamos?", en *Delito Y Sociedad*, 1(21), 89-100, 2016.

\_\_\_\_\_, (2011), *Trucos del oficio: cómo conducir una investigación en ciencias sociales*, Siglo XXI, Buenos Aires.

Bergmann A., Cano I., Castillo Muñoz J., Correa C., Forné C.S. Keymer A., Nunes S.B. y Velásquez H, (2019), *Monitor del uso de la fuerza letal en América Latina: un estudio comparativo de Brasil, Colombia, El Salvador, México y Venezuela (2019)*, Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Binder A. (2004), *Policías y ladrones. La inseguridad en cuestión*, Claves, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2011), *Análisis político criminal: bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática*, Astrea, Buenos Aires.

Birkbeck C., y Gabaldón L.G. (1995), "Aproximación al análisis situacional de la violencia policial en Venezuela" en *Capítulo criminológico V. 23*, pp. 89-117, Zulia.

\_\_\_\_\_, "Criterios situacionales sobre el uso de la fuerza física" en *Capítulo Criminológico vol. 26, n° 2*, Universidad de Zulia, Maracaibo, pp. 99-132.

\_\_\_\_\_, (2002), "La disposición de agentes policiales a usar la fuerza contra el ciudadano" en Briceño-León R. (comp.) *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, Clacso, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2003). "Introducción. Policía y fuerza física en perspectiva multicultural", en Birkbeck C., y Gabaldón L.G., (eds) *Policía y fuerza física en perspectiva multicultural*, Nueva Sociedad, Caracas, pp. 9-31.

Bittner E., (1970), *The functions of the police in modern society*, National Institute of mental health. Crime and delinquency issues (Center of studies of crime and delinquency), Maryland.

Blumer, H. (1969), *Symbolic interactionism: Perspective and method*, Prentice Hall, Nueva Jersey.

Bodelon E. (2014), "Violencia institucional y violencia de género" en *Anales de la Cátedra Francisco Juárez*, v. 48, pp. 131-155.

Bombini G. y Di Iorio J. (2020), *Las formas jurídicas de la violencia institucional. Torturas y otros delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos*, Ediciones del Sur, Buenos Aires.

Bottoms A., (1999), "Interpersonal violence and social order in prisons" en *Crime and Justice* v. 26, University of Chicago Press, pp. 205-281.

Bottoms, A., Hay, W., y Sparks, R. (1995), "Situational and Social Approaches to the Prevention of Disorder in Long-Term Prisons" en Flangan T., (ed) *Long-Term Imprisonment: Policy, Science, and Correctional Practice*, Sage, pp. 83-95.

\_\_\_\_\_, (1996), *Prisons and the Problem of Order*, Oxford, Clarendon Press.

Bouilly M., (2011), "La producción de miedo como mecanismo ordenador de las cárceles bonaerenses", en *Conflicto social*, n° 6, pp. 216-228.

Bourdieu P., (1977), "Notas provisionales sobre la percepción social del cuerpo" en AAVV, *Materiales de sociología crítica*, Álvarez Uría y Varela (eds), La Piqueta, Madrid, 1986, pp. 183-194.

Bowling, B., (1999), *Violent Racism: Victimisation, Policing and Social Context*, Oxford University Press.

Breton, A., & Wintrobe, R. (1986). The Bureaucracy of Murder Revisited. *Journal of Political Economy*, 94(5), 905-926.

Brodeur J.P. (1994), "Police et coercition" en *Revue française de sociologie*, 35-3, pp. 457-485.

Caimari L. (2004), *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Siglo XXI, Buenos Aires.

Calzado M., Maggio N., (2009), "A veces pasa como si uno dijera llueve: la naturalización de la muerte de delincuentes en enfrentamientos" en Daroqui A., (comp.) *Muertes silenciadas: la eliminación de los delincuentes, una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia*, CCC, Buenos Aires. Pp 53-100.

Cano I. (1997), *The use of lethal force by police in Rio De Janeiro*, ISER, 1997.

\_\_\_\_\_(2004) "La policía y su evaluación. Propuestas para la construcción de indicadores de evaluación del trabajo policial" en Candina, A y Frühling, H. (eds), *Participación ciudadana y reformas a la policía en América del Sur*. Centro de Estudios para el Desarrollo CED. Pp. 97 – 118.

Carver R., y Handley L., (2016), *Does torture prevention work?* Liverpool University Press.

Cesaroni C. (2009), *El dolor como política de tratamiento: el caso de los jóvenes adultos presos en cárceles federales*, Ed. F. Di Plácido, Buenos Aires,

\_\_\_\_\_, (2010), *La vida como castigo. Los casos de los adolescentes condenados a prisión perpetua en la Argentina*, ed. Norma, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2013), *Masacre en el pabellón séptimo*. Buenos Aires, Tren en movimiento.

Christie N. (1972), *Fangevoktere i konsentrasjonsleire: En sosiologisk undersøkelse av norske fangevoktere i "serberleirene" i Nord-Norge i 1942-43* [Guardias de prisión en campos de concentración: un estudio sociológico de guardias de prisión noruegos en los "campos serbios" en el norte de Noruega en 1942-43], Pax, Oslo.

\_\_\_\_\_, (1976), "La definición del comportamiento violento" en *Revista Delito y Sociedad* n° 35. 6 (16), 2013, pp. 137 -146.

\_\_\_\_\_, (1986), "The ideal victim" en Fattah E (ed), *From Crime Policy to Victim Policy*, Palgrave Mcmillan, Londres, pp. 17-30.

\_\_\_\_\_, (1993), *La industria de control del delito*, Del Puerto, Buenos Aires.

Ciafardini, M (1999): "La necesidad de investigación criminológica y la experiencia de la Dirección Nacional de Política Criminal", en Sozzo, M. (Comp.): *Seguridad urbana: nuevos problemas, nuevas perspectivas. Pensar alternativas teóricas y políticas sobre la cuestión criminal*, UNL, Santa Fe.

Cicourel A. (1968), "Algunas cuestiones de teoría y de método" en Goffman E., Sacks H, Cicourel A, Pollner M., *Sociologías de la situación*, (Díaz F, Ed), Ediciones La Piqueta, Madrid, pp. 97-131, 2000.

Cloward, R., (1960), "Social control in the prison", en Sykes, G. M., Messinger, S. L., Cloward, R. A., Cressey, D. R., Grosser, G. H., McCleery, R. H., y Ohlin, L. E., *Theoretical studies in social organization of the prison. Social Science Research Council (Pamphlet No. 15)*, New York, pp. 20-48.

Coffey A., y Atkinson P., (2003), *Encontrar el sentido a los datos. Estrategias complementarias de investigación*, Ed. Universidad de Antioquia (trad. Eva Zimmerman).

Cohen S. (2001), *Estados de negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho (UBA), Buenos Aires, 2005.

Colectivo Limando Rejas (2015), "Manifestaciones de la violencia institucional" en Garbi S. y Sodini D (coord.), *Seguridad pública, violencias y sistema penal*, Tren en Movimiento, Temperley.

Collins, R., (2008), *Violence. A micro-sociological theory*, Princeton University Press.

Courtis C., (2005), "El caso Vertbisky: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?" en CELS *Colapso del sistema carcelario*, Buenos Aires, ed. Siglo XXI, pp. 91-121.

Creighton S., Ghate D., Hazel N., Field J, y Finch S., (2003), "Putting the conflict tactics scale in context in violence from parent to child" en Lee R., y Stanko E. (eds), *Researching violence: essays on methodology and measurement*, Routledge, Londres, pp. 30-48.

Creswell, J. (1998), *Qualitative Inquiry and Research Design. Choosing among Five Traditions*, California, Sage.

Crewe B., Liebling A. y Hulley S., (2011). "Staff culture, use of authority and prisoner quality of life in public and private sector prisons" en *Australian & New Zealand journal of Criminology*, v. 44, pp. 94-115.

Crouch, B., y Marquart, J., (1980) "On becoming a prison guard", en Crouch, B (ed.) *The Keepers: Prison Guards and Contemporary Corrections Springfield*, IL: Charles C Thomas, pp. 63–106.

Cullen F., Fisher B. y Applegate B., (2000), "Public opinion about punishment and corrections" en *Crime and justice*, V. 27, University of Chicago Press, pp. 1-79.

Da Matta, R. (1999), "El oficio del etnólogo o como tener 'Anthropological Blues'". En *Constructores de Otriedad. Antropofagia*, Buenos Aires. pp.172-178

Daroqui A., (2002), "La cárcel del presente, su "sentido" como práctica de secuestro institucional", en Gayol S., y Kessler G. (comps) *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial, pp. 191-206.

\_\_\_\_\_, (2014), "Introducción" en Daroqui A. (coord.), *Castigar y gobernar. Hacia una sociología de la cárcel. La gobernabilidad penitenciaria bonaerense*, Buenos Aires, CPM y GESPyD.

De Giorgi A., (2006), *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*, Ed. Traficante de sueños, Madrid, 2006.

De Haan W., y Loader I., (2002), "On the emotions of crime, punishment and social control" en *Theoretical criminology* v. 6, Sage, pp. 243-253.

De Luca D., y Malagnino S., (2016), "Reconstrucción histórica del archipiélago carcelario federal" en Anitua I., y Gual R., (comps), *La privación de la libertad. Una violenta práctica punitiva*, Ed. Didot, Buenos Aires, pp. 345-369.

Del Olmo R., (1982), "El castigo sin derecho a castigar" en *Segunda ruptura criminológica*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1990, pp. 37-68.

Dilulio J. (1997), "Are voters fools? Crime public opinion, and representative democracy" en *Corrections Management Quarterly* 1(3), pp. 1-5.

Dooley, L. (2002), "Case study research and theory building». *Advances in Developing* en *Human Resources*, 4 (3), pp. 335-354.

Elias N., (1939), *El proceso de la civilización: investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, FCE, México DF, 2016

Ferrecio V., (2016), "Familiares de detenidos: exploraciones en torno a prácticas de equilibrio institucional" en Anitua I., y Gual R., (comps), *La privación de la libertad. Una violenta práctica punitiva*, Ed. Didot, Buenos Aires, pp. 271-297.

Filippini, L. (2010) "La prisión y el discurso penal", *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers*, Paper 79, Yale Law School.

Font, E., (1999): "Transformación en el gobierno de la seguridad: análisis exploratorio de conceptos y tendencias. Su relevancia en la Argentina", en Sozzo, Máximo (comp.), *Seguridad Urbana. Nuevos problemas, nuevas perspectivas*, Ediciones UNL.

Foucault, M., (1976). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, 2002.

Franco M., (2012). *Un enemigo para la nación. Orden interno, violencia y "subversión", 1973-1976*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Frederic S., (2008), *Los usos de la fuerza pública: debates sobre militares y policías en las ciencias sociales de la democracia*, UNGS, Buenos Aires.

Friedrich, R., (1980), "Police use of force: individuals, situations and organizations, en *Anal of the American Academy of Political and Social Science*, v. 452, pp. 82-97.

Gabaldón L. G. (2010), "Incertidumbre y uso de la fuerza en el trabajo policial" en *Revista Brasileira de Seguranca pública*, v. 6, pp. 32-47.

García Basalo, J. C (1975), *El régimen penitenciario argentino. Antecedentes. Ley penitenciaria. Aplicación*, Buenos Aires, ed. Librería del Jurista.

Garriga Zucal, J. (2010), "Se lo merecen. Definiciones morales del uso de la fuerza física entre los miembros de la policía bonearense" en *Cuadernos de antropología social*, n° 32, Buenos Aires, UBA, pp. 75-94.

\_\_\_\_\_, (2013), "Un correctivo. Violencia y respeto en el mundo policial" en Frederic S., Galvani M., García Zucal J, Renoldi Brígida (eds), *De armas llevar: estudios socio antropológicos de los quehaceres de policías de las fuerzas de seguridad*", EPC Ediciones, La Plata, pp. 147-172.

\_\_\_\_\_, (2016) *El verdadero policía y sus sinsabores. Esbozos para una interpretación de la violencia policial*, Ediciones EPC, La Plata.

Garfinkel H. (1967), *Studies in ethnomethodology*, Prentice-Hall.

Ghiberto, L., y Sozzo, M. (2017). "El encierro dentro del encierro. Formas y dinámicas del aislamiento individual en las prisiones de varones y mujeres". En *Delito Y Sociedad*, 1(41), 107-155.

Giddens A. (1984), *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*, Ed. Amorrutu, Buenos Aires, 1995.

Goffman, E. (1956): "La naturaleza de la deferencia y el proceder" en *Ritual de la interacción*, Buenos Aires, Tiempo Contemporáneo, 1970, pp. 48-89.

\_\_\_\_\_, (1956b), "La persuasión interpersonal (extractos)" en *Los momentos y sus hombres*. Paidós, 1991, pp .107-128.

\_\_\_\_\_, (1959), *La presentación de la persona en la vida cotidiana*, Amorrortu, 1993.

\_\_\_\_\_, (1961), *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Ed. Amorrortu, Buenos Aires, 2012.

\_\_\_\_\_, (1970), *La presentación de la persona en la vida cotidiana*, Amorrortu, 2004.

\_\_\_\_\_, (1982), "El orden de interacción" en *Los momentos y sus hombres*. Paidós, 1991, pp .169-206.

Gual R., (2013), "Violencia que crea, violencia que conserva. Un análisis de la vigencia y los usos de la tortura en el régimen penitenciario federal argentino" en Anita G. I., Zysman Quirós D. (comp), *La tortura: una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave*, Ed. Didot, Buenos Aires. Pp 355-284.

Haney C., Banks C y Zimbardo P. (1973), "Interpersonal Dynamics in a simulated prison" en *International Journal of Criminology and Penology* v 1, pp. 69-97.

Haslam, S., Reicher, S., Millard, K., y McDonald, R. (2015). 'Happy to have been of service': The Yale archive as a window into the engaged followership of participants in Milgram's 'obedience' experiments, en *British Journal of Social Psychology*, 54(1), 55-83.

Haslam, S. A., Reicher, S. D., y Van Bavel, J. J. (2019). "Rethinking the nature of cruelty: The role of identity leadership in the Stanford Prison Experiment", en *American Psychologist*, 74(7), 809-822

Hepburn, J. R. (1985), "The exercise of power in coercive organizations: A study of prison guards", en *Criminology*, 23(1), pp. 145-164.

Hughes E., (1962), "La gente de bien y el trabajo sucio" en *Delito y sociedad* 40, UNL, Santa Fe, 2015, pp. 141-151.

Hope, T. y Sparks, R., (2000), "For a sociological theory of situations (Or how useful is pragmatic criminology?)" en: Hirsch, A; Garland, D; Wakefield, A. (eds.). *Ethical and social perspectives on situational crime prevention*. Oxford: Hart Publishing, pp.175-191.

Hough M, y Roberts J., (1998), *Attitudes to punishment: findings from de British Crime Survey*, Home Office, Research and Statistics Directorate.

\_\_\_\_\_ (1999), "Sentencing Trends in Britain: Public Knowledge and Public Opinion" en *Punishment and society*, V. 1, pp. 11-26.

Instituto de Criminología del Servicio Penitenciario Federal (2015), *Revista de Criminología*, Número I, SPF.

Piliavin I., y Briar S., (1964), "Police Encounters With Juveniles," en *American Journal of Sociology* 70, no. 2 (Sep., 1964), pp. 206-214.

Irwin J., (1980), *Prisons in Turmoil*, Boston, Little Brown.

Isla A y Miguez D. (2003) *Heridas urbanas. Violencia delictiva y transformaciones sociales en los noventa*. Buenos Aires. Ed. De las ciencias.

Jobard F., (2011), *Abusos policiales: la fuerza pública y sus usos*, Ed. Prometeo, Buenos Aires.

Kalinsky B. (2008), "El agente penitenciario: la cárcel como ámbito laboral" en *Runa*, v. 28, UBA, pp. 43-57.

Kaminsky G., (2010), *Dispositivos Institucionales 1. Democracia y autoritarismo en los problemas institucionales*, Ed. Lugar, Buenos Aires.

Kappeler V., Sluder R. y Alpert G. (1998), *Forces of deviance. Undertanding the dark side of policing*, Waveland Press.



Katz J, (1988), *The Seductions of Crime: Moral and Sensual Attractions of Doing Evil*. New York: Basil Blackwell.

\_\_\_\_\_, (1999) *How emotions work*, Chicago, University of Chicago Press.

\_\_\_\_\_, (2002), "Start here: social ontology and research strategy" en *Theoretical Criminology* v. 6(3), Sage, pp. 255-278.

Kimmet E., O'Donnell I, y Smith C. (2003), "Tracking the pathways to violence in prison" en Lee R., y Stanko E. (eds), *Researching violence: essays on methodology and measurement*, Routledge, Londres, pp. 69-87.

Kitsuse, J. (1962). Reacción de la sociedad ante la conducta desviada. Problemas de teoría y método. *Delito Y Sociedad*, 1(21), 77-88, 2016.

Lea J., y Joung J (2002), *¿Qué hacer con la ley y el orden?* Ed. Del Puerto.

Levaggi, A. (2002), *Las cárceles argentinas de antaño (siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*, Bs. As, Ad-hoc.

Liebling A. (2001), "Whose Side are We on? Theory, Practice and Allegiances" en Prisons Research, *The British Journal of Criminology*, Volume 41, (3, 1) Junio 2001, pp. 472-484.

\_\_\_\_\_, (2016), "Penitenciarios, *policing* y uso discrecional del poder" en Anitua I. y Gual R. (comps.), *La privación de la libertad. Una violenta práctica punitiva*, Ed. Didot, Buenos Aires, pp. 49-63.

Liebling, A., Price, D. y Shefer, G. (2011) *The Prison Officer*, Cullompton, Devon. Willan Publishing.

Liebling, A., Arnold, H., y Straub, C. (2011). *An exploration of staff-prisoner relationships at HMP Whitemoor: 12 years on*. Ministry of Justice, National Offender Management Service.

Luckenbill D. (1977), "Criminal Homicide as a situated transaction" en *Social Problems*, v. 25, pp. 176-186.

Lopez A., (2011), "Jóvenes en el encierro: acerca de las formas de gobierno letal de excedencia" en *Conflicto social*, n° 6, pp. 229-242.

Manning P. K. (1974), "Police Lying" en *Urban Life and Culture*, 3(3), 283-306.

Marquart J. W (1986), "Prison guards and the use of physical coercion as a mechanism of prisoner control" en *Criminology*, vol 24, n° 2, pp. 347-346.

\_\_\_\_\_ (1986b), "Doing research in prison: The strengths and weaknesses of full participation as a guard" en *Justice Quarterly*, 3(1), 15-32.

Martinez J. (1999) "Prácticas violentas y configuración de verdades en el sistema penal de Argentina" en *Revista de Sociología e Política*, n° 13, Ed. RSP, Curitiba, pp 105-113.

\_\_\_\_\_, (2002), "Las burocracias penales y su violencia naturalizada" en Gayol S., y Kessler G. (comps) *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial, pp. 259-276.

Martínez J., Palmieri G., y Pita M.V., (1996) "Detenciones por averiguación de identidad: policía y prácticas rutinizadas" en Izaguirre I (coord.), *Violencia social y derechos humanos*, Eudeba, Buenos Aires.

Mathiesen, T. (1965), *The defences of the weak*. Tavistock Publications.

Maxwell, J. A. (1996). *Qualitative research design: an interactive approach*, Sage Publications.

Miller R., y Kane L, (2012), *Scaling force: dynamic decision making under threat of violence*, YMAA Publication Center.

Monclús M, García B, Pages G. y Volpi A. (2013), "La experiencia de la Procuración Penitenciaria de la Nación en la investigación y registro de casos de tortura en las cárceles federales" en Anitua I. y Zysman Quirós D. (comps), *La tortura: una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave*, Ed Didot, Buenos Aires.

Monjardet D. (2010), *Lo que hace la policía: sociología de la fuerza pública*, Buenos Aires, Ed. Prometeo.

Montero A., (2007) "Policía y violencia. Apuntes comparativos sobre el lugar de la fuerza física en la definición del objeto de la "sociología de la policía", en *Delito y sociedad*, V. 1 n° 23, UNL, Santa Fe, pp. 59-88.

\_\_\_\_\_, (2010), "Niñez, exclusión social y "propiedad policial" en la ciudad de Santa Fe" en *Delito y sociedad*, n° 19, UNL, Santa Fe.

Motta H. (2009), Los traslados como dispositivos de tortura en el marco del gobierno de las cárceles bonaerenses. *V jornadas de jóvenes investigadores*. Instituto de Investigaciones Gino Germani. Facultad de Ciencias Sociales (UBA), Buenos Aires.

Motto C., (2012), "Administración y rutinización de la violencia penitenciaria, los casos del SPF y el SPB" en en Daroqui et al, *Seminario de estudios comparados sobre las*

*estrategias del gobierno de la cárcel neoliberal en Argentina y en Francia*, IIGG-UBA, Buenos Aires. Pp 145-158.

\_\_\_\_\_, (2015), "Los usos de la violencia en el gobierno penitenciario de los espacios carcelarios" en Rodríguez E., y Viegas Barriga F. (eds), *Circuitos carcelarios: estudios sobre la cárcel argentina*, UNL, La Plata, pp. 60-85.

Mouzo, K. (2010), *Servicio Penitenciario Federal. Un estudio sobre los modos de objetivación y de subjetivación de los funcionarios penitenciarios en la Argentina actual*. Tesis para optar por el título de Doctora en Investigación en Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Sociales (UBA).

\_\_\_\_\_, (2011), "El cuerpo penitenciario", en *Delito y sociedad*, UNL, pp. 71-84.

Neiman G. y Quaranta G (2006), "Los estudios de caso en la investigación sociológica" en Vasilachis de Gialdino I. (coord.), *Estrategias de investigación cualitativa*, Barcelona, Gedisa, pp. 213-224.

Neuman, E., (1985), *Crónicas de muertes silenciadas. Villa Devoto, 14 de marzo de 1978*, Buenos Aires, Brujara.

\_\_\_\_\_, (1994), *Victimología y control social: las víctimas del sistema penal*, ed. Universidad, Buenos Aires, 2004.

Ojeda, N. (2013), "El oficio penitenciario entre lógicas burocráticas y redes de relaciones personales" en *Cuadernos de Antropología*, n° 10, pp. 315-332.

Orth, U. (2002). "Secondary Victimization of Crime Victims by Criminal Proceedings" en *Social Justice Research* n° 15, pp. 313-325.

Pacilio S., (2018), *Los mundos patas para arriba: la impunidad de la tortura en la justicia federal de la Argentina*, Tesis para optar por el título de Magíster en Criminología, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad del Litoral (UNL).

Pasin J., (2012), "El despliegue de la cadena punitiva sobre los jóvenes en la Provincia de Buenos Aires. Resultados de una investigación cuanti-cualitativa (2009-2010)", en Daroqui et al, *Seminario de estudios comparados sobre las estrategias del gobierno de la cárcel neoliberal en Argentina y en Francia*, IIGG-UBA, Buenos Aires. Pp. 88-120.

Patitó J. (2000), *Medicina legal*, ECN, Buenos Aires.

Pavarini, M. (1980), *Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Siglo XXI, Bs. As., 2002.

\_\_\_\_\_, (2006), *Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad*, Buenos Aires, Ah-Hoc.

Perelman, M. y Tufró M. (2017). *Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Pita M.V (2004), "Violencia policial y demandas de justicia: acerca de las formas de intervención de los familiares de víctimas en el espacio público" en Tiscornia S. (comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires, pp. 433-464.

\_\_\_\_\_, (2010), *Formas de morir y formas de vivir. El activismo contra la violencia policial*, Buenos Aires, Del Puerto/CELS.

\_\_\_\_\_, (2017), "Pensar la violencia institucional. Vox populi y categoría local" en *Espacios de crítica y producción*, revista de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA), Buenos Aires, pp. 33-42.

Pratt J., (2006), *Castigo y civilización*, Ed. Gedisa, Barcelona.

Quiceno, Natalia. (2008, julio-diciembre). "Puesta en escena, silencios y momentos del testimonio. El trabajo de campo en contextos de violencia". En *Estudios Políticos*, 33, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, 183-210.

Rafecas D. (2010), *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Del Puerto. Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, D., (2013), "La vulnerabilidad como rasgo característico de las víctimas de tortura... ¿también de los victimarios?" en Anitua I. y Zyzman Quirós D., (comps.), *La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave*, ed. Didot, Buenos Aires, pp. 409-429.

Ranguini V. (2010), "Prácticas policiales y gobierno de la (in)seguridad en Argentina" en AAVV (2010), *A la inseguridad la hacemos entre todos: prácticas policiales, mediáticas y académicas*, Buenos Aires, Hekht Libros, pp. 231-252.

Reiss A., (1968), "Police brutality-answers to key questions", en *Trans-action* v. 5, pp. 10-19.

\_\_\_\_\_, (1971), *The police and the public*, New Haven and London: Yale University Press.

Riches D. (1988), *El fenómeno de la violencia*, Ediciones Pirámide, Madrid.

Rico J.M, (1983), "El poder discrecional de la policía y su control" en Rico J.M (ed.), *Policía y sociedad democrática*, Ministerio de justicia, pp. 211-233

Rodriguez Molas R. (1985), *Historia de la tortura y el orden represivo en la Argentina*, Eudeba, Buenos Aires.

Rojido E, y Cano I (2016), "En el punto de mira: desafíos éticos y metodológicos de la investigación de campo en contextos de violencia" en Gottsbacher M, y De Boer J. (coords), *Vulnerabilidad y violencia en América Latina y el Caribe*, Siglo XXI, pp. 31-58.

\_\_\_\_\_, (2018), "Los desafíos metodológicos de investigar la violencia: una mirada desde América Latina" en *Acta sociológica*, n° 75, pp. 61-85.

Shalin D., (1986), "Pragmatism and social interactionsm" en *American Sociological Review*, n° 51, pp. 9-29.

Sain, M. (2002): *Seguridad, democracia y reforma del sistema policial en la Argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2008): *El Leviatán azul. Policía y política en la Argentina*, Siglo XXI, Buenos Aires.

Salinas P. G., (2010), *La aplicación de la tortura en la República Argentina. Realidad social y regulación jurídica*, Del Puerto, Buenos Aires.

Sarrabayrouse Oliviera, M. J., (2011), *Poder judicial y dictadura: el caso de la morgue judicial*, Del Puerto- CELS.

Seghezzo G. (2015), "Expertos en violencia policial. La producción de conocimiento en la Argentina entre las organizaciones de la sociedad civil y la gestión pública estatal" en *Acta sociológica*, n° 66, México DF, pp. 61-99

Sherman L. (1974), *Police corruption. A sociological perspective*. Anchor Books.

Sirimarcó M., (2001), "El disciplinamiento de los cuerpos. Cuando el castigo construye sujetos" en *Cuadernos de Antropología Social*, pp. 43-59.

\_\_\_\_\_, (2006), "Milongas: pedagogía del sufrimiento. Construcción del cuerpo legítimo en el contexto de socialización policial" en *INTERSECOES*, Rio de Janeiro, pp. 53-67.

Skolnick, J y Fyfe, J (1993), *Above the Law: Police and the Excessive use of Force*, New York, The Free Press.

Sykes G. M (1956), "The corruption of authority and rehabilitation" en *Social Forces*, v. 34, n° 3, Oxford University Press, pp. 257-262.

\_\_\_\_\_, (1958), *The society of captives. A study of a maximum security prison*, First Princeton University Press, NJ, 2007.

Sykes R. E y Clark J., (1975), "A Theory of Deference Exchange in Police-Civilian Encounters", en *American Journal of Sociology*, V. 81, n° 3, pp. 584-600.

Symonds, M. (1980), "The Second Injury to Victims of Violent Acts" en *American Journal of Psychoanalysis*, n° 70, pp. 34-41, 2010.

Sozzo M. (2002), "Pintando con números. Fuentes estadísticas de conocimiento y gobierno de la cuestión criminal" en Sozzo M, *Inseguridad, prevención y policía*, Flacso, Ecuador, 2008.

\_\_\_\_\_, (2002b), "Usos de la violencia policial y construcción de la actividad policial en la Argentina" en Gayol S., y Kessler G. (comps) *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial, pp. 225-258.

\_\_\_\_\_, (2005), "Metamorfosis de los discursos y prácticas sobre la seguridad urbana en la Argentina", en Dammert, Lucía y Bayley, John (eds): *Reformas policiales en las Américas. Experiencias y desafíos*, Siglo XXI, México.

\_\_\_\_\_, (2011) *Transition to democracy and penal policy. The case of Argentina*, Straus Working Paper 03/11, School of Law, NYU.

\_\_\_\_\_, (2016), "Postneoliberalismo y penalidad en Argentina (2003-2014)" en Sozzo (comp.), *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*, CLACSO, Buenos Aires, pp. 189-283.

\_\_\_\_\_, Aimar V., González G., y Montero A., (2005), "Política, policía y violencia en la Provincia de Santa Fe" en Sozzo M., (director), *Policía, violencia y democracia. Exploraciones sociológicas*, UNL, Santa Fe, pp. 15-97.

\_\_\_\_\_, y Montero A, (2010), *Delito, sensación de inseguridad y sistema penal. Experiencias y opiniones en la ciudad de Santa Fe*, UNL.

Sparks, R., y Bottoms, A. E. (1995), "Legitimacy and order in prisons", en *British Journal of Sociology*, pp. 45-62.

\_\_\_\_\_, Bottoms, A. y Hay W. (1996), *Prison and the problem of order*, Oxford: Clarendon Press.

\_\_\_\_\_, y McNeill F. (2009), *Punishment, Incarceration and Human Rights*, International Council on Human Rights Policy.

Stanko E., (1988), "Hidden Violence Against Women" en M. Maguire y J. Pointing (eds.) *Victims of Crime a New Deal?*, Milton Keynes: Open University Press

Straus M.A. (1979), "Measuring Intrafamily Conflict and Violence: The Conflict Tactics Scale" en *Journal of Marriage and the Family*, 41, pp. 75-88.

Thompson, E. P. (1971), "The moral economy of the English crowd in the eighteenth century" en *Past & present*, 50(1), 76-136.

Tilly C., (2003), *The politics of collective violence*, Cambridge University Press.

Tiscornia S., (1999), "Violencia policial en Capital Federal y Gran Buenos Aires. Cuestiones metodológicas y análisis de datos", en Sozzo M., (ed), *Seguridad urbana: nuevos problemas, nuevos enfoques*, UNL, Santa Fe.

\_\_\_\_\_, (2008), *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*, Buenos Aires, Del Puerto/CELS.

Tiscornia, S., Chillier, G., Palmieri, G., Martínez, J. y Lekerman, V. (1999): "Violencia policial, inseguridad y derechos humanos", en *CELS. Derechos Humanos en la Argentina. Informe anual enero-diciembre 1998*, Eudeba, Buenos Aires.

Van Maneen J. (1973), "Working the street; a developmental view of police behavior," *Working papers* n° 73, Massachusetts Institute of Technology (MIT), Sloan School of Management.

\_\_\_\_\_, (1978), "The Asshole" en Manning P. K y Van Maneen J (eds) *Policing: a view from the street*, pp. 221-237.

\_\_\_\_\_ y Schein, E. H. (1979). "Toward a theory of organizational socialization". en B. M. Staw (Ed.), *Research in organizational behavior*. Greenwich, CT: JAI, pp. 209-264.

Wacquant L., (2000), *Las cárceles de la miseria*, Manantial, Buenos Aires.

Walklate S. (2011), "Reframing criminal victimization: finding a place for vulnerability and resilience" en *Theoretical Criminology* 15(2), Sage Publications, pp. 179-194.

Zaffaroni E.R (1988), *Criminología. Aproximación desde un margen*. Ed. Temis, Bogotá.

## FUENTES INSTITUCIONALES

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Human Rights Watch (HRW Américas) (1998), *La inseguridad policial. Violencias de las fuerzas de seguridad en Argentina*, EUDEBA, Buenos Aires.

Comisión Provincial por la Memoria (CMP), Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos (GESPyDH), (2017), *Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos, Informe Anual, 2016*.

Dirección Nacional de Política Criminal, Ministerio de Justicia de la Nación, (2011), *Sistema Nacional de Estadísticas sobre la ejecución de la pena (SNEEP) 2011*, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2012), *Sistema Nacional de Estadísticas sobre la ejecución de la pena (SNEEP) 2012*, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2013), *Sistema Nacional de Estadísticas sobre la ejecución de la pena (SNEEP) 2013*, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2014), *Sistema Nacional de Estadísticas sobre la ejecución de la pena (SNEEP) 2014*, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2015), *Sistema Nacional de Estadísticas sobre la ejecución de la pena (SNEEP) 2015*, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2016), *Sistema Nacional de Estadísticas sobre la ejecución de la pena (SNEEP) 2016*, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2018), *Sistema Nacional de Estadísticas sobre la ejecución de la pena (SNEEP) 2018*, Buenos Aires.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) (2013), *Proyecciones provinciales de población por sexo y grupo de edad 2010-2014*, INDEC.

\_\_\_\_\_, (2018), *Encuesta nacional de victimización 2017*, INDEC.

International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT) (2009), *Examen físico médico de víctimas de tortura alegadas. Una guía práctica del Protocolo de Estambul – Para médicos*.

ONU-UNODC (2009). *Manual para encuestas de victimización* (borrador). Nueva León, México: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Comisión Económica De Las Naciones Unidas Para Europa.



Procuración Penitenciaria de la Nación-PPN, (2008), *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y torturas en las cárceles federales*. Del Puerto, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2009), *¿Cómo mirar tras los muros? Procedimientos e instrumentos de investigación y monitoreo de la Procuración Penitenciaria de la Nación en el marco del Protocolo Facultativo de la Nación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanas o degradantes*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2010), *Informe anual 2009*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2011), *Informe anual 2010*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2012), *Informe anual 2011. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2013), *Informe anual 2012. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2014), *Informe anual 2013. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2015), *Informe anual 2014. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2015b), *Cuadernos de la PPN N°8. Documento de trabajo para la investigación y documentación de casos de tortura y/o malos tratos en cárceles federales*. PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2016), *Informe anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2017), *Informe anual 2016. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2017b), *Cuadernos de la PPN N° 11. Procedimientos de Registro Personal y Requisa en Cárceres Federales*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2018), *Informe anual 2017. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2019), *Informe anual 2018. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, PPN, Buenos Aires.

\_\_\_\_\_, (2020), *Salud y atención médica en las cárceles federales*, PPN, Buenos Aires, en prensa.

Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), Defensoría General de la Nación (DGN) y Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), (2011), *Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo*, Siglo XXI.

Servicio Penitenciario Federal (SPF) (2019), *Informe de gestión 2019*, Buenos Aires.

## REFERENCIAS NORMATIVAS

### Internacionales

Naciones Unidas (ONU)

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad
- Protocolo de Estambul
- “Reglas Mandela” (antes llamadas “Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos”)
- “Reglas de Bangkok” (también llamadas “Reglas ONU para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes”).
- “Reglas de las Naciones Unidas para protección de los menores privados de libertad” (también llamadas “Reglas Beijing”)
- “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”
- “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”

Organización de Estados Americanos (OEA)

### Nacionales

- Constitución Nacional
- Código penal
- Ley 14.029, Código de Justicia Militar
- Ley 17.236, Ley orgánica del SPF (sancionada por el PEN gobierno de facto).
- Ley 19.101, Ley para el personal militar (Sancionada por el PEN gobierno de facto).
- Ley 20.416, modificación Ley Orgánica del SPF (sancionada por el PEN gobierno de facto)
- Ley 23.097, modificación del artículo 144 *ter* del Código Penal tipificando la tortura.
- Ley 23.338, adopción de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, -Inhumanas o Degradantes” (ONU).
- Ley 23.652, adopción de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA).
- Ley 24.059, de Seguridad Interior.
- Ley 24.660, de Ejecución de la Pena
- Ley 25.875, Creación de la Procuración Penitenciaria de la Nación.
- Ley 26.656, Ley Nacional de Salud Mental.
- Ley 27.375, Modificación Ley de Ejecución de la Pena

### Decretos del Poder Ejecutivo Nacional

- 1523/68, “Reglamento del Régimen Disciplinario”, reglamentario del Capítulo XIII “Régimen disciplinario” de la ley 17.236.
- 303/96, “Reglamento General de Procesados”.
- 18/97, Reglamento de disciplina para los internos”, reglamentario del Capítulo IV, “Disciplina” de la ley 24.660.
- 396/99 Reglamentario de las Secciones Primera, Progresividad del Régimen Penitenciario y Segunda, Programa de Prelibertad, del Capítulo II y disposiciones vinculadas de la Ley Nº 24.660.

- 637/2003, Obligación de presentar un informe anual sobre las medidas adoptadas para la difusión e implementación del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, para la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y el Servicio Penitenciario Federal.
- 103/2017, Creación de la Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación.
- 539/2020, Intervención de la Dirección Nacional del SPF.

#### Resoluciones del Servicio Penitenciario Federal

- Resolución Dirección Nacional del SPF (DN) n° 330/91, “Guía de procedimientos de la función reclusiva”, Resolución Subsecretaría de Justicia de la Nación n° 42/91.
- Resolución DN N° 175/1999, “Programa de formación en grado de subayudantes”, Boletín Público Normativo (BPN), Nro. 89.
- Resolución DN N° 929/2001, “Guía informativa para el interno”, BPN Nro. 133.
- Resolución DN N° 327/2001, “Reglamento de la casa de pre-egreso de la cárcel de Río Gallegos (U. 15), BPN Nro. 142.
- Resolución DN N° 30/2003, “Programa de entrenamiento intensivo para instructores penitenciarios”, BPN Nro. 179.
- Resolución DN N° 1498/2003, “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, BPN Nro. 184.
- Resolución DN N° 390/2005, “Proyecto educativo institucional para los cursos de formación y perfeccionamiento para el personal subalterno”, BPN Nro. 214.
- Resolución DN N° 3395/2005, “Reglamento interno y organigrama Escuela Penitenciaria de la Nación Dr. Juan José O’Connor”, BPN Nro. 221.
- Resolución DN N° 166/2006, “Reglamento interno y organigrama Escuela de Suboficiales “Coronel Rómulo Paez”, BPN Nro. 223.
- Resolución DN N° 131/2006, “Curso de Perfeccionamiento Para Oficiales Jefes en el Grado de Alcaide Mayor y para Oficiales en el Grado de Adjutor Principal (Escalafón Cuerpo General y Administrativo)”, BPN Nro. 226.
- Disposición Dirección General del Cuerpo Penitenciario (DGCP) N° 529/2007, “Curso de perfeccionamiento en el grado de ayudante de segunda”, BPN Nro. 262.
- Disposición DGCP N° 868/2009, “Plan anual de instrucción”, BPN Nro. 333.

Resolución DN N° 238/2010, “Protocolo y manual de procedimientos para intervención frente a alteraciones del orden”, Boletín Público Normativo (BPN), Nro. 358.

- Resolución DN N° 845/2010, “Clasificación y agrupamiento de los establecimientos de ejecución de la pena del Servicio Penitenciario Federal”, BPN Nro. 379.

- Disposición DGCP N° 330/2010, “Incorporación de asignaturas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en las Cárceles a la Escuela de Suboficiales Coronel Rómulo Paez”, BPN Nro. 375.

- Resolución DN N° 478/2010, “Cursos Básicos Permanentes y Programas”, BPN Nro. 376.

- Disposición DGCP N° 596/2010, “Programa Anual De Actividades Físicas Aplicada a la Instrucción y Educación Física Destinado a los Cadetes de la Dirección Escuela Penitenciaria de la Nación Dr. Juan José O’Connor”, BPN Nro. 376.

- Resolución DN N°2229/2010, “Ciclo Modular de Capacitación del Personal Penitenciario Federal”, BPN Nro. 410.

- Resolución DN N° 1374/2012, “Programa de Tratamiento Interdisciplinario, Individualizado e Integral (PROTIN)”, BPN Nro. 467.

- Resolución DN N° 1304/2013, “Manual de organización específico del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, BPN Nro. 515.

- Resolución DN ° 822/2014, “Utilización de técnicas y dispositivos relacionados a los métodos de resolución dialogada de conflictos”, BPN Nro. 537.

- Resolución DN N° 1088/2014, “Servicio de Promoción de Derechos Humanos” y “Servicio de Procesos de Justicia Restaurativa”, BPN Nro. 542.

- Resolución DN N° 796/2015, “Curso de formación profesional de educación y trabajo en contextos de encierro”, BPN Nro. 563.

- Resolución DN N° 1893/2015, “Estándares para el Servicio Penitenciario Federal”, BPN Nro. 586.

- Resolución DN N° 1189/15, “Reglamento general de registro e inspección”, BPN Nro. 587.

- Resolución DN IF-2017-30085877-APN-DSG, “Plan de acción del Servicio de Promoción de Derechos Humanos”, BPN Nro. 661

- Resolución DN IF-2017-34037396-APN-DSG, “Modificación de Resolución 845/2010, categorización de establecimientos”, BPN Nro. 666.

- Disposición N° 47/2020, “Protocolo General de Registro e Inspección”, BPN Nro. 714.

### Resoluciones de la Procuración Penitenciaria de la Nación

- Resolución del Procurador Penitenciario de la Nación (PPN) n° 105/07, Creación del Procedimiento de Investigación y documentación eficaces de casos de tortura y/o malos tratos.

### Fallos mencionados

- “Irlanda Vs. Reino Unido” (1978, Corte Europea de Derechos Humanos).
- “Loayza Tamayo vs. Peru” (2000), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
- “Carandiru” (2001), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- “Mignone, Emilio Fermín s/amparo” (2002), Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)
- “Vertbisky” (2005), CSJN.
- “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela” (2006, Corte IDH)
- “Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)” (2006, Corte IDH)
- “Bayarri Vs. Argentina” (2008, Corte IDH).
- “Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela” (2014)

### REFERENCIAS MUSICALES Y AUDIOVISUALES

Cream (1967), “World of pain” en *Disraeli Gears*, CD, New York.

Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota (1985), “Unos pocos peligros sensatos” en *Gulp*, CD, Buenos Aires.

Sparks (1984), “Breaking out of prison” en *Heavenly Bodies (Original motion picture soundtrack)*.

Sui Géneris (1974), “Instituciones” en *Pequeñas anécdotas sobre las instituciones*, CD, Buenos Aires.

Ruseell K., (director) (1980), *Estados alterados*, Warner Bros, EE. UU.